

103

UAN

AUTONOMA DE NUEVA

GENERAL DE BIBLIOTE

28

DESPOJOS  
DE LOS  
BIENES  
ECLESIASTICOS

BX 1428  
D47

R. C.



1080012151

# DESPOJO

DE LOS

## BIENES ECLESIASTICOS.



APUNTES INTERESANTES

### PARA LA HISTORIA

DE LA

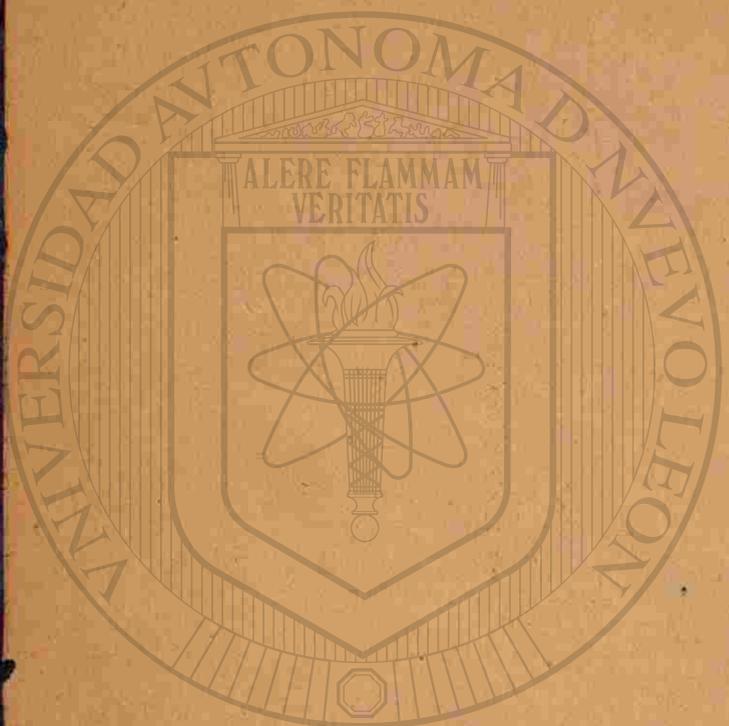
### IGLESIA MEXICANA.



FONDO HISTORICO  
RICARDO BOVARRU  
1881

IMPRENTA DE ABADIANO, CALLE DE SANTO DOMINGO.

1847.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIB

BX1428  
D47



FONDO HISTÓRICO  
RICARDO GOVARRUBIAS

156196

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

*EL CIUDADANO JUAN J. BAZ, Alcalde tercero sustituto, y encargado interinamente del gobierno del Distrito federal.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

„El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

ART. 1.º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos; á fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2.º Se exceptúan de la facultad anterior.

Primero: los bienes de los Hospitales, Hospicios, Casas de beneficencia, Colegios y Establecimientos de instrucción pública de ambos séxos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutención de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar, á razon de seis mil pesos, á cada una de las existentes.

ART. 3.º El gobierno no podrá exigir la redención de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fin-

cas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo, en beneficio de los censuarios, la quita de una cuarta parte, y la condonación de réditos desde la primera exhibición, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4.º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redención; pero si los deudores quisieren verificarla, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario, en el término fijado por el gobierno, no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicación de esta ley, á no ser que por el contrato disfruten de mayor término.

5.º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sesteros del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6.º Los compradores de fincas arrendadas, por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupación á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7.º Si el gobierno negociare un préstamo, en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la república y libre de todo gasto.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir, en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos espedidos en virtud del decreto de diez y nueve de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo aprueba y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad, que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo, y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el artículo 1.º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demás Estados.

13. El gobierno dará cuenta al Congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, ó inversion que les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—*A D. Pedro Zubieta*."

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

#### PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el

detenimiento que merecen los intereses de que se trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados, y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos interin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enagenaciones de fincas de manos muertas, ó que chancelen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipotecas, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares, para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.—Dado en México, á 13 de Enero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Lic. Miguel Buenrostro*, Secretario.

#### EL CIUDADANO JUAN J. BAZ, Gobernador interino del Distrito federal.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este gobierno lo siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El Vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.º Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente debe ocuparse en bienes de manos muertas para la realizacion de quince millones de pesos, é interin se hace distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas Diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MEXICO.		
Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México..	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro.....	200.000	
Por la que tiene en S. Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.		
Por los bienes que tiene en el Estado de Puebla y territorio de Tlaxcala,	1.250.000	} 2.000.000
Por los que tiene en el Estado de Veracruz.....	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.		
Por sus bienes en Jalisco y territorio de Colima...	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el Estado de Aguascalientes...	25.000	
En el de S. Luis..	50.000	

OBISPADO DE MICHOACAN.		
Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan...	300.000	} 850.000
En Guanajuato...	400.000	
En S. Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....	500.000	
Obispado de Durango.....	400.000	

TOTAL.....10.000.000

ART. 2.º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes para que los abonos que deban hacerse á las Diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas de su lasto en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los Obispados que no se han incluido en este repartimiento por motivos especiales.

ART. 3.º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de S. Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta que formarán en cada capital, el comisario como presidente, un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Arr. 4.º La junta directiva de la Academia de S. Carlos, tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen; y en consecuencia las demás juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Arr. 5.º Para rectificar la distribucion hecha en el artículo 1.º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí; designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse; conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2.º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia, que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archiconfradías, cofradías y demás corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el in-

6  
ventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas, con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2.º de la ley.

ART. 6.º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion, de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de S. Carlos, se entenderá directamente por lo respectivo al Distrito federal con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

ART. 7.º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas y fechas en que se hayan cumplido ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombren al efecto. Los comisarios proveerán con empleados cesantes de auxiliares para esta operacion á fin que ella se practique con la debida prontitud, espresando los precisos gastos que ella demandare con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

ART. 8.º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligación de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó

corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, esplicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se esplicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

ART. 9.º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del art. 2.º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

ART. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar, dirigiendo oficialmente por la estafeta esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

ART. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

ART. 12. La ocupacion de bienes se hará por el órden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el art. 2.º

II. El numerario ó bienes muebles fácilmente realizables que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afecion particular y las que tuvieren alguna, en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el art. 2.º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el órden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido im-

7  
puestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del art. 2.º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4.º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el art. 2.º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un órden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

ART. 13. El órden de ocupacion prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

ART. 14. Si, como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1.º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes, que á su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenacion á que se refiere este artículo.

ART. 15. Dentro de quince dias las juntas tendrán practicado un corto de caja en los juzgados de capellanías, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

ART. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices como de muebles y acciones, la verificarán constitu-

yéndose en junta de almoneda pública con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos, con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

ART. 17. Para la venta de fincas deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

ART. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

ART. 19. Las ventas que hicieren las juntas, podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse, y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciera la venta.

ART. 20. Las juntas calificarán por si las escepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2.º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

ART. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Las foráneas remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda, y éste al Soberano Congreso conforme al art. 13 de la ley.

ART. 22. Las juntas llevarán cuenta de

los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

ART. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ART. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas entenderán cartas de pago á los censuarios; y los encargados de los libros de hipotecas en su virtud cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

ART. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

ART. 26. Siendo de sumo interés que las juntas llenen sus funciones para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que se necesitare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en México á 17 de Enero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Miguel Buenrostro*, Secretario.

**EL CIUDADANO JUAN JOSE BAZ,**  
*Alcalde tercero sustituto y Gobernador interino del Distrito federal.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este gobierno lo siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República. sabed:

Que considerando que la junta directiva de la Academia nacional de S. Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el Reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que ésta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 20 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Ignacio Piquero.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprension de este Distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en México, á 20 de Enero de 1847.—*Juan José Baz*.—*Miguel Buenrostro*, secretario.

**EL CIUDADANO JUAN JOSE BAZ,**  
*Gobernador interino del Distrito federal.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido el decreto que sigue.

El Vice-presidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

„Valentin Gomez Farias, Vice-presidente interino de la república mexicana, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 10 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1.º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda, nombrada por el Gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiasticos pertenecientes al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de la Academia; obteniendo en cada caso autorizacion previa del Gobierno.

Art. 2.º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el Gobierno del Distrito, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 3.º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1.º por medio de la contaduría que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten, con relacion á los bienes eclesiasticos, en toda la república.

Art. 4.º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado, debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1.º

Art. 5.º El V. cargo capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que paseen veinte y cuatro horas despues de publicado este decreto, sin que verifique el nombramiento, lo hará el Gobierno Supremo.

Art. 6.º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*Suarez Iriarte*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta ciudad y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en México á 9 de Febrero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Miguel Buenrostro*, Secretario.

### AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

MUY INTERESANTE.

El Exmo. Ayuntamiento en sesion extraordinaria de hoy, verificada con el objeto de consultar algunas medidas relativas á conservar la tranquilidad pública, acordó dirigir el siguiente oficio al muy Ilustre y Venerable Cabildo Metropolitano.

MUY URGENTE.—„En la mañana de hoy se ha advertido una alarma general en la Ciudad, porque los Templos se han cerrado, lo que ha llamado justamente la atencion de este Ayuntamiento, encargado de contribuir constantemente á conservar la tranquilidad de la Capital, y de evitar los desórdenes de toda especie.—Esta Corporacion prevee las consecuencias inevitables que cualquiera medida extraordinaria debe traer en circunstancias tan delicadas. Por lo mismo cree de su deber, y ha acordado escitar á V. S. para que en obsequio de la conservacion de la paz y del orden, y á efecto de evitar los males que debe causar la cesacion del servicio divino, se sirva mandar que inmediatamente se abran los Templos y se verifiquen algunos actos de piedad y devocion, los que V. S. crea propios para tranquilizar los ánimos.—El Exmo. Ayuntamiento en esto no lleva mas objeto que cumplir con su mas estrecho deber, y vigilar que por ningun pretexto se altere la tranquilidad pública.—Tengo el honor de ofrecer á V. S. mi consideracion y respetos.—Dios y libertad. México, Enero 14 de 1847.—A los tres cuartos para las doce.—*Vicente Romero*.—Sr. Dean y Venerable Cabildo eclesiástico de esta Diócesis.

Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y permanente de hoy, acordó diri-

gir al Sr. Dean y Venerable Cabildo Metropolitano la comunicacion que en copia tengo el honor de remitir á V. E. Llevada á la casa del Sr. Vicario Capitulár contestaron, que no se halla en México, que además el Venerable Cabildo está disuelto, y no se encuentran mas que los Padres Sacristanes. Visto esta respuesta verbal que trajo el conductor, se mandó el oficio á la casa del Ilmo. Sr. Dean, en donde asimismo dijeron que se halla ausente en Cuernavaca, quedando dicho oficio en la misma casa, por haber asegurado la persona que lo recibió que iba á entregarlo á un eclesiástico encargado de remitir al Sr. Dean las comunicaciones.

El Ayuntamiento cree que el Venerable Cabildo Metropolitano se ha disuelto, que estando ausentes el Sr. Vicario Capitulár y el Sr. Dean, no hay tampoco Gobierno de la Mitra.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para conocimiento del Supremo Gobierno, haciéndolo directamente por ser muy difícil encontrar en estos momentos al Sr. Gobernador con la prontitud que parece exigir el objeto de este aviso.

Tengo asimismo el honor de protestar á V. E. mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1847.—(Firmado)—*Vicente Romero*—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores.—*Vicente Romero*, Presidente.—*Lic. Cástulo Barréda*, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

##### ¡ATENCIÓN!

El Exmo. Ayuntamiento ha acordado se dé publicidad de toda preferencia al siguiente oficio que en esta fecha y despues de las doce del dia ha recibido del Venerable Cabildo Metropolitano, juntamente con la contestacion que ha dado á él.

Cabildo eclesiástico Metropolitano.—Con mucho sentimiento y no menor sorpresa ha visto este Cabildo una alocucion del Exmo. Ayuntamiento á los habitantes de esta capital, con fecha del dia de ayer, en la que se dice, con equivocacion, que este Cabildo se ha disuelto, ocultándose asimismo, y que su vicario capitular se ha ausentado. Nada de esto es cierto: el Señor Vicario capitular ha

estado en su casa continuamente, y el Arce-diano en la suya, recibiendo diversas comunicaciones con el Supremo Gobierno, á que ha contestado, y este Cabildo se ha reunido hoy con el mismo objeto, en el lugar que lo ha verificado. Lo que comunico á V. S., á fin de deshacer equivocaciones, que informes maliciosos ó errados, hayan ocasionado con no poco daño de la paz pública; y lo digo á V. S. para que se sirva dar cuenta á la misma Exma. corporacion.

Dios guarde á V. S. muchos años Sala capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, Enero 15 de 1847.—*Felix Osores*.—Sr. presidente del Exmo. Ayuntamiento.

Es copia. México, Enero 15 de 1847.—*Lic. Leandro Estrada*, Ofic. al mayor.

#### CONTESTACION dada por el Ayuntamiento al anterior oficio.

Acordado por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y permanente de ayer, que para calmar la alarma que se ocasionó en esta capital, con motivo de haberse cerrado las puertas de la Santa Iglesia Catedral, se dirigiera al Ilmo. Sr. Dean y Venerable Cabildo Metropolitano el oficio que se ha publicado, á fin de que se abriesen las puertas de los Templos y se practicasen algunos actos religiosos; dicho oficio se llevó por el segundo portero supernumerario D. José Lopez á la misma Santa Iglesia, en la que habló con el sacristan José Sanchez, quien le manifestó que el Venerable Cabildo estaba disuelto. Oida esta razon por el Ayuntamiento, se mandó que el citado oficio se pasara al Sr. Vicario capitular, y al efecto lo llevó al palacio arzobispal, á donde habita S. Sria., el segundo portero D. José M. Caballero, que encontró el zaguán cerrado y al entrar á él á D. Mariano Dosamantes, quien le espuso que no habia de encontrar allí al Sr. Vicario capitular, y que por lo mismo llevara la espresada comunicacion al Sr. Dr. D. Felix Osores.—Entonces, en vista de esta respuesta, se dirigió el referido oficio al Sr. Dean por conducto del celador de policia Jesus Benavides, el que informó que la señora que recibió el oficio en la casa de San Cosme en que habita el mismo Sr. Dean, le dijo, que S. S. Illma. estaba en Cuernavaca; pero que un eclesiástico se hallaba encargado de reci-

bir los pliegos que se dirigiesen á su Illma., y dicha señora cuidaría de dar al espresado eclesiástico el dia que se trata, y que con tal objeto se dejó allí.

Estos son los hechos que han ocurrido en el particular, y en los que están contestes los dependientes de la municipalidad que intervinieron en este negocio.—Hoy con ocasion del oficio de ese Venerable Cabildo, se han tomado á aquellos las declaraciones respectivas, y han ratificado su dicho.—La relacion mencionada y el hecho de que no ha habido los toques que son de costumbre á la hora del coro, y el de que no se ha verificado éste ni los Oficios Divinos en esa Santa Iglesia, en concepto del Ayuntamiento confirmaron la noticia de que el mismo Venerable Cabildo estaba disuelto.—El Ayuntamiento, que al publicar ayer su alocucion, no tuvo otro designio que calmar la alarma excitada, ha visto con sentimiento que sus operaciones sobre este punto se hayan interpretado desfavorablemente; y al dar á ese Venerable Cabildo una satisfaccion, refiriéndole sencillamente los sucesos, cumple con uno de sus deberes. Con el propio fin ha acordado, que el oficio de V. S., á que tengo el honor de contestar por medio de esta nota, se publique juntamente con ella, y se fije en los parages públicos.—Al tener la satisfaccion de decirlo á V. S. le remito un ejemplar del oficio mencionado al principio de esta comunicacion, para los efectos que el espresa, suplicándole se sirva darme la respuesta oportuna y admitir las protestas de mi especial aprecio y justa consideracion.—Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Vicente Romero*.—Sr. Dr. D. Felix Osores, Arce-diano del Venerable Cabildo Metropolitano.

Es copia. México, Enero 15 de 1847.—*Lic. Leandro Estrada*, Oficial mayor.—*Vicente Romero*.—*Lic. Cástulo Barréda*, Secretario.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ordena diga á V. S., que habiendo llegado á entender que ese Cabildo trataba de excitar al pueblo á una rebelion, ora valiéndose para ello de protestas irrespetuosas, ora cerrando la Santa Iglesia Catedral, dispuso que el Sr. D. José Maria Durán se avo-

cara con V. S. el dia de ayer á pedirle esplicaciones sobre esto. V. S. contestó que los oficios divinos no cesarian, y que ninguna Iglesia del arzobispado se cerraria; que si esto se habia acordado con respecto á la Catedral, habia sido por disposicion del Venerable Cabildo. En consecuencia, se dirigió el Exmo. Sr. Vice-presidente, por medio del mismo Sr. Durán, al presidente del Cabildo, quien contestó diciendo: „Que el haber mandado cerrar la Catedral, habia sido por los anuncios que habia de un motin, y temian que la Iglesia fuese saqueada.

„Con sentimiento en la mañana de hoy, ha observado S. E., que sin embargo de que el Venerable Cabildo debia haber confiado en que no habria desorden alguno, supuesta la aceptacion general que ha tenido una ley que va á salvar á la nacion y á la religion de la ruina que la amenaza, se han cerrado las puertas de la Santa Iglesia, infundiendo con este hecho alguna inquietud en pocas conciencias timoratas ó en algunos ilusos, seducidos por los que tienen algun manejo en los bienes eclesiásticos; y aunque el poder del Gobierno es bastante para impedir cualquier asonada, puesto que cuenta con la fuerza fisica, á la vez que con la opinion, cree de su deber evitar que se repitan iguales alarmas.

„No concibe S. E. cómo el Venerable Cabildo haya llegado á tal ceguera, que se prometa ilusoriar por medios reprobados una ley que ha venido á dictarse nada menos que por la crisis preparada á la república, por la denegacion de recursos de parte del clero, que no ha recordado lo que en todos tiempos ha hecho la Iglesia sacrificando lo mas santo y mas precioso, y en menos afflictivas circunstancias que en las que nos hallamos.

„La historia calificará esta resistencia, que ni aun en la edad media se habria criado prosélitos, y juzgará tambien al gobierno de una república que no puede vivir si no tiene con qué satisfacer las urgentísimas necesidades de su ejército, y esto cuando mas lo necesita, por ver ya nuestro suelo hollado con la inmunda planta del fiero anglo-sajon, que amanza destruir nuestros altares. El Exmo. Sr. Vice-presidente no teme el fallo, y ya como cristiano, ya como gobernante, se cree en la estrecha obligacion de cumplir y hacer cumplir en todas sus partes una ley que va á salvar á la vez nuestro territorio y nuestras

creencias. Por lo mismo, me previene diga á V. S., que si la Santa Iglesia Catedral no se abre en las horas de costumbre, y que si por tal motivo ó por cualquiera otra alteracion que se haga á pretexto de la ley, se perturba la tranquilidad pública, se verá en el duro caso de tomar medidas represivas, tan severas y eficaces como lo demanden las circunstancias.

„Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

„Dios y libertad. México, Enero 14 de 1847.—Lopez de Nava.—Se comunicó al Sr. Vicario capitular y al Ill. Sr. presidente del Venerable Cabildo Metropolitano.

„Es copia.—México, Enero 14 de 1847, —José Maria Duran.”

*CONTESTACION del Venerable Cabildo Metropolitano, á las dos notas del Supremo Gobierno del día 14 del corriente Enero.*

Exmo. Sr.—El Sr. Doctoral, á quien se pasaron las dos notas de V. E. del día 14, ha presentado el Dictámen que sigue:

„Illmo. Sr.—El doctor dice: que justamente han llamado la atencion de V. S. I. los dos oficios, que en el día de ayer fueron dirigidos por el nuevo Exmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, al Sr. Vicario Capitular, y al Sr. Arcediano presidente de este cuerpo, y con los que, transcritos por SS. SS. á V. S. I., se le ha dado cuenta en cabildo celebrado el día de hoy, y han llamado fuertemente su atencion superior, porque se entien de bastante bien de su contenido, y de diversas frases que en ellos se estampan, y ya no queda género alguno de duda en que personas mal querientes de V. S. I., ó sea mas bien enemigos decididos del clero, que por desgracia tengan influjo en el gabinete, no solo han inspirado al nuevo Exmo. Sr. Ministro ideas muy desfavorables sobre la conducta de las autoridades diocesanas en el comprometido negocio de bienes eclesiásticos; sino que aun se ocupan de censurar todas sus operaciones, aun las mas sencillas é insignificantes, pintándolas al Supremo Gobierno con los mas negros colores: por manera, que ya comienza á traslucirse de un modo evidente, que esa cla-

se de personas, faltas acaso de todo principio religioso, de toda creencia, prevaleciendo de la aciaga circunstancia de la escasez de recursos, han ayudado á dar, ó acaso habrán sido los promovedores del funesto golpe dado á la Iglesia mexicana.

No son estas especies aventuradas por el que responde, sino que así se colige del tenor de los dos mencionados oficios, de los cuales el primero comienza en estos precisos términos: „Que habiendo llegado á entender (el Exmo. Sr. Vice-Presidente) que ese Cabildo trataba de excitar al pueblo á una rebelion, ora valiéndose para ello de protestas irrespetuosas, ora cerrando la Santa Iglesia Catedral, dispuo, &c.” ¿Cómo es esto, Señor! ¿Con que V. S. I., que tiene dadas tantas y tan repetidas pruebas de honradez, de circunspeccion, de cordura, no solo en este negocio, sino en otros infinitos, V. S. I.; á quien distinguen tantas relevantes prendas, y á quien adornan las mas recomendables virtudes, se ve hoy tratado como sedicioso é incitador á la rebelion, como promovedor de trastornos públicos, y reo de lesa magestad humana?... ¿Cuán bien vendria aquí el sabido testo del orador Romano *In qua urbe vivimus!* por una inculpacion tan acre, como avanzada é injusta! Pero veamos cuáles son sus fundamentos, para que hayan podido, aunque de pronto, poner en consternacion al gabinete mexicano.

Es el primero, la protesta *irrespetuosa*... Sin duda que el Exmo. Sr. Ministro de Justicia no la ha leído, cuando se avanza á darle esa calificacion: bastantemente bien se ha extendido por todas partes el impreso que la contiene, y que ha tenido la mejor y mas benigna acogida entre los habitantes de esta populosa ciudad: el publico mexicano será por consiguiente el mejor y mas imparcial juez en esa gratuita imputacion: y no se olvide, sobre todo, que el primer artículo de esa protesta es el *acatar y reconocer á las autoridades constituidas de la nacion*, y que muy sabiamente fué un epuesto por V. S. I. en ese preferente lugar, para impedir siniestras interpretaciones. Se le dan sin embargo, quien sabe si porque es *protesta*, ó porque se la cree *irrespetuosa*. Si por lo primero, el mismo Exmo. Sr. Vice-Presidente, en la conferencia privada á que invitó al Sr. Vicario Capitular con una comision de este Cabildo, cuando se le manifestó ser indispensa-

blemente preciso, que la autoridad eclesiástica en desempeño de una estrecha obligacion de conciencia protestase contra ley, no se dió por ofendido; y antes bien, repuso S. E., que respetaba conciencias y opiniones. Mas si esto ya no fuese así, y si á V. S. I. se le considera hoy como revoltoso ó seductor, tan solo porque emitió su protesta y se sostiene en ella; el que responde, no necesita recomendar á su justificacion superior, que en ese sentido se deje aplicar y se resigne á sufrir esas y aun mayores diatribas en fiel y exacta imitacion de lo que en iguales términos gritaba la ciudad ingrata al Santo Redentor. Y para concluir este punto, aun por el segundo aspecto de la *irrespetuosidad*, sea bastante, que V. S. I. en la contestacion, que no puede omitirse, pregunte al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, ¿en qué ley divina ó humana, civil ó eclesiástica, antigua ó moderna, se declara incitador á la rebelion al que protesta, aun cuando lo verifique con expresiones menos respetuosas? Porque debe ser una ley esquisita y hasta ahora ignorada.

El segundo punto de la acusacion es relativo á la clausura de las puertas de solo el templo matriz. Acerca de lo cual, como consta á V. S. I., asistieron diversas razones á los Sres. Capitulares, que dictaron ese acuerdo en la mañana del memorable día 13, cuando se tuvo noticia segura de la próxima publicacion de la ley. Bastaba lo que habia precedido, bastaba el desaire que esta primera Iglesia de la República habia sufrido en las dos esposiciones que elevó al Soberano Congreso, y en otras tantas protestas que dirigió al Supremo Gobierno, para que diese alguna muestra de su sentimiento y dolor, en la manera que los Sagrados Cánones lo conceden á las Iglesias. ¿Qué mas se diría, si este cuerpo, siguiendo el consejo de personas de mucha respetabilidad, se hubiera decidido á excitar al Señor su Vicario Capitular á que fulminase la censura local, que para tales ocasiones induce el Derecho Eclesiástico? ¿Qué autoridad hubiera sido capaz de suspender los efectos de esa determinacion, ó que obligase al Clero y lo habilitase para las funciones ordinarias de su ministerio? Mas V. S. I. se ha abstenido de dar un paso de ese género, cabalmente porque no se le imputase la secuela de algun desorden público ó tumulto revolucionario, y porque no entran en sus principios las asonadas contra

la autoridad, dando en esa conducta un singular ejemplo de su prudencia. ¿Y á pesar de todo eso, se le acusa por la precautoria providencia de haber mandado cerrar las puertas de este solo templo, porque previera, en diversos sentidos, los varios efectos de una pública excitacion?

Es necesario repetir, que ocurrieron muchas razones graves para tomar esa determinacion; razones bien obvias, que acaso hubiera tomado en consideracion el mismo Supremo Gobierno, si no estuviera hoy tan mal informado, y que ni deben minuciosamente esponerse. La que el Sr. Arcediano representó en su pronta comunicacion de ayer, y que fué sin duda la de mayor peso en el ánimo de S. Señoría, es la del temor de un desacato al templo. Sobre esto se dice en la 2.ª nota del Exmo. Sr. Ministro de Justicia, que no era de temerse una irrupcion de la religiosidad del pueblo mexicano: y en efecto, nunca mas que en esta vez se ha convecido V. S. I. por sus propios ojos, de ese noble sentimiento, que anima á una inmensa mayoría de los ciudadanos de la capital: ¿pero todos lo abrigan sin excepcion? ¿No supo muy bien V. S. I., que apostada ó de su grado se mantuvo firme en la galeria del Congreso, durante las sesiones de este negocio, una reunion de hombres perdidos, que entre hereticas blasfemias victoreaban y aplaudian á los que raciocinaban contra la causa de los bienes eclesiásticos?... Mas dóblese esa hoja, y estímese por suficiente en este punto, que V. S. I. en su contestacion indique al Supremo Gobierno la notable diferencia que existe entre los demas templos de esta ciudad, que, abierta una sola puerta, ó tal vez un solo postigo (como en estos días se ha practicado), pueden facilmente custodiarse; y entre este templo máximo, á cuya inmediacion iba á publicarse el bando fenestoso, como se tiene de costumbre. Y al hacer esas indicaciones, por contestar á las que denuncia el Supremo Gobierno acerca de que ninguna innovacion se haga en las prácticas de esta Santa Iglesia, y por ser ésta tambien una razon análoga á la providencia de que se trata, será oportuno le anuncie V. S. I., que si se ha de ocupar alguna parte de sus fincas, es imposible obsequiar sus buenos deseos, ni puede obligar á sus ministros y dependientes á que impendan, sin honorario, ciertos trabajos, cuya circunstancia obligará

á V. S. I. á dictar providencias, no solo precautorias, sino tambien definitivas.

No puede omitirse la especie de que los grupos de gente, de quienes se tenia temor, y á quienes se refirió en su oficio el Sr. Arcediano, observados con anterioridad á la promulgacion de la ley, en la segunda nota del Exmo. Sr. Ministro se supongan concitados por un eclesiástico; cuando el hecho imprudente ó culpable de este solo individuo no pasó hasta la mañana siguiente, ni podia preverse al dictar el acuerdo: hecho insignificante en sí y bien aislado, que solo puede mencionar el que habla en nombre del Supremo Gobierno en una comunicacion oficial, por exagerados informes, y que nada tiene que ver con el comportamiento de V. S. I.; pero si comprueba la perversidad de los denunciantes de estos sucesos públicos que están influyendo en el gabinete. Quienes sean éstos por cuyo dicho haya llegado á entender la autoridad suprema, que V. S. I. trataba de excitar al pueblo á la rebelion, si debiera decirsele, para que su integridad superior se vindicara debidamente: y se haga inescusable, que al contestar V. S. I. al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, lo requiera respetuosamente, para que haga dar la cara á tan viles calumniadores.

Seria muy largo detenerse en otras varias abultadas frases, que comprenden esos oficios; pero sí, no es posible que calle V. S. I. el amargo sentimiento y justo enojo, que le han causado las varias expresiones de amenaza con que se le oprime, á que jamás se ha hecho acreedor este respetabilísimo cuerpo; y mucho mas, cuando se advierte la ligereza de los fundamentos en que estriban, ó la farsa de las especies inspiradas al nuevo Exmo. Sr. Ministro. „No concibe su Excelencia, (dice la segunda nota) cómo el „Venerable Cabildo ha llegado á tal ceguera, que se prometa ilusorias, por medios reprobados, una ley, que ha venido á dictarse, nada menos que por la crisis preparada á la „República por denegacion de recursos de „parte del Clero, &c.” Las protestas que tiene hechas V. S. I. no son efecto de ceguera, no son medios reprobados; sino medios muy nobles, muy decentes, muy licitos, á que se ha acogido V. S. I. por principios de conciencia y de honor: no tan solamente propios de la *edicta melior* (como se añade despues), sino que conviene á todos los

tiempos y circunstancias, á todos los hombres, y á todos los negocios: medios, que en época muy reciente han puesto en ejercicio, en Francia, España é Italia, varones y prelados eminentísimos, y medios, en fin, que solo puede reprobar el verdaderamente ciego espíritu de exaltacion ó de partido.

Tampoco es posible, que V. S. I. deje pasar sin contestacion la indicada especie de la crisis causada por la denegacion de recursos de parte del Clero. ¡Qué bien se conoce, que acaba de entrar al Ministerio el Exmo. Sr. Lopez de Nava, y que á su ingreso se le han dado las mas equivocadas noticias!... Encárgese enhorabuena la necesidad de cuantiosos auxilios para la presente guerra, y llévase, si se quiere, hasta la clase de axioma, la precision de echar mano de los bienes eclesiásticos; aunque en concepto de V. S. I. de multitud de personas sensatas, y de las mismas legislaturas de los Estados, que ya claman por la derogacion de la ley, sea mas bien cierto el principio contrario: pero que no se acrimine al Clero con la odiosísima imputacion de que ha negado sus recursos. V. S. I. puede sostener, á voz en cuello, que nadie, nadie, particular ó corporacion, los ha franqueado tan abundantes, tan desinteresados y generosos, como las Iglesias: á nombre de todas puederegonarlo V. S. I. pero debo hacerlo con especialidad respecto de esta Metropolitana, que, sin contarse con inmensas sumas antes ministradas, para sola la actual guerra, y del último Julio á la fecha, ha facilitado en numerario, ó comprometido á pagar despues hasta un millon, y cerca de doscientos mil pesos; que se ha prestado á otros arbitrios, y aun al de hipoteca por dos ocasiones, siendo la segunda en el proyecto de préstamo extranjero de veinte millones. Nada mas que lea el Exmo. Sr. Ministro el cuaderno, que con el titulo de *Resúmen* ha publicado V. S. I.: ó que se imponga de los antecedentes, que existen en su Ministerio y en el de Hacienda. Es igualmente supuesta la crisis, que se recomienda ó predica, así como tambien la *aceptacion general*, que se dice en la primera nota haber tenido la ley sobre ocupacion de bienes Eclesiásticos. ¡Que el Supremo Gobierno no se deje llevar de lo que le digan exaltados aduladores; y que, si contra la opinion bien declarada se decide á llevarla á efecto, atienda á lo que V. S. I. sin adulacion ni engaño le esponga!

¡Que se desengañe de que no solo son los descontentos (como dice en otra parte una de esas notas) algunos ilusos seducidos, sino una considerable porcion muy pensadora de la República, como se lo anuncia la prensa periodística.

Finalmente, se halla en el caso V. S. I. de deshacer al Exmo. Sr. Ministro una grave equivocacion, en que ha incurrido en su segundo oficio, al asentar que „la contestacion del Sr. Arcediano, deja ver, que los „ministros del altar, que están mas obligados „en dar muestras de respeto á la ley, la reconocen de una manera espresa.” En vista de esta frase, así como se conoce que S. E. no está impuesto en antecedentes, se hace tambien inescusablemente necesario, que V. S. I. reitere sus ya bien espresados conceptos. Pues que ni V. S. I. puede hacer reconocimiento de esa ley contra su anticipada esplicita protesta, ni por el juicio, que tiene rigidamente formado de sus deberes de conciencia, le es posible tomar la mas pequeña parte en su ejecucion, ni consentir de manera alguna, ni aun tácita ó indirectamente en sus efectos. Y así es, que lo único que V. S. I. puede reconocer es, la sumision á la autoridad, en el sentido de no repeler la fuerza con la fuerza. Y esta franca manifestacion acabará de esclarecer la conducta de V. S. I.

Su integridad superior disimulará al doctoral cualquiera expresion fuerte, que se le haya tal vez escapado, al sostener, como ha debido, los derechos de esta Santa Iglesia, y el comportamiento de V. S. I.; en la inteligencia de que no se dirige en sus expresiones á persona determinada alguna. Y por lo demás, la justificacion de V. S. I. dará el debido peso á las observaciones que se dejan indicadas, adoptándolas ó desechándolas en la comunicacion que tenga á bien elevar al Supremo Gobierno, en justa vindicacion de su honor comprometido; y determinará en todo lo que con mas acierto le sugiera su bien acrisolada prudencia.

México, Enero 16 de 1847.—*Barrientos.*”

Y habiéndose conformado este Cabildo con el dictamen precedente, acordó se inserte á V. E. en contestacion: y al ejecutarlo, le protesta su consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana

de México, Enero 16 de 1847.—*Felix Osorres.—Manuel Moreno y Jove.—José Domingo de la Fuente.—José Maria Vazquez.*

**EL CIUDADANO JUAN J. BAZ. Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de estar vigente la ley 19, tit. 12, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, recordada por circular del supremo gobierno de 31 de Octubre de 1833, este gobierno con fecha 12 del presente la comunicó de nuevo al Sr. Vicario Capitular y á las parroquias y conventos de esta ciudad para su mas exacto y puntual cumplimiento.

La circular y ley mencionada son como á la letra copio.

„Los principios de S. E. (el presidente de la República) desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno, han sido no buscar para su administracion apoyos estraños á lo que le franquean las leyes; en consecuencia no pretende ni solicita que los ministros del santuario hagan en favor de ella ni de su persona oficiosidad ni que disierten al público, mucho menos en los pulpitos, sobre la necesidad ó conveniencia que pueda resultar de adherirse á ella. Las discusiones políticas, cuales son las de esta clase, deben ser enteramente ajenas de la cátedra del Espíritu Santo, y del carácter de una Religion como la cristiana, cuya base fundamental es prescindir de los gobiernos, sus formas, marcha é intereses. Pero así como no pretende obligar al clero á prestarle ningun apoyo, de la misma manera está resuelto á no permitir que los eclesiásticos pierdan el carácter y obligaciones de súbditos del gobierno, ni se desprendan de los deberes que son comunes á todos los miembros de la sociedad, es decir, los de acatar las autoridades y verlas con el respeto que es debido. En consecuencia, no puede tolerar que en la cátedra del Espíritu Santo se examinen sus operaciones y se pretendan censurar los principios de la administracion, pues la predicacion pública solo es permitida para los objetos de la religion, es decir, la enseñanza de los dogmas y de la moral cristiana, y no para censurar á los funcionarios públicos, la forma de gobierno, ni los principios administrativos.

„S. E. el presidente ha sentado desde el principio como regla invariable de su conducta, el separar los intereses de la religion, cuyo libre ejercicio debe proteger por las leyes fundamentales de la República, de los del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por sí mismo, sin ningun artificio ni apoyo extraño. Por lo mismo, ni es de su aprobacion que el clero se ingiera en los negocios políticos, ya sea para censurar, ya para aplaudir la marcha del gobierno, ni que el gobierno intervenga en los deberes de conciencia ó puramente religiosos, ya sea prescribiéndolos, ya sea retrayendo á los fieles de los prescritos por la Iglesia. Esta marcha es enteramente conforme con las exigencias sociales, con la civilizacion del siglo en que vivimos, y con la libertad de las conciencias.

„El gobierno supremo ha creído de su deber el instruir á los gobiernos de los Estados, de los principios que ha adoptado para el arreglo de su marcha política, especialmente en los puntos de contacto y roce que puedan tener con los derechos de conciencia: en consecuencia me manda comunicar á V.

1.º Que vigile para que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas, ni para apoyar ni para censurar los principios de la administracion pública.

2.º Que si advirtiere algun exceso en esta materia, use de los medios represivos, propios de su autoridad, y dé aviso al supremo gobierno para los que fueren de su resorte.

3.º Que al efecto se tenga presente la ley 19, tit. 12, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, que á letra es como sigue:

„Encargamos á los preladados seculares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en púlpitos, palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren, poca satisfaccion ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo se sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere, y tiene necesidad de remedio, por ser éste el mas seguro y con-

veniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores se excusaren en esto, lo procurarán remediar tratándolo con sus preladados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se embarquen y envíen á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad.”

Y lo pongo en conocimiento del público, para que cualquiera persona que note ó sepa alguna infraccion de lo que previene la ley inserta, dé parte á este gobierno á fin de que inmediatamente dicte las providencias consiguientes.

Para que llegue á noticia de todos, mando se publique y circule en este Distrito.

Dado en México á 16 de Enero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Lic. Miguel Buenrostro*, Secretario.

**NOTA CIRCULAR que el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito dirigió entre otros, al capellan del convento de Regina Coeli, y su contestacion.**

Gobierno del distrito federal.—Circular.—Con sentimiento he visto que á pesar de mis repetidas órdenes é insinuaciones, en algunas iglesias de esta ciudad, continúa la pertinacia de los Señores Curas párrocos ó encargados de ellas, negando á la piedad pública los oficios divinos y el consuelo de orar en el templo.

Esta falta de caridad cristiana que tiende á mantener en inquietud á los fieles, procurando el trastorno del orden, me impele á dirigir de nuevo á V. y á prevenirle que continúe en el ejercicio de su ministerio de paz y de conciliacion; en la inteligencia, de que si no lo verifica, tomaré las mas severas y extraordinarias providencias, conforme lo exija la gravedad de la falta y el interes público.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Sr. Capellan de Regina*.

### CONTESTACION.

Exmo. Sr.—En contestacion á la nota de V. E., fecha 16 del corriente, relativa á prevenir como capellan mayor del convento de Regina Coeli de esta capital, con apercibimiento de tomar las mas severas y extraordinarias providencias, que no niegue á los fieles la entrada en el templo de mi cargo: que practique los divinos oficios, y que continúe en el ejercicio de mi ministerio digo: Que en el templo del convento de Regina Coeli no ha habido alteracion alguna, pues ha permanecido abierto, los divinos oficios y celebracion de los sagrados misterios se han practicado como siempre; mas como V. E. se queja de no haberse obsequiado sus repetidas órdenes sobre el particular en algunas iglesias, me parece oportuno manifestarle que continuaré sin innovacion alguna, entre tanto la potestad eclesiástica no me ordene lo contrario, por las razones que me permitirá V. E. le esponga con sinceridad y el respeto debido.

Como la potestad de abrir y cerrar á los fieles las puertas del templo la recibí de la Iglesia en mi ordenacion de ostiario, potestad que ejerció San Ambrosio negando la entrada á la Iglesia de Milán al gran emperador Teodosio, y permitiéndose la luego que se sujetó á la pena que le impuso: como el permitir ó no la entrada en los templos á los fieles, y el continuar ó cesar la celebracion de los divinos oficios, lo tiene sabiamente arreglado y dispuesto la misma Iglesia en sus sagrados Cánones en virtud de su suprema potestad, á ella es á quien estoy obligado á obedecer en los puntos indicados. Por tanto, me es muy sensible hallarme en el caso de manifestar á V. E. que como ciudadano prestaré una obediencia sumisa á sus superiores órdenes, siempre que no traspasen los límites de su poder; empero como católico, y mucho mas como sacerdote, me dejaré tostar como San Lorenzo antes que consentir que la potestad civil invada una sola línea la eclesiástica, que es tan soberana en su esfera como aquella en la suya. Verá V. E. á la Iglesia muchas veces perseguida, engrandecida, pobre, rica, dispersa, ensangrentada; pero nunca la verá mandada, porque jamás sufrirá la Iglesia católica tal ignominia, reservada á la cismática de Rusia y á la jansenística de Camus, fundada por la asamblea nacional de Francia.

Con tal motivo protesto á V. E. mi consideracion y respeto.

Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Enero 18 de 1847.—*Dr. Domingo Campos*.

**EL CIUDADANO JUAN JOSE BAZ,**  
*Gobernador interino del Distrito federal.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El Vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

1.º Se faculta extraordinariamente al Gobierno para que pueda proporcionarse, por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2.º El artículo anterior no autoriza al Gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonizacion.

3.º Tampoco puede el Ejecutivo enajenar, en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México á 4 de Febrero de 1847.—*José Maria Lafragua*, Diputado presidente.—*Cosme Torres*, Diputado secretario.—*Francisco Banuet*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—*A. D. Francisco Suarez Iriarte*.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento, Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte*.—*Sr. Gobernador del Distrito federal*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y circule en la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados.

Dado en México, á 5 de Febrero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Miguel Buenrostro*, Secretario.

*CARTA del Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, obispo de Sonora, al venerable Clero y demás fieles de su diócesis, con motivo de la ley de 11 de Enero del presente año, sobre ocupacion de bienes eclesiásticos.*

AL VENERABLE CLERO, Y A LOS MUY AMADOS EN CRISTO LOS FIELES DE LA SANTA IGLESIA DE SONORA: SALUD.

AMADOS MIOS.

1. Habia pensado no hablaros de la ley que en 11 de Enero próximo pasado se dió en la capital de la República sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, porque siendo tan notoriamente pobres las iglesias de esta sagrada mitra, y tan escasas sus fundaciones piadosas, entendí que no se les comprenderia en la ley, como de hecho no se les comprendió en el reglamento que en 15 del mismo mes dió el supremo gobierno para su ejecucion; y tal vez no os hubiera jamas hablado de ella, si no se me hubiese comunicado de oficio por el mismo supremo gobierno, y si el superior de este estado hubiera omitido su publicacion.

2. El 12 del presente mes de Febrero, recibí un ejemplar impreso de la ley y otro del reglamento, en pliego que me dirigió el Exmo. Sr. ministro de hacienda, al que en el mismo dia contesté lo que abajo diré, y el dia 19 se publicó aquí la ley en el periódico del gobierno.

3. La ley tuvo desde el principio la oposicion de la autoridad eclesiástica de todas las mitras, comenzando por la metropolitana de México, cuyas protestas contra semejante disposicion se han secundado por todas las sufragáneas; y estas protestas hechas repetidamente ante el mismo supremo gobierno, son las siguientes.

4. „El cabildo metropolitano, á nombre de la Iglesia mexicana, protesta: Que acata y reconoce á las autoridades constituidas de la nacion. Protesta: Que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad. Protesta: Que es nulo y de ningun valor ni efecto cualquier acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á gravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de

la Iglesia. Protesta: Que en ningun tiempo reconocerá ni consentirá las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nacion ó de los particulares. Protesta: Que no reconocerá ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren por los que adquieran los bienes de la Iglesia, á virtud de la ocupacion decretada. Protesta: Que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho, dominio y posesion legal la conserva la Iglesia. Protesta, en fin: Que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.”

5. Estas protestas, con la que despues agregó el mismo cabildo metropolitano ante el supremo gobierno, de no darle noticia alguna de las imposiciones, censos, fundaciones, dominios &c., pertenecientes á la Iglesia, se han publicado en los periódicos tanto de la capital de la República como de otras partes, de manera, que ninguno habrá que tenga noticia de la ley, que no la tenga de la oposicion y protestas que contra ella ha hecho la autoridad eclesiástica ante quien debia hacerlas.

6. El mismo cabildo metropolitano insinuó en sus contestaciones con el supremo gobierno, las censuras que la Iglesia tiene puestas contra los que usurpen sus bienes ó impidan el libre uso de ellos á aquellos á quienes pertenezcan, y citó los lugares canónicos en donde se espresan y contienen estas censuras; lo mismo hicieron en seguida las iglesias sufragáneas, como es público y notorio, y así tambien se lee en los periódicos.

7. El último de los prelados, al que ha ya llegado el conocimiento de estas ocurrencias, soy sin duda yo, como el mas distante y como el de menor consideracion entre todos; pero mis principios son los mismos, porque unas son las leyes santas de la Iglesia que á todos nos ligan, y uno mismo el juramento que en nuestras respectivas consagraciones hicimos de guardarlas.

8. Así es, que, á la comunicacion que antes digo haber recibido el 12 del corriente, contesté lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Por el ministerio del cargo de V. E. he recibido hoy un ejemplar impreso de la ley, 11 del pasado, sobre ocupacion de

bienes eclesiásticos, otro del reglamento espedito para su ejecucion en 15 del mismo, y en los periódicos de diversas fechas he visto las repetidas protestas de la autoridad eclesiástica contra la ley. Estas protestas se han hecho ante el supremo gobierno, son justas, y en cumplimiento de mi deber, las hago y suscribo en todas sus partes, lo mismo que si aquí las espresara una á una.—Dios guarde á V. E. muchos años. Culiacán, Febrero 12 de 1847.—Lázaro, Obispo de Sonora.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.”

9. Esta fué mi contestacion, no se necesitaba mas, y aun esto poco que dije, queria en mi alma no haberme visto precisado á decirlo, habiendo ya antes manifestádose al supremo gobierno, por el cabildo metropolitano, cuanto podia decirsele, y habiéndosele repetido por las otras iglesias las mismas verdades; porque verdad es cuanto se le ha espuesto.

10. Deseaba no verme precisado á hablar, porque las circunstancias de la patria son tristes, y porque si el medio de que se ha usado para socorrerla es indebido, como lo es, y no son de seguirse los yerros, cometidos quien los cometiere, son dignas todavía y lo serán siempre de nuestra consideracion, respeto y amor, las autoridades, que con mas calma condenarán lo que han hecho.

11. La ley se publicó aquí en el periódico oficial el 19 del corriente, como antes digo, y esta publicacion es lo que mas me ha estrechado á hablaros, no sea que en algun tiempo se me impute el silencio.

12. La Iglesia, amados míos, no tiene otras armas que la verdad y la justicia, y sus censuras nunca se dirigen sino contra los que grave, tenaz ó escandalosamente contradicen la justicia y verdad. Antes es reo ante Dios, aquel al que la Iglesia liga con censuras ó se las impone.

13. Se trata en la ley de unos bienes, que ella misma reconoce pertenecer al dominio y propiedad de la Iglesia, y se trata de una disposicion tomada con pleno conocimiento de que la Iglesia se oponia: al mismo tiempo que se discutia la ley, se leyó públicamente la esposicion que á nombre de la Iglesia presentó, para que no se dispusiese de sus bienes, el Sr. vicario capitular de México: el congreso oyó la esposicion, reconoció

el dominio, y dispuso de los bienes de la Iglesia, como acaso un particular no dispondria de lo suyo propio; y este es un hecho que no puede cohonestarse ante Dios.

14. La maldicion, dice la Escritura sagrada, morará en medio de la casa del que toma lo ageno, y la destruirá á ella y á sus maderas y piedras; y no está en manos del hombre hacer ilusorio este castigo, así como tampoco lo está el hacer licito y honesto lo que Dios ha dicho ser malo y pecaminoso.

15. Casi al mismo tiempo que la Iglesia ha protestado sus derechos, han impugnado la ley algunas honorables legislaturas, cada cual segun el diverso aspecto bajo el que la ha visto: la de Querétaro la calificó de anti-social, y aseguró que el pueblo queretano la repugnaba con justicia: la de México pidió su derogacion, porque en su juicio el congreso la dió sin tener facultades para dárla: la de Puebla la llamó injusta y alarmante: la de Durango mandó se suspendiese allí su publicacion; y otras calificaciones han hecho de ella algunas otras autoridades superiores, no obstante de que otras legislaturas y autoridades hayan estado por la ley y pedido se cumpla y ejecute.

16. Insinúo esta divergencia de opiniones como una de las consecuencias y resultados que debian esperarse, no porque sea cuestionable la ilicitud con que se dió la ley, ni la con que obren los que la ejecuten y cooperen á su cumplimiento directa ó indirectamente, ó del modo que fuere. Tan malo es quebrantar un precepto divino, natural ó eclesiástico sobre costumbres, como ayudar á su infraccion, y jamas deberán ser objeto de las discusiones de los hombres las palabras de Jesucristo: *El que no oyere á la Iglesia, repútalos como gentil y publicano.*

17. Es verdad que tambien nos mandó el mismo Señor y Dios nuestro Jesucristo, el respeto y obediencia á las autoridades legítimas: que la Iglesia tambien ha prohibido y condeñado se les resista ó desprecie; y que por esto tampoco es cuestionable la ilicitud con que obra el que las resiste, ni la del que coadyuve, sea del modo que fuere, á la resistencia que tal vez se les oponga.

18. Hacen las veces de Dios en el gobierno del mundo, y se les debe plena obediencia, si en lo que manden no contradicen á sus santos preceptos. Dios no puede contradecirse á sí mismo; y en lo que las

autoridades que lo representan determinaren contra su divina palabra, obrarán sin poder legítimo, y solo merecerán la obediencia pasiva que consiste en no resistirlos, mas no en obedecer en tal caso la obediencia activa que consiste en hacer lo que manden. Primero es obedecer á Dios que á los hombres; y sobre si esta ó la otra accion es ilícita ó no lo es, á ninguno despues de Dios, toca decidirlo, sino á la Iglesia, porque á ella y no á otro dió Jesucristo la seguridad de que contra su juicio no prevalecerian el vicio y el error, ó las puertas del infierno, que es lo mismo.

19. Nunca os he hablado, amados míos, sino la verdad; y aunque en virtud de esto, y de que os escribo como vuestro obispo y pastor, deberiais creerme; todavia, si deseais imponeros en lo que la Iglesia anticipadamente tiene ordenado sobre el particular de que tratamos, leed los capitulos 11, sess. 22 de *reformatione* del santo concilio de Trento, y el 20, sess. 25 tambien de *reformatione* del mismo concilio, en donde este renueva los sagrados cánones, todos los concilios generales y sanciones apostólicas dadas hasta entonces en favor de la libertad eclesiástica, de su inmunidad, derechos &c., y manda que sean guardadas por todos los fieles sin distincion de personas, por eminentes y esclarecidas que sean; y leed el párrafo 1.º título 8.º libro 3.º de nuestro santo concilio III. Mexicano, y el párrafo 1.º título 19 de dicho libro del mismo concilio.

20. No son, pues, invenciones nuestras las prohibiciones y censuras que ha anunciado la santa Iglesia de México y sus sufragáneas; en los lugares citados se halla todo, y ha sido un deber manifestarlo así y alegar las leyes á que todos debemos plena obediencia, como que lejos de contradecir en algo á los preceptos naturales y divinos, les son enteramente conformes.

21. Por otra parte, no se ha negado la Iglesia á cooperar al sosten de las cargas públicas, como en apoyo de la ley dijo malamente un Sr. ex-ministro: ha cooperado siempre, y ha cooperado buenamente y sin apremio; la sola Iglesia de México ha dado para ocurrir á las urgencias en que nos hallamos, mas de un millon de pesos; y es bien cierto que, si á proporcion de lo que poseen las demas clases, hubieran coopera-

do para el mismo objeto, hubieran sido mas que suficientes los millones que se hubieran reunido.

22. Con la misma voluntad con que la Iglesia ha hecho estos servicios los hará siempre; y lo que desea y ha pedido, no son privilegios y exenciones, sino que ya que no se consideren las que tiene, se guarden por lo menos con ella la igualdad y justicia que á nadie se niegan.

23. Aun menos puede cohonestarse la ley con lo que en su favor se ha alegado por alguno, y es el *dominio eminente* de la nacion: este *dominio eminente* no son sino dos palabras mal aplicadas al presente negocio. La sociedad no puede subsistir sin el respeto á la propiedad: este es uno de los objetos por que se estableció; y es como maquinar su disolucion, violar los principios inseparables de su origen y existencia.

24. Lo que hoy se ha hecho con la Iglesia, despues se hará con cualquiera otra clase de la sociedad, porque el *dominio eminente* no puede alegarse solamente cuando se trate de bienes de la Iglesia; y si fuera cierto que algo vale en el caso, seria un título respecto de todos, ó si no mas está inventado contra la Iglesia, su nombre deberia ser otro.

25. Como perteneciente á este punto debo deciros tambien, que ocho dias antes de que yo recibiese la ley de ocupacion de bienes eclesiásticos, recibí una nota, 13 del mismo Enero, por el ministerio de justicia, sobre que sin licencia del supremo gobierno no procedan los prelados á la venta de ningunos bienes de las Iglesias, con otras prevenciones que la misma nota asegura no haber sido obsequiadas: y así es cierto y yo puedo asegurarlo con respecto á esta sagrada mitra, y aun con respecto á la de México hasta fines de 837, en donde por algunos años intervine como promotor en semejantes asuntos.

26. No puede la autoridad secular ingerirse en este punto, y en cuanto á él sus disposiciones son incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los mismos lugares antes citados del concilio tridentino y de nuestro concilio III. Mexicano, en donde bajo las mismas penas de excomunion se prohíbe á cualquiera clase de personas, por grande que sea la dignidad en que estén constituidas, el que im-

pidan de modo alguno y bajo ningún motivo ó pretexto, el que los bienes, censos, derechos, &c. de la Iglesia, sean libremente percibidos, administrados ó invertidos por aquellos á quienes de derecho corresponda, sin que les sea permitido coartar la jurisdiccion y libertad que aun con respecto á este punto tiene la Iglesia.

27. Por esto, y porque no hay cánón que dé á la potestad secular semejante inspeccion, contesté al oficio que digo con la nota siguiente.

Exmo. Sr.—Con anticipacion á las prevenciones que contiene la atenta nota de V. E., 13 del pasado, relativas á la conservacion, administracion é inversion de los bienes propios de esta sagrada mitra, tiene dadas la Iglesia sobre el mismo objeto leyes que juré guardar, que he guardado y guardaré; y no está en mi arbitrio, ni dar á estos bienes otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados.—

V. E. deberia condenar mi conducta, si otra cosa hubiera yo hecho ó hiciera, y como no puedo estar obligado á cosas contrarias, su integridad tendrá á bien que yo esté á mi juramento, y que prescindá de cualquier disposicion que no pueda cumplir sin infringirlo.—El mismo supremo gobierno puso en mis manos las bulas de mi nombramiento de obispo de esta diócesis, y entre ellas la en que se previene el juramento que debia yo hacer é hice de conservar los bienes de esta santa Iglesia, y de administrarlos é invertirlos con arreglo á los cánones; y por eso V. E. sabe la realidad de este juramento que digo, del que, si no es la Iglesia, ninguno puede eximirme.—Dios guarde á V. E. muchos años. Culiacán, Febrero 6 de 1847.—Lázaro, obispo de Sonora.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos."

28. Lo mismo que dice la nota haber sucedido con respecto á las prevenciones que en diversas fechas ha hecho el supremo gobierno de la República, sucedió con las que en su tiempo dió el gobierno español, y ni debia ser otra cosa; varias leyes recopiladas dicen en sustancia lo mismo que las prevenciones de nuestro gobierno, pero ni unas ni otras tienen el principio de justicia interna que deberian tener para ser cumplidas.

29. Que en lo que dieron á las iglesias los monarcas españoles pusiesen trabas y

condiciones, ó que nuestro gobierno las ponga en lo que dé de lo suyo, nada habrá que repugnarse: un particular puede hacer lo mismo, y la Iglesia siempre guardó las disposiciones de sus bienhechores; pero que los gobiernos tomen inspeccion y pongan condiciones en lo que ni aun los mismos donantes les dieron ingerencia alguna, esto no solo es violar el derecho que la Iglesia tiene para administrar por sí sola lo que le pertenece, sino que es ademas violar el derecho que los particulares, en cuyo lugar se subroga la Iglesia por la donacion, tienen para disponer libremente de sus cosas.

30. Si los bienhechores hubieran tenido desconfianza de la Iglesia, el medio era no darle nada, ó poner á sus donaciones las trabas que quisiesen: la Iglesia podria con la misma libertad admitir el beneficio ó no admitirlo; y si los donantes por su confianza en el gobierno, hubieran querido darle intervencion, el medio era manifestarlo así, y poner su donacion bajo la proteccion inmediata del gobierno. Por ningún derecho pueden ponerse nuevas trabas y condiciones á las donaciones perfectas ya y consumadas, sin consentimiento espreso del donatario; y aun menos podrá hacerse esto con respecto á las adquisiciones de la Iglesia que traigan su origen de un principio de justicia, como de diezmos, primicias, emolumentos y otras oblaciones de esta clase.

31. Los gobiernos católicos deben franquear su amparo y proteccion á la Iglesia, y sostener sus leyes; así se los suplicó el Tridentino en el capítulo 20, sess. 25 de *reformatione*, y así deben hacerlo, porque su ejemplo excitará á los demas y los contendrá en su deber; pero esta tuicion no les dá un derecho para mandar en la Iglesia, ni para poner con respecto á sus cosas, reglamentos que coarten y liguén la libertad y derecho que cada uno tiene para administrar lo suyo.

32. Hablo con la franqueza con que debo decir las cosas; si lícitamente pudiera yo obsequiar esta nota, lo haria así, por mi amor y respeto al gobierno de mi patria; pero estoy cierto de que las leyes de la Iglesia ni la justicia interna no me dejan esta libertad, y de que yo haria mal si cumplierse las prevenciones insinuadas en la nota, así como lo estoy de que pecará el que á ellas coadyuve, sea del modo que fuere.

33. En suma, amados míos, y sin sepa-

rarme un punto de las protestas del Ilmo. y venerable cabildo metropolitano de México, reproducidas por las demas santas iglesias sufragáneas, debo manifestaros: Lo primero: Que amo mas vuestras almas que cuantos bienes tiene el mundo; y por amor á ellas os exhorto á que no os graveis ocupando, ni cooperando de modo alguno á que otro ocupe, vnos bienes cuyo dueño de público y notorio es la Iglesia. No está en arbitrio del hombre hacer licito lo que Dios os prohíbe como ilícito, ni está en manos de ninguno quitar el valor de las censuras que la Iglesia tiene puestas, porque está escrito que: *será ligado en el cielo, lo que ella ligare sobre la tierra.*

34. Lo segundo: Que debeis obedecer plenamente á las autoridades legítimas, si lo que os manden no fuere contrario á los preceptos de Dios y de la Iglesia; y que cuando por desgracia os manden algo de lo que Dios ó la Iglesia os prohíben, no les falteis al respeto y veneracion que jamas podéis lícitamente negarles. Atended en esto á lo que con sus palabras y con su sangre os dejó escrito el gran Santo Tomás de Cantorberi, que ha venido á ser como el texto en semejantes ocurrencias: *Non est Ecclesia Dei defendenda more castrorum.* Una fortaleza se defiende oponiendo fuerza á fuerza, y violencia á violencia; no así la Iglesia de Dios. Por ningún motivo deberá hacerse lo que ella prohíbe; pero á la fuerza y violencia que se le hagan, no opondrá ella jamas sino la paciencia y sufrimiento: haced vosotros lo mismo.

35. Lo tercero: Que debeis cooperar á los gastos que la Nacion, injustamente invadida, tiene que hacer para defenderse; pagadle religiosamente los derechos é impuestos que con suma justicia exige, y dadle tambien de lo vuestro cuanto podais darle para el mismo objeto. Esta justicia y generosidad nos comprende á todos.

36. Lo cuarto: Que vosotros, mis venerables hermanos, no debeis faltar en nada á vuestro sagrado ministerio, sean los que fueren los efectos y consecuencias de la ley; no prescindais, os suplico, ni del culto y piedad para con Dios, ni del amor para con todos, ni del servicio para con los fieles encomendados á vuestro cuidado. Que se pierda todo como no se pierdan las almas: Dios es Padre, y ni olvidará nuestro trabajo, ni podreis jamas ganarle á generoso. Dejad á él

el cuidado de vosotros; y atended á la herencia de Jesucristo, los fieles que redimió con su sangre. *Omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Christi,* decia San Pablo de sí mismo; y yo no puedo exhortaros á otra cosa.

37. Por último: que cualquiera ocurrencia que haya relativa al asunto de esta carta, me la comuniquéis; el cielo nos ayudará, para que sin negar al César lo que es del César, no quitemos á Dios lo que es suyo. Os amo en Jesucristo, y recibid la bendicion que os doy en su santo nombre. — Culiacán, Febrero 23 de 1847.—Lázaro, Obispo de Sonora.—Por mandado de S. S. Illma.—Pedro Loza, Secretario.

#### BIENES DEL CLERO.

*Asiterunt reges terrae et principes convenerunt et unum adversus Dominum in adversus Christum ejus — Ps. 2.*

*Se coludieron los reyes y principes de la tierra contra el Señor y contra su Cristo.*

Quando la nacion está en el borde de un abismo insondable de males, teniendo que sostener una lucha abierta con una de las naciones mas poderosas del globo, dividida interiormente por facciones y partidos, plagada de miseria y de otras mil calamidades; entonces para ocurrir á estos males, ciertos hombres que no quiero llamar impios *hacen un conventículo* en el que proponen como la medida única y salvadora la ocupacion de los bienes que ellos llaman de manos muertas. La inician, la discuten y adoptan con tal festinacion y ahinco, que cualquiera diria: que mas era la resolucion precipitada de unos revolucionarios, que el decreto circunspecto y detenido de la representacion nacional. Al ver consumada esta obra de iniquidad, los hombres católicos, los hombres pensadores, los verdaderamente patriotas se alarman justamente. Los unos ven en esto un ataque recio y profundo á la religion de sus padres, y el principio de otros mayores y de mas consecuencia, los otros presagian un sin número

de desgracias si se sanciona tal decreto (\*) y creen que si de intento se hubiera proyectado por los mas encarnizados enemigos del nombre mexicano para reagravar los males de esta triste nacion, nunca habrian discurrido un medio mas seguro; porque tal medida es eminentemente antireligiosa, antisocial y antipolitica, y como tal la mas atentatoria de todos los bienes y derechos de los mexicanos.

La religion católica, ó el culto con el que los que profesan esta creencia, honran al Supremo Hacedor segun él quiere y lo ha revelado ser honrado, se divide en un culto interno, en espíritu y verdad, y otro esterno por el que se erigen templos y altares, se ofrecen sacrificios, se adora al Verbo hecho carne y se administran los sacramentos instituidos por Cristo. Para el ejercicio de este culto, para la mantencion de sus ministros, para su esplendor que nunca es profuso, están especialmente dedicados los bienes llamados eclesiásticos, y de consiguiente tales bienes pertenecen exclusivamente á la Divinidad, y sus usurpadores son reos de una gravísima impiedad. Así vemos en los libros santos que el mismo Dios ha demostrado con grandes y milagrosos castigos, cuánto abomina la profanacion y despojo de sus templos y sacerdotales. Lo verificado con Antiocho, con Alcimo y Heliodoro, usurpadores de los bienes y vasos sagrados, debe llenar de espanto á todos los que creen que el sagrado libro de los Machabeos no es una fábula. Por lo mismo, la Iglesia regida por el Espíritu Santo ha fulminado en Trento, el anatema contra los raptos de estos bienes, cualesquiera que sea su dignidad, aun la real é imperial, son sus palabras, y aun cuando con el carácter de patronos lo intenten, pues en este caso, ademas se les priva de esta cualidad. Ni se diga que en el decreto en cuestion no se pretende aniquilar el culto, pues que ademas de que las censuras se dirigen al que en todo ó en parte usurpa dichos bienes, es inconcuso que decaeria mucho de aquel esplendor y magnificencia con que desde que tuvimos uso de razon, estamos acostumbrados á verlo, y que seria mengua y oprobio para nosotros, que cuando la piedad de nuestros padres se esmerara en su obse-

(\*) Cuando este artículo se escribió, aun no se sancionaba el decreto.

quo, nosotros degenerando, tratemos de empobrecerlo y destruirlo. Esta magnificencia no es una ostentacion vana de las naciones católicas; es un deber religioso. Su Magestad aunque no necesita de nuestros bienes, y por esto es Dios, ha querido por su benignidad habitar entre nosotros y darnos la complacencia de que le honremos con ellos. Así es que el mismo Señor designó los metales mas preciosos, las joyas y telas mas esquisitas para la construccion del arca del tabernáculo y de las vestiduras sacerdotales, y Jesucristo que aunque nació, vivió y murió en estremada pobreza, quiso no obstante para enseñarnos, instituir el sacramento de su cuerpo y sangre en un cenáculo grande y bien amueblado, y admitió y aprobó el gasto de trescientos denarios con que la Magdalena limpió su santo cuerpo anticipando la religion de su sepultura á pesar de las murmuraciones que Judas así como sus imitadores hacian de este que llamaba desperdicio, y que en realidad no lo movia á proferirse así ningún sentimiento noble sino su rapacidad, pues como dice el Evangelio, lo decia porque era ladrón.

Es, pues, fuera de duda que es antireligiosa la ocupacion que se intenta hacer de los bienes de la Iglesia, y por tanto opuesta á la constitucion federal que hoy ha adoptado la nacion, pues ésta en su artículo 3.º manda se proteja á la religion católica, apostólica romana, por leyes sabias y justas. Mas ademas es antisocial.

No consideramos á la Iglesia como una asociacion religiosa, sea como cualesquiera otra, un colegio, una sociedad de cualesquiera institucion, como tal tiene derecho y propiedad en todos los bienes que por donaciones, fundaciones, ú otro medio legal haya adquirido, y que por lo mismo no se le puede despojar de ellos sin vulnerar los cimientos de la sociedad, pues que ésta es establecida para el amparo y conservacion de toda propiedad. En tal virtud, no puede contribuir á los gastos públicos sean de la clase que fueren sino en la parte proporcional, con que contribuyen los demas propietarios sus cofrades, y lo demas seria inícuo y fatal, é injusto á toda luz.

Se ha disputado, es verdad, sobre la propiedad de la Iglesia en sus bienes; mas ademas de las solidísimas razones con que está demostrada, tiene en apoyo nuestras leyes

que la reconocen. No obstante que un ilustrado ministro de estado en una de estas últimas noches la haya negado fundándose para probar su aserto en un tristísimo sofisma que no pondría el muchacho mas atrasado de lógica, á saber, la tolerancia con que el clero dejó pasar la ley que le prohíbe enagenar sus bienes sin permiso de la autoridad, lo cual prescindiendo de lo que habría que decir de tolerancia, probaría tanto como que los mayorazgos, los menores, los pródigos y otros que tienen esta misma prohibición no eran dueños de sus bienes, lo que es un absurdo.

Volviendo pues al asunto. Es incuestionable que si el clero es propietario de sus bienes y legalmente reconocido por tal, despojarle de su propiedad es un ataque directo á la libertad, y á los principios sociales que tanto se proclaman, y que en los puros autores del decreto, es una contradicción espantosa.

Tratemos de la política ó conveniencia del decreto: ¿se venderán estos bienes sin pérdidas enormes? ¿se coleccionarán los quince millones? ¿se administrarán éstos en su objeto cuando el peculado y el ágio han llegado á ser la orden del día en nuestra desgraciada patria? cuestiones son estas que el sentido común resolverá. Y en cambio ¿qué es lo que se presenta? una clase numerosa arruinada, el único recurso que el erario contaba en sus repetidas urgencias habrá desaparecido, los arrendatarios y censualistas resentirán perjuicios enormes, una inmensa multitud de familias que deben su subsistencia al clero, gracias al celibato, yacerá en la miseria, los agricultores y demás propietarios ya no recurrirán como se dice vulgarmente al paño de lágrimas que les franqueará sumas considerables sin gravámen y por un espíritu de caridad evangélica, y así quedarán á merced de los insaciables usureros. Tal es el cuadro que presenta el porvenir.

La historia de las ocupaciones de los bienes de manos muertas es fecunda en resultados de este género, y prueba que las manos vivas han cogado estas fuentes de riqueza sin ningún bien positivo. ¿Qué se ha hecho de los bienes del clero francés? ¿Qué de los del de España incomparablemente mas rico que el nuestro? ¿Qué ha sucedido entre nosotros con los bienes de la estinguída compañía de Jesus y de los

Hospitalarios? La hacienda pública ha reportado sus cargas, y la nación no los posee. El despilfarro, el robo escandaloso, el descuido los han hecho desaparecer. ¿Qué males no produjo la medida de la consolidación en tiempo de Godoy? recordémoslos con espanto, y acordémonos que fueron una de las causas mas influyentes de nuestra emancipación. Y en vista de esto ¿que aguardamos? Las mismas causas producen siempre y por siempre los mismos efectos. ¿Conque si ningún bien le resulta á la nación, se ha de comprometer tantos intereses, se ha de escandalizar con tamaños atentados, y se han de derribar nuestros altares? No, mil veces no, dicen los sensatos de todos celeres políticos, claman los que tienen sentimientos honrados, alzan el grito los patriotas que se interesan por la ventura y prosperidad de México, pregonan los preladados eclesiásticos que tienen un deber de resistir, como que se hallan conminados por las mismas penas canónicas impuestas á los usurpadores, y que si alguna vez se les sigue daño ó persecución por esta causa sabrán afrontarla *pro tuenda Ecclesiae libertate*; y finalmente, se oponen todos los hijos de la Iglesia de todo estado y condicion, que no quieren se realice el perverso designio de aquellos que en frase de la Escritura dice: hagamos cesar los días de fiesta del Señor; y que confían en el Dios de los ejércitos que les impartirá la victoria de sus injustos é inicuos invasores, si no provocan su ira con perseguir á su Iglesia, y con no coludirse contra el Señor y contra su Cristo.

#### P. D. A LOS GOBERNANTES MALOS.

....Cual era el ardor de la piedad cuando el sacerdote mostraba entre sus manos la prenda sagrada de la redención! Los fieles postros la adoraban con un santo temblor, y los cielos parecían unidos á la tierra.

Todo el encanto del culto antiguo ha desaparecido. Decidnos, ¿por qué nos habeis quitado todo? ¿qué nos ofreceis vosotros en las horas de oración? ¿Dónde está la felicidad que nos habeis hecho comprar tan caro? No nos quedan mas que vuestras frias palabras.... ¿Y aun os sorprendeis, cuando todo se aleja de vuestros templos!— *Ilustrador Católico núm. 1.*



## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

Tiene el congreso nacional derecho de apoderarse de los bienes de las Iglesias? No: no tiene otro derecho que el de la fuerza, y el derecho de la fuerza es el derecho de los tiranos y los déspotas. Era preciso que la asamblea nacional estuviese ya muy decidida y determinada á desechar la evidencia, y á oponerse á la fuerza irresistible de la verdad para desentenderse de las palpables razones y argumentos sin réplica que los oradores de la justicia han hecho y desenvuelto en su presencia, y presentado ante sus ojos; pero la resolución estaba tomada de despojar á la Iglesia para derribarla mas facilmente, y aun para impedir que se levanta jamás. Lutero y Calvino hace ya tiempo que propusieron este medio como el mas seguro, y en Inglaterra y Alemania, donde se puso en práctica, correspondió háce dias á sus deseos: el momento en que se despojó allí al clero de sus bienes, fué la época fatal en que se estinguió la luz de la fe, sin que haya vuelto á encenderse; y nosotros ¿no temerémos la misma desgracia? Es preciso estar tocados del delirio mas extravagante para no conocerlo.

Los que despojan las Iglesias sin duda son muy culpables, y culpables de muchos crímenes enormes; lo son de una injusticia manifiesta contra el clero, como lo sería el que quitase el bolsillo ó los bienes de su hermano, ó como lo sería un pueblo ó aldea si se apoderase á la fuerza de las heredades del pueblo ó aldea vecina: lo son de una injusticia patente contra los pobres, que tienen un

derecho sagrado á estos bienes, y que hallan mas socorros y alivios en los bienes eclesiásticos que en todo el resto de la nación: lo son de una injusticia igualmente manifiesta contra los fundadores, cuyas últimas voluntades, siempre sagradas aun entre los pueblos mas bárbaros, se violan sin pudor: lo son de una injusticia contra la nación, que irá viendo consumirse sin que se aproveche de ellos, sin dar un paso hácia esa felicidad que se le promete, sin que se disminuya nada de su enorme deuda; sin poder concebir la menor esperanza de salir del espantable abismo en que los partidos la han sumergido, y sin que pueda descubrir camino alguno para evitar la ignominiosa afrenta de la bancarota que le amenaza, y que ademas de esto se hallará cargada con la obligación de socorrer á los pobres de que antes no cuidaba, de alimentar y hacer todos los gastos necesarios para el culto, los que antes no pagaba.

Y esta injusticia no es una injusticia como quiera, cual sería la de un particular contra otro particular por unos bienes profanos: es una injusticia sacrilega, porque se usurpan unos bienes sagrados; y así todos cuantos la cometan ó sean participantes en ella, la hayan aconsejado, autorizado, ó compren estos bienes, todos están escomulgados, pues hay nul escomunionen puestas contra los que usurpan ó detienen los bienes de la Iglesia.

Los que componen el congreso nacional, no tienen sin duda privilegio alguno que los exima, ni toda la nación lo puede tener. Un rey que infestase los mares para hacer el

que la reconocen. No obstante que un ilustrado ministro de estado en una de estas últimas noches la haya negado fundándose para probar su aserto en un tristísimo sofisma que no pondría el muchacho mas atrasado de lógica, á saber, la tolerancia con que el clero dejó pasar la ley que le prohíbe enagenar sus bienes sin permiso de la autoridad, lo cual prescindiendo de lo que habria que decir de tolerancia, probaria tanto como que los mayorazgos, los menores, los pródigos y otros que tienen esta misma prohibicion no eran dueños de sus bienes, lo que es un absurdo.

Volviendo pues al asunto. Es incuestionable que si el clero es propietario de sus bienes y legalmente reconocido por tal, despojarle de su propiedad es un ataque directo á la libertad, y á los principios sociales que tanto se proclaman, y que en los puros autores del decreto, es una contradiccion espantosa.

Tratemos de la política ó conveniencia del decreto: ¿se venderán estos bienes sin pérdidas enormes? ¿se coleccionarán los quince millones? ¿se administrarán éstos en su objeto cuando el peculado y el ágio han llegado á ser la orden del dia en nuestra desgraciada patria? cuestiones son estas que el sentido comun resolverá. Y en cambio ¿qué es lo que se presenta? una clase numerosa arruinada, el único recurso que el erario contaba en sus repetidas urgencias habrá desaparecido, los arrendatarios y censuistas resentirán perjuicios enormes, una inmensa multitud de familias que deben su subsistencia al clero, gracias al celibato, yacerá en la miseria, los agricultores y demás propietarios ya no recurrirán como se dice vulgarmente al paño de lágrimas que les franqueará sumas considerables sin gravámen y por un espíritu de caridad evangélica, y así quedarán á merced de los insaciables usureros. Tal es el cuadro que presenta el porvenir.

La historia de las ocupaciones de los bienes de manos muertas es fecunda en resultados de este género, y prueba que las manos vivas han cogado estas fuentes de riqueza sin ningun bien positivo. ¿Qué se ha hecho de los bienes del clero francés? ¿Qué de los del de España incomparablemente mas rico que el nuestro? ¿Qué ha sucedido entre nosotros con los bienes de la estinguida compañía de Jesus y de los

Hospitalarios? La hacienda pública ha reportado sus cargas, y la nacion no los posee. El despilfarro, el robo escandaloso, el descuido los han hecho desaparecer. ¿Qué males no produjo la medida de la consolidacion en tiempo de Godoy! recordémoslos con espanto, y acordémonos que fueron una de las causas mas influyentes de nuestra emancipacion. Y en vista de esto ¿que aguardamos? Las mismas causas producen siempre y por siempre los mismos efectos. ¿Conque si ningun bien le resulta á la nacion, se ha de comprometer tantos intereses, se ha de escandalizar con tamaños atentados, y se han de derribar nuestros altares? No, mil veces no, dicen los sensatos de todos celeres políticos, claman los que tienen sentimientos honrados, alzan el grito los patriotas que se interesan por la ventura y prosperidad de México, pregonan los preladados eclesiásticos que tienen un deber de resistir, como que se hallan conminados por las mismas penas canónicas impuestas á los usurpadores, y que si alguna vez se les sigue daño ó persecucion por esta causa sabrán afrontarla *pro tuenda Ecclesiae libertate*; y finalmente, se oponen todos los hijos de la Iglesia de todo estado y condicion, que no quieren se realice el perverso desigmo de aquellos que en frase de la Escritura dice: hagamos cesar los dias de fiesta del Señor; y que confían en el Dios de los ejércitos que les impartirá la victoria de sus injustos é inicuos invasores, si no provocan su ira con perseguir á su Iglesia, y con no coludirse contra el Señor y contra su Cristo.

#### P. D. A LOS GOBERNANTES MALOS.

....Cual era el ardor de la piedad cuando el sacerdote mostraba entre sus manos la prenda sagrada de la redencion! Los fieles postros la adoraban con un santo temblor, y los cielos parecian unidos á la tierra.

Todo el encanto del culto antiguo ha desaparecido. Decidnos, ¿por qué nos habeis quitado todo? ¿qué nos ofreceis vosotros en las horas de oracion? ¿Dónde está la felicidad que nos habeis hecho comprar tan caro? No nos quedan mas que vuestras frias palabras.... ¿Y aun os sorprendeis, cuando todo se aleja de vuestros templos!— *Ilustrador Católico núm. 1.*



## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

Tiene el congreso nacional derecho de apoderarse de los bienes de las Iglesias! No: no tiene otro derecho que el de la fuerza, y el derecho de la fuerza es el derecho de los tiranos y los déspotas. Era preciso que la asamblea nacional estuviese ya muy decidida y determinada á desechar la evidencia, y á oponerse á la fuerza irresistible de la verdad para desentenderse de las palpables razones y argumentos sin réplica que los oradores de la justicia han hecho y desenvuelto en su presencia, y presentado ante sus ojos; pero la resolucion estaba tomada de despojar á la Iglesia para derribarla mas facilmente, y aun para impedir que se levanta jamás. Lutero y Calvino hace ya tiempo que propusieron este medio como el mas seguro, y en Inglaterra y Alemania, donde se puso en práctica, correspondió háce dias á sus deseos: el momento en que se despojó allí al clero de sus bienes, fué la época fatal en que se extinguíó la luz de la fe, sin que haya vuelto á encenderse; y nosotros ¿no temerémos la misma desgracia? Es preciso estar tocados del delirio mas extravagante para no conocerlo. Los que despojan las Iglesias sin duda son muy culpables, y culpables de muchos crímenes enormes; lo son de una injusticia manifiesta contra el clero, como lo sería el que quitase el bolsillo ó los bienes de su hermano, ó como lo sería un pueblo ó aldea si se apoderase á la fuerza de las heredades del pueblo ó aldea vecina: lo son de una injusticia patente contra los pobres, que tienen un

derecho sagrado á estos bienes, y que hallan mas socorros y alivios en los bienes eclesiásticos que en todo el resto de la nacion: lo son de una injusticia igualmente manifiesta contra los fundadores, cuyas últimas voluntades, siempre sagradas aun entre los pueblos mas bárbaros, se violan sin pudor: lo son de una injusticia contra la nacion, que irá viendo consumirse sin que se aproveche de ellos, sin dar un paso hácia esa felicidad que se le promete, sin que se disminuya nada de su enorme deuda; sin poder concebir la menor esperanza de salir del espantable abismo en que los partidos la han sumergido, y sin que pueda descubrir camino alguno para evitar la ignominiosa afrenta de la bancarota que le amenaza, y que ademas de esto se hallará cargada con la obligacion de socorrer á los pobres de que antes no cuidaba, de alimentar y hacer todos los gastos necesarios para el culto, los que antes no pagaba. Y esta injusticia no es una injusticia como quiera, cual sería la de un particular contra otro particular por unos bienes profanos: es una injusticia sacrilega, porque se usurpan unos bienes sagrados; y así todos cuantos la cometan ó sean participantes en ella, la hayan aconsejado, autorizado, ó compren estos bienes, todos están escomulgados, pues hay nul escomunionen puestas contra los que usurpan ó detienen los bienes de la Iglesia. Los que componen el congreso nacional, no tienen sin duda privilegio alguno que los exima, ni toda la nacion lo puede tener. Un rey que infestase los mares para hacer el

curso con una armada, sería un pirata en grande, ó un pirata mayor que el que lo hiciese solo con un bergantín: una nación entera que se diese y entregase á una tan infame ocupacion, sería una nación de corsarios, de piratas y salteadores. Por tanto, el congreso ha incurrido en todas las censuras impuestas contra los que despojan á las Iglesias; y si la nación suscriba á sus atentados sacrilegos, si no se apresura á desaprobárselos, á repararlos, á espíarlos, se hace culpable del crimen de los que se dicen sus representantes, y atrae sobre sí todas las censuras que ya los tienen á ellos entregados á Satanás.

Nadie puede tocar á los bienes del clero: no se puede en conciencia. Los frenéticos que en el año de 1561 componían la pequeña asamblea de Pontoise creyeron, como se ha creído hoy día, poder aplicar á la nación los bienes del clero, y despojar á las Iglesias de su patrimonio para extinguir las deudas del estado: la nación se vió por un momento seducida por las palabras de los veinte y seis facinerosos que componían aquellas imaginadas cortes ó estados; pero no permaneció largo tiempo en su delirio, y se apresuró á desterrar de sí las monstruosas extravagancias en que la habían metido un puñado de malvados: las Iglesias fueron conservadas en posesion de sus bienes, y el clero, que siempre ha sido buen ciudadano, se obligó por el tratado de Poyssy á pagar, para rescatar todos los dominios del rey, quince millones de libras en que estaban hipotecados. No hagamos á nuestra nación la injuria de creerla depravada irrevocablemente; la tempestad que la agita no durará siempre, recobrará su tranquilidad como la recobró en tiempo del rey Juan; no tardará en reconocer las iniquidades con que se ha manchado; volverá al fin del letargo; pero su despertar es de creer que sea terrible para los nuevos Marcel, que la han engañado. . .

No hay seguridad ninguna, pues, en hacerse dueños de los bienes del clero: añádanse, que ninguno los debe comprar en conciencia: los que los venden son evidentemente usurpadores de ellos; despojando á las Iglesias han cometido una injusticia enorme, un sacrilegio abominable, y han incurrido en un formidable anatema: los que los compraren ó pretendieren poderlos poseer, se cargarán del mismo crimen y de la misma esco-

munion, y estarán siempre obligados á restituir todos los objetos de sus detestables ó criminales adquisiciones: ni hay sacerdote (á menos que no quieran cargarse de estos crímenes) que pueda absolverlos mientras se nieguen á hacer esta restitucion: y si se hallasen entre nosotros algunos doctores de falsedad, algunos profetas de Babilonia que tuviesen la temeridad de predicar otra moral, se les debe mirar y anatematizar como apóstoles de Satanás y apologistas de bandidos. De lo contrario nuestras propiedades no estarán seguras: no son en verdad los bienes de los legos mas sagrados que los de los eclesiásticos; los títulos que los aseguran no son mas auténticos que los que aseguran sus posesiones á las Iglesias, y los que dispensaren de la restitucion á los que detienen los bienes eclesiásticos, podrán ciertamente y con mucha mas razon, dispensar á los que se apoderasen de los nuestros.

En la noche del día 7 del presente mes se presentó al Congreso nacional un proyecto de ley, con el objeto de proporcionar recursos al gobierno para la guerra contra los Estados Unidos. Es de notarse, que el gobierno solo ha pedido al Congreso recursos, y que la comision se ha apresurado en presentar los bienes eclesiásticos para que con ellos se procure hasta quince millones de pesos el ejecutivo. Tratóse al principio, y con no poco calor, sobre si la sesion en que tal asunto se iba á discutir, debería ser pública ó secreta. No fueron los diputados que han reprobado el proyecto de ley los que ansiaban porque el vélo del misterio ocultase una discusion en que el bienestar de mil y mil familias y el derecho sagrado de propiedad se interesaban tan vitalmente. Esto bastaba para presagiar que la buena fe, la franqueza, la justicia no presidirian en esta discusion. Por otra parte, la festinacion en tan interesante asunto tenía todos los caracteres del preparado grito con que el salteador sorprende al caminante para aprovecharse traídoramente del primer momento de terror. Así es que la aprobacion del proyecto en lo general, la obtuvo la comision antes de que la imprenta pudiese dar su grito de reprobacion.

Era preciso darse prisa: las razones no se

pesaron porque los votos estaban contados; 44 señores diputados aprobaron, y 41 reprobaron el proyecto en lo general.

Al día siguiente de este memorable 7 de Enero, continuó la discusion en lo particular. Inútiles fueron los cálculos estadísticos, las razones matemáticas, las pruebas palpables de los señores diputados que hablaron en contra del artículo primero: hubiera sido inútil todo, porque se trataba de no desperdiciar la oportunidad que se presentaba de realizar un proyecto meditado muchos años ha, por los hombres que hoy componen una mayoría en la cámara. No podia en estas circunstancias quedar en silencio el Sr. Vicario capitular, quien de acuerdo con el Cabildo eclesiástico, dirigió la siguiente esposicion.

SEÑOR.—El Vicario Capitular de este Arzobispado, de acuerdo con su Cabildo, se dirige hoy á la augusta representacion nacional, en cumplimiento de su mas estrecho deber, para manifestarle la justicia que la Iglesia tiene para que se le conserve la propiedad, posesion y administracion de sus bienes, y que no se sancione el decreto que se está discutiendo contraido, á autorizar al supremo gobierno para contratar un préstamo de quince millones de pesos, con la hipoteca forzosa, ó la enagenacion de los bienes eclesiásticos.

En el seno del Congreso será escuchada la voz de la Iglesia, porque los representantes del pueblo tienen amor á la religion, y porque es permitido á todos dirigir sus quejas al que puede remediar los males; en esta confianza, pues, y con la brevedad que lo angustiado del tiempo permite, hará esta atenta esposicion.

Esta ilustrada asamblea sabe bien, que en todas las constituciones políticas se ha considerado como sagrado é inviolable el derecho de propiedad en los bienes de las corporaciones y particulares, que se ha consignado como un principio y no como una concesion; que en esa garantía se ha respetado el derecho natural de donde tiene su fuerza la propiedad; que al colocarla en la constitucion del estado se ha respetado un derecho anterior á todo pacto social, acreditando que descansa la constitucion en fundamentos sólidos é inviolables: por eso la que hoy nos rige, en la tercera de las res-

tricciones del presidente, puso la de no poder ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion: uso ó aprovechamiento de ella: tan sagrada garantía no se negaría á los bienes de la Iglesia, porque tambien para ella existe la constitucion; porque tambien ella debe tener los gozes que todo ciudadano disfruta: la Iglesia, pues, pide aquella garantía; invoca en su favor los preceptos del pacto fundamental; de ese pacto cuya absoluta observancia ha invocado la nación, y que hoy es la ley del legislador.

Vigentes entre nosotros las disposiciones canónicas, ellas son una defensa vigorosa de la propiedad de la Iglesia, y se agraviaría la notoria ilustracion del Congreso si ahora se le recordaran: las conoce bien, conoce su vigor y fuerza, conoce la obligacion de observarlas, y basta solo indicar que existen, para confiar que serán consideradas por la representacion nacional.

Reconocida por la Iglesia la necesidad de prontos y abundantes recursos, percibe bien que esta imperiosa necesidad obliga al soberano Congreso á escogitar arbitrios y apelar á los extremos; pero permítase que algunas observaciones se hagan contra el proyecto de la ocupacion de los bienes de manos muertas.

No se considere el peligro de alterar la paz pública, en la ocasion en que la discordia sería un elemento de muerte, y que podría, en efecto, turbarse, porque el pueblo veria un ataque al culto y á la religion en la ocupacion de los bienes de la Iglesia; porque, además, millares de familias verian su ruina en la de los bienes eclesiásticos, y porque la ocupacion de éstos no puede hacerse sin estorsiones y trastornos; pero considérese, sí, que el culto religioso ya no tendría la pompa que es debida á la Magestad del Ser Supremo; que se haria por esto despreciable; que sus ministros mendigarian la subsistencia; que tantos objetos de beneficencia que la Iglesia cultiva, como hospitales, casa de espósitos, establecimientos de instruccion, cuidado de huérfanas y pobres, todos desaparecerian, en daño de millares de desgraciados, en perjuicio del público, en descrédito de la nación; considérese que esa multitud de vírgenes encerradas en los monasterios, y que han situado sus bienes propios para vivir, tendrían que abandonar sus pacíficas mansiones, y pe-

43  
retor llenas de amargura, y que serian otras tantas victimas de la falta de una garantia, bajo la que han vivido hasta hoy; considérese que los bienes eclesiásticos son un banco de perenne auxilio para el labrador y el propietario, que lucran, que enriquecen, que derraman por todas partes la abundancia, que engruesan la hacienda pública con los capitales de la Iglesia, que tienen al corto rédito de un cinco por ciento anual, capitales que perderian consumandose su ruina, y segándose para siempre una fuente de donde dos tercios de la poblacion toman dinero para vivir: considérese, por último, que una venta de esos bienes los reduciria á la octava parte de su valor, porque la falta de numerario en el pais, la desconfianza que de muchos años atrás hay en todo, y la calidad de venta forzada, no proporcionaria ni buenos préstamos ni regulares enagenaciones; de suerte que se consumaria la ruina de la Iglesia y la de centenares de familias, sin obtener un resultado capaz de remediar las necesidades, y agotado para siempre ese manantial que continuamente ha auxiliado al gobierno; considérese todo esto, y es seguro que la sabiduría y buen juicio del Congreso no vacilará en conservar esos bienes, desechando la idea de enagenarlos.

Oportuno es, señor, decir aquí, que ni podrá alegarse que solo con esa medida pudo la nacion hacerse de recursos, ni increparse á la Iglesia en que se niegue á este importante objeto: inmensas sumas ha dado la Iglesia; jamás ha dejado al gobierno en sus aflicciones, y nadie como ella ha contribuido para sostener la guerra actual, tan justa como necesaria. Y qué, ¿será preciso aniquilarla? ¿Será necesario arrancarla su propiedad? Prescindiendo, señor, de que la justicia clama porque todos contribuyan proporcionalmente para los gastos públicos, de que todavía podrian aumentarse algunos impuestos y establecerse muchas economías, ¿cómo es posible que el Congreso ignore que la Iglesia ha estado dispuesta á hipotecar sus bienes, bajo ciertos convenios aprobados por la última administración, para proporcionar en el extranjero veinte millones de pesos, en efectivo, sin un real en papel ni efectos, y con el pequeño gravámen, por réditos y descuento, de un catorce y cuarenta y tres centavos por ciento; operación ventajosísima de que hay ejemplo en la república? ¿Cómo es posi-

ble, que no admitiendo este negocio, en que se conciliaba el interés nacional con el de la Iglesia, para buscar quince millones, que no sabemos con cuanto quebranto podrian lograrse, se apele á la medida fuerte de ocupar los bienes de la Iglesia, vendiéndolos ó hipotecándolos sin su conocimiento y sin darle seguridades? No, ciertamente no cree la Iglesia mexicana que así lo determine el Congreso, porque conoce su ilustracion y la santidad de sus intenciones.

Recientes y muy conocidos son los servicios que la Iglesia ha hecho á la causa pública; y para no fatigar la atencion de esta augusta corporacion, referirá el último del mes de Diciembre próximo, en el que se obligó á entregar en porciones mensuales hasta la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos; contrato por el cual el gobierno recibió de los particulares prestamistas el dinero; seria facil en este momento referir los sacrificios á que el clero se resignó para cumplir este compromiso, y tal vez pareceria exageracion decir, que las religiosas, en mucha parte, están reducidas á una manutencion muy mas escasa que la que antes recibian, de suerte que contribuyen con parte de su propio alimento.

El clero cree además, que en virtud de este contrato, á cuyo cumplimiento la nacion se obligó, tiene un derecho para que no se le prive de sus bienes, pues que lo tiene aún para que mientras dure el compromiso de los ochocientos cincuenta mil pesos, no se le exija otro; así lo dice el art. 11 del contrato escriturado de 5 de Diciembre; el clero, pues, pide el cumplimiento de esta solemne promesa del gobierno, y no presume que el Congreso pudiera desconocer esa obligacion, ni dejar de respetarla, porque él ha dado los mas altos testimonios del respeto que le merecen los pactos.

Como el objeto de esta respetuosa esposicion ha sido el de representar libremente los títulos de justicia que defienden la propiedad y posesion de los bienes de la Iglesia, no puede él que suscribe detenerse mas en ella; invoca el espreso tenor de las leyes civiles; pide las garantias que encoda la constitucion; reclama el derecho natural, fundamento de la propiedad; recuerda el derecho eclesiástico, las disposiciones canónicas vigentes, que garantizan la propiedad de la Iglesia, y prohiben su hipoteca y enagenacion; opone

5  
contra el proyecto los peligros á que pueda orillarnos una medida que lastima los respetos del pueblo por la Iglesia y por el culto; opone los graves daños que, principalmente á las clases miserables, causará la desaparicion de esos bienes; el perjuicio que resentirán los labradores y propietarios; y despues de haber indicado los buenos servicios que ha hecho la Iglesia, y á que ha estado dispuesta, reclama el cumplimiento de un contrato solemne, de una promesa del gobierno, que el interés público y el crédito de la nacion, además de la justicia, exigen sea fielmente cumplida.

Por todas estas consideraciones, á nombre de la Iglesia, el que suscribe, pide respetuosamente al soberano Congreso, que por cuanto es inviolable por la constitucion la propiedad de los particulares y corporaciones, se sirva desechar el dictámen que actualmente discute, para que con la hipoteca ó enagenacion de los bienes de manos muertas, el supremo gobierno se proporcione quince millones de pesos: la nacion, señor, confiará en la justificacion de V. S.: las garantias constitucionales hallarán en el Congreso el mas firme apoyo, y la Iglesia lo reconocerá como su defensor.—Señor.—Francisco Patiño.

Esta esposicion se leyó, y mirándola la mayoría de la cámara con tan poco aprecio como habia oido los argumentos de los señores diputados que hablaron en contra del proyecto, se pasó á la votacion del primer artículo, que fué aprobado.

El sábado 9 se reunió de nuevo la cámara con el fin de continuar esta discusion que tanto ansiaba la comision por ver terminada. A los argumentos de los dias anteriores, á las nuevas razones que se iban á dar, presentó el gobierno como un muro de bronce en que se debia estrellar todo raciocinio, una comunicacion del general Santa-Anna, en que se trasluce la amenaza por entre las quejas, y se trata de contestar á todo cargo con la acostumbrada respuesta: *No hay recursos para el ejército*. A pesar de tales amenazas, no han faltado diputados que hayan vistolas con la sangre fria y reflexion que se debe, y que no les hayan dado ningun valor como motivos para precipitar la discusion, ni menos para echar mano por la fuerza de unos bienes sagrados. Uno de estos diputados fué el Sr. Otero, quien tambien al ver no era ya posible evitar el hecho consumado de la comision,

propuso doce adiciones á la ley, que, supuesta su aprobacion, mitigasen los desastrosos efectos del despojo de los bienes de la Iglesia.

Es de sentirse por el decoro, no ya de la cámara, sino de la nacion que representa, el que algunos periódicos políticos hayan revelado una parte de las escandalosas escenas que en la noche del 9 al 10 de Enero de 1847 pasaron en la cámara del Congreso. Baste decir, que *la ley se discutió y aprobó de las ocho de la noche á las diez de la mañana del siguiente dia*, sin interrupcion ninguna. Esto no necesita comentarios.

El público ha visto la ley sobre ocupacion de bienes eclesiásticos en el bando que la contiene, por eso aquí se omite.

Al momento el venerable Cabildo eclesiástico dirigió al gobierno la siguiente protesta.

“Instruido este Cabildo de una manera cierta y segura de que en la mañana de hoy el soberano Congreso ha aprobado el proyecto de ley sobre ocupacion de bienes eclesiásticos; sin pérdida de momento y estrechado de los sagrados deberes que le imponen los Cánones de la Iglesia, ha acordado se le dirija á V. E. esta comunicacion, con el objeto de manifestar que no consiente en manera alguna por su parte en las medidas que contiene el citado proyecto, para no incurrir en las censuras y penas eclesiásticas que el santo Consilio de Trento fulmina al fin del capítulo 11 de la sesion 22, reiteradas por el Tercero Mexicano; y en consecuencia formaliza desde ahora la mas solemne protesta para el caso de que llegue á sancionarse, lo que no es de esperarse de la religiosidad del supremo gobierno, sino que respetará la disposicion citada del santo Consilio de Trento, que comprende á todos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen investidos, por lo que toca á la censura de escolucion mayor en que incurren; obsequiando tambien las disposiciones de la ley fundamental que hoy rige á la república, que garantizan la propiedad de las corporaciones eclesiásticas.

Sírvase V. E. elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Vice-presidente, que estos son los sentimientos que animan á este Cabildo metropolitano.

Protestamos á V. E. las seguridades de nuestra distinguida consideracion y aprecio. —Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la Santa Iglesia metropolitana

de México, Enero 10 de 1847, á las doce del día.—*Felix Osores.*—*Felix Garcia Serralde.*—*José M. Vazquez.*—E Sr Ministro de justicia y negocios Eclesiásticos.”

Sin embargo de esta solemne protesta, el gobierno sancionó el fatal decreto del Congreso al día siguiente, y si bien este habia juzgado necesario el pasar en vela la noche del 9 al 10 para que se decretase la ocupacion de los bienes eclesiásticos, el ejecutivo á la inversa, tardó en firmarlo y publicarlo los dias 10, 11, 12 y 13. No puede, pues, conciliarse la precipitacion del poder legislativo con la calma del ejecutivo.

El día 12, que se supo ya la sancion del decreto, el venerable Cabildo metropolitano dirigió al gobierno esta tierna, enérgica, franca y debida protesta, en que nuestros lectores verán el lenguaje de la Iglesia perseguida.—Dice así:

EXMO. SEÑOR.—El Cabildo metropolitano, anegado en el mas acerbo dolor, y profundamente penetrado de lo estrecho de sus sagradas obligaciones, levanta hoy su voz, no para herir con sus quejas, no para lastimar con su defensa, si solo para llenar un deber imprescindible que su conciencia le impone, y agotar las diligencias justas y legales que exige su ministerio en defensa de sus derechos, tan fuertes por su naturaleza, como inviolables por su objeto y por su origen: el Cabildo metropolitano, que respeta y acata á las autoridades constituidas, no puede abandonar sin crimen el depósito que la Divina Providencia le ha confiado de los derechos y bienes de la Iglesia; y sin desmentir nunca la obediencia que presta siempre á las supremas autoridades políticas de la república, está imperiosamente precisado á resistir cuanto de alguna manera pueda menoscabar los intereses de la Iglesia misma; este es su deber, esto lo reclama su conciencia, esto lo exige su carácter en la gerarquía eclesiástica; al llenar estos deberes del modo triste á que las circunstancias lo compelean, nadie, si es justo, olvidará, cuántos esfuerzos, cuántos sacrificios, cuántas diligencias ha empleado, para alejar la desgracia que hoy pretende remediar, y que quizá Dios nuestro Señor conolido de nuestra afliccion, no permitirá que se realice.

Despues que la Iglesia mexicana ha tenido abiertas sus arcas, para auxiliar á la nacion en todas sus necesidades: que desde la inde-

pendencia á esta fecha, ha entregado continua y sucesivamente gruesas sumas; que ha tomado siempre de lo mas florido de sus bienes; que jamás en sus prestaciones ha pretendido recompensas: que con la mayor religiosidad ha satisfecho las muchas contribuciones que se le han impuesto; y que ni una sola vez ha sido indiferente á las angustias del erario, en vez de lograr en recompensa de esta conducta la consideracion á que era tan acreedora, se ha decretado la ocupacion de sus bienes, y ni fué bastante á impedirlo, que en la tribuna se invocaran las garantías constitucionales, ni pudo contener la medida la conviccion que resonó por todos los ángulos del Congreso, y que victoriosamente sostuvo la propiedad de los bienes de la Iglesia: dirigió el Cabildo oportunamente al cuerpo legislativo atentas exposiciones de los derechos de la Iglesia; pero prevaleció el proyecto, porque habia llegado la hora señalada por el Altísimo, para que la Iglesia mexicana fuera afligida, y el decreto se aprobó; bendicimos la mano que nos aflige, y bendicimos tambien al Señor en medio de nuestra amargura, porque la tribulacion que nos envia es un testimonio de su misericordia.

Corrieron felizmente tres siglos sin que la Iglesia mexicana hubiera tenido que llorar tan amargamente, como en estos primeros dias del año que comienza: ¿quién pensara que la nacion mas piadosa habia de ver despojada á la Iglesia de los bienes con que sostiene el culto? ¿quién hubiera creído que esta Iglesia, digna por tantos títulos del amor y del respeto de los pueblos, se habia de ver empobrecida y despreciada en medio de esos mismos pueblos tan católicos á quienes ha prodigado sus maternales cuidados? ¿quién hubiera pensado que los bienes destinados al servicio de Dios, habian de arrabatarse un dia de este sagrado objeto? Con dolor, es preciso decirlo, la Iglesia no ha logrado que se le conserven unos bienes que ha sabido partir con la nacion, mientras que tantos han especulado con los caudales públicos; mientras que tantos, porque han sacrificado los fondos nacionales, han recibido fuertes cantidades de ganancia; prestó la Iglesia su florido dinero sin interés; prestaron otras cantidades en papel y créditos, con fuertes lucros; y la Iglesia se ve desapropiada, y los otros enriquecidos: la Iglesia tiene sus bienes para derramar beneficios á los propieta-

rios, á los labradores, á los industriales, á los pobres, á los enfermos, á los huérfanos, á esa multitud de devalidos, que no hallando en la sociedad sino el desprecio, encuentran en la Iglesia un amparo maternal; y la Iglesia es privada de sus bienes: ella no los tiene para mantener el lujo, no los conserva para fomentar especulaciones, no los ha formado con la sangre de los desgraciados; le sirven para la modesta decencia de los ministros del culto, los emplea en objetos de beneficencia, los hubo de la piedad y de la justa retribucion de los cristianos; esos bienes le pertenecen en propiedad, son suyos, están en la república bajo las mismas garantías que los de los particulares; desconocer su propiedad, es negarle las garantías sociales, es tratarla entre sus hijos como estraña, es negarle la proteccion que se dá á los estrangeros, es privarla aun de las garantías que se conceden á los criminales: ¿qué ha hecho la Iglesia para merecer tanto desprecio, tanta persecucion, tan duras penas! No será ella la que responda: los mexicanos dirán cuál ha sido para ellos la Iglesia, dirán sus beneficios, dirán su amor; mas, no es esta la ocasion de recordar los títulos que la Iglesia tiene para que se le considere; ahora solo es tiempo de inculcar sus derechos, de anunciar con lealtad que no puede permitir se le prive de sus bienes.

La Iglesia existe sobre la tierra legítimamente establecida por su divino Fundador el Redentor de los hombres; existe como una sociedad santa; ella es soberana é independiente tambien, como lo es la nacion; ella posee y debe poseer bienes para el sostenimiento de sus ministros, de su culto, de su pompa, de todos los objetos esternos que tiene; y como soberana, sus bienes le pertenecen sin disputa; la privacion de ellos ataca aquella preeminencia; ella, sin embargo, reconoce el deber de contribuir en proporcion á los demás miembros de la sociedad, á los gastos de la nacion, así lo ha hecho siempre, mas allá de lo que le tocara; ella ha cumplido fidelísimamente todos sus deberes con la nacion; ¿quién la desmentiría! La justa reciprocidad, los derechos de la Iglesia reclaman que la nacion le cumpla, y cuando menos, que no la destruya y aniquile; y si no es bastante recordar la garantía que la constitucion dió á la propiedad de los particulares y corporaciones, hablé el art. 3.º de

la misma, que declaró, que la religion de la nacion, era y seria la católica, apostólica, romana, y que la nacion la protegeria por leyes sábias y justas: esta es una solemne promesa de la nacion; mejor dicho, esta fué una garantía bajo la cual la nacion admitió la constitucion: sin este fundamento, los mexicanos las mejores leyes les habrian parecido malas; la Iglesia, pues, la república, pueden reclamar á los legisladores leyes protectoras de la religion.

Por lo demás, el Cabildo metropolitano, que está resuelto á salvar de todos modos su conciencia, cuyos miembros no quieren bajar al sepulcro manchados con la infamia de haber abandonado los intereses de la Iglesia, y que prefieren cualquier padecimiento á la vida atormentada con los remordimientos; el Cabildo, en fin, que conoce que este es su ministerio, que los inescrutables juicios de Dios lo han colocado en esta amarga posicion, y que es el mismo Dios por quien obra, llegada la ocasion que tantas veces y con tantas lágrimas ha pedido al Todopoderoso alejara de nosotros, debe levantar su voz y declarar que por la conviccion de la justicia, por la conservacion de la Iglesia, y en debido desempeño de la obligacion que le impone el santo Concilio de Trento y el Tercero Mexicano, ni tácita ni espresamente consiente en la ocupacion, gravámen ó enagenacion de los bienes eclesiásticos; que esto no puede hacerse sino incurriendo en la escomunión mayor reservada al Sumo Pontífice, y que comprende á todo el que lo haga, coopere ó consienta, y que permanecerán escomulgados hasta que no se restituyan á la Iglesia los bienes y todos sus frutos.

Ya nada pueda este Cabildo hacer para impedir la sancion de la ley; pero si debe procurar que no se consume, y para esto no le queda otro medio que reiterar la protesta que tiene hecha, de la manera mas solemne, espresa y eficaz. El Cabildo metropolitano, por lo mismo, á nombre de la Iglesia mexicana,

Protesta: que acata y reconoce á las autoridades constituidas de la nacion.

Protesta: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesta: que es nulo y de ningun valor ni efecto cualquier acto de cualquier autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente

8  
á gravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protesta: que en ningún tiempo reconocerá, ni consentirá las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nación ó de los particulares.

Protesta: que no reconocerá, ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren, por los que adquirieran los bienes de la Iglesia, á virtud de la ocupacion decretada.

Protesta: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho y dominio y posesion legal la conserva la Iglesia.

Protesta, en fin: que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza, la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

El Cabildo metropolitano, lleno de dolor y de amargura ha hablado; el que registra los corazones es testigo de su profunda afliccion, y de que ningún afecto ó sentimiento que el de cumplir su ministerio, lo ha movido á hacerlo; y espera, confiado en la Misericordia Divina, que condolidada de la afliccion de la Iglesia, nos consuele.—Sala capitular de esta Santa Iglesia, Enero 12 de 1847.—[*Siguen las firmas*]

Sábase que el dia 19 el Sr. Vicario Capitulár dirigió una representacion al Congreso para que se suspendiesen los efectos de la ley, entretanto se toman en consideracion las iniciativas de los estados. En esta representacion insiste el Sr. Vicario en la protesta, que contra dicha ley, ha hecho con su venerable Cabildo.

#### CENSURAS DE LA IGLESIA.

En el sagrado Concilio de Trento (y repetido en el Mexicano 3.<sup>o</sup>), en la Sesion 22 de *Reformatione*, capítulo 11, se establece lo siguiente:

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo, ó lego, distinguido con cualquiera autoridad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color, ó pre-

testo, la jurisdiccion, bienes, censos ó derechos, sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de alguna Iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros, y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia, y á su administrador, ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta; y además de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice.”

*En el Pontifical Romano, en el tit. de Benedictione et consecratione Virginum, lo que sigue.*

“Con la autoridad de Dios Omnipotente, y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, firmemente, y bujo la intimacion de excomunion prohibimos, que persona alguna retraiga á las presentes vírgenes, ó monjas del servicio divino, al cual se han sujetado, alistándose en las banderas de la castidad, nadie usurpe sus bienes, sino que ellas los posean tranquilamente. Mas si alguno presumiere cometer tal atentado, maldito sea en su casa y fuera de ella; maldito en la ciudad y en el campo; maldito velando y durmiendo; maldito comiendo y bebiendo; maldito andando y sentado; malditos sean su carne y sus huesos, y desde la planta del pié hasta la coronilla de la cabeza no tenga sanidad. Venga sobre él la maldiccion del hombre que Dios fulminó en la ley por boca de Moisés contra los hijos de la iniquidad. Borrado sea su nombre del libro de los vivientes [*esto es, de los predestinados*], y no sea escrito entre los justos. Constatúyase su parte y herencia con el fratricida Cain, con Datan y Abiron, con Ananias y Sufira, con Simon Mago, y con el traidor Judas, y con aquellos que dijeron á Dios: apartad de nosotros, no queremos la senda de tus caminos. Parezca en el dia del juicio; devórale el fuego perpetuo con el diablo y sus angeles, si no restituyere, y se enmendare. Hágase, hágase.”

MEXICO: 1847.

Reimpreso en las Escalerillas número 13.



## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

EL DOCTOR DON FRANCISCO PABLO VAZQUEZ,  
POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SE-  
DE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA PUEBLA DE  
LOS ANGELES, &c.

*A nuestros diocesanos, salud y gracia en  
nuestro Señor Jesucristo.*

UN deber imperioso, una obligacion estrechísima nos pone, amados hijos nuestros, en la dura necesidad de hablaros sobre el decreto del Congreso nacional de 11 del corriente, en que se faculta al supremo Gobierno para hipotecar ó vender en hasta pública bienes eclesiásticos hasta la cantidad de quince millones. Por mas que quisieramos reducirnos á sufrir y presentar al Señor nuestras lagrimas en silencio, nuestra conciencia nos recuerda el juramento que hicimos en nuestra consagracion de observar con todas nuestras fuerzas y hacer observar las reglas, decretos y mandatos apostólicos, y nos dice, conforme á la doctrina del V. Sr. Palafox, del cardenal de Lugo y otros autores muy respetables, que pecaríamos mortalmente é incurriríamos en excomunion siendo remisos en publicar las censuras con que quedan ligados los que usurpan los bienes eclesiásticos (1). Nunca, y menos á la edad de 78 años, y muy cerca de comparecer ante el tremendo tribunal de Dios, podríamos resolvernos á semejante perjurio, á pecado tan enorme y á tan terrible pena. Al contrario, en

[1] *Cap. 3. tit. 13. de censib, exactionib, &c.*

NUM. 2.

desempeño del cargo que tenemos de vuestras almas, vamos á exponeros, ya que por nuestras culpas es llegada la vez, el verdadero estado de las cosas respecto de los bienes del clero y las disposiciones que acerca de ellos rigen en la Iglesia católica, para que no os dejéis seducir con erradas máximas y perniciosas doctrinas, y para que tengais reglas seguras con que normar vuestra conducta en las tristes y delicadas circunstancias á que nos tiene reducidos el citado decreto sobre bienes eclesiásticos.

El clero, amados hijos nuestros, jamás se ha resistido á cooperar para los gastos públicos: ha donado y prestado sumas que en proporcion á sus haberes pueden sin escageracion llamarse inmensas, y al paso que han caminado en aumento las necesidades de la Nación, ha ido tambien añadiendo sacrificios á sacrificios, llegando éstos á lo sumo con ocasion de la justa y nacional guerra contra la República del Norte. Persuadidos los prelados eclesiásticos de que podian y era conveniente no alegar la inmunidad de los bienes consagrados á Dios en el grado que la recomienda el canon XIX del concilio Lateranense 3.<sup>o</sup>, diciendo que solo deben aplicarse á los gastos agenos de su institucion cuando ya no basten los de los seculares, han limitado sus esposiciones y sus quejas á pedir que se proceda con una racional igualdad. Pero muy al contrario: se ha comenzado regularmente por la Iglesia en toda clase de donativos, préstamos y exacciones. No se ha tenido presente que la consolidacion privó al clero solo en Puebla de dos millones

8  
á gravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protesta: que en ningún tiempo reconocerá, ni consentirá las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nación ó de los particulares.

Protesta: que no reconocerá, ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren, por los que adquirieran los bienes de la Iglesia, á virtud de la ocupacion decretada.

Protesta: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho y dominio y posesion legal la conserva la Iglesia.

Protesta, en fin: que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza, la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

El Cabildo metropolitano, lleno de dolor y de amargura ha hablado; el que registra los corazones es testigo de su profunda afliccion, y de que ningún afecto ó sentimiento que el de cumplir su ministerio, lo ha movido á hacerlo; y espera, confiado en la Misericordia Divina, que condolido de la afliccion de la Iglesia, nos consuele.—Sala capitular de esta Santa Iglesia, Enero 12 de 1847.—[*Siguen las firmas*]

Sábase que el dia 19 el Sr. Vicario Capitulár dirigió una representacion al Congreso para que se suspendiesen los efectos de la ley, entretanto se toman en consideracion las iniciativas de los estados. En esta representacion insiste el Sr. Vicario en la protesta, que contra dicha ley, ha hecho con su venerable Cabildo.

#### CENSURAS DE LA IGLESIA.

En el sagrado Concilio de Trento (y repetido en el Mexicano 3.<sup>o</sup>), en la Sesion 22 de *Reformatione*, capítulo 11, se establece lo siguiente:

"Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo, ó lego, distinguido con cualquiera autoridad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color, ó pre-

testo, la jurisdiccion, bienes, censos ó derechos, sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de alguna Iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros, y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia, y á su administrador, ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta; y además de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice."

*En el Pontifical Romano, en el tit. de Benedictione et consecratione Virginum, lo que sigue.*

"Con la autoridad de Dios Omnipotente, y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, firmemente, y bujo la intimacion de excomunion prohibimos, que persona alguna retraiga á las presentes vírgenes, ó monjas del servicio divino, al cual se han sujetado, alistándose en las banderas de la castidad, nadie usurpe sus bienes, sino que ellas los posean tranquilamente. Mas si alguno presumiere cometer tal atentado, maldito sea en su casa y fuera de ella; maldito en la ciudad y en el campo; maldito velando y durmiendo; maldito comiendo y bebiendo; maldito andando y sentado; malditos sean su carne y sus huesos, y desde la planta del pié hasta la coronilla de la cabeza no tenga sanidad. Venga sobre él la maldiccion del hombre que Dios fulminó en la ley por boca de Moisés contra los hijos de la iniquidad. Borrado sea su nombre del libro de los vivientes [*esto es, de los predestinados*], y no sea escrito entre los justos. Constatúyase su parte y herencia con el fratricida Cain, con Datan y Abiron, con Ananias y Sufira, con Simon Mago, y con el traidor Judas, y con aquellos que dijeron á Dios: apartad de nosotros, no queremos la senda de tus caminos. Parezca en el dia del juicio; devórale el fuego perpetuo con el diablo y sus angeles, si no restituyere, y se enmendare. Hágase, hágase."

MEXICO: 1847.

Reimpreso en las Escalerillas número 13.



## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

EL DOCTOR DON FRANCISCO PABLO VAZQUEZ,  
POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SE-  
DE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA PUEBLA DE  
LOS ANGELES, &c.

*A nuestros diocesanos, salud y gracia en  
nuestro Señor Jesucristo.*

UN deber imperioso, una obligacion estrechísima nos pone, amados hijos nuestros, en la dura necesidad de hablaros sobre el decreto del Congreso nacional de 11 del corriente, en que se faculta al supremo Gobierno para hipotecar ó vender en hasta pública bienes eclesiásticos hasta la cantidad de quince millones. Por mas que quisieramos reducirnos á sufrir y presentar al Señor nuestras lagrimas en silencio, nuestra conciencia nos recuerda el juramento que hicimos en nuestra consagracion de observar con todas nuestras fuerzas y hacer observar las reglas, decretos y mandatos apostólicos, y nos dice, conforme á la doctrina del V. Sr. Palafox, del cardenal de Lugo y otros autores muy respetables, que pecaríamos mortalmente é incurriríamos en excomunion siendo remisos en publicar las censuras con que quedan ligados los que usurpan los bienes eclesiásticos (1). Nunca, y menos á la edad de 78 años, y muy cerca de comparecer ante el tremendo tribunal de Dios, podríamos resolvernos á semejante perjurio, á pecado tan enorme y á tan terrible pena. Al contrario, en

[1] *Cap. 3. tit. 13. de censib, exactionib, &c.*

desempeño del cargo que tenemos de vuestras almas, vamos á exponeros, ya que por nuestras culpas es llegada la vez, el verdadero estado de las cosas respecto de los bienes del clero y las disposiciones que acerca de ellos rigen en la Iglesia católica, para que no os dejéis seducir con erradas máximas y perniciosas doctrinas, y para que tengais reglas seguras con que normar vuestra conducta en las tristes y delicadas circunstancias á que nos tiene reducidos el citado decreto sobre bienes eclesiásticos.

El clero, amados hijos nuestros, jamás se ha resistido á cooperar para los gastos públicos: ha donado y prestado sumas que en proporcion á sus haberes pueden sin escageracion llamarse inmensas, y al paso que han caminado en aumento las necesidades de la Nación, ha ido tambien añadiendo sacrificios á sacrificios, llegando éstos á lo sumo con ocasion de la justa y nacional guerra contra la República del Norte. Persuadidos los prelados eclesiásticos de que podian y era conveniente no alegar la inmunidad de los bienes consagrados á Dios en el grado que la recomienda el canon XIX del concilio Lateranense 3.<sup>o</sup>, diciendo que solo deben aplicarse á los gastos agenos de su institucion cuando ya no basten los de los seculares, han limitado sus esposiciones y sus quejas á pedir que se proceda con una racional igualdad. Pero muy al contrario: se ha comenzado regularmente por la Iglesia en toda clase de donativos, préstamos y exacciones. No se ha tenido presente que la consolidacion privó al clero solo en Puebla de dos millones

2  
trescientos seis mil ciento cuarenta y cinco pesos seis reales: que la disminucion del valor de la moneda de cobre hasta la mitad, redujo en igual proporcion varias capellanias y obras pias: que la estincion completa de aquella moneda acabó con muchas de las mismas instituciones: que la ley que quitó la coaccion para el pago de los diezmos ha empobrecido á las iglesias catedrales, de modo que está reducido á la mitad y aun menos el número de los capitulares, y estos disfrutan solo de dotaciones muy escasas. Sin atencion á nada de esto se han hecho á los cabildos, á las comunidades y obras pias asignaciones eshorbitantes y temerarias. La primera que se hizo al clero de esta diócesis fué de cuatrocientos veinte mil pesos, y tan sin fundamento, que el gobierno mismo sin reclamo de nuestra parte la disminuyó hasta noventa mil, cantidad tambien excesiva como á su tiempo lo manifestamos ofreciendo la de treinta y seis mil, que aunque repartida con la equidad posible, ha causado que las religiosas tengan ya que sufrir algunas privaciones, que serán mucho mas graves si se lleva adelante el decreto de que tratamos.

Algunas personas irreflexivas juzgan que se halla el clero en la riqueza que disfrutó en tiempos felices, y que tiene sus arcas henchidas de oro y plata. No lo permiten las causas que ya indicamos, ni las leyes que actualmente rigen. Nadie que no carezca de sentido comun se resolverá hoy á fundar una capellania teniendo, como tiene, que pagar un quince por ciento de amortizacion, un cinco de imposicion y otro tanto de alcabala, agregándose á estas pensiones el riesgo de que á su capital suceda lo que á diez y siete mil pesos de la hacienda de Ozumba, á cinco mil de Amaluca, y á siete mil y quinientos de los Reyes, que estraidos por órdenes del gobierno sin auencia, ni aun noticia de la autoridad eclesiástica, y sin otorgarse escritura pública, ni puede hacerse constar su reconocimiento, ni se pagan los réditos, dejándose por lo mismo de cumplir con la voluntad de los testadores, y perjudicándose á los pobres, al clero, y al culto, porque aquellos eran capitales de capellanias, misas y limosnas. Pero supongámos que fuese rico el clero. ¿Acaso por serlo debe perder su inmunidad, ó deben contra él cometerse injusticias? Sea cierto que tiene muchas propiedades. ¿No tiene

tambien muchas atenciones? ¿No debe alimentar á sus individuos clérigos, religiosos y monjas, sostener con decoro y magestad el culto debido á Dios, hacer gastos judiciales y erogaciones precisas para mantener las fincas en estado de ser útiles, satisfacer contribuciones generales y municipales, y en fin, cumplir con las cargas á que están obligadas sus rentas por los mismos que se las legaron? Téngase al clero por un grande propietario. ¿Es acaso el único en toda la República? ¿No existen en ella dueños de haciendas muy valiosas y productivas, mineros con minas en bonanza que les producen grandes riquezas, comerciantes que giran gruesos capitales que les proporcionan ganancias enormes, agiotistas que se han enriquecido con los bienes de la nacion, con el sudor de los empleados, con las necesidades de las viudas? ¿Y á cual de estas clases se han hecho asignaciones en contribucion ó en préstamo tan cuantiosas respectivamente como al clero, ó se le han exigido con el imperio y desprecio con que se trata al clero? A todos se les pide, y al pedirse se les ofrece pronto pago y garantías: al clero se le exige que hipoteque, y se le ocupan y enagenan sus bienes sin su consentimiento. ¿En qué ley ó en qué justicia se funda este modo de proceder? ¿Qué la Iglesia no tiene propiedad sobre sus bienes? Sí, amados hijos nuestros, la tiene, y el decir lo contrario es una heregia condenada en Wiciff por el santo Concilio de Constanza. La tiene, y está asegurada en el derecho divino, en el eclesiástico, en el civil y en la constitucion federal que actualmente nos rige. — ¿Y este derecho sagrado de propiedad que en los demás se respeta, solo se desprecia y conculca en la Iglesia! ¿Y á vista de semejante injusticia no levantaremos nuestra voz hasta el cielo? La levantaremos, sí, como la levantaron los Padres S. Ambrosio y S. Gerónimo contra un decreto del emperador Valentiniano, en que prohibia que las viudas dejasen de herederos á los eclesiásticos, cosa ciertamente pequeña, respecto de la enagenacion de bienes que ahora nos ocupa.

Se hacen testamentos, decia el primero de aquellos Santos Doctores (2), en favor de los ministros de los templos gentílicos, no se exceptúa ningun profano, ninguno de la mas baja

[2] Ep. 18 ad Valentinianum.

3  
condicion, ninguno de los mas inmorales. Solo al clérigo entre todos se les priva del derecho comun, siendo él quien recibe los votos de todos, y en favor de todos ejercita su oficio. No se les permite recibir legados ni donacion de las viudas honradas. . . . lo que una viuda cristiana dejare á los sacerdotes idólatras, vale, y lo que dejare á los ministros de Dios no vale. Dá vergüenza decirlo, escribia S. Gerónimo (3), los sacerdotes de los ídolos, los bufones &c. reciben herencias; solo á los clérigos y monjes se les prohíbe esta ley, y esta ley fué dada por un príncipe cristiano.

Se pretende cohonestar la repugnante consecuencia de que nos lamentamos, y ocultar el verdadero motivo de ella, diciéndose que el clero está mas obligado que las otras clases á los gastos de la guerra, porque se trata de salvar la Religion. Pues ¿que, amados hijos nuestros, en una República que exclusiva y constitucionalmente profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana, no están todos igualmente obligados á defenderla? ¿No están todos igualmente interesados en conservar el beneficio mas grande que el cielo ha concedido á los hombres? ¿Son solo para el clero las ventajas y recompensas eternas que la Religion asegura? Ni puede comprenderse como se sostiene la Religion empobreciendo, ó mas bien destruyendo con la miseria al clero. A pesar de las sólidas razones que espuso uno de los mas elocuentes oradores del actual congreso, no se libraron de la hipoteca ó enagenacion las capellanias de patronato libre, ni las servitorias, y por una consecuencia precisa, cuantas sean las congruas que se enagenen, cuantos sean los destinos que queden sin dotacion bastante, otros tantos serán los sacerdotes que falten para las necesidades y el consuelo espiritual de los fieles en un pais en que no hay, ni con mucha diferencia, el número que demanda la poblacion. ¡Ah! bien podemos repetir la exclamacion de Pedro de Blois cuando se impuso al clero el diezmo que se llamó Saladino. ¿Qué razon hay para que los que pelean por la Iglesia comiencen por arruinar á la misma Iglesia? Privándola de sus rentas no puede tener ministros, sin ministros no hay culto, y sin culto no hay Religion! (4) Bien podemos tambien decir de

[3] Ep. 34 ad Nepotianum.

[4] Michaud, hist. ses croisades, t. 6. p. 79.

los presentes tiempos la que dijo de los suyos el santo Concilio general Lateranense III. (5) "Es cosa demasiadamente grave, no menos por el pecado de los que lo hacen, que por el daño de los que lo sufren, que en diversos lugares los que gobiernan el mundo, los cónsules de las ciudades y otros que se juzgan tener potestad, impone frecuentemente tantas cargas á las Iglesias, y las oprimen con tan graves y continuas exacciones, que el sacerdocio parece haber llegado á ser bajo su autoridad de peor condicion que bajo la de Faraon, que no tenia noticia de la divina ley. Aquel en verdad, teniendo á todos los demás sujetos á servidumbre, dejó á sus sacerdotes y á las posesiones de éstos en su antigua libertad, y les ministró alimentos del tesoro público. Mas éstos casi todas sus cargas las imponen á las iglesias, y las afligen con tantas gabelas que parecen convenirles lo que lamentaba Jeremías (6). La princesa de las provincias ha sido hecha tributaria. Sean fortificaciones, sean expediciones, sean cualesquiera otras las cosas que crean deber hacerse, todas casi quieren concluirse con los bienes destinados á los usos de las iglesias, de los clérigos y de los pobres de Cristo."

Tal es, amados hijos nuestros, el estado en que hoy se halla el clero respecto de sus bienes. Véamos ya cuales son acerca del uso que de ellos debe hacerse las disposiciones de la Iglesia, á la cual todo católico está obligado á obedecer, sea cual fuere su rango, su autoridad ó su representacion.

El concilio 3.º de Ravena (7) impone la pena de excomunion á las personas de cualquier estado, grado y condicion, que usurpen los bienes muebles ó semoviente, réditos ó rentas de las iglesias y de los prelados, bajo cualesquiera pretextos, ya por sí, ya por medio de otros, y dispone que si el usurpador fuere alguna comunidad ó ciudad, y dentro de un mes no restituyere, en el mismo hecho queda sujeta al entredicho la ciudad, villa ó lugar en que tal atentado se cometiere. El concilio 3.º Lateranense fulmina igual excomunion, é impone á los prelados (8) la obligacion de amonestar á sus súbditos, que res-

[5] Canon XIX.

[6] Thren. I.

[7] Port. clem. V, cap. 17.

[8] Su appendice de excomunicat. cap. VI.

tituyan los predios eclesiásticos, y que si dentro de ocho dias no lo hicieren, ó no se diere por lo menos una completa seguridad, cesen los Divinos oficios y la administracion de los Santos Sacramentos, á escepcion del Bautismo, la Confesion y la Comunión en el articulo de la muerte. El Concilio Romano 5.º celebrado en el tiempo de S. Gregorio VII (9), anatematiza del mismo modo al militar ó persona de cualquier órden ó profesion que sea, que reciba los predios eclesiásticos, aun por órden del mismo Rey ó Príncipe secular, sin aprobacion de los Obispos, Abades, ú otros Rectores de las Iglesias, y aun cuando los reciban de estos mismos si han prestado su consentimiento deprabada ó viciosamente. Podriamos citar otros muchos Concilios porque una misma ha sido siempre la doctrina de la Iglesia, y por esto el Agathensa dijo en su capitulo XXII, *establecemos lo que todos los cánones establecen, que mientras no se restituyan á la Iglesia sus bienes, los usurpadores sean privados de la Comunión de los fieles.* Mas para no difundirnos demasiado, solo os pondremos á la vista la disposicion del Concilio III Mexicano celebrado aquí en nuestra patria, aprobado por la Santa Sede Apostólica, y sostenido por la potestad civil. En el lib. III Tit. 8.º (10), despues de haber declarado que estando consagrados al culto Divino los fondos y bienes de las Iglesias, el usurparlos es una grave maldad de sacrilegio, prohíbe semejante usurpacion bajo severísimas penas. Siendo estas las mismas que fulmina el Santo Concilio de Trento, último de los Ecuménicos ó generales que ha celebrado la Iglesia, y formalmente recibido en nuestro país por el II Concilio Mexicano, nos ha parecido conveniente copiar á la letra lo que se lee en la Ses. XXII Cap. 11.

„ Si la codicia, raiz de todos los males, llegara á dominar en tanto grado á cualquier clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial ó Real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo temor, ó valiéndose tambien de personas supuestas eclesiásticas ó seculares,

[9] Cap. 1.

[10] *De rebus Ecclesiae conservandis, alienandis vel nom.*

4  
ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de alguna Iglesia, ó de cualquier beneficio secular de Montes de piedad, ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los Ministros y pobres, ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y hasta que despues de esto haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere Patrono de la misma Iglesia, queda tambien por el mismo hecho privado del derecho de Patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener otros, y suspenso á voluntad de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y de haber satisfecho enteramente.”

Resumiendo, pues, las citadas disposiciones: Declaramos que cualquiera autoridad ó persona privada que con cualquier motivo usurpe los bienes muebles ó raices, derechos ó acciones pertenecientes á la Iglesia, incurra en la pena de excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, hasta que no restituya enteramente lo usurpado, quedando sujetos á la misma los que retengan los enunciados bienes ó coadyuven directa ó indirectamente á su usurpacion.

Declaramos que las enagenaciones, hipotecas ó cualquier gravámen que se imponga á los citados bienes, son nulas y de ninguna valor ni efecto.

Declaramos que la Iglesia conserva el dominio de aquellos tan ileso como lo tenia antes de la usurpacion.

Protestamos á nombre de la misma Iglesia, reevindicar sus derechos siempre que fuere posible, sin que los poseedores de sus bienes puedan esigirle indemnizacion alguna, y protestamos por último contra la fuerza que hoy se le infiere.

5  
Esto es, amados hijos nuestros, lo que hemos debido decir en cumplimiento de nuestras sagradas obligaciones, y como responsables ante Dios del depósito que se nos ha encomendado. Hemos estado y estariamos prontos á ministrar de los bienes eclesiásticos que son á nuestro cargo, cuanto nos fuese posible para la guerra, porque conocemos hasta dónde llega su justicia y su necesidad; mas esto sería solo en el caso señalado en los Cánones, esto es, cuando á la Iglesia se le pidiese guardándose la debida igualdad con los demás propietarios. El clero nunca se dejaria vencer por nadie en generosidad, como se respetasen las leyes canónicas, y solo la violacion de éstas nos obliga á resistir de la manera que debemos hacerlo, poniéndonos á la vista, aunque con el mas acerbo dolor, las penas mas graves de la Iglesia, las que solo impone cuando ya no le quedan ningunos medios suaves de qué usar. Por lo demás, léjos de nosotros, que nada tenemos á qué aspirar, la idea de trastornar el órden público: veneramos á las autoridades temporales y las hemos siempre reconocido y obedecido como corresponde al ciudadano; mas no debemos ser Pastores mudos ni envilecer nuestro ministerio, sino advertir á nuestras muy amadas ovejas que es venenoso el pasto con que se les brinda; y si por hacerlo así incurriéremos en la indignacion de los hombres, esforczaremos nuestra flaqueza con las palabras del Príncipe de los Apóstoles al concilio de los judios (11): *Es menester obedecer á Dios antes que á los hombres.* Y viéndonos en circunstanias semejantes á las del anciano Eleazaro, repetirémos con él (12): *no es decoroso á nuestra edad usar de disimulo, porque muchos manebos caerán en error, y de esa manera ofensa sobre mi ancianidad la infamia y la execracion. Porque aunque yo en este tiempo presente me librase de los suplicios de los hombres; mas de la mano del Todopoderoso no podré escapar ni vivo ni muerto.*

Estas consideraciones, amados hijos nuestros, son las que nos sostienen, y la esperanza en la proteccion de Dios la que nos consuela principalmente; pero debemos pagar un justo tributo á la gratitud manifestando que nos ha consolado tambien mucho el no-

[11] Act. c. V. v. 29.

[12] Machab. 1. 2. c. VI. v. 24 et seq.

ble y católico comportamiento de la honorable legislatura de este Estado, del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, y Muy Ilustre de Orizava, pues iniciando la primera al congreso Nacional la derogacion de la ley de que hemos tratado, y espresandose los segundos en sus respectivas esposiciones, en términos que significan su tierno interés por la Iglesia, han derramado sobre las heridas que nuestro corazon sufre, un bálsamo de extraordinaria suavidad. Hemos sentido la mas viva emocion con la lectura de aquellos escritos, y muy especialmente con los clamores de la católica Puebla que ofrece gustosa todos sus bienes ántes que se toque á los de la Iglesia. ¡Bendiga Dios á nuestro religioso pueblo y á sus dignos representantes! prospérellos en sus personas, familias ó intereses, y deles acierto en los desanos que cou-

Por consideracion á aquellas ilustres corporaciones, á las Vírgenes consagradas á Dios y á la multitud de nuestros amados fieles, y para no aumentar sus penas, nos abstendremos de hacer las demostraciones exteriores de tristeza, que en casos como el presente suele usar la Iglesia, suspendiendo los divinos oficios, cerrando las puertas de los templos y escaseando la administracion de algunos sacramentos. Nos reducimos á lamentar en el secreto de nuestro atribulado espíritu los deslices de la flaqueza humana, y os eshortamos muy debidas, amados hijos nuestros, á que óciles como hasta aquí lo habeis sido, escuchais la voz de la Iglesia para no ser tentados por gentiles y publicanos, á que desechéis las persuaciones de los que pretenden engañaros con falsas doctrinas, y á que no ofendais al Señor dejandoes llevar tal vez de un zelo excesivo faltando á los deberes de la caridad cristiana que nos previene amar á quien nos aborrece, bendecir á quien nos maldice, y hacer bien á quien nos hace mal. Si la presente tribulacion es una prueba, sufrámosla con resignacion para salir de ella purificados como el oro, y si es un castigo de nuestras culpas tratemos de enmendarlas eficazmente para que el señor levante de sobre nuestras cabezas su formidable azote. Así lo suplicamos á su infinita misericordia por la intercesion de su purísima Madre, y á vosotros, amados hijos nuestros, os damos con todo el sincero y paternal afecto que os profesamos, nuestra Pastoral benedicion en

el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Puebla de los Angeles, firmado de Nos, sellado con el escudo de nuestras armas, y refrendado de nuestro infraescrito Secretario á los veintisiete dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Lic. D. José Mariano de Isunza, Secretario.*

*Representacion que dirige el Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Orizava al Excmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Veracruz, para que se sirva pedir al Honorable Congreso inicie la derogacion del decreto de 13 de este mes, sobre ocupacion de bienes eclesiásticos.*

Excmo. Señor.—El Ayuntamiento de Orizava que puede tener la gloria de creerse elegido por la libre y espontanea voluntad del pueblo; que en cumplimiento de sus deberes, nada debe dejar de promover de cuanto tenga por objeto el bienestar y la tranquilidad de sus habitantes; que compuesto de todas las clases de la sociedad, conoce sus intereses, su voluntad y sus aspiraciones; que tiene presente, que este pueblo supo resistir sin temor ni vacilacion alguna, á lo que creyó en mil ochocientos diez y ocho opuesto á los fueros de la Iglesia, no obstante que en esa época era regida la nacion por la dura y férrea mano del despotismo español; que no puede olvidar que en mil ochocientos treinta y cuatro, este mismo pueblo de Orizava levantó el primero la voz en sosten de los derechos de la Religion y de la Iglesia, arrojando toda clase de peligros; y que es testigo, en fin, de la grande alarma, inquietud y disgusto que ha causado la sola noticia de haberse decretado por el Congreso general, y sancionado por el ejecutivo, un decreto contrario á la Constitucion vigente, que garantiza el goze, uso, administracion y aprovechamiento de la propiedad de los particulares y corporaciones, la conservacion de la Religion Católica, la que no puede ecsistir sin culto y sin Ministros, ni estos sin bienes con que puedan sostenerse; eleva hoy sus humildes ruegos á V. E., suplicándole interponga sus altos respetos ante la Honorable legislatura del Estado, á fin de que secundando la patriótica

6

conducta del Honorable Congreso de Puebla, inicie al Congreso general la derogacion del decreto que autoriza al gobierno para hipotecar ó enagenar los bienes de la Iglesia.

No es del instituto del Ayuntamiento de Orizava detenerse por el momento á probar que la Iglesia siempre ha tenido y debe tener bienes propios suyos, de que no puede ser despojada sin atentar á la conservacion de la misma Iglesia. Bástale saber que desde el principio de los tiempos, los hijos de Adan ofrecieron á Dios sacrificios de los frutos de la agricultura y de los rebaños: que Noé ofreció á Dios las primicias de la viña que plantó con sus manos: que obró Dios un milagro para que Abraham sustituyese un cordero al sacrificio de su hijo Isaac: que el mismo Abraham presentó á Melquisedec el diezmo de los despojos de los cinco Reyes coligados: que el legislador del Pueblo Judáico ordenó se separasen las décimas de todos los frutos para la conservacion del culto y manutencion de los Ministros: que aquel Señor de quienes los legisladores tienen el poder de dictar las leyes justas, ordena se hagan efectivas las donaciones y promesas hechas á Dios: que en la Ley de Gracia se sanciona como una regla general de conducta, y máxima que deben tener presente los gobernadores: que el poder que se ha depositado en sus manos, no se les ha confiado sino para obrar el bien y la justicia: que en los mismos libros Sagrados del Nuevo Testamento se declara el deber que tienen todos los cristianos de contribuir con sus bienes á los gastos del culto y á la sustentacion de sus Ministros: que conforme á esto, la Iglesia cristiana desde su nacimiento ha poseído bienes destinados á llenar estos religiosos objetos; que en esta posesion ha estado hasta nuestros dias: que en ella la han conservado, no solo los gobiernos que hacen profesion del catolicismo, sino hasta los gobiernos cismáticos y protestantes, que cuentan entre sus súbditos algunos centenares de miles de católicos: basta, en fin, saber que la Iglesia es una sociedad visible compuesta de hombres que deben reunirse en ciertos tiempos para dar á Dios el culto que le es debido: que estas reuniones y este culto no pueden verificarse ni tributarse sin hacer gastos que requieren bienes consagrados á cubrirlos: que sin Ministros no puede haber culto, ni los Ministros dedicarse al ministerio sin que

7

se les asegure una congrua sustentacion; que la Iglesia no solo atiende con los fondos que le han donado nuestros mayores á los gastos que demanda el Sacrificio Ineruento del Altar, las públicas adoraciones al Autor Supremo de las sociedades, y á la administracion de los Sacramentos, sino tambien á sustentar los huérfanos, de alimentar los pobres y las viudas, socorrer á los enfermos y necesitados, y dar una instruccion á la juventud á que se ha debido la conservacion y progreso de las ciencias y de las artes; bástale, repite el Ayuntamiento, saber todo esto, y que no puede haber sociedad sin Religion, Religion sin culto, culto sin Ministros, y Ministros y culto sin fondos para sostenerlo, para pedir la derogacion de un decreto que ataca la condicion *sine qua non* de la ecsistencia de la Iglesia católica á que por nuestra dicha pertenecemos.

Desgraciadamente, Sr. Excmo., para dictar providencias de trascendencia tan universal, como el decreto á que nos referimos, no se atiende sino á las aspiraciones de los partidos, y á las ideas del pequeño círculo en cuya atmósfera viven los legisladores.

La Nacion, y especialmente el pueblo que representa el Ayuntamiento de Orizava, no profesa ciertamente estas ideas. Los habitantes todos de México en mil ochocientos veinte y uno, rompieron la cadena que durante tres siglos habia sujetado esta hermosa parte del septentrion á un rincón de la Europa, porque los legisladores de Madrid echaron mano del incensario y atacaron la disciplina y los fueros de la Iglesia: el pueblo mexicano en mil ochocientos treinta y cuatro se decidió á correr los azares de una guerra civil antes que consentir que la Iglesia fuera privada de sus bienes: que los pastores se vieron obligados á elegir los Ministros por una coaccion de la autoridad temporal: que las esposas de Jesucristo fuesen indirectamente forzadas á abandonar el sagrado de sus claustros, y se favoreciese por la potestad temporal el quebrantamiento de las promesas y votos hechos á Dios mismo: la Nacion mexicana, en fin, ha consentido durante quince años el no ser regida por la forma de gobierno, que quizá adapta mejor á sus ecsigencias y necesidades, á trueque de no ver aplanar sobre su cabeza esas ideas que se llaman de progreso, que datan del reinado de la escuela malamente llamada fi-

losófica del siglo diez y ocho, y que no son en realidad sino ideas de subversion y destruccion de aquel orden á que se halla identificada la ecsistencia de la sociedad. ¿Podrá decirse que la sociedad pueda tener derecho sobre los bienes de que se dispone por el decreto en cuestion? El Ayuntamiento de Orizava respeta demasiado el precepto de las escrituras santas que ordena hacer efectivas y cumplidas las donaciones y promesas hechas á la divinidad. Muy justo es que se respete como dueño de una parte de nuestros bienes á aquel de quien hemos recibido todo lo que poseemos. El Sabio Abad de Fleuri, cuyas doctrinas ensalzan desmedidamente por nuestros reformadores, y cuyo testimonio por lo mismo no puede serle sospechoso, dice en sus instituciones de derecho Eclesiástico, parte 2.<sup>a</sup> capítulo 10 y 11, ninguna Comunidad puede subsistir sin tener algunos bienes comunes, aunque no sea sino para los gastos que se erogan en las reuniones de los asociados y en el salario de los que sirven al público.... Los Judios tenian costumbres de dar á Dios los Diezmos y primicias de sus frutos, y diversas oblationes para los sacrificios y votos. Los que se convirtieron al Cristianismo, no creyeron estar obligados á menos despues de haber recibido el Evangelio; y los que habian sido Gentiles, estaban acostumbrados á hacer grandes erogaciones para los sacrificios de sus falsos dioses, y para los espectáculos profanos.... Los bienes eclesiásticos siendo como son consagrados á Dios, no hay hombre alguno que sea propietario de él, ni que pueda disponer de otro modo que el que los cánones han ordenado, sin cometer un sacrilegio. ¿Y qué es lo que disponen los cánones respecto de los que usurpan los bienes de la Iglesia? El capítulo 11, seccion 22 del sagrado Consilio general de Trento dispone: que si la codicia, raiz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que permitiese invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros con violencia ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto la jurisdiccion, bienes, censos y derecho sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, erolumentos ó cualesquiera ovenciones d

guna Iglesia ó de cualquiera beneficio secular, ó regular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los Ministros y pobres, ó presumirse estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya entera mente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, efectos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder aun por donacion de personas supuestas, y ademas de esto, haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualquiera beneficio, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.

Estos bienes, Sr. Excmo., no han sido dados por la Nacion, ni sus representantes: ellos se han firmado por las restituciones hechas por particulares en satisfaccion de cantidades justamente debidas; son donaciones hechas en sufragio de las responsabilidades que tenían ante la justicia Divina por sus pecados, otras tienen por objeto mantener ese culto, uno de los principales deberes de la sociedad, y sin el cual no puede existir la religion; otros en fin, han tenido por objeto eternizar, por decirlo así, el remedio de las necesidades, el socorro de la indigencia, y el alivio de las desgracias de los individuos. ¿Cómo es que, invocando el nombre de la Nacion, quiere disponerse de lo que nunca le ha pertenecido? ¿No pareceria mas natural que si el gobierno obrando en oposicion con los sentimientos bien manifestados de los pueblos, y contra el interés bien entendido de la sociedad, rehusara que esos bienes se invirtieran en los sagrados objetos de su instituto, los hijos sucesores ó herederos de los que habian hecho aquellas donaciones, volvieran á entrar en el uso y aprovechamiento de los bienes donados? ¿Y qué provecho sacaria en tal evento el gobierno al dictar esta medida, sino mostrar una ma-

la voluntad decidida contra la religion, que es el vínculo mas fuerte de la conservacion del orden y obediencia á las autoridades constituidas, sin lo cual no puede existir sociedad alguna? Convengámonos, Sr. Excmo., que no hay justicia alguna que pueda alegarse en favor de aquella desastrosa medida.

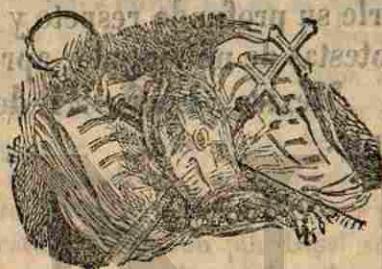
Ni se diga como lo ha querido hacer el Orden oficial del gobierno, que éste atenderá á llenar los objetos de aquellos bienes con la satisfaccion del rédito anual de los capitales. El decreto no autoriza para ello al gobierno, y aun cuando lo autorizara no por eso podria hacerse efectiva. El gobierno que hoy y de muchos años atrás no ha podido satisfacer su empeño ni los sueldos de la tropa, de los empleados, podria sobre estas cargas aumentar una exhibicion de seiscientos cincuenta mil pesos anuales? Francia, nacion ciertamente poderosa y que le hizo igual promesa, no ha podido, ó no ha querido cumplirla: mas de dos mil pueblos carecen de pastor, porque el fisco siempre procura los ahorros, y con tal que se hinchen sus arcas, poco le importa que los pueblos carezcan de los beneficios de la religion que ha civilizado al mundo. Por desgracia, cuando las Naciones de Europa adaptan medidas para hacer desaparecer esas ideas desorganizadoras que han conmovido hasta los fundamentos de las sociedades, en México se descubre el intento de perseguir á la Iglesia, á quien México debe la civilizacion de que goza. El Ayuntamiento de Orizava está intimamente convencido de que los males que aquejan á la Nacion, no tienen otro principio que esas medidas que aparecen de cuando en cuando con tendencia á menoscabar los derechos y beneficios de la religion de nuestros padres. El Ayuntamiento de Orizava vé progresar aquellos pueblos en que reinan las ideas religiosas, y contemplan entregados á los horrores de la anarquía á las naciones que no se acuerdan de Dios, sino para blasfemarle y perseguir las doctrinas, el culto ó los Ministros del crucificado.

Tales son las convicciones muy profundas del Ayuntamiento de Orizava: tales son los sentimientos del pueblo que lo ha honrado con su confianza. La tranquilidad pública se alteraria irremisiblemente con solo publicar en este distrito el hominoso decreto porque se ocupan los bienes eclesiásticos. El Ayuntamiento de Orizava, cree uno de

sus mas importantes deberes, suplicar á V. E. interponga sus respetos con la Honorable legislatura del Estado, para que pida la derogacion de ese decreto que ha venido á dividir los ánimos en los momentos que mas conviene tenerlos unidos para repeler la injusta agresion de nuestros enemigos esterioros. V. E. que ha dado multiplicadas pruebas de su firme decision por el bienestar del pueblo Veracruzano, haga lo que sumisamente se le pide, y el nombre de V. E. llegará á la posteridad colmado de bendiciones de los habitantes de Orizava. Enero 19 de 1847.—José Joaquin Pesado.—José María

Mendizabal.—Mariano Diaz.—Joaquin Rodriguez.—Domingo Rabelo.—Eduardo Alvarez.—Pedro Paz.—Miguel Tegeda.—José Encarnacion Garza.—Joaquin Aguilar.—Felix Tapia.—Mariano Lascano.—José Maria Avila.—Mariano Rios.—Eduardo Guevara, Síndico 1.º.—Francisco Cervantes, Síndico menos antiguo.—José Manuel Moreno, Secretario.

Es copia de su original que obra en el archivo de mi cargo. Orizava, Enero 19 de 1847.—José Manuel Moreno, Secretario.



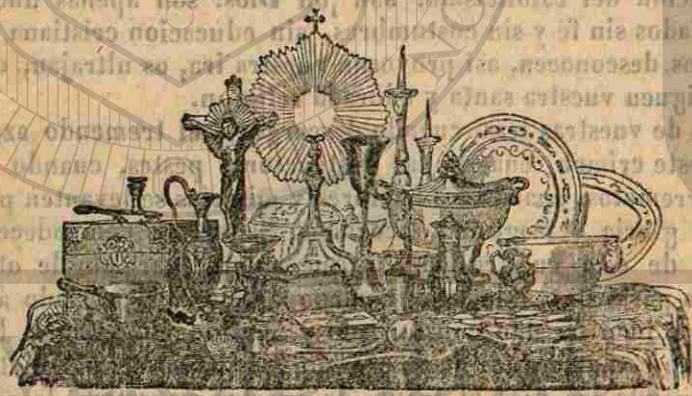
Comisionada por el Supremo Gobierno la Junta directiva de la Academia Nacional de S. Carlos, para la ejecucion de la ley de 11 del presente; y habiéndose escusado, nombrándose para el mismo objeto á la Junta superior del espresado establecimiento, respondió lo siguiente.

EXMO. SEÑOR.—La Junta superior de gobierno de la Academia Nacional de S. Carlos, compuesta en su totalidad de hijos fieles de la Iglesia católica, está en la firme persuasion de que esta Madre infalible tiene decidido y declara reo de culpa grave á cualquiera que aun indirectamente intervenga á la ocupacion de bienes eclesiásticos. Motivo tan irresistible



12  
rores de vuestra indignación, no cubrais de langostas los campos de los que os temen; no destruyais con el hielo y el granizo sus zazonados frutos: no los abraseis retirando las aguas, ni desaparezcáis con la horrible mortandad sus ganados: no descargueis el azote de las desoladoras pestes: no nos confundais con el furor de las odiosidades y las disenciones: no nos sujeteis al yugo de otro pueblo; no mandeis sobre nuestras familias las desgracias, no nos castigéis en la vida de nuestros tiernos hijos: pero sobre todo, Señor Dios de Misericordia, no os retireis, no apartéis de nosotros vuestro rostro, ni nos reprobéis con sempiterna maldición como á pueblo indigno de vuestra proteccion y favores.

México, Enero 18 de 1847.



MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.

## SOBRE LA INGREPACION AL ILLMO. SR. VAZQUEZ.

ALCANCE AL NUM. 2

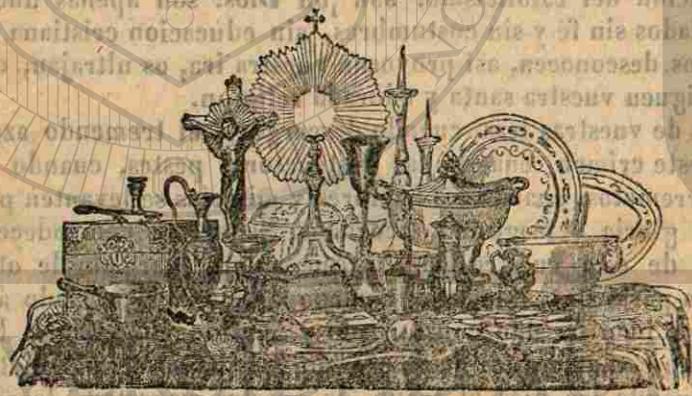
DEL DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CARTA Á UN AMIGO.

**P**regunta V., mi querido amigo, ¿si he leído y qué me ha parecido la reprension dirigida al Illmo. y Venerabilísimo Obispo de la Puebla, que se ha publicado en el Diario de ayer? La leí, llegando á lo sumo mi dolor y mi escándalo. Me preguntaba, en la amargura de mi corazon; ¿éstas doctrinas profesan hoy algunas de las autoridades mexicanas? ¿Así se trata en la nacion á los Obispos? ¿Los que solo deben aprender la religion, la moral, el sentido de las Escrituras sagradas, presumen dar en esto lecciones á los maestros que estableció el Espíritu Santo: *Possuit Episcopus regere Ecclesiam Dei?* ¿Qué es esto? ¿Y QUIENES y á QUIEN? Esta pregunta me la respondia en el secreto de mi corazon, sin dejar salir á fuera la respuesta; porque han llegado dias en que no se sufre la verdad ni vestida; pero importa mucho que cada uno se la haga, y responda del mismo modo, si quiere penetrar toda la gravedad del mal que nos abruma y del desorden que nos aniquila. Consolábame con que el firme y sábio Obispo, objeto del ultrage, no haria aguardar muchos dias su respuesta; pero aun los pocos que le son precisos para darla, á mí se me hacen siglos: y el honor de la Iglesia mancillado, y los fueros de la verdad conculcados, y el respeto al público vilipendiado, me aguijan irresistiblemente á hacer ver, con suma brevedad, que esas increpaciones solo pu-

12  
rores de vuestra indignación, no cubrais de langostas los campos de los que os temen; no destruyais con el hielo y el granizo sus zazonados frutos: no los abraseis retirando las aguas, ni desaparezcáis con la horrible mortandad sus ganados: no descargueis el azote de las desoladoras pestes: no nos confundais con el furor de las odiosidades y las disenciones: no nos sujeteis al yugo de otro pueblo; no mandeis sobre nuestras familias las desgracias, no nos castigéis en la vida de nuestros tiernos hijos: pero sobre todo, Señor Dios de Misericordia, no os retireis, no apartéis de nosotros vuestro rostro, ni nos reprobéis con sempiterna maldición como á pueblo indigno de vuestra proteccion y favores.

México, Enero 18 de 1847.



MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.

## SOBRE LA INGREPACION AL ILLMO. SR. VAZQUEZ.

ALCANCE AL NUM. 2

DEL DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CARTA Á UN AMIGO.

**P**regunta V., mi querido amigo, ¿si he leído y qué me ha parecido la reprension dirigida al Illmo. y Venerabilísimo Obispo de la Puebla, que se ha publicado en el Diario de ayer? La leí, llegando á lo sumo mi dolor y mi escándalo. Me preguntaba, en la amargura de mi corazon; ¿éstas doctrinas profesan hoy algunas de las autoridades mexicanas? ¿Así se trata en la nacion á los Obispos? ¿Los que solo deben aprender la religion, la moral, el sentido de las Escrituras sagradas, presumen dar en esto lecciones á los maestros que estableció el Espíritu Santo: *Possuit Episcopus regere Ecclesiam Dei?* ¿Qué es esto? ¿Y QUIENES y á QUIEN? Esta pregunta me la respondia en el secreto de mi corazon, sin dejar salir á fuera la respuesta; porque han llegado dias en que no se sufre la verdad ni vestida; pero importa mucho que cada uno se la haga, y responda del mismo modo, si quiere penetrar toda la gravedad del mal que nos abruma y del desórden que nos aniquila. Consolábame con que el firme y sábio Obispo, objeto del ultrage, no haria aguardar muchos dias su respuesta; pero aun los pocos que le son precisos para darla, á mí se me hacen siglos: y el honor de la Iglesia mancillado, y los fueros de la verdad conculcados, y el respeto al público vilipendiado, me aguijan irresistiblemente á hacer ver, con suma brevedad, que esas increpaciones solo pu-

dieron ser dictadas, ó por afectada ignorancia, ó por patentizable mala fé. Oiga V. á un simple católico, mientras hablan los maestros en Israel.

La doctrina de que la fuerza de obligar las decisiones de los concilios generales y ecuménicos, les viene de la aceptación de los reyes y repúblicas, es heregía formal, declarada por tal, y condenada por la Iglesia.

La solapada indicacion de que el Santo Concilio de Trento y los otros que se espresan como concordantes, no estén admitidos ó en práctica entre nosotros, es mentira crasísima, patentizada en la ley 15. tit. 4.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y en las notas 9 y 10 á esa ley, en la que el rey declara: *estár obligado á obedecer y hacer obedecer y cumplir las decisiones de los concilios generales*, (en los que reconoce la asistencia y direccion del Espíritu Santo); y singularmente las del Santo Concilio de Trento: y en cumplimiento de esa confesada obligacion dice: *Nos, como rey católico y obediente hijo de la Iglesia, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho Sacrosanto Concilio, y queremos QUE EN ESTOS NUESTROS REINOS SEA GUARDADO, CUMPLIDO Y EJECUTADO*. Las cuatro veces que la Iglesia mexicana se ha reunido en concilio ha protestado su obediencia y respeto al Tridentino, y ha fundado sus decisiones en las de éste. En ellas, igualmente han fundado sus millones de sentencias, en causas eclesiásticas, nuestros Obispos y nuestros tribunales. ¿Estarán, pues, admitidos aquí el Tridentino y los demas concilios generales? Ni podria ser otra cosa: el reino que no admite las decisiones de un Concilio general de la Iglesia, en el hecho se separa de la unidad católica, es herege y cismático; *sit illi tamquam ethnicus et publicanus*.

Que el Cánón que se ha alegado del Concilio de Trento (11 de la seccion 22) y los concordantes de los otros concilios, no vengán al caso, ni tengan lugar las penas que establecen, porque solo las imponen contra el que ocupa *para propio provecho* los bienes eclesiásticos, y porque aquí el ocupador es la autoridad suprema, que *usa de su dominio*, y aplica, no á provecho propio, sino á uso público é interesantísimo esos bienes; es una evasiva torpe, y es preciso para ocurrir á ella, ó no haber

leído los cánones, ó haber verificado al leerlos la profecía de Isaías, que tambien recuerda San Mateo: *videntes, videbitis, et non videbitis*. Evidentemente el Cánón del santo Concilio Tridentino habla de emperadores y de reyes, *etiam Imperiali aut regali praeferat*. Respecto de éstos, aun los usos públicos se llaman y deben llamarse *uso suyo, provecho suyo*; porque cualquiera de ellos *es todo de su pueblo*. Pero lo que mas patentiza que no se contrajo al *aprovechamiento privado* de los bienes, objeto de la usurpacion, es, primero, haber dicho *quocunque quesito colore*, sea cual fuere el pretesto, (aunque sea la guerra contra los norte-americanos) *in proprios usus convertere*; pero no solo entónces, sino tambien en el otro caso que sigue explicando con la disyuntiva *O, ó impidiere que los perciban aquellos á quienes de derecho pertenecen; SEU IMPEDIRE UT AB IIS AD QUOS JURE PERTINENT PERCIPIANTUR*: estos tales, dice el Santo Concilio, quedan sujetos á escomunion reservada &c. ¿Y qué, porque los gobernantes no gasten en convites y trenes los bienes que tratan de tomar á las Iglesias y Comunidades Religiosas, dejará de ser cierto, que *han impediendo los perciban aquellos á quienes de derecho corresponden*? Luego tampoco dejarán de incurrir en la escomunion y demás penas de este Santo Concilio y de los otros generales.

Eterno seria, si para destruir la evasiva, citase los Cánones de esos otros Concilios, y demostrara con sus palabras, como lo acabo de hacer con las del Tridentino, que no se contrajeron al solo caso de *inversion en propio provecho*, ni al de *ocupacion por personas privadas*; sino al de toda ocupacion, y al de toda distraccion de ellos á objetos disímolos de aquellos para que los tiene la Iglesia. Cualquiera puede convencerse leyendo esos Cánones en la Coleccion de Labbé; y yo, por amor á la brevedad, presentaré solo el del Santo Concilio Lateranense, en el que están cerradas todas las puertas, todas las evasivas que en la reprension se tocan ó insinúan.

Dicho Santo Concilio, cuarto de ese nombre, general, ó ecuménico, celebrado en 1215, dice así en el Cánón XLIV.: *Como á los legos, aunque sean piadosos*; (aquí entran los que verdaderamente intenten el sostén de la Religion en la derrota de los anglo-americanos); *no se HAYA DADO POTESTAD NIN-*

**GUNA PARA DISPONER DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS**, respecto de las cuales solo tienen **NECESIDAD DE APOYAR**, y no **AUTORIDAD DE MANDAR**; debe lamentarse que algunos de ellos, resfriándoseles la caridad, no escrupulicen en atacar **EN SUS CONSTITUCIONES**; (habla, pues, de gobernantes); ó mas bien dicho, **FIGMENTOS**, la inmunidad de la libertad eclesiástica, presumiendo ilícitamente tener competencia, no solo para enagenacion de fundos y otras posesiones eclesiásticas, y sobre usurpacion de jurisdicciones, sino sobre cosas mortuorias y otras anexas á la jurisdiccion espiritual: queriendo proveer sobre esto á la seguridad de las Iglesias, **DECRETAMOS ser de NINGUN VALOR semejantes CONSTITUCIONES** y vindicaciones de fundos ú otros bienes eclesiásticos, hechas **SIN EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS**, con ocasion de **CONSTITUCION DE LA POTESTAD SECULAR** (que se puede llamar, no constitucion, sino destitucion ó destruccion, y mas bien usurpacion de las jurisdicciones). Esto decretamos con la aprobacion del sagrado Concilio, y que á los que presuman en contrario se les reprima por censura eclesiástica. El tercer Concilio de Letrán, tambien general y ecuménico, celebrado en 1179, en el Cánón 19, habia dicho de algunos seculares, que querian pillar bienes eclesiásticos, consagrados á los usos de los clérigos y pobres de Cristo; que es muy de lamentarlo, no solo por la Iglesia, sino tambien por los mismos que lo hacen, y que, al parecer han arrojado ya de sí todo temor de Dios; y concluye con estas palabras: *Quo circa sub anathematis districtione severius prohibemus, ne, de cetero, talia praesumant attentare, &c.* ¿Excluyen ó incluyen estos Cánones á las autoridades legisladoras, que son las que dán las constituciones y leyes? ¿Hablan solo de aprovechamiento personal, ó de toda distraccion de bienes, sin consentimiento de la autoridad eclesiástica; **SINE LEGITIMO ECCLESIASTICARUM PERSONARUM ASSENSU**? No, amigo mio, en este asunto no hay tergiversacion, no hay esugio, no hay medio; ó salirse de la Iglesia negándole la obediencia; ó dejar á ella la disposicion de sus bienes, y ceñirse la potestad secular á pedirle cuando necesite; que ella no se negará á lo racional, ni se ha negado nunca.

¡¡¡Echar en cara al Illmo. Obispo de la Puebla el capítulo 3.º de la sesion 25 de *Reformatione!!!* ¡Un capítulo, que no solo no dice nada contra el Obispo, en el caso presente, sino que lo escluye espresamente aun del caso de que habla! ¡Un capítulo que espresamente condena y califica de *grave maldad* esa reprension dirigida al Obispo: *NEFAS autem sit saeculari cui libet magistratui prohibere ecclesiastico judici &c.* ¡Un capítulo que prohíbe á la autoridad secular calificar, si la censura de que se trate está vigente, y decide que el conocimiento de esto (son sus palabras) no pertenece á los seculares sino á los eclesiásticos!!! Si no lo viera escrito en un periódico oficial, jamás lo hubiera creido. ¿Qué, no leeria el ministerio el capítulo con que arguye, y se confiaria de algun maligno insuflador? Ello es que la remision que hace á este capítulo lo ridiculiza y lo condena. ¿De qué escomunion habla allí el Concilio? De las que suelen imponer en causas y casos particulares los jueces eclesiásticos, para *revelar crímenes secretos*, descubrir cosas hurtadas, &c. ¿Cual escomunion ha fulminado el Sr. Obispo de la Puebla? Ninguna, absolutamente, ninguna. No ha usado de su jurisdiccion; se ha limitado á enunciar un hecho, como pudiera hacerlo un simple historiador, diciendo: „en tales ó cuales Concilios están establecidas tales ó cuales censuras.” ¿Es falso el hecho? Desmiéntanse los cánones. ¿Es cierto el hecho? No se increpe al Obispo; antes bien alábase su moderacion y prudencia, que ni aun declara incursos en esas censuras á los que han contravenido á esos cánones; ni aun quiere que en su Iglesia se hagan las demostraciones de sentimiento que otros cánones autorizan en casos menos graves, y han practicado moderadamente en el actual otras Iglesias mexicanas; y, en fin, que se abstiene de usar de la jurisdiccion que incuestionablemente le compete, y que aun para los casos (infinitamente menos graves) de que habla el precitado capítulo 3.º, á él solo deja espedita, por estas terminantísimas palabras: *à nemine, PRAETERQUAM AB EPISCOPO decernantur..... Sed totum hoc IN EJUS ARBITRIO et concientia sit positum.* Lejos, pues, de increpar al Illmo. Sr. Vazquez, como contraventor á la disposicion de ese capítulo (que para nada viene al caso, y antes bien es una espresa condenacion de los que lo ale-

gan) tribútesele un eterno agradecimiento por la lenidad con que se ha manejado, y que no faltarán quienes la tachien de osesiva.

Pero con su edicto (se nos dice) „ha dado ocasion á las cuantas desgracias acaecidas en Puebla, y se ha hecho responsable de ellas ante Dios y los hombres.” Sí, por cierto. Tan culpable es el Obispo, como el prudente padre de familia, que sintiendo asaltar su casa unos bandoleros, gritase á sus hijos y criados: *que nos roban*; y ocurriendo éstos á impedirlo, é insistiendo aquellos en consumarlo, resultase de la refriega alguna herida ó muerte. ¿Habrá ley civil, habrá opinion moral, que califique de delito el grito del padre de familia? Dije *tan culpable*, y dije mal; pues el Sr. Vazquez, ni aun indirectamente concitó á la resistencia á sus ovejas: les dijo únicamente lo que no podia dejar de decirles, sin incurrir él mismo en censuras canónicas; á saber: „lo que esa ley prescribe, está prohibido por la Iglesia bajo tales y cuales penas, espresás en los Cánones; no me es, pues, licito cumplirla.” ¿Pudo hacer menos? Si algunos cuantos del pueblo se alarmaron, si acudieron á la publicacion, quizá mas bien como *tristísimos espectadores* que como opositores violentos, ¿de quién será la culpa? Ya lo dirán á su tiempo los que presenciaron el lance mas de cerca.

¿Qué, ¿se verá precisado (el Exmo. Sr. Vice-presidente) á **APLICARLE** (al Obispo) el **CASTIGO** que los mismos *Sagrados Cánones previenen para tales ocasiones!!?* ¿Qué cánones imponen penas á un obispo por cumplir y mucho ménos por enunciar los de los Santos Concilios generales; que fué todo lo que hizo el Sr. Vazquez? ¿Qué cánones facultan á la potestad secular para juzgar por sí, á los obispos, aun cuando delinquen, y para *aplicarles* las penas? ¿Por qué no se individualizan, y se nos citan? Porque si no se van á buscar á los *conciliábulo*s de las iglesias protestantes, en vano se buscarán en la **CATOLICA**: en esta, los obispos tienen su juez, los obispos tienen su fuero.

Pero, ¿y la ley de Indias que se transcribe y se le recuerda al Obispo, no faculta á la potestad secular para castigar á los obispos? No, ni la faculta ni la podia facultar: nadie puede dar lo

que no tiene. Dice solo esa ley: que se proceda con los preladados &c. *con arreglo á los cánones*; y éstos no autorizan á la potestad lega para juzgar y castigar á los obispos, sino para denunciarlos á la potestad eclesiástica, única que les puede seguir la causa y fijar el castigo; y esto cuando sean verdaderamente delinquentes. ¡Ojalá hubieran tenido presentes tantas otras leyes de ese código, en el cual solo se **RUEGA** y **ENCARGA** (ley 47 tit. 7 lib. 1.º) á los arzobispos y obispos, que no escomulguen *por causas leves*; pero jamás el que no apliquen las escomuniones fulminadas ya por los concilios generales: y lejos de prevenir á las autoridades seculares hagan frente y entorpezcan la jurisdiccion episcopal, se les ordena, en la ley 54 tit. 7.º lib. 1.º y 4.º tit. 1.º lib. 5.º, presten todo auxilio para su ejercicio espedito, y tengan con la potestad eclesiástica toda *conformidad*.

No quiero ya hablar mas, amigo mio: me ocurre tanto, tanto, y se me agolpan de modo las ideas, y en vista de la amenaza injusta se me exalta la vilis de manera, que era imposible ceñirme á los límites de una carta, y aun mas difícil guardar en mis espresiones la moderacion que deseo. Abandono, pues, el papel que me ha ocupado, y cuya refutacion nos darán bien pronto el respetabilísimo Prelado á quien ultraja, y los sábios periodistas de México: abandono tambien la pluma que me hizo V. tomar, rogándole, en conclusion, se me una para decir á á Dios con toda la efusion de nuestras almas: **SER ETERNO, BONDAD INFINITA, APARTA DE NUESTROS GOBERNANTES Y DE NOSOTROS EL ATURDIMIENTO, EL VERTIGO Y TINIEBLAS CON QUE AMENAZAS EN TUS ESCRITURAS, Y SUELES CASTIGAR LOS PECADOS DE LOS PUEBLOS; PERDONA LOS NUESTROS: PUEDA MAS QUE ELLOS TU CLEMENCIA.**

De V. siempre afectísimo.—N.

MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.

gan) tribútesele un eterno agradecimiento por la lenidad con que se ha manejado, y que no faltarán quienes la tachien de osesiva.

Pero con su edicto (se nos dice) „ha dado ocasion á las cuantas desgracias acaecidas en Puebla, y se ha hecho responsable de ellas ante Dios y los hombres.” Sí, por cierto. Tan culpable es el Obispo, como el prudente padre de familia, que sintiendo asaltar su casa unos bandoleros, gritase á sus hijos y criados: *que nos roban*; y ocurriendo éstos á impedirlo, é insistiendo aquellos en consumarlo, resultase de la refriega alguna herida ó muerte. ¿Habrá ley civil, habrá opinion moral, que califique de delito el grito del padre de familia? Dije *tan culpable*, y dije mal; pues el Sr. Vazquez, ni aun indirectamente concitó á la resistencia á sus ovejas: les dijo únicamente lo que no podia dejar de decirles, sin incurrir él mismo en censuras canónicas; á saber: „lo que esa ley prescribe, está prohibido por la Iglesia bajo tales y cuales penas, espresadas en los Cánones; no me es, pues, licito cumplirla.” ¿Pudo hacer menos? Si algunos cuantos del pueblo se alarmaron, si acudieron á la publicacion, quizá mas bien como *tristísimos espectadores* que como opositores violentos, ¿de quién será la culpa? Ya lo dirán á su tiempo los que presenciaron el lance mas de cerca.

¿Qué, ¿se verá precisado (el Exmo. Sr. Vice-presidente) á **APLICARLE** (al Obispo) el **CASTIGO** que los mismos *Sagrados Cánones previenen para tales ocasiones!!?* ¿Qué cánones imponen penas á un obispo por cumplir y mucho ménos por enunciar los de los Santos Concilios generales; que fué todo lo que hizo el Sr. Vazquez? ¿Qué cánones facultan á la potestad secular para juzgar por sí, á los obispos, aun cuando delinquen, y para *aplicarles* las penas? ¿Por qué no se individualizan, y se nos citan? Porque si no se van á buscar á los *conciliábulo*s de las iglesias protestantes, en vano se buscarán en la **CATOLICA**: en esta, los obispos tienen su juez, los obispos tienen su fuero.

Pero, ¿y la ley de Indias que se transcribe y se le recuerda al Obispo, no faculta á la potestad secular para castigar á los obispos? No, ni la faculta ni la podia facultar: nadie puede dar lo

que no tiene. Dice solo esa ley: que se proceda con los preladados &c. *con arreglo á los cánones*; y éstos no autorizan á la potestad lega para juzgar y castigar á los obispos, sino para denunciarlos á la potestad eclesiástica, única que les puede seguir la causa y fijar el castigo; y esto cuando sean verdaderamente delinquentes. ¡Ojalá hubieran tenido presentes tantas otras leyes de ese código, en el cual solo se **RUEGA** y **ENCARGA** (ley 47 tit. 7 lib. 1.º) á los arzobispos y obispos, que no escomulguen *por causas leves*; pero jamás el que no apliquen las escomuniones fulminadas ya por los concilios generales: y lejos de prevenir á las autoridades seculares hagan frente y entorpezcan la jurisdiccion episcopal, se les ordena, en la ley 54 tit. 7.º lib. 1.º y 4.º tit. 1.º lib. 5.º, presten todo auxilio para su ejercicio espedito, y tengan con la potestad eclesiástica toda *conformidad*.

No quiero ya hablar mas, amigo mio: me ocurre tanto, tanto, y se me agolpan de modo las ideas, y en vista de la amenaza injusta se me exalta la vilis de manera, que era imposible ceñirme á los límites de una carta, y aun mas difícil guardar en mis espresiones la moderacion que deseo. Abandono, pues, el papel que me ha ocupado, y cuya refutacion nos darán bien pronto el respetabilísimo Prelado á quien ultraja, y los sábios periodistas de México: abandono tambien la pluma que me hizo V. tomar, rogándole, en conclusion, se me una para decir á á Dios con toda la efusion de nuestras almas: **SER ETERNO, BONDAD INFINITA, APARTA DE NUESTROS GOBERNANTES Y DE NOSOTROS EL ATURDIMIENTO, EL VERTIGO Y TINIEBLAS CON QUE AMENAZAS EN TUS ESCRITURAS, Y SUELES CASTIGAR LOS PECADOS DE LOS PUEBLOS; PERDONA LOS NUESTROS: PUEDA MAS QUE ELLOS TU CLEMENCIA.**

De V. siempre afectísimo.—N.

MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

MÉXICO: 1947

Imprenta de la calle de las Escuelas número 17.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

*EL OBISPO de Puebla, el Gobernador del mismo Estado y el Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos.*

ILLMO. SENOR.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones me dice con fecha 29 de Enero lo que sigue.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla en nota fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—Por el correo de ayer tuve el honor de manifestar á V. E. que se habia publicado en esta capital el decreto sobre ocupacion de bienes de manos muertas, que ninguna novedad habia ocurrido hasta las nueve de la noche en que ponía mi comunicacion, y que me prometia que nada habia que temer, supuesto el buen sentido en que se hallaban todos estos habitantes; mas sin embargo de haber logrado conservar éste, á pesar de la multitud de especies alarmantes que se divulgaron en el público, ya verbalmente, ya por medio de la prensa, la pastoral de que acompaño á V. E. un ejemplar, dada por el Illmo. Sr. obispo, conmovió algua tanto los ánimos, hizo vacilar la opinion, y dió lugar á que aprovechándose de esta circunstancia algunos genios discolos é inquietos, consiguieran alucinar á una parte del pueblo é introducir la alarma y la desconfianza en toda la poblacion.

Tales motivos me obligaron á disponer, de acuerdo con la comandancia general, que algunas partidas de tropa patrullaran la ciudad muy particularmente por los barrios donde se observaban síntomas de un movimiento popular, é hicieran que á todo trance se conservara la tranquilidad pública; pero por desgracia una de estas partidas fué atacada por un grupo de gente armada en uno de dichos barrios, se vió precisada á defenderse, y el resultado de todo fué que murieron tres individuos, y se aprendieron diez de los que formaban el motin.

Tan desagradable ocurrencia me ha llenado de sentimiento, porque ella no ha sido dimanada por una predisposicion contra el ac-

NUM. 3.

tual sistema, ni contra las autoridades constituidas; sino porque se ha procurado imbuir ideas de fanatismo en el pueblo, persuadiéndolo de que se trata de destruir la religion, en cuya virtud, deseoso de que se castigue como es justo, á los autores ó promovedores del desorden, he dispuesto que por el tribunal respectivo se instruya una averiguacion sumaria y se diluciden los hechos.

Sírvase V. E. poner lo espuesto en conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente, admitiendo &c.

Y lo inserto á V. E. acompañándole la pastoral que se cita del R. obispo, para que V. E. acuerde lo conveniente en el particular.”

Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, me ordena diga á V. S. I., que es verdad que el *cánon 19 del Concilio Toledano tercero*, prohíbe absolutamente *atentar* contra los bienes de la Iglesia, y que tambien confirma esta misma doctrina el concilio Toledano cuarto en el *cánon 33* y el sexto en el *cánon 15*. Que lo mismo declararon los concilios Taracconense, Ilerdense, el 3.º de Letrán, 3.º de Ravena y últimamente el de Trento; pero que, en primer lugar, los anatemas que estos y otros concilios han fulminado sobre esta materia y sobre otras que veen á la disciplina exterior, solo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase; y en segundo lugar, que las espresadas censuras solamente se dirigen contra aquellos que *usurpen* los espresados bienes ó los tomen para sí, invirtiéndolos en su *propio uso*, como se puede ver en el mismo Tridentino en la sesion 22, cap. 11.

Que el supremo gobierno al tomar parte de los espresados bienes en la presente ocasion, no *usurpa*, sino que hace uso del derecho que para ello tiene, como lo hicieron en otra vez y en circunstancias ménos tristes, algunos soberanos de la Europa, principalmente los reyes de Castilla: que tampoco los quiere para proporcionarse un lujo asiático, sino para salvar nuestra adorable religion no menos que nuestra nacionalidad, amenazadas

ámbas por los hijos espurios de Washington, y que en consecuencia, como lo sabe V. S. I. y como lo declara espresamente el santo concilio de Trento en la sesion 25 de Reformat. cap. 3. "no es conveniente al decoro del sacerdocio publicar escomuniones con temeridad ó ligereza, porque de este modo mas bien se desprecian que se temen, acarreado daños y desolaciones en lugar de utilidades." Y esto cabalmente ha sucedido en la invicta Puebla, con las censuras que V. S. I. ha publicado el 27 del presente: tres muertos, algunos heridos y bastantes estropeados, como consta por las comunicaciones oficiales. ¿Y cuál otro ha sido el fruto que V. S. I. ha recogido de esas medidas tan violentas y tan contrarias al espíritu del Evangelio? "Jesucristo, dice San Gerónimo, no lanzando rayos, ni aterrorizando, sino humillándose hasta espirar en una cruz: redimió á la Iglesia."

Resérve, por tanto, V. S. I., esas censuras que ha publicado, para sus verdaderos casos: considerando las penas que los sagrados cánones imponen á los que las fulminan con abuso. *Ipse ligandi atque solvendi potestate se privat, qui hanc pro suis voluntatibus et non prosubjectorum moribus exercet. . . Privilegium omnino meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.*

Es una de las injurias mas atroces, que se puede hacer al supremo gobierno, alterar la sociedad y querer relajar la obediencia de sus súbditos por medio de anatemas que no tienen valor porque no tienen objeto.

Siendo, pues, estas las convicciones del Exmo. Sr. vice-presidente, me manda diga á V. S. I., que si la tranquilidad pública se vuelve á alterar en esa ciudad, por los mismos motivos que espresa el Exmo. Sr. gobernador en su anterior comunicacion, hará responsable á V. S. I. ante Dios y ante los hombres, y á mas se verá precisado á aplicarle el castigo que los mismos sagrados cánones previenen para tales ocasiones. A cuyo fin me ordena tambien S. E. que le transcriba á V. S. I., á la letra, la ley 148 út. 15 lib. 2.º de la R. de I., y es como sigue: "En muchas ocasiones la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion á divinis, con que el pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los divinos oficios; y aunque nuestras audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las audiencias de-

sienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las audiencias, que cuando semejantes casos acaecieren, procedan con los prelados y jueces eclesiásticos, conforme á lo que está determinado por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos."

Y al comunicar á V. S. I. esta superior determinacion, tengo el placer de protestarle cordialmente las consideraciones todas de mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1847.—Lopez de Nava—Ilmo. Sr. Obispo de Puebla.

#### PROTESTA del Venerable Cabildo Eclesiástico de la Diócesis de Puebla.

Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Ilmo. Sr.—En este dia se da publicidad á la ley de 11 del corriente, que autoriza al supremo gobierno para ocupar ó hipotecar los bienes de manos muertas, hasta el valor de quince millones que se necesitan para continuar la guerra á que nos ha obligado la usurpacion de los Estados- Unidos del Norte; y aunque este hecho no debia dar lugar á ninguna alarma, porque se trata nada menos que de salvar á la nacion, á la religion y á nuestra raza que desaparecerian indudablemente consumada la conquista de México, no han faltado algunos escritores exaltados que han estado predicando en estos dias la rebelion, sin preveer el cúmulo de males que pueden venir á esta capital por tan imprudente conducta.

El gobierno ha tomado las medidas convenientes para reprimir cualquiera intento que produzca el trastorno de la tranquilidad pública; mas como le será sensible que llegado el caso de usar de la fuerza, se derramase la sangre de algunos inocentes, se ve obligado á recurrir á V. S. Illma. para que valiéndose de su influjo y respetabilidad, haga todo lo que esté de su parte para que se conserve el orden, pues en ello se interesa vivamente el mismo gobierno, asi porque es de su deber, como en obsequio de la humanidad; y supuesto que están espedidas las vias legales para que todos pidan lo que crean conveniente, se cometeria un gran cri-

men apelando á otros medios reprobados que sea preciso contrariar.

Para lograr estos objetos, cuento con la eficaz cooperacion de V. S. Illma. en todo lo que sea de su resorte; y le reproduzco en tal motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Puebla, Enero 27 de 1847.—Domingo Ibarra.—Ilmo. y Venerable cabildo de esta capital.

Cabildo Eclesiástico de Puebla.—Exmo. Sr.—Este Cabildo ha recibido el oficio de V. E. con fecha de ayer, en que le participa haber dado publicidad al decreto del dia 11 del presente, en que autoriza el Congreso de la union al supremo gobierno para hipotecar ó vender hasta el valor de quince millones de bienes eclesiásticos.

Jamas podrá este Cabildo manifestar á V. E. el indecible sentimiento y la terrible angustia en que lo ha puesto esa publicacion, siendo tan estrechas las leyes de la Iglesia que lo precisan á defender los bienes de ella que tiene á su cuidado; y tan graves las penas que le impone, si de algun modo coopera á su enagenacion. Se ve por lo tanto en la indispensable precision de decir á V. E. (para que nunca su silencio se interprete por asenso), que guardando el respeto debido á los poderes supremos y á V. E. mismo, no consiente ni consentirá jamás en la ocupacion de los bienes eclesiásticos que están á su cargo: que de cualquiera mano á que pasen los reclamará siempre que le sea posible; y que en la mejor forma que pueda y el derecho le permita, protesta contra el citado decreto.

Por lo que toca al encargo de V. E. de que este Cabildo coopere con el gobierno, á fin de que no se altere la tranquilidad pública, puede V. E. estar seguro de que conforme con sus principios como cuerpo eclesiástico, y consiguiente cada uno de sus individuos á los suyos como ciudadano y como sacerdote, jamás dará el menor paso que interrumpa el orden, como lo ha hecho siempre; y que en cuanto le sea posible cooperará de la misma suerte á su conservacion.

Con este motivo reproduce á V. E. el Cabildo, las seguridades de su distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, Enero 28 de 1847.—Angel Alonso y Pantiga, Dean.—José Maria Luciano Becerra, Chantre.—José Maria Oller, Tesorero.—José Pedro de Echávarri, Canónigo.—José Maria Gil, Canónigo.—José Antonio de Haro y Tamariz, Canónigo.—Luis Gutierrez Corral, Canónigo Penitenciario.—José Joaquin Mellado, Prebendado.—José Camilo Jimenez, Prebendado.—Joaquin José Rosales, Prebendado.—Pedro Blanco, Prebendado.—José Francisco Irigoyen, Prebendado.—Carlos Mellado, Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador de este Estado.

#### PROTESTA del Ilustrísimo Señor Obispo de Guadalajara.

Exmo. Sr.—Con el mayor dolor y sentimiento de nuestro corazon, habiamos visto por los papeles públicos y cartas particulares venidas á esta ciudad en el correo último de diez y nueve del corriente, que el trece del mismo se publicó en esa capital el decreto que autoriza al supremo gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos, porque ni oficial ni particularmente hemos recibido algun ejemplar del citado decreto; pero en este mismo dia se ha publicado en esta ciudad: por lo mismo hemos juzgado que es de nuestro deber dirigirnos á V. E. tan luego como hemos sabido la suprema disposicion, para que se sirva manifestar al Exmo. Sr. vice-presidente interino, cuales son nuestros sentimientos en este negocio, y para que penetrado de la justicia con que pedimos y de la moderacion con que procedemos, se digne emplear todos sus arbitrios y cuantos recursos son posibles, para que se derogue una ley tan ofensiva al dogma y á los principios de nuestra santa religion, tan opuesta á los sagrados derechos y santas disposiciones de la Iglesia, y tan perjudicial al bien de nuestra infortunada patria.

Por no aglomerar esposiciones sobre las muchas que se han hecho, y en las que se ha dicho mucho y muy bueno quedando agotada esta materia, por que apoyadas todas en una misma regla, y teniendo un mismo objeto, con corta diferencia de pa-

labras contienen todas un mismo sentido, nos ha parecido conveniente adoptar la que hizo el Ilustrísimo y venerable cabildo metropolitano con fecha 12 del actual, haciendo nuestras en todas sus partes las protestas con que termina, como lo verá V. E. por los dos ejemplares que tengo el honor de acompañarle para su debido conocimiento, y que se ha mandado imprimir para dar un testimonio público al venerable clero secular y regular, y á todos los fieles de esta diócesis, de la conducta que observamos en las presentes circunstancias.

Por el presente oficio representamos al magistrado supremo de la nación con el mayor respeto, y suplicamos á V. E. se sirva poner en su conocimiento, que esperamos de un gobierno católico apostólico romano, no permitirá se ejecute tal decreto, pues en caso contrario y para los efectos convenientes, teniendo muy presente la obligación que nos impone el Santo Concilio de Trento y el tercero Mexicano, desde ahora protestamos: que el obispo y cabildo de Guadalajara, acatan y reconocen á las autoridades constituidas de la nación,

Protestamos: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protestamos: que es nulo y de ningún valor ni efecto, cualquiera acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á gravar, disminuir ó enagenar, cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protestamos: que en ningún tiempo reconocerá, ni consentirá las hipotecas, gravámenes, ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nación ó de los particulares.

Protestamos: que no reconocerá ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren, por los que adquieran los bienes de la Iglesia.

Protestamos: que aunque de hecho se gravan ó enagenen el derecho, dominio y posesión legal, los conserva la Iglesia.

Protestamos por último: que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Estrechados por nuestra conciencia, hemos levantado nuestra voz, que se dignará escuchar el Exmo. Sr. Vice-presidente interino, á quien dirigimos por el conducto de V.

E. esta representación, porque queremos dar prueba, hasta el último grado, de la consideración y alto respeto que protestamos constantemente á las autoridades constituidas; y porque honor es, y dignidad de nuestro estado guardar las formas convenientes, y observar cumplidamente el decoro y respeto debido á las personas que ejercen la suprema autoridad.

Sírvase V. E. hacerlo así presente al Exmo. Sr. Vice-presidente interino, y aceptar nuestra consideración y aprecio.

Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara, Enero 21 de 1847. —Diego, obispo de Guadalajara.—Manuel Arteaga, dean.—Dr. Francisco Arroyo, arcediano.—Dr. Ignacio García, chantre.—Pedro Espinosa, maestrescuelas.—Pedro Ocampo, tesorero.—Dr. y Maestro José Domingo Cumplido, canónigo.—José María Nieto, canónigo.—Dr. Francisco Espinosa, canónigo.—Dr. Pedro Barajas, canónigo.—Dr. Juan N. Camacho, magistral.—Dr. Francisco Murillo, doctoral.—Dr. Juan José Roman, canónigo.—Juan María Velez, lectoral.—Felipe Medrano, canónigo.—José María Esparza, prebendado.—José B. Palos, prebendado.—J. Manuel Ramirez, prebendado.—Lic. José Luis Verdía, prebendado.—José Luis Mena, prebendado.—Rafael Homobono Tobar, prebendado.—Mariano Guerra, prebendado.—Dr. Ignacio M. Guerra, prebendado.—Dr. Francisco de Paula Vereá, prebendado.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

#### CONTESTACION.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Vice-presidente con la nota de 21 del corriente, que suscrita por V. S. Illma. y por ese venerable cabildo, se sirvió comunicarle por conducto de este ministerio; y en contestación me manda decir á V. S. Illma., que siendo cada dia mas angustiadas las circunstancias de la nación, y no hallando mas arbitrios, que los que le proporciona la ley de 11 del presente, para poder oponer una resistencia heroica á los aventureros del Norte, no puede menos de hacer uso de ellos. Pero que no obstante, procurará S. E. mitigar la espresada ley en todo lo que ella per-

mita, y lo hará especialmente con aquellas personas y corporaciones que representen, ó hayan representado con la sumisión y respeto que lo ha hecho V. S. I., en union del venerable cabildo que dignamente preside.

Con este motivo, tengo el honor de protestar á V. S. I. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1847.—Lopez de Nava.—Ilmo. Sr. obispo de Guadalajara.

#### ESPOSICION del Ilustrísimo Señor Obispo de Oajaca.

Exmo. Sr.—Instruido de cuanto V. E. me dice en su superior oficio de 13 del corriente, acompañándome ejemplares del decreto espedito por el soberano congreso nacional del 11 del mismo, y alcances del Diario del supremo gobierno del 14 y 15 del citado mes, ya tengo representado al superior gobierno de este Estado, que considerando á esta ley que se ha publicado en esta capital opuesta á los sagrados cánones, libertades de la Iglesia, y á la misma constitucion del año de 824, no puedo, sin comprometer mi conciencia, prestarle á su cumplimiento; y como sobre su derogacion se han hecho ya iniciativas por algunas honorables legislaturas, y manifestado por la prensa, con la moderación que se merece la representación nacional, lo necesaria que es en las actuales circunstancias una contribucion general, que proporcione los recursos indispensables para sostener la guerra contra la injusticia con que se conduce el pabellon norte-americano, yo me prometo de la ilustracion del soberano congreso y del supremo gobierno general, adopten esta medida mucho mas eficaz para el objeto que comprende la citada ley, protestando á V. E. que con la mayor eficacia y energia pondré en ejercicio toda clase de providencias en la parte que me corresponde, como antes lo he verificado, y continuaré en lo sucesivo con tan interesante y recomendable fin.

Sírvase V. E. hacerlo así presente al Exmo. Sr. Vice-presidente, con las sinceras protestas de mi alta consideración y respeto que le reproduzco, lo mismo que á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oajaca, Enero 21 de 1847.—Antonio, obispo

de Oajaca.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

#### CONTESTACION.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Ilmo. Sr.—El Exmo. Sr. Vice-presidente de la República, ha visto la respetuosa nota de V. S. I., que por mi conducto se ha servido dirigirme, y en contestacion me ordena diga á V. S. I., que si no fuera porque carece absolutamente de recursos en circunstancias que mas los necesita, como V. S. I. mismo lo confiesa en su espresada nota, no tocaría ni aun la mas pequeña parte de los bienes eclesiásticos. Pero que estando el erario sin un centavo, y amagándonos por diferentes rumbos los norte-americanos, se vé en la estrecha necesidad de llevar á efecto la ley de 11 del presente, por ser ésta la única que puede facilitarle los recursos del momento que exigen las mismas aflictivas circunstancias en que nos hallamos. Que en países católicos, y en tiempos mas felices que los nuestros, se ha echado mano de esos mismos bienes, con aprobacion y aplauso de varones esclarecidos por sus virtudes cívicas y religiosas, sin que por esto haya desaparecido la religion santa de Jesucristo: que en nuestro suelo tampoco faltará, porque cabalmente nuestra religion y nuestra nacionalidad son las dos preciosas joyas que el supremo gobierno ha jurado defender, y cree que las defenderá con el auxilio que le presta la espresada ley, no menos que con los heroicos esfuerzos de los buenos mexicanos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I., en contestacion á su nota de 25 del presente.

Dios y libertad. México, 29 de Enero de 1847.—Lopez de Nava.—Ilmo. Sr. obispo de Oajaca.

#### MANIFESTACION del clero oajaqueño á sus conciudadanos.

Oajaqueños: amados hermanos en Jesucristo: pueblo religioso: vuestro clero secular y regular tan entusiasmada por la conservación de la tranquilidad y de la paz, como fiel defensor de las autoridades constituidas y del sistema que la nación libremente se dió, haciendo uso de uno de sus derechos que la carta constitucional le concede, levanta

6 hoy su voz por medio de la prensa, no para escitaros á una rebelion, no para que faltando á vuestros deberes se introduzca entre vosotros la anarquía, tan opuesta al génio del cristianismo, tampoco para que defendais sus intereses particulares, sus fueros y privilegios; pero sí para volver por su honor y decoro mancillados con las especies que se han hecho correr en el público, asegurando que está anuente y de conformidad con lo dispuesto por el supremo decreto, que manda hipotecar ó vender los bienes eclesiásticos, ó de manos muertas, que es lo mismo.

No, y mil veces no. El clero oajaqueño perocerá antes que disentar de la Iglesia nuestra Madre regida por el Espíritu Santo. Ella ha manifestado ya cual es la verdadera doctrina, y el mismo Jesucristo ha dicho: „El que oye á mi Iglesia, á mí me oye; el que desprecia á mi Iglesia, á mí me desprecia.” Lejos y muy distante está, por lo mismo, de consentir, auxiliar, ó de alguna manera prestar cooperacion á la citada ley; porque ademas de que haria traicion á sus deberes, quedaria tambien imposibilitado para el ejercicio de su ministerio con perjuicio del mismo público, ligándose con las terribles censuras fulminadas por la Iglesia contra los que atacan el sagrado depósito que el pueblo fiel encomendará á la esposa del Salvador.

Siempre esta y sus ministros han ingresado en el erario del gobierno gruesas sumas, y están contribuyendo, quizá mas que las otras clases, para la guerra con el Norte: han estado y estarán dispuestos á prestarse con cuantos sacrificios se quieran para sostener la guerra, porque son zelosísimos defensores de la independencia é integridad nacional; mas pretenden, como es justo, que esto sea respetando los principios de equidad, justicia é igualdad que respeta, aun en casos extraordinarios el pacto federal, cuyo buen nombre desean.

Al concluir el clero esta franca manifestacion, os conjura y suplica por las entrañas de Jesucristo, que conserveis el orden, que por manera alguna se altere la paz, y sobre todo, que respeteis á las autoridades, de cuya religiosidad es de esperar el remedio de tantos males, con que se ve amenazada la Iglesia y la sociedad.

Oajaca, Enero 21 de 1847.—*El Obispo Luis Morales.—El Obispo de Hyppen—Francisco M. de Cházari.—Ignacio Morales.*

6 —*Luis Castellanos.—José M. Galindez.—José Agustín Domínguez.—J. Francisco Mora.—Vicente Márquez.—José M. Alvarez y Castillejos.—Antonino Arango.—Por sí y por mi venerable comunidad, Fr. Luis de Señor San José, prior.—Juan J. Ruiz.—Manuel Tomás Mora.—Por mí y por mi comunidad, Fr. Pedro Vazquez, prior de agustinos.—Por mí y por mi comunidad, Fr. Mariano Garcia, comendador.—Por mí y por mi venerable comunidad, Fr. Ignacio M. Feria, prior y vicario provincial.—Francisco Lopez Ortigosa.—Juan Máximo Aragon.—Por la comunidad de N. P. San Francisco, Fr. Pedro de Jesus Jimenez, presidente.—José V. Salinas.—José F. Vergara.—José Anastasio Varela.—José Antonio Zamora.—Mateo Lerdo.—Macario Rodriguez.—José Maria Brioso.—J. Antonio Márquez.—J. de la Puente.—J. Mariano Callelas.—Julio Sigüenza.—Rodrigo Palacios.—Luis Maria Alcazar.—Cristóbal I. Olivera.—Manuel M. Rivera.—Manuel A. Zárate.—Francisco M. Ballesteros.—Joaquín Oliveros.—Andrés Flores.—Luis Mendez.—Manuel S. Ramirez.—José Anastasio Orozco.—Juan Agustín Isusquizar.—Mariano Peralta.—Esteban J. Gracida.—José M. Unda.—Manuel J. Vazquez.—Severo Ledesma y Molezuma.—Vicente Gracida.—Ramon Ortega.—Lorenzo Gonzalez.—Manuel Maria Patiño.—Andrés Jimenez.—José Isidoro Romero.—Francisco de Prado.—José Maria Bolaños.—(Siguen otras muchas firmas del venerable clero.)*

**PROTESTA** hecha por los señores curas de las parroquias de esta capital al señor Vicario capitular.

Sr. Vicario capitular.—Los curas de las parroquias de esta capital, poseidos de acerbó dolor y derramando lágrimas de amargura, juzgamos de nuestro deber dirigir á V. S. esta comunicacion para manifestarle explicita y públicamente la identidad de nuestros sentimientos, con los que ha espresado el Illmo. y venerable Cabildo en su protesta al supremo gobierno de fecha 12 del corriente. Bastaria que oyésemos la voz del Pastor emitida despues de un maduro acuerdo, para que la escuchásemos con sumision humilde y respetuosa; pero cuando ella está de absoluta conformidad con nuestras convicciones, no podemos menos que aplaudirla

7 con entusiasmo, obsequiarla con voluntad ardiente, y ayudar á sostenerla con la firmeza que inspira la santidad de la causa que defendemos.

Desde que nos instruimos de la iniciativa hecha al congreso general, sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, nos persuadimos de que el proyecto era vicioso en su origen, injusto en su esencia, pernicioso al comun de la sociedad, y frustráneo en su objeto y resultados. Vicioso en su origen, porque siendo una imitacion de lo que se ha practicado en otros paises en épocas de turbulencia y corrupción, recordamos la de tantos hombres desgraciados que provocaron con sus doctrinas iguales ó semejantes medidas en Alemania, en Inglaterra, en Francia, y muy recientemente en la que fué nuestra Metrópoli: injusta en su esencia, porque conculca y desprecia las disposiciones y censuras de la Iglesia; porque se opone directamente á los principios consignados solemnemente en la constitucion federal; porque son unos mismos los títulos de propiedad de la Iglesia y de los particulares; y en fin, porque el dominio eminente tan decanado por los hombres de secta y partido tan sólidamente impugnado por escritores verdaderamente liberales, y del que solo se habla cuando se trata de bienes de manos muertas; ese dominio eminente examinado á la luz de la razon y de la sana filosofia, no puede estenderse mas allá de los lindes que tiene la autoridad suprema de cualquiera nacion bien constituida, para exigir de sus habitantes con generalidad y proporcion las contribuciones suficientes á cubrir los gastos públicos en la cuantía que demanden su situacion y circunstancias. El proyecto nos pareció tambien pernicioso á la sociedad, porque la priva de las solemnidades y magestad del culto público debido á Dios, que tanto conduce á robustecer la fé, y la moralidad de los pueblos; porque despoja á los pobres, á los huérfanos y enfermos de los socorros y consuelos que hoy reciben; porque despoja igualmente á multitud de familias y personas, acaso del único recurso con que cuentan para subsistir; porque priva á millares de propietarios del goce tranquilo y casi perpetuo de los capitales piadosos impuestos sobre sus fincas; porque á todos sin escepcion les quita hasta la esperanza de reponer un banco como el que han formado los bienes de la Iglesia, donde hacerse de fondos al pre-

7 mio miserable de cinco por ciento; y omitiendo otras consideraciones, porque agitadas las conciencias, el disgusto se generaliza por todas partes, los ánimos se encienden, y el gobierno se espone á perder absolutamente la confianza de la nacion. Dijimos, finalmente, que el proyecto nos pareció frustráneo en su objeto y resultados, porque con tales antecedentes, ¿cuáles pueden ser los cálculos y combinaciones que pueden concebirse para realizar, mediante la confiscacion, hasta quince millones de pesos? ¿cuántas estorsiones y violencias es necesario que se cometan aun entre los ciudadanos pacíficos para obtener una pequeña parte de esa enorme suma!... no permita Dios, lo deseamos con espíritu sincero, que todo esto sea un nuevo combustible para aumentar las desgracias y aflicciones de nuestra patria desventurada!

Sin embargo, la Providencia Divina que derrama de tiempo en tiempo la copa de la tribulacion sobre su Iglesia, ha mostrado ya su voluntad de probarla en la amargura de la persecucion y del infortunio. El proyecto de ley ha sido sancionado, y la Iglesia mexicana que no ha provocado esta calamidad; que tiene dadas pruebas auténticas de respeto y consideracion á las autoridades civiles; que siempre les ha prestado su apoyo y abundantes auxilios sin interés de ninguna clase; que ha satisfecho con religiosidad las gabelas que se le han impuesto en el comun de los contribuyentes; la Iglesia, cuyos ministros han tolerado en silencio hasta la bafa de truhanes superficiales y libertinos, todo lo ha sacrificado á la paz pública; mas en cumplimiento de sus obligaciones ha protestado contra el decreto de confiscacion que la despoja de sus prerogativas y propiedades; y los párrocos que suscribimos, llenando tambien nuestro deber como custodios del rebaño que se nos ha confiado, nos adherimos á la protesta hecha en union de V. S. por el Illmo. y venerable Cabildo metropolitano: le suplicamos no desmaye en el sostenimiento de causa tan sagrada, y que animado de valor y justo zelo en favor de ella, se resigne á sufrir la suerte que el Ser Supremo le tenga preparada. Nosotros le imitarémos con placer y constancia: rogarémos á Dios Todopoderoso nos conforte en el conflicto de esta crisis terrible; nos someterémos humildes y obedientes al sacrificio que nos haya desti-

nado, y le pediremos con lágrimas de nuestros ojos, que ilumine á los autores de nuestra amargura, que disipe los errores que han estraviado su razon, pues juzgamos que todavía no han tenido cabida en sus corazones la impiedad, depravacion y mala fé que en los partidarios de otras naciones.

Dignese V. S. acoger benigno nuestros votos, y quiera Dios guardar su vida muchos años.

México, Enero 18 de 1847.—Dr. Manuel Ignacio de la Orta.—Dr. Nicolás Aragon.—Ignacio Velazquez de la Cadena.—Dr. José María Aguirre.—José Crescencio Villegas.—Antonio Colasia.—Dr. Juan Bautista Ormaechea.—Narciso María Diaz de la Vega.—Francisco Martínez.—José Ignacio Calapiz.—Luis Gonzaga Poza.—Dr. José María Muro.—Lic. Cristóbal Martínez de Castro.—Dr. Pedro Rojas.—Dr. Pedro Vallastra.

**ESPOSICION** que la junta consultiva de gobierno del Estado de Querétaro, dirige á su honorable congreso.

**SEÑOR.**—Si bien es cierto que la junta consultiva no tiene la facultad de iniciar, lo es tambien el que no le está vedado levantar su voz, y espresar á V. Soberanía sus sentimientos; por lo que fiada en esta verdad, como en la de que V. Soberanía desea oír la opinion general para acertar en sus deliberaciones, la junta consultiva pasa á hacerlo por medio de esta exposicion, de la manera mas respetuosa.

El congreso de la union ha dado un decreto para la ocupacion de los bienes de la Iglesia, conmoviendo á la nacion entera, y en circunstancias las mas criticas, cuando los mexicanos debiamos estar unidos para defendernos de nuestros enemigos los Estados- Unidos del Norte, de suerte, que esos mismos enemigos no podian haber meditado mejor medio para ponernos indefensos é inermes: pero ya se vé, ¿quién podrá asegurar que ese decreto no sea hijo de la pérdida astucia del gabinete de Washington?

La junta consultiva no se detendrá en citar los artículos de la carta constitutiva y la constitucion de 1824, por los cuales el decreto de ocupacion es inconstitucional; ni menos las razones porque el referido decreto es injusto é impolitico, porque seria ofender las luces de V. Soberanía; pero sí, no puede menos de hacer algunas reflexiones sobre los

tristes acontecimientos del dia 18 del que corre.

En este dia de fatal memoria se publicó en esta ciudad el decreto de ocupacion, y el pueblo luego que lo vió fijado manifestó su descontento de la manera que lo hacen todos los pueblos del mundo, reuniéndose en las plazas y enfrente de los palacios para que las autoridades que allí moran escuchen la expresion de su voluntad, voluntad tanto mas sagrada cuanto que entre nosotros se profesan los principios de que la soberanía reside en el pueblo; pero á este pueblo soberano se le dan leyes contra su voluntad, y se le balea y se le acuchilla cuando manifiesta su opinion, diciendo: que no quiere una ley que destruye el santo culto de la religion que les dieron sus padres, y se hace sentir en sus corazones. ¡Qué escándalo! Ahora sí que podemos esclamar con el Orador romano „*ubinam gentium sumus, quam rempublicam habemus?*”

Si, Señor: se ha dicho que en todas partes el pueblo espresa su voluntad reuniéndose en las plazas frente á los palacios, dígame si no Roma, París, Lóndres y otras muchas capitales y ciudades del mundo, en donde la voz de los pueblos ha resonado enérgicamente, y cuya voz sin ser soberana ha sido acatada por los reyes y por los déspotas; y aquí en el centro de las formas republicanas se le balea y se le acuchilla. No se diga que el pueblo queretano el dia 18 se reunió para el desorden y el pillage, porque hay una prueba que destruye esta inculpacion, y es que solo la plaza principal estaba guardada de soldados, y el resto de la ciudad abandonada, ¡y donde están los robos y en donde los desórdenes! Fuerza es decirlo; pero solo hubo victimas en la plaza custodiada.

V. Soberanía sin embargo ha oído la voluntad del pueblo queretano, y fiada la Junta consultiva en esta verdad evidente, en nombre de ese mismo pueblo, suplica á V. Soberanía se oponga al decreto referido, é inicie á los Estados de la Union para que hagan lo mismo; pues de esta manera legal se derogará el decreto, y no se dará campo á la insurreccion que tanto se prepara.

Sala de sesiones de la Junta consultiva de gobierno—Querétaro, Enero 21 de 1847.—José M. Chavez, V. P.—Juan Gomez Muñoz.—Timoteo Fernandez de Jáuregui.—Por ausencia del Secretario.—Pedro Villa.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

**PROTESTA** del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacan, contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupacion de bienes eclesiasticos, y contestacion á una nota del gobierno en que reitera las prohibiciones que se habian hecho ya sobre la enagenacion de bienes eclesiasticos, haciéndolos extensivos hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacan habia hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias á los derechos y á las libertades de la Iglesia.

**EXMO. SEÑOR.**—POR el ministerio de hacienda se me ha dirigido un ejemplar del decreto de 11 del actual sobre ocupacion de bienes eclesiasticos. Desde que este decreto se discutia en la cámara, me propuse hacer valer contra él los derechos de la Iglesia y reclamar la observancia de la constitucion, que garantiza estos mismos derechos; y solo esperaba la respectiva comunicacion oficial, para llevar á efecto mi propósito.

Si solo se tratara de algun punto de poca importancia, de alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de proteccion de las leyes á la Iglesia, hubiera seguido observando la conducta que hasta aquí, de resignarme con la presente y lamentar en silencio la llegada de un tiempo en que el principio religioso habia dejado de influir en la marcha de la política, en el establecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes. Pero las cosas han llegado á su colmo, se han perdido hasta las apariencias, y deponiendo de un golpe todas las consideraciones, y despreciando todas las ruinosas consecuencias, y pasándose por alto todo los principios sociales, y haciendo á un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de to-

dos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el esterminio mas deplorable de la sociedad mexicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas, mi conciencia, que nunca, y menos en circunstancias criticas, debia abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del derecho canónico, los sentimientos de todos los fieles, que verán la estincion del culto, como la mayor calamidad que pudiera venir sobre la patria; todo me ha decidido á levantar la voz contra una ley que se ha decretado sin mision, que vá á ejecutarse sin justicia, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para la Iglesia y para la sociedad.

Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados, principios que es necesario abjurar para hacer en contra de la Iglesia una escepcion tan ruinosa, cuando se trata de un deber, que pesa igualmente sobre todas las propiedades. Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia reciproca de ambas potestades, argüia, como una verdad de consecuencia, la exencion respectiva de ambos erarios: porque siendo éstos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofia menos presuntosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda, fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas,

nado, y le pediremos con lágrimas de nuestros ojos, que ilumine á los autores de nuestra amargura, que disipe los errores que han estraviado su razon, pues juzgamos que todavía no han tenido cabida en sus corazones la impiedad, depravacion y mala fé que en los partidarios de otras naciones.

Dignese V. S. acoger benigno nuestros votos, y quiera Dios guardar su vida muchos años.

México, Enero 18 de 1847.—Dr. Manuel Ignacio de la Orta.—Dr. Nicolás Aragon.—Ignacio Velazquez de la Cadena.—Dr. José María Aguirre.—José Crescencio Villegas.—Antonio Colasia.—Dr. Juan Bautista Ormaechea.—Narciso María Diaz de la Vega.—Francisco Martínez.—José Ignacio Calapiz.—Luis Gonzaga Poza.—Dr. José María Muro.—Lic. Cristóbal Martínez de Castro.—Dr. Pedro Rojas.—Dr. Pedro Vallastra.

*ESPOSICION que la junta consultiva de gobierno del Estado de Querétaro, dirige á su honorable congreso.*

SEÑOR.—Si bien es cierto que la junta consultiva no tiene la facultad de iniciar, lo es tambien el que no le está vedado levantar su voz, y espresar á V. Soberanía sus sentimientos; por lo que fiada en esta verdad, como en la de que V. Soberanía desea oír la opinion general para acertar en sus deliberaciones, la junta consultiva pasa á hacerlo por medio de esta exposicion, de la manera mas respetuosa.

El congreso de la union ha dado un decreto para la ocupacion de los bienes de la Iglesia, conmoviendo á la nacion entera, y en circunstancias las mas criticas, cuando los mexicanos debiamos estar unidos para defendernos de nuestros enemigos los Estados- Unidos del Norte, de suerte, que esos mismos enemigos no podian haber meditado mejor medio para ponernos indefensos é inermes: pero ya se vé, ¿quién podrá asagurar que ese decreto no sea hijo de la pérdida astucia del gabinete de Washington?

La junta consultiva no se detendrá en citar los artículos de la carta constitutiva y la constitucion de 1824, por los cuales el decreto de ocupacion es inconstitucional; ni menos las razones porque el referido decreto es injusto é impolitico, porque seria ofender las luces de V. Soberanía; pero sí, no puede menos de hacer algunas reflexiones sobre los

tristes acontecimientos del dia 18 del que corre.

En este dia de fatal memoria se publicó en esta ciudad el decreto de ocupacion, y el pueblo luego que lo vió fijado manifestó su descontento de la manera que lo hacen todos los pueblos del mundo, reuniéndose en las plazas y enfrente de los palacios para que las autoridades que allí moran escuchen la expresion de su voluntad, voluntad tanto mas sagrada cuanto que entre nosotros se profesan los principios de que la soberanía reside en el pueblo; pero á este pueblo soberano se le dan leyes contra su voluntad, y se le balea y se le acuchilla cuando manifiesta su opinion, diciendo: que no quiere una ley que destruye el santo culto de la religion que les dieron sus padres, y se hace sentir en sus corazones. ¡Qué escándalo! Ahora si que podemos esclamar con el Orador romano „*ubinam gentium sumus, quam rempublicam habemus?*”

Si, Señor: se ha dicho que en todas partes el pueblo espresa su voluntad reuniéndose en las plazas frente á los palacios, dígalo si no Roma, París, Lóndres y otras muchas capitales y ciudades del mundo, en donde la voz de los pueblos ha resonado enérgicamente, y cuya voz sin ser soberana ha sido acatada por los reyes y por los déspotas; y aquí en el centro de las formas republicanas se le balea y se le acuchilla. No se diga que el pueblo queretano el dia 18 se reunió para el desorden y el pillage, porque hay una prueba que destruye esta inculpacion, y es que solo la plaza principal estaba guardada de soldados, y el resto de la ciudad abandonada, ¡y donde están los robos y en donde los desórdenes! Fuerza es decirlo; pero solo hubo victimas en la plaza custodiada.

V. Soberanía sin embargo ha oído la voluntad del pueblo queretano, y fiada la Junta consultiva en esta verdad evidente, en nombre de ese mismo pueblo, suplica á V. Soberanía se oponga al decreto referido, é inicie á los Estados de la Union para que hagan lo mismo; pues de esta manera legal se derogará el decreto, y no se dará campo á la insurreccion que tanto se prepara.

Sala de sesiones de la Junta consultiva de gobierno—Querétaro, Enero 21 de 1847.—José M. Chavez, V. P.—Juan Gomez Muñoz.—Timoteo Fernandez de Jáuregui.—Por ausencia del Secretario.—Pedro Villa.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

*PROTESTA del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo de Michoacan, contra la ley de 11 de Enero de 1847 sobre ocupacion de bienes eclesiasticos, y contestacion á una nota del gobierno en que reitera las prohibiciones que se habian hecho ya sobre la enagenacion de bienes eclesiasticos, haciéndolos extensivos hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce una protesta que el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacan habia hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias á los derechos y á las libertades de la Iglesia.*

EXMO. SEÑOR.—POR el ministerio de hacienda se me ha dirigido un ejemplar del decreto de 11 del actual sobre ocupacion de bienes eclesiasticos. Desde que este decreto se discutia en la cámara, me propuse hacer valer contra él los derechos de la Iglesia y reclamar la observancia de la constitucion, que garantiza estos mismos derechos; y solo esperaba la respectiva comunicacion oficial, para llevar á efecto mi propósito.

Si solo se tratara de algun punto de poca importancia, de alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de proteccion de las leyes á la Iglesia, hubiera seguido observando la conducta que hasta aquí, de resignarme con la presente y lamentar en silencio la llegada de un tiempo en que el principio religioso habia dejado de influir en la marcha de la política, en el establecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes. Pero las cosas han llegado á su colmo, se han perdido hasta las apariencias, y deponiendo de un golpe todas las consideraciones, y despreciando todas las ruinosas consecuencias, y pasándose por alto todo los principios sociales, y haciendo á un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de to-

dos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el esterminio mas deplorable de la sociedad mexicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas, mi conciencia, que nunca, y menos en circunstancias criticas, debia abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del derecho canónico, los sentimientos de todos los fieles, que verán la estincion del culto, como la mayor calamidad que pudiera venir sobre la patria; todo me ha decidido á levantar la voz contra una ley que se ha decretado sin mision, que vá á ejecutarse sin justicia, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para la Iglesia y para la sociedad.

Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados, principios que es necesario abjurar para hacer en contra de la Iglesia una escepcion tan ruinosa, cuando se trata de un deber, que pesa igualmente sobre todas las propiedades. Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia reciproca de ambas potestades, argüia, como una verdad de consecuencia, la exencion respectiva de ambos erarios: porque siendo éstos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debía gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofia menos presuntosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda, fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas,

guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, y su Divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes; pero no se hubiera creído que la política progresiva llevaria sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina, y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podia ciertamente ponerse en práctica, sino por hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al país de las quimeras la autoridad, el poder y la soberanía de aquel que trajo la paz á la tierra, imponiendo deberes á los gobiernos, y dando verdaderas garantías á la sociedad. Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la experiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los anales de la impiedad. Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fe, mientras los políticos han conservado la persuasión de que la sociedad es esencialmente religiosa y civil, de que la gobiernan dos potestades independientes y soberanas, de que estas dos potestades tienen derechos imprescriptibles, y se deben reciprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se ha visto como inviolable y sagrada su propiedad, se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos: y cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con recurrir á donde corresponde, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los Pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales, torcer la política y adjurar la religion. Todos los que han opinado de esta triste manera están alistados en el catálogo de los impíos, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la Historia,

2

que cuantos han trabajado de antemano en este deplorable sentido, se han incorporado previamente en el pueblo que no cree, y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Muy de intento hago esta observacion histórica, para que se vea, que lo acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia y últimamente en España, no es un argumento que pueda servir de apoyo al gobierno para cohonestar su ley; sino una fuerte objecion, que no resolverá en todos los siglos, mientras intente conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese decreto impio. ¿Qué fué necesario para que la Iglesia de Inglaterra perdiese sus propiedades? Un rey que en brevísimo tiempo hiciera todas las transiciones en la funesta carrera del despotismo, del crimen, de la prostitucion y de la heregía. ¿Qué fué necesario para que la Iglesia de Francia perdiera sus bienes? Medio siglo de incredulidad, el agangrenamiento irreligioso de media sociedad, la abolicion absoluta de todas las máximas evangélicas. De hecho, si comparamos los nombres y el número de los que allí votaron por esta medida con los nombres y el número de aquellos que daban el tono á la oposicion incrédula contra todos los dogmas, hallarémolos en el resultado una igualdad sorprendente.

No hay duda, Sr. Exmo., es necesario adjurar la religion, ó considerarla cuando menos como un mueble de acomodamiento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar semejantes medidas; porque estando los bienes de la Iglesia consagrados á Dios, declararlos nacionales, ó decir que no tienen dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoy persuadido de esto, ínimamente persuadido: mi conviccion es irresistible; y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamás á los que tal han pensado y tal han hecho el triunfo de creer, que han podido dictar esta ley, y estar firmes al mismo tiempo en sus principios religiosos.

Bien sé que hay cristianos de solo nombre, en quienes andan vulgarmente confundidas la necia presuncion que todo pretende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los primeros elementos de nuestra ciencia dogmática; que hay políticos necesitados de ser

3

catecúmenos, y hombres de gabinete, que han dedicado muy pocas horas de su vida al estudio de la religion; y que no seria extraño, que hombres tan poco entendidos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan basta y tan ramificada, crean que una ley como la presente, nada tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes y conservar la conducta de cristiano; que la oposicion de los obispos es una rebelion pública, y la perturbacion de las conciencias, miserables ilusiones de la piedad; pero tales hombres podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impíos por su conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, todo lo sufriré con el favor divino; pero no tendré jamás en concepto de religioso á ningun hombre que crea, que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder con esto su título de religiosa.

Se ha dicho que nuestra oposicion á la ley está inspirada por el interés de los bienes mismos que van á ser ocupados: calumnia grosera, calumnia impía, que si tiene á su favor á la parte mas escogida de la prostitucion de nuestros dias; tiene contra sí nuestra conducta, nuestra liberalidad, nuestra economia, nuestro notorio desinterés, y en suma nuestros establecimientos y nuestras obras. ¿Qué son los bienes eclesiásticos comparados con los bienes nacionales? Nada, ciertamente nada. Sin embargo, mientras los últimos han sufrido tantas bancarotas y han perpetuado los clamores del hambre en unos, y han alimentado el fausto y la opulencia en otros, los primeros se conservan intactos despues de algunos siglos, se administran con profunda economia: no hay aquí datos para formar una historia de las dilapidaciones del sacerdocio: han mantenido con esplendor y magnificencia el culto de nuestros padres, y han alimentado á sus ministros con una decente mediocridad. ¿Y no mas? ¡Ah! Por ellos México no está en su barbarie primitiva; pues el establecimiento y la conservacion de las escuelas y seminarios eclesiásticos, que nada deben á la proteccion del Gobierno, y todo á los tesoros de la Iglesia, han sido real y verdaderamente los padres de la civiliza-

cion y de la cultura mexicana. Por ellos México no presenta el fenómeno de otros países, ese fenómeno, oprobio de la humanidad, que arranca lágrimas en las naciones mas cultas y opulentas de la tierra, el de familias enteras que perecen de hambre, porque no hay quien les dé pan: las viudas, los huérfanos, los ancianos inútiles, las niñas en peligro, la familia inmensa de nuestro Señor Jesucristo, los desdichados, en fin, que se verian como unos objetos extraños á las puertas del Gobierno, y que hallan empedernidas las entrañas del rico y del poderoso, todavía cuentan con el alimento, porque todavía existe la Iglesia mexicana y tiene recursos para darles el pan. Por ellos subsisten los hospitales, establecimientos necesarios, que faltarían sin los bienes de la Iglesia, y dejarían espuesta la doliente humanidad á estrellarse contra la estéril filantropía de nuestros economistas.

Pero no se ha detenido aquí la beneficencia de la Iglesia; ella como buena madre, estuvo impartiendo de sus tesoros al gobierno temporal, ministrándole gruesas sumas de las colectaciones decimales. Este auxilio poderoso que duró siglos enteros, que constituía al erario público en un estado de opulencia, y que no costaba nada al gobierno, acabó, Sr. Exmo., en el año de 1833, en que el gobierno mismo, retirando la coaccion civil, empobreció su tesoro, y privó á la Iglesia mexicana de la proteccion de las leyes, y con ella de un medio para continuar sus auxilios sistemados al gobierno temporal.

Este acto, Sr. Exmo., cuyo carácter y consecuencias se reconocen á la primera vista, bastaba sin duda para cerrar herméticamente las arcas del tesoro eclesiástico, á fin de que no saliese de ellas ni un medio real para el gobierno; porque rehusar esta proteccion que nada cuesta, y que está en el orden de los vínculos que ligan á las dos potestades, valia tanto como comprometer el pundonor de los gobiernos temporales, para que ya no se resolviesen á pedir, y ministrar á la Iglesia todos los estímulos, para que siempre se resistiese á dar. Sin embargo, la Iglesia, siempre madre de los pueblos, siempre apoyo de los gobiernos, dígame lo que se quiera, olvidó prontamente el ataque, vió con paciencia empobrecido su tesoro, y redujo sus gastos, no para crear nuevos establecimientos, sino para seguir haciendo algunas economías en favor del gobierno. Sobre ella ha

pesado lo mas gravoso de las contribuciones é impuestos, y no siendo esto bastante, ha seguido haciendo préstamos extraordinarios, cuyo resultado se está viendo en la supresion de muchas piezas eclesiásticas, en la modicidad de un culto que habia sido siempre magnífico, en la escasez de empleados para sus oficinas, en la ruina de sus fincas, que no pueden repararse, en la pérdida de sus capitales que no pueden ponerse en corriente, y en otras muchas cosas que seria largo enumerar.

No es, pues, el interés de estos bienes lo que me hace reclamar contra el decreto citado, sino el estímulo de mi deber y los clamores irresistibles de mi conciencia. Si los Pastores de la Iglesia mexicana considerásemos humanamente esta grave cuestión; si solo viésemos en ella un asunto de política; si estuviésemos únicamente inspirados por nuestro interés ó nuestra comodidad, V. E. y todo el mundo se convencerá de que lo guardaríamos silencio, pues el reclamar en estos casos, es desencadenar contra nosotros toda la furia de la persecucion. Es mejor vivir pobre, que morir desterrado; y el destierro, Sr. Exmo., no es lo mas terrible que se lee en los funestos anales de las persecuciones contra la Iglesia.

V. E. sabe muy bien, que cuando llegan á encontrarse en oposicion las leyes de los hombres con la ley de Dios, no hay medio entre renunciar al segundo, ó rehusar la obediencia á los primeros. Este es nuestro caso: el decreto que ocupa los bienes eclesiásticos está en oposicion abierta con las leyes de la Iglesia: quanto se opone á las leyes de la Iglesia se opone á la ley de Dios; y por tanto, el decreto repetido constituye á los Pastores y á los fieles en la dura, pero inevitable alternativa de faltar á Dios ó rehusarse á obsequiar la disposicion del Gobierno. No haré á V. E. el agravio de citarle una por una las disposiciones canónicas que fundan este concepto: V. E. sabe que son tan antiguas como la Iglesia; que se han repetido en diferentes siglos; que son muy terminantes en sus decisiones y terribles en sus penas; que queda escomulgado el que de cualquiera manera, con cualquier pretesto, en cualesquiera circunstancias atenta contra las propiedades de la Iglesia; y por consiguiente, que queda fuera de ella, como un anatema, el que dicta, el que ejecuta y el que obsequia

esta clase de medidas. No ignora V. E. lo que ha sucedido en casos semejantes: la conducta de la silla apostólica para castigar la debilidad de los Pastores y la historia eclesiástica le habrán hecho reconocer á algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos en el catálogo ilustre de los mártires de la Iglesia.

Ya verá V. E. por esto, como no es capricho, no es poca disposicion para acatar á los gobiernos, deber gloriosísimo para todo cristiano, no es tampoco ninguno de esos motivos bastardos que cria y fomenta el interes personal, lo que me determina á resistir la ley, sino el ser ella esencialmente incompatible con la ley divina, por serlo evidentemente con la ley eclesiástica. A esto debería reducir la esposicion de los motivos que fundan mi conducta, si hablase en un pais gentil, en un estado cuya constitucion fuese del todo estraña á la religion y á la Iglesia católica, pues los argumentos que var mudados son los mismos que dirigian la conducta de los primeros fieles, relativamente á los caudillos de la persecucion religiosa; pero México está regida por la constitucion de 1824, todavia es un pueblo católico, y sus funcionarios llevan este mismo nombre por derecho. Pues bien, yo tengo un titulo justo para fundar mi resistencia, no solamente en argumentos de religion, sino tambien en los principios del derecho constitucional.

La religion, Sr. Exmo., es un interes universal para todos los ciudadanos, y no habrá un mexicano sensato que no la coloque en la primera gerarquía, cuando se trata de aquellos objetos capitales que no pueden faltar en la carta constitutiva sin romper todos los vinculos sociales, y que no pueden atacarse en las leyes secundarias, sin romper la carta constitutiva, y hacer pedazos los titulos que dan el ser y justifican la accion de los poderes públicos. La sociedad mexicana garantiza esta religion en todo sentido, y dicho esto, ya se sabe que reconoce á la Iglesia, que respeta su jurisdiccion, que garantiza sus propiedades, que afianza sus derechos en el orden temporal; y por tanto, es mas claro que la luz del mediodia, que sin atacar esta constitucion misma en sus primeros atributos esenciales, no puede darse ninguna ley como la presente. En efecto, esta ley desprecia todas las disposiciones canónicas en su respectivo objeto; esta ley salva la auto-

ridad de la Iglesia para disponer de sus bienes; esta ley le rebusa los titulos de su propiedad, terminantemente reconocidos en las constituciones; esta ley arruina de un golpe todos sus caudales, verificando con esto una escandalosa confiscacion: esta ley ataca la religion, porque ataca la Iglesia, y ataca la Iglesia, porque huella su autoridad y se vuelve contra su legislacion: esta ley ataca la propiedad, porque se echa sobre todos los bienes de la Iglesia; esta ley ataca la igualdad, porque interrumpe la proporcion con que todos deben contribuir para las necesidades del gobierno: esta ley ataca la libertad, porque la Iglesia mexicana no la tiene con ella para desarrollar su accion económica en la coleccion, conservacion y distribucion de sus rentas: esta ley lo ataca todo, y por consiguiente, reduce á la nada los elementos políticos de la constitucion que nos gobierna.

Es, además una ley anti-económica, una ley inmoral, una ley incendiaria. ¿Quién ignora, Sr. Exmo., que á esta agricultura desprovista de todo recurso, á este comercio ya moribundo en su triste parálisis, á esa industria herida de muerte por todas partes, no les queda de muchos años atrás otro elemento de vida que la existencia de estos bienes que llaman muertos? No nos detengamos aquí: su conservacion aun en medio de su escasez, la inviolable fidelidad con que se conservan, la severa economia con que se distribuyen, han sido siempre, son hoy y serian de continuo un tesoro inagotable para el mismo gobierno; pues así como se le han hecho algunos préstamos, ó impartido tantos auxilios sin interés, sin ventaja, sin cavilacion en dinero efectivo y no en vales con puntualidad y no con moratorias, se le hubiera seguido auxiliando con mas provecho suyo, que el que pueda reportar del escandaloso atentado que acaba de consumarse. ¿Quiénes son los que en último resultado van á sacar provecho de esta ley? Ninguno ciertamente de los tenedores de capitales: en vano se ha pretendido lisonjearseles con descuentos y con esperas; pues ellos no pueden desconocer, en estos mismos alicientes con que se les atrae, el secreto principio que ha determinado la ley, y la conviccion que el mismo gobierno tiene de que no ha podido darse. Si el gobierno cree justa la ley, ¿para qué proponer estos estímulos que

desmoralizan la renta? Si no la cree justa, si teme sus consecuencias, si calcula las pérdidas que debe originar, si entiende que nada será tan fácil como gravar doblemente á los tenedores de capitales, ¿cómo puede esperar ni ménos sostener, que lejos de consumarse la ruina de estos hombres, van á reportar ventajas positivas? Si al hacer descuentos y proponer plazos, el gobierno procede con datos y obra de buena fé, ¿dónde está la necesidad de dar esta ley por la urgencia de la situacion? ¿En qué datos puede fundarse para contar de pronto con quince millones? Descorrámos el velo y desengañémonos: todas estas cosas no son mas que vanas promesas: son motivos aparentes y designios que no existen. Concluyamos de lo espuesto, que la ley es esencialmente anti-económica. Pero bien, ó el gobierno acaba con el culto, deja perecer á sus ministros y abandona del todo los objetos á que tales rentas se aplican, ó se propone conservarlo todo. En el segundo caso, ¿cómo ha podido echar sobre el erario público un gravámen tan inmenso, en circunstancias en que los empleados nada perciben, y en que el hambre debilita el esfuerzo de nuestros soldados en la frontera? Si lo primero, sepa el congreso, sepa el gobierno y sepa todo el pueblo, que las rentas eclesiásticas bastan tan escasamente á sus objetos de inversion, que apenas y muy apenas se conservan éstos sobre un pié regular. Si la ley habla de veras en sus artículos excepcionales, si no son estos unos vanos comentarios para alucinar, si solo ha de contarse con el sobrante de lo que queda, si se ha de dejar inmanente lo necesario para el culto, para los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, seis mil pesos de capital para cada monja y las capellanías de derecho de sangre, cosas exceptuadas en la ley, y si en la palabra *objetos indispensables al culto* se comprenden las rentas que lo sostienen, ¿qué queda, Sr. Exmo.? Solo una cosa, el pan con que se alimentan individualmente los religiosos, de quienes no se acordaron los Señores Diputados que sufragaron por la ley. Pero este pan está ya muy menguado: acabar con él, será arruinar la institucion misma, ó gravar mas y mas á los pueblos, para no conseguir ni aun el valor de su monto, que por su estrema pequeñez quedaria evaporado entre las manos de los colectadores; en clase de indemnizacion de su trabajo. Todo esto se en-

6  
tiende en el supuesto de que no se haga nada, de que la ley no se ejecute, sino en esta parte pequeña; porque si la ley ha de ejecutarse en el todo, y se han de salvar al mismo tiempo los intereses excepcionales; en vez de adquirir algo el gobierno, tendrá que buscar de otra parte para cubrir el deficiente. La ley, pues, es anti-económica si se ha de sostener en todas sus partes, ó es bárbara y atroz, si se han de sacar á toda costa los recursos que se pretenden.

También la hemos llamado inmoral, porque autoriza los manejos indignos de tantos hombres que especulan sin pararse en los medios, y que todo lo posponen á su interés individual: punto que merece grandes esplicaciones, aun sin salir de los términos de la ley; pero que se han hecho ya muy sábias y oportunas en la misma cámbra donde aquella fué discutida y aprobada. Es además incendiaria, porque alarma las conciencias, abre un cisma en la sociedad, afecta de muerte mil intereses vitales, complica desastrosamente nuestra crítica situación actual, destruye la confianza en el gobierno, deja traslucir mil casos de terrorismo, hace estremecer á los propietarios, que ven destruída la propiedad mas respetable, y aglomera espantosos combustibles, en que puede consumarse una inmolacion universal. Yo añadiré una razon mas: razon que está muy en el órden de mi ministerio; que nunca es mas oportuna que hoy en la boca de un Pastor; que podrá ser despreciada por algunos impios; pero que debe penetrar de terror al que todavía se honra con la fé de Jesucristo: los atentados irreligiosos de los gobiernos jamas quedan impunes: nunca se ha llevado una mano sacrilega sobre las puertas del templo y las arcas de la Iglesia sin que los castigos mas terribles hayan escarmentado á las naciones.

Esta consideracion, Sr. Exmo., ha venido á introducir la turbulencia en los últimos años de mi vida; mi corazon está penetrado de amargura, cuando veo sancionarse tales cosas en el pueblo mas católico de la tierra. ¡Quién hubiera podido imaginar nunca, que tan en breve habia de perder esta pobre nacion este respeto profundo á la Divinidad, esta sumision á la Iglesia santa, esta conciencia católica, bajo cuyos auspicios logró su independencia y emprendió la nueva carrera que pareció al principio de esperanzas y de ventura! ¡Cuándo hubiera yo creído nunca, que

al firmar la carta de 1824, donde consideré perfectamente garantidas la religion y la Iglesia, contribuía con mi pobre contingente á dar la existencia política á una constitucion, bajo cuyo régimen habia de sancionarse el mas execrable despojo de la Iglesia mexicana!

Pudieran añadirse todavía muchas reflexiones: pudiera bosquejar el indefectible cuadro de luto y de miseria que muy en breve presentará la nacion mexicana, si esta ley por último llega á efectuarse á pesar de nuestros justos reclamos: pudiera probar á V. E. con documentos auténticos que paran en mi poder, que las religiosas de España están muriendo de hambre, viéndose estrechadas á mendigar en las naciones estrangeras un pan que les quitó su gobierno, y que ya no pueden encontrar en la patria. Pero esta esposicion debe tener un término, y yo lo pongo aquí, apoyándome en las razones indicadas, para suscribir, en consorcio de mi Venerable Cabildo, á las protestas que ha hecho el Metropolitano: y por tanto, en virtud de todo lo espuesto, y de lo mucho que se omite por consultar á la brevedad, yo, en union del Muy Ilustre y Venerable Cabildo de mi Diócesis,

Protesto: que acato y reconozco á las autoridades constituidas de la nacion.

Protesto: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesto: que es nulo y de ningun valor ni efecto, cualquier acto de cualquier autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á agravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protesto: que en ningun tiempo reconoceré ni consentiré las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nacion, ó del estrangero, ó de los particulares.

Protesto: que no reconoceré ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren por los que adquieren los bienes de la Iglesia, á virtud de la ocupacion decretada.

Protesto: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho y dominio, y posesion legal lo conserva la Iglesia.

Protesto: que no prestaré ningun acto positivo de los que exijan á la Iglesia para la ejecucion de esta ley.

Protesto: que cuando sea necesario, haré

7  
valer todos los recursos canónicos que la Iglesia tiene á su disposicion para casos de esta naturaleza.

Protesto, en fin, que es sola la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza, la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Morelia, Enero 22 de 1847.—Juan Cayetano, Obispo de Michoacan.—Dean, Domingo Gárzas y Moreno.—Chantre, José María García.—Joaquin María Moreno, Doctoral.—Manuel Tiburcio Orozco, Canónigo.—Pedro Rafael Conejo, Canónigo.—José Alonso de Terán, Canónigo.—Mariano Mesa, Canónigo.—José Antonio de la Peña, Prebendado.—Clemente Munguía, Prebendado.—Pelagio Antonio de Labastida, Prebendado.

CONTESTACION y protesta á una nueva intimacion del gobierno sobre enagenacion de bienes eclesiásticos, haciendo extensiva la prohibicion á los arrendamientos de fincas rústicas.

Gobierno eclesiástico de Michoacan.—Me he impuesto de la nota circular de V. S. fecha 13 del corriente, en que previene, de órden del Exmo. Sr. vice-presidente interino de la república, el mas exacto cumplimiento de las órdenes y circulares que prohiben la enagenacion de los bienes de la Iglesia sin consentimiento del supremo gobierno, en el concepto de que la indicada prohibicion se hace extensiva aun para poder arrendar fincas rústicas pertenecientes á dichos bienes, y de que no tendrán valor ni efecto alguno los contratos ó escrituras que se hicieren contra la espresada prevencion.

Desde 22 de Setiembre de 1843, me ví en la necesidad de hacer una solemne protesta contra las leyes todas á que se refiere la nueva intimacion referida; y por lo mismo me creo en el caso de reproducir la esposicion que entonces hice: porque apoyada en los principios inmutables que norman la conducta de los Pastores, debe repetirse cuantas veces las providencias del gobierno civil pongan al eclesiástico en esta dura pero indispensable precision. La esposicion indicada es á la letra como sigue.

„Exmo. Sr.—Habiendo visto en el Diario del Gobierno el decreto espedido en Tacubaya por el Ministerio de V. E. el 31 de

Agosto del corriente año, y en él atacadas la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia, entiendo, que sin una grande responsabilidad ante Dios, no podria ciertamente continuar el silencio que hasta aquí he guardado, consultando á la prudencia, y deseoso de que no se interrumpa por mi parte la buena armonia que debe reinar entre ambas potestades. La introduccion ó razonamiento del decreto mencionado podria sufrir una interpretacion poco favorable, si el Exmo. Sr. presidente no hubiera dado en 1834 una prueba muy grande, no solo de su religiosidad, sino tambien de hallarse íntimamente convencido de que no puede combatirse y perseguirse á la Santa Iglesia, sin apresurar la ruina de las instituciones, y causar grandes y terribles estragos en la sociedad.

Supongo, pues, que no ha llegado todavía el tiempo de la grande tribulacion; que el Supremo Gobierno no quiere estender su poder hasta los objetos sagrados que suponen la misia divina de la Iglesia, y que le bastará por lo mismo conocer lo que es propio de la jurisdiccion episcopal, para limitar sus derechos y providencias en materias eclesiásticas á sostener con leyes protectoras, para el bien de la sociedad, la jurisdiccion de los Obispos, la dignidad del ministerio y la magnificencia del culto; y en esta inteligencia, de la cual me seria en gran manera doloroso desprenderme, me atrevó á esperar que no serán del todo inútiles las siguientes reflexiones que hago al referido decreto, estimulado por mi conciencia y deseoso de preparar por mi parte un golpe de escándalo, cuyas deplorables consecuencias han hecho varias veces desgraciadas á las naciones.

En el art. 1.º se prohibe bajo pena de nulidad, todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos. Anular estas ventas, ó determinar los requisitos esenciales para su validez ó subsistencia, es una cosa tan peculiar y exclusiva de la autoridad eclesiástica, que en todos los siglos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, se ha reconocido constantemente. Desde que tales cosas se consagran mediata ó inmediatamente al servicio del culto, salen del domi-

8  
nio humano, entran en la categoria de las cosas que se llaman de derecho divino, quedan por su propia naturaleza escluidas de la jurisdiccion civil, y no pueden en consecuencia ser el objeto de leyes coercitivas del gobierno temporal, el cual antes bien, por el mismo hecho de introducirse en anular lo que se haga conforme á los sagrados cánones ó dar validez á cuanto los contradiga, se hace responsable ante Dios y los hombres de un atentado enorme contra la Divinidad misma, que ha querido consagrar las manos que habian de depositar el poder de su Iglesia, y tocar las cosas destinadas á su culto. Esta jurisdiccion es de derecho divino, lo es de derecho eclesiástico, y el mismo derecho civil se manifiesta en diferentes siglos tan respetuoso á ella, que aun en el Gobierno de la Península no sufrió ningun ataque, ni lo habria sufrido hasta hoy, en que todos los vinculos de ambas potestades se han convertido en un sistema de persecucion. Entiendo por lo mismo que el art. 1.º ataca directamente la jurisdiccion divina de la Iglesia.

En el art. 2.º se califica de robo cualquiera enagenacion de las referidas, y queda sujeto el que la verifique, y aun el que haga la compra, segun el art. 3.º, á las penas de los ladrones sacrilegos. No puede ocultarse al Exmo. Sr. presidente, que hay en la Iglesia una autoridad, sin cuya expresa licencia no deben verificarse enagenaciones de esta clase, bajo la pena de nulidad; que esta autoridad tampoco puede, segun los cánones, conceder la referida licencia, sino para ciertos objetos determinados y con requisitos muy conocidos. Resulta de lo espuesto, que cuando haya de hacerse una enagenacion semejante, se hace por quien puede, para lo que puede y como lo puede, y debe descansar-se de tal modo en semejante procedimiento, que todo reclamo seria no solo injusto, sino positivamente sospechoso. Tambien sabrá el Exmo. Sr. Presidente que tales enagenaciones estan prohibidas muchos siglos atras, por los sagrados cánones; que hay tambien varias leyes civiles á este propósito, las cuales no han invalidado la jurisdiccion de la Iglesia, género de escándalo que no se dió por cierto en la legislacion española; sino que han auxiliado á los cánones, secundando en todo las intenciones sanas de la Iglesia: que así estos, como aquellas

están vigentes, forman el espíritu de nuestra práctica diaria, y no necesitan ciertamente ni de suplemento ni de recuerdo. De aquí resulta, que la nueva ley que al presente me ocupa, no ha tenido por objeto renovar la antigua y sabida prohibicion, sino de introducir una prohibicion nueva. ¿A qué se reduce, pues, una prohibicion nueva? No hay mas que dos géneros de enagenaciones, las ilegales y las legales: las primeras están unánimemente prohibidas por todo derecho. No quedando, pues, otras que las segundas, claro es que estas han venido á ser el objeto de la nueva prohibicion. ¿Quiénes son, pues, en ultimo resultado, los que han de sufrir la pena de los ladrones sacrilegos, conforme al art. 2.º? Es muy sensible decirlo; pero la consecuencia es forzosa: este nuevo género de delinquentes, estos malhechores á quienes deben sumariar las justicias ordinarias, seguirles el proceso y hacerles sufrir las penas consignadas á los ladrones sacrilegos, son los Obispos, cuando en el ejercicio de su plena jurisdiccion, de aquella jurisdiccion que ejercen sobre los bienes destinados inmediatamente al culto, de aquella jurisdiccion que no les viene por cierto de las autoridades, sino del Divino Fundador de la Iglesia, conceden su licencia para que se enagenen estos bienes, con todas las formalidades establecidas por los cánones y autorizadas por las leyes, y para los grandes objetos que hacen indispensables tales enagenaciones.

Yo me coloco en un caso semejante: supongo que se ha verificado tal enagenacion, porque se trata nada menos que de la reparacion de un templo, ó de socorrer á un pueblo infeliz devorado por la peste, ó consumido por el hambre: ¿cómo será tratado? El art. 1.º establece una prohibicion absoluta, el art. 2.º establece una pena general: no se reconoce jurisdiccion ninguna, no se admite excepcion de ninguna clase tratándose de enagenacion: no se excluye del anatema general ninguna persona, autoridad de ningun género. Yo, pues, estoy comprendido en la ley; y estoy comprendido por haber cumplido hasta la última exactitud las estrechas obligaciones con que me liga la autoridad que ejerzo en la Iglesia de Michoacan. ¿Podré obsequiar una ley que me hace descender á la infame turba de los enemigos del Estado; de aquellos que viven á espaa-

9  
sas de la propiedad ajena? Para esto seria necesario cometer antes la prevaricacion enormísima de confesar que no ejerzo jurisdiccion ninguna, que toda la autoridad me viene de los hombres, y que en materias exclusivamente eclesiásticas no debo reconocer otra pauta que las leyes emanadas de las autoridades políticas de la nacion. ¿Y podré determinarme jamás, alucinado por las falsas ideas de la prudencia del siglo, á pisar yo el primero la magestad de las leyes divinas y de los cánones sagrados? Mi edad, Exmo. Sr., me tiene colocado ya en los bordes del sepulcro; pero aun cuando estuviere en todo el vigor de la juventud, no dude V. E. que pediria al Señor por última gracia el morir, antes que dar á esta pobre grey, á la cual debo justamente el pasto de la doctrina y el ejemplo de la constancia en sostenerla, un espectáculo mil veces mas funesto que las mas horribles persecuciones, el espectáculo de un Pastor haciendo traicion á sus mas grandes deberes.

El art. 4.º concede accion popular para la persecucion de tales delitos; y es preciso convenir en que esta circunstancia le dá mucha eficacia al decreto, pues por una desgracia de nuestros dias, la impiedad cuenta ya con gran número de prosélitos. Hay muchos que desean una libertad semejante, para esplicar mas á su gusto el odio que les inspira la existencia de los Pastores, el culto venerable del Ser Supremo, los eternos é inmutables principios de la moral y de la religion. Mas por otra parte, tenemos el consuelo de que la piedad no ha huido absolutamente de entre nosotros: porque Dios nunca parece estar mas pendiente de su Iglesia, que cuando asoma el tiempo de la persecucion: una gran parte del pueblo se alarmaria sin duda, viendo vejados y perseguidos los Pastores y Ministros por aquellos mismos que han dado ya muchas pruebas de su impiedad y corrupcion. ¿Qué consecuencia inferir de todo esto? Que con harta facilidad veriamos reproducido en este tiempo de esperanzas, traído por el mismo señor presidente, el cuadro desagradabilísimo que en 1833 presentaba esta pobre nacion. El gobierno por una parte empleando la fuerza física contra la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia; los impíos asechando las oportunidades mas ligeras para perseguir á las autoridades eclesiásticas; estas, marchando á

su destierro y siempre resignadas á morir; y por último, el pueblo piadoso agitado fuertemente por un movimiento de indignacion, viéndose herido en la parte mas noble, en su religion, en sus sacerdotes y en su culto.

El art. 5.º pone á los jueces en la dura alternativa de renunciar á su fe persiguiendo á las autoridades eclesiásticas, ó de perder á un mismo tiempo, por un efecto de la responsabilidad que se les impone, sus empleos, su fortuna, su tranquilidad y su libertad misma.

Segun el art. 6.º la autoridad de un prefecto se requiere y basta para la mejor transformacion ó renovacion de una alhaja, de aquellas que forman el objeto de la prohibicion de esta ley. Dicha transformacion ó renovacion es lo menos que puede hacerse con tales alhajas: y sin embargo de ser una cosa tan económica y mezquina, ni los obispos, ni los cabildos de las iglesias, ni el concurso respetabilísimo de todas las autoridades eclesiásticas, prestan al supremo gobierno una garantia suficiente contra los temores de un robo, de un engaño ó una infame y reprobada supercheria. ¡Triste condicion de los tiempos y de las circunstancias! Ya no se ataca la autoridad, sino que se huella sin motivo el pundonor. ¡Golpe de ignomia! La Iglesia mexicana toda, descendiendo al pupilaje no merecido, y colocada bajo la férula de un agente subalterno. Si los obispos fueran administradores de rentas, ó gefes de cualquiera oficina recaudadora, solo devorados por el hambre continuarian en sus destinos, amagados por semejante fiscalizacion. ¿Qué diremos cuando los bienes que administran no le pertenecen sino á Dios, cuando ni el gobierno, ni el ciudadano tienen dominio directo ni útil en las cosas sagradas, cuando una enagenacion hecha con las formalidades de estilo á nadie le quita un medio real de su peculio, y cuando una transformacion ó renovacion de los vasos sagrados, aumentese ó disminuyase la materia de que se componen, no añade ni quita un solo adarme de metal al erario público ó á la hacienda del individuo? En este artículo, pues, está recapitulado todo cuanto á propósito de estas enagenaciones pudiera imaginarse contra la jurisdiccion de la Iglesia universal, las libertades de la Iglesia mexicana, el pundonor de sus obispos y de todos sus sacerdotes.

Después de leído con bastante reflexión desde el art. 1.º hasta el 6.º, un sentimiento estrañísimo de dolor y de vergüenza se apodera de mi alma, cuando doy cabo á mi lectura con el art. 7.º, que puede mirarse como la agregacion artificiosa de la burla al ultraje. En efecto, cuando los obispos y todas las autoridades subalternas tienen atadas las manos de tal modo, que aun para la simple renovacion de un cáliz se necesita licencia de un prefecto ó sub-prefecto, ¿no es el colmo de la humillacion el que se les venga encargando que auxilién, segun sus facultades, el cumplimiento de este decreto? ¿Y qué facultades les quedan después de todas las que tal decreto acaba de quitarles? Ninguna de las que tienen por su institucion. ¿Con qué facultades, pues, auxiliarán el decreto? Solo con una que él mismo les concede, con la de recomendarlo á los pueblos, alabar su legitimidad y su justicia, lanzar el anatema espiritual contra los infractores. ¿Y usarán de esta facultad enteramente desconocida? Por lo que á mi toca renuncio esta mision, satisfecho de que no he venido á la Iglesia para prostituir su decoro, renunciar á su jurisdiccion y poner los tremendos vasos del tabernáculo en las manos profanas de los reyes.

Tales son las reflexiones que naturalmente sugiere la lectura del decreto de 31 de Agosto de 1843, y que he querido manifestar previamente, para que no se me acuse de proceder por capricho, al protestar como lo hago contra este decreto y cuantos han salido del mismo género, y cuantos se publiquen después al propio tenor. Lejos de obrar por un principio anti-social, que no se me atribuiria sin grande injusticia, yo seré el primero que manifieste el profundo respeto que me inspiran las autoridades de la nacion, á quienes debo, como todo ciudadano, una grande obediencia en todo aquello que se versa en el órden civil, y gira dentro de la órbita de sus propias atribuciones.

Ruego á V. E. se digne ponerlo todo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la República, y admitir con este motivo las sincéras protestas de mi aprecio y muy distinguida consideracion."

A esto deberia reducir mi contestacion si pudiera decirse que habia una completa identidad en ambos casos; mas por desgracia se

notan diferencias de mucho tamaño, pues en el presente caso todo revela ostensiblemente el verdadero motivo que induce estas providencias, y el fin con que se atacan mas y mas los derechos imprescriptibles de la religion y las libertades de la Iglesia mexicana, que todo el mundo las cree garantizadas por la carta de 1824.

En 834 se dió por motivo la necesidad de que se conservasen para su objeto las cosas sagradas y bienes de la Iglesia, y el gobierno aparentó por lo menos, que solo trataba de hacer eficaz la proteccion que debia prestar á tan importantes objetos; hoy existe un motivo diferente, porque tal disposicion se dirige solo á espeditar el inicuo despojo que se ha decretado ya el 11 del actual contra los bienes de la Iglesia: entonces se afectaba desear la union de ambas potestades, para los fines de la religion; hoy ya no existe ni pretesto, pues parece que nivelando á las autoridades de la Iglesia con ciertos agentes del Gobierno civil, á quienes guia exclusivamente el interés, se les injuria con la sospecha calumniosa, de que hayan de recurrir á manejos torcidos, cuando precisamente solo tratan de salvar al pueblo fiel de la ruina espiritual que le atraeria el silencio de sus Pastores, en circunstancias tan críticas, de salvar los tesoros de la Divinidad cometidos por religion á su cuidado, de salvar los principios que apoyan su jurisdiccion, y que no pueden ser conculcados, sino por aquellos gobiernos que tácita y espresamente adjuran el principio católico, de salvar, en fin, su conciencia propia, para no hacerse reos de las penas terribles con que la Iglesia castiga la debilidad ó la connivencia de sus autoridades.

Por estas razones no solamente reitero la protesta que acabo de insertar, sino que protesto con mayor fuerza, que no reconoceré nunca, y si tendré como anti-constitucional y anti-ecclesiástica la providencia que se me comunica. Lo que digo á V. S. para conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente interino de la República, y en contestacion de su repetida nota.—Dios guarde á V. S. muchos años. Morelia 19 de Enero de 1847.—Juan Cayetano, Obispo de Michoacan.—Sr. oficial mayor del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—México.

*CONTESTACION á la protesta del Señor Obispo de Michoacan D. Cayetano Portugal.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Ilmo. Señor.—El Exmo. Sr. Vice-presidente ha visto con el mayor desagrado la nota de V. S. I. que con fecha 22 del presente se sirvió dirigirse por conducto de este ministerio, y en contestacion me manda decir á V. S. I. que no puede concebir S. E. cómo un hombre que se ha hecho notable por su talento, instruccion y virtudes entre los prelados de la República, haya puesto una comunicacion oficial tan ofensiva á la Representacion nacional, y al Supremo Gobierno, como agena de las venerables máximas de humildad y moderacion, tan recomendadas por Jesucristo y ponderadas por el primero de sus discípulos á los pastores de la Iglesia.

No puede creer tampoco S. E. que V. S. I. ignore, que la jurisdiccion de que gozan los príncipes sobre los bienes todos de los ciudadanos, esta misma persevera igualmente aun cuando parte de dichos bienes hayan pasado al dominio de los cuerpos eclesiásticos: porque estos bienes, si bien donados á la Iglesia, no por eso dejan ni han dejado de ser temporales, y por consiguiente de estar sujetos á la direccion y cuidado del magistrado político. Si la Iglesia ha llegado á poseer bienes, ha sido desde que la han habilitado para ello los mismos soberanos, y así todos los derechos que goza sobre los bienes adquiridos, deben ser regulados por las leyes civiles. Esta es la doctrina unánimemente enseñada por los mas respetables PP. de la Iglesia. San Agustin se espresa de este modo: „¿A qué derecho te atienes para defender las posesiones de la Iglesia, al divino ó al humano? El derecho divino lo tenemos en las escrituras; el humano en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano? Supóngase que no ecsiste el derecho de los emperadores; ¿y quién se atreverá entonces á decir, esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia?"

Cuando el emperador Valentiniano mandó á San Ambrosio que entregase un templo á los arrianos, este Santo se resistió, y contestó diciendo: „no creas que el poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los emperadores tienen los palacios, y los obispos las iglesias. Si se trata de mis bienes, de

mi patrimonio, de mi cuerpo y de todo lo que me pertenece, yo lo doy. Si este es un tributo que exige el emperador, nosotros no lo rehusamos pagar: los campos que pertenecen á la Iglesia lo pagan. Si el emperador quiere estos campos, puede apropiárselos, ninguno de nosotros se opone: las limosnas que se juntan en el pueblo podrán ser suficientes para los pobres."

Basta, pues, Ilmo. Sr., dar una ligera ojeada sobre los testimonios de estos PP., y sobre otros de la misma naturaleza, de San Gerónimo, San Hilario, Sulpicio Severo, Padre del siglo V. &c., para conocer que si la Iglesia ha poseido bienes, esto ha sido por el derecho de los reyes y de los emperadores, que ciertamente no es el canónico ni el divino. En consecuencia resulta que dichos bienes están igualmente sujetos á las públicas contribuciones; porque para que el soberano gobierne sus Estados, para alejar de ellos la guerra ó para sostenerla en caso necesario, necesita de rentas, las que deben suministrar aquellos en cuyo favor tiene que emplearlas. Y ciertamente no pareceria justo, que algun particular ó corporacion gozara de las ventajas que produce la paz, ó que trae consigo la victoria sin haber contribuido juntamente con los demás á conseguirla. Es verdad que el clero mexicano se ha prestado á contribuir, algunas veces, con parte de sus bienes para cubrir las públicas necesidades; pero cuando estas contribuciones no bastan; cuando el peligro que amenaza á la religion y á la patria es de gran tamaño; cuando se trata de que la nacion viva ó perezca para siempre; cuando la gran cuestion que ocupa á los mexicanos es la de afianzar su libertad ó verse sumidos en la mas vergonzosa esclavitud, ¿podrá ver el legislador con ojo indiferente amontonadas las inmensas riquezas del clero, sin tomar de ellas una pequeña parte, siendo esta cabalmente la que puede librarlos del pesado yugo que sobre nuestras cervices intenta poner osado el detestable norteamericano?

Menos afflictivas eran ciertamente las circunstancias en que se encontraba la Peninsula cuando Carlos IV., por su cédula de consolidacion de vales reales, privaba á los eclesiásticos de la administracion de todos los bienes de obras pias que debian entrar en la caja de consolidacion. Sus palabras son estas: „Siendo indisputable mi autoridad so-

berana para dirigir á este y otros fines de Estado los establecimientos públicos, he resuelto, despues de un maduro exámen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos, de legos." Y entonces ¿qué sucedió? los obispos callaron, y lejos de llamar á aquella ley anti-económica, inmoral é incendiaria, se apresuraron todos á acatarla: si hubo alguno que representara en contra de ella, lo hizo con la moderacion propia de su espíritu y con el respeto debido al soberano, sin desconocer jamás en este sus derechos.

Menos afflictivas eran las circunstancias en que se hallaba España en el año de 1809, y con fecha 18 de Agosto del mismo año dice á la junta central el M. I. S. Abad y Queipo obispo de Michoacan, lo que sigue:

"Nuestra situacion envuelve la suma de las cosas ser ó no ser: libertad ó esclavitud: gloria ó ignominia. No hay medio entre estos extremos. Rige, pues, la ley suprema de la salud del pueblo, que suspende los efectos de todas las demás leyes, privilegios, é inmunidades civiles y eclesiásticas. . . Es necesario recurrir á medios extraordinarios, y aun violentos; V. M. puede y debe usar de ellos, en cuya inteligencia, suplico á V. M. se digne tomar en consideracion los que voy á proponer.

"El primero consiste en las vacantes eclesiásticas de España é Indias, consignadas á los gastos de la guerra actual por la opinion pública. Esto es conforme con el espíritu de la Iglesia, y debe presumirse que lo ordena. . .

"El segundo consiste en que V. M. ordene á todos lo RR. arzobispos y obispos y prelados regulares, que cada uno en su distrito suspenda el cumplimiento de todas las obras pias, no pudiendo haber destino tan piadoso y preeminente como el de salvar la religion y la patria, y apliquen su producto á los gastos de la guerra en uso de sus facultades ordinarias.

"El tercero consiste en que V. M. ordene que se funda y se selle toda la plata labrada que existe en la nacion en bajillas y utensilios domésticos, y la plata de las Iglesias fuera de los cálices, copones y custodias necesarias." ¿Qué es esto Illmo. Sr.? ¿Eran acaso distintos los sagrados cánones el año de 1809, á los del año de 1847? O ¿se tendrá

el valor necesario para decir que se extendian á mas las facultades del rey Carlos, que las de nuestra representacion nacional? Lejos de nosotros esta servil idea.

El gobierno supremo que sabe con San Augustin, que ni á los obispos católicos debe seguirse, si alguna vez incurrieren en error; y que sabe distinguir los verdaderos cánones de los apócrifos y adulterados; me ordena diga á V. S. Illma. que no tema por la estincion del culto con ocasion de la ley del 11 del presente: que la Iglesia puede existir con toda su pureza y esplendor como existió antes de que tuviera algunos bienes temporales: que ahora no se trata de quitarle todas las gruesas sumas que posee, sino una pequeña parte de ellas, y esto en atencion á las tristes y luctuosas circunstancias en que nos hallamos: que se cree bastante fuerte para hacer que la ley se cumpla: que no dará un paso atrás, sino que llevará adelante sus providencias: que las opiniones de los quejosos las tolerará mientras no pasen á las vias de hecho; porque entonces se verá precisado á tratarlos como sediciosos, castigándolos como á tales.

Y por último, me manda diga á V. S. I. que aunque S. E. está íntimamente persuadido de que todos y cada uno de los ciudadanos tienen el derecho de hacer las representaciones que crean convenientes ante el soberano congreso, ó ante el supremo gobierno: pero que estas deben hacerse con decencia y con decoro, sin verter en ellas doctrinas subversivas de todo orden social, ni deprimiendo á las autoridades supremas de la nacion, porque esto apenas pasaria en aquellos tiempos en que los pueblos ignoraban sus derechos: que estos tiempos ya pasaron: que el gobierno comprende sus deberes, y que desea vivamente que no llegue el caso, en que á su pesar, se vea obligado á hacer uso de ellos: que recuerde V. S. I. los justos procedimientos del muy católico rey Carlos III, y de su ilustrado consejo contra el célebre obispo de Cuenca; y sobre todo, que tenga presente el ejemplo y máximas sublimes de nuestro Redentor, con respecto á las potestades de la tierra.

Y al comunicar á V. S. I. esta suprema resolucion, le suplico acepte las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1847.—Lopez de Nava.—Illmo. Sr. obispo de Michoacan.

## ALGUNAS OBSERVACIONES

sobre la Contestacion del Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Andres Lopez Nava, á la Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Michoacan.

### ALCANCE AL NUM. 4

### DEL DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

Si el Exmo. Sr. Nava no hubiese publicado la contestacion que ha tenido á bien dar á nombre del supremo gobierno, al verdaderamente venerable Obispo de Michoacan, nadie mas que S. I. tendria derecho para rebatirle sus asertos y patentizar sus desbarros; pero desde que la imprimió y publicó en suplemento al número 177 del Diario, la sujetó al juicio del público, y nosotros, podemos expresar el nuestro con la firmeza de cristianos, y la libertad de ciudadanos mexicanos.

No es dudable que el Illmo. santo y sabio Obispo de Michoacan, se vindicará con la energia, firmeza y solidez que corresponden á esos tres epitetos que tiene tan justamente merecidos. Tampoco lo es que los piadosos y eruditísimos editores del Ilustrador Católico, desempeñarán en esta vez el alto deber que se impusieron de lidiar en defensa de la Iglesia é ilustracion religiosa del público, y saldrán á la palestra impugnando los errores, y patentizando las falsedades y disimulos de que está atestado el suplemento. Pero interior aquél y estos aplican al mal remedios radicales, nosotros nos creemos en obligacion de atajar por lo pronto el cáncer, para que no corroa y cunda mas en los días que tardan esos señores en hablar.

El Exmo. Sr. ministro de justicia, (que la ha desconocido en esta vez) debiera haber advertido que es falta grave en un Ministro comprometer al supremo magistrado, vertiendo á su nombre sin premeditacion, sin madurez, especies falsas, errores de mucha trascendencia. Entre los muchos que entraña la contestacion, nos encargaremos solamente de algunos.

Entra el Sr. Nava en su segundo párrafo asentando: que la jurisdiccion (y la estiende al dominio) que tienen los principes sobre todos los bienes de los ciudadanos, les permanece cuando parte de estos pasa á ser de la Iglesia, porque siempre permanecen temporales. La proposicion es falsísima, y contradicha por los Santos Padres de la Iglesia y por los mas clásicos autores, y la razon ó prueba de ella es verdaderamente peregrina. Pasando los bienes á la Iglesia, no pierden su esencia física, subsisten materiales; pero si cambian su ser y relaciones morales, pasan á ser sagrados, es decir, consagrados á Dios, y ese solo hecho los saca de la jurisdiccion temporal, y hace sea un sacrilegio el ocuparlos, aun el mismo donante, como enseñan los Santos Padres, singularmente San Ambrosio, en el cap. 9.º n. 85 de su libro 2.º de Penitencia. No por casarse muda el ser físico del hombre, y sin embargo, cesa la patria potestad.

berana para dirigir á este y otros fines de Estado los establecimientos públicos, he resuelto, despues de un maduro exámen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos, de legos." Y entonces ¿qué sucedió? los obispos callaron, y lejos de llamar á aquella ley *anti-económica, inmoral é incendiaria*, se apresuraron todos á acatarla: si hubo alguno que representara en contra de ella, lo hizo con la moderacion propia de su espíritu y con el respeto debido al soberano, sin desconocer jamás en este sus derechos.

Menos afflictivas eran las circunstancias en que se hallaba España en el año de 1809, y con fecha 18 de Agosto del mismo año dice á la junta central el M. I. S. Abad y Queipo obispo de Michoacan, lo que sigue:

"Nuestra situacion envuelve la suma de las cosas ser ó no ser: libertad ó esclavitud: gloria ó ignominia. No hay medio entre estos extremos. *Rige, pues, la ley suprema de la salud del pueblo, que suspende los efectos de todas las demás leyes, privilegios, é inmunidades civiles y eclesiásticas.* . . Es necesario recurrir á medios extraordinarios, y aun violentos; V. M. puede y debe usar de ellos, en cuya inteligencia, suplico á V. M. se digne tomar en consideracion los que voy á proponer.

"El primero consiste en las vacantes eclesiásticas de España é Indias, consignadas á los gastos de la guerra actual por la opinion pública. *Esto es conforme con el espíritu de la Iglesia, y debe presumirse que lo ordena.* . .

"El segundo consiste en que V. M. ordene á todos lo RR. arzobispos y obispos y prelados regulares, que cada uno en su distrito suspenda el cumplimiento de todas las obras pias, no pudiendo haber destino tan piadoso y preeminente como el de salvar la religion y la patria, y apliquen su producto á los gastos de la guerra en uso de sus facultades ordinarias.

"El tercero consiste en que V. M. ordene que se funda y se selle toda la plata labrada que existe en la nacion en bajillas y utensilios domésticos, y la plata de las Iglesias fuera de los cálices, copones y custodias necesarias." ¿Qué es esto Illmo. Sr.? ¿Eran acaso distintos los sagrados cánones el año de 1809, á los del año de 1847? O ¿se tendrá

el valor necesario para decir que se extendian á mas las facultades del rey Carlos, que las de nuestra representacion nacional? Lejos de nosotros esta servil idea.

El gobierno supremo que sabe con San Augustin, que ni á los obispos católicos debe seguirse, si alguna vez incurrieren en error; y que sabe distinguir los verdaderos cánones de los apócrifos y adulterados; me ordena diga á V. S. Illma. que no tema por la estincion del culto con ocasion de la ley del 11 del presente: que la Iglesia puede existir con toda su pureza y esplendor como existió antes de que tuviera algunos bienes temporales: que ahora no se trata de quitarle todas las gruesas sumas que posee, sino una pequeña parte de ellas, y esto en atencion á las tristes y luctuosas circunstancias en que nos hallamos: que se cree bastante fuerte para hacer que la ley se cumpla: que no dará un paso atrás, sino que llevará adelante sus providencias: que las opiniones de los quejosos las tolerará mientras no pasen á las vias de hecho; porque entonces se verá precisado á tratarlos como sediciosos, castigándolos como á tales.

Y por último, me manda diga á V. S. I. que aunque S. E. está íntimamente persuadido de que todos y cada uno de los ciudadanos tienen el derecho de hacer las representaciones que crean convenientes ante el soberano congreso, ó ante el supremo gobierno: pero que estas deben hacerse con decencia y con decoro, sin verter en ellas doctrinas subversivas de todo orden social, ni deprimiendo á las autoridades supremas de la nacion, porque esto apenas pasaria en aquellos tiempos en que los pueblos ignoraban sus derechos: que estos tiempos ya pasaron: que el gobierno comprende sus deberes, y que desea vivamente que no llegue el caso, en que á su pesar, se vea obligado á hacer uso de ellos: que recuerde V. S. I. los justos procedimientos del muy católico rey Carlos III, y de su ilustrado consejo contra el célebre obispo de Cuenca; y sobre todo, que tenga presente el ejemplo y máximas sublimes de nuestro Redentor, con respecto á las potestades de la tierra.

Y al comunicar á V. S. I. esta suprema resolucion, le suplico acepte las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1847.—Lopez de Nava.—Illmo. Sr. obispo de Michoacan.

## ALGUNAS OBSERVACIONES

sobre la Contestacion del Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Andres Lopez Nava, á la Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Michoacan.

### ALCANCE AL NUM. 4

## DEL DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

Si el Exmo. Sr. Nava no hubiese publicado la contestacion que ha tenido á bien dar á nombre del supremo gobierno, al verdaderamente venerable Obispo de Michoacan, nadie mas que S. I. tendria derecho para rebatirle sus asertos y patentizar sus desbarros; pero desde que la imprimió y publicó en suplemento al número 177 del Diario, la sujetó al juicio del público, y nosotros, podemos expresar el nuestro con la firmeza de cristianos, y la libertad de ciudadanos mexicanos.

No es dudable que el Illmo. santo y sabio Obispo de Michoacan, se vindicará con la energia, firmeza y solidez que corresponden á esos tres epitetos que tiene tan justamente merecidos. Tampoco lo es que los piadosos y eruditísimos editores del Ilustrador Católico, desempeñarán en esta vez el alto deber que se impusieron de lidiar en defensa de la Iglesia é ilustracion religiosa del público, y saldrán á la palestra impugnando los errores, y patentizando las falsedades y disimulos de que está atestado el suplemento. Pero interior aquél y estos aplican al mal remedios radicales, nosotros nos creemos en obligacion de atajar por lo pronto el cáncer, para que no corroa y cunda mas en los días que tardan esos señores en hablar.

El Exmo. Sr. ministro de justicia, (que la ha desconocido en esta vez) debiera haber advertido que es falta grave en un Ministro comprometer al supremo magistrado, vertiendo á su nombre sin premeditacion, sin madurez, especies falsas, errores de mucha trascendencia. Entre los muchos que entraña la contestacion, nos encargaremos solamente de algunos.

Entra el Sr. Nava en su segundo párrafo asentando: que la jurisdiccion (y la estiende al dominio) que tienen los principes sobre todos los bienes de los ciudadanos, les permanece cuando parte de estos pasa á ser de la Iglesia, porque siempre permanecen temporales. La proposicion es falsísima, y contradicha por los Santos Padres de la Iglesia y por los mas clásicos autores, y la razon ó prueba de ella es verdaderamente peregrina. Pasando los bienes á la Iglesia, no pierden su esencia física, subsisten materiales; pero si cambian su ser y relaciones morales, pasan á ser *sagrados*, es decir, *consagrados á Dios*, y ese solo hecho los saca de la jurisdiccion temporal, y hace sea un sacrilegio el ocuparlos, aun el mismo donante, como enseñan los Santos Padres, singularmente San Ambrosio, en el cap. 9.º n. 85 de su libro 2.º de Penitencia. No por casarse muda el ser físico del hombre, y sin embargo, cesa la patria potestad.

testad. No por hacer una muger los votos religiosos, tiene a guisa cambio físico su cuerpo, y sin embargo, el abuso que haga de él, y que antes era simple pecado, pasa ya a ser un sacrilegio. No nos detengamos en lo que todo el mundo sabe, y solo el Sr. Nava aparenta ignorar.

Permitimos, sin conceder, la proposición del Sr. Ministro, para redargüirle con ella de este modo. Los príncipes seculares tienen sobre los bienes eclesiásticos el mismo dominio que sobre los de los otros ciudadanos; es así que sobre los de estos no tienen ninguno, de suerte que puedan despojar de ellos en su totalidad ni aun en parte, ni aun para usos de utilidad general, si no es con PREVA INDEMNIZACION del dueño; luego mucho menos lo tendrán sobre los bienes de la Iglesia. En este silogismo la proposición mayor es de S. E., la menor es axioma de cuantos buenos publicistas conocemos, como Fritol, Hüller, Burlamaqui, &c. &c.; y sobre todo, es artículo espreso de nuestra constitución mexicana: la consecuencia es rectísima, y en toda regla lógica. Ignoramos, por tanto, qué salida podrá ocurrir a S. E. Interin la sabemos, vamos a otra aplicación del principio.

Si el mismo es el dominio y derecho sobre los bienes de la Iglesia y de los particulares, luego han dicho muy bien el Sr. Portugal y los demás prelados, al decir en sustancia: siendo el mismo tu derecho, ¿por qué lo usas solo sobre unos y no sobre todos los bienes? Prorrátea entre todos tu déficit, y los bienes eclesiásticos concurrirán con la parte que les toque. Bien dicho, repetimos: *Sin igualdad no hay justicia; sin justicia no hay ejercicio lícito de un derecho*: vea, pues, el Sr. ministro cómo lo hieren sus propias armas.

Sigue asegurando S. E. que la Iglesia solo ha poseído bienes desde que la habilitaron para ello los soberanos temporales, y que por lo mismo todos sus derechos deben ser regulados por las leyes. Otra proposición y de tucion falsísima, que contra lize el mismo Sr. Nava en su penúltimo párrafo, asegurando que en los

2 primeros siglos la Iglesia subsistió con ESPLENDOR. ¿Cómo no podría haber ESPLENDOR sin bienes con que costearlo? Conque en los primeros siglos la Iglesia nada poseía temporal! ¿Pues y las casas donde hospedaban los Apóstoles y sus discípulos; los alimentos que compraban para dar de comer a los huéspedes y a los pobres; los templos que fabricaron y donde se reunían; los predios que unos emperadores gentiles les quitaron y otros les mandaron restituir; aun la misma bol-a de Jesucristo que custodiaba el tranío Judos, son acaso cosas espirituales ó bienes temporales? Que tuvieran todo esto y mucho más, consta en cien testos de los Hechos Apóstolicos y en las Epístolas de los santos Apóstoles; consta en las obras de los Padres anteriores a Constantino y Teodosio, singularmente Tertuliano, y de todas las historias eclesiásticas. ¿Esos bienes temporales eran PROPIEDAD de la Iglesia, ó no? Si lo eran; luego la Iglesia pudo tener y tuvo propiedades, no solo antes de la permisión de los emperadores, sino a pesar de sus espresas prohibiciones y durante ellas, pues nadie ignora los edictos de Nerón, Diocleciano, &c. &c., que prohibían a los cristianos, no solo adquirir, sino aun reunirse; los perseguían encarnizadamente, y los degollaban á millares. Si se dice que no eran propiedad, se incurre en la impiedad sacrilega de tener por perversos disipadores de lo ajeno a los santísimos Apóstoles, a los santísimos discípulos, incltos mártires de Jesucristo, pues gastaban en sí, en los pobres y en el culto, esos bienes cuya propiedad se les niega. Conque si poseyeron y en propiedad, esto no data de las permisiones imperiales, ni nace de ellas el derecho de la Iglesia para adquirir, sino del derecho DIVINO; y el uso de esa propiedad lo debe arreglar solo el canónico. La naturaleza de este artículo no permite que nos estendamos más en este punto; pero afortunadamente es materia agotada ya en obras sapientísimas, antiguas y modernas, que podrá consultar quien quiera instruirse.

Sigue el Sr. Nava en el mismo párra-

3 fo segundo confirmando sus ideas con un testo de San Agustín. Antes de analizarlo, permítanos preguntarle, ¿si está seguro en que esa doctrina y ese testo son de San Agustín? Juzgamos, responderá, que sí, porque sin esa seguridad no se habria avanzado á comprometer al Magistrado Supremo, á cuyo nombre habla en una materia de tanta gravedad. Adcro replicaremos: ¡leyó el Sr. Nava el testo en las obras de San Agustín, que era el único modo de asegurarse! Confiadamente, y por su honor, le decimos que NO, porque en ese lugar, ni San Agustín habló una sola palabra de POSESIONES DE LA IGLESIA, ni refirió á ellas su argumento; y antes bien escoluyó de él, espresamente los bienes de la Iglesia. Hace fuerza en la ilustración del Sr. Ministro, que ignore que el perverso herejiarca Juan Hus, corrompió el testo del Santo, y con la simple añadidura de la palabra ECCLESIAE, después de las otras, *defendis villas*, hizo decir á San Agustín lo que ni soñó el Santo y lo alego como favorable á sus errores. Los sectarios de Hus copiaron de este el testo corrompido y los sabios impugnadores les han echado en cara la impostura; sin que hayan tenido que contestar. Si Sr. Excmo. ni San Agustín dijo POSESIONES DE LA IGLESIA, ni lo podía decir. Consulte V. E. cualquier de las ediciones genuinas de ese gran Santo Padre, y entrárenos en una siquiera el VILLAS ECCLESIAE de Juan Hus, que tradujo tan incautamente V. E. El pasaje del Santo está hácia la mitad del párrafo 25 de su tratado 6.º sobre el Evangelio de San Juan. Allí el Santo habla solo de bienes de los DONATISTAS. Lejos de tenerlos por bienes eclesiásticos, impugna esa idea aun haciéndoles burla; y así en ese párrafo como en el siguiente, atribuye al derecho divino, la facultad de poseer de la Iglesia católica. Oigase extractado todo el párrafo. Comienza: *¿Qué es lo que estos (los donatistas) nos dicen? Y responde por ellos: nos quitan nuestras granjas, nuestros fondos. Presentan por título los testamentos de los*

hombres diciendo: Ved aquí que Gayuse+ llo donó este fondo á la Iglesia que presidia Faustino. Entonces les increpa el Santo, diciendo con admiración burlesca: *¿Qué Iglesia? ¿De cuál era Faustino Obispo? No hay tal IGLESIA*, y el presidia un conventículo cismático, *solo la paloma es Iglesia*. Pero bien. Aquí están las granjas prosigue el Santo. ¿Con qué derecho defiendes las granjas? (Aquí fue donde el bribon de Hus intercaló la palabra de la Iglesia, que no solo no puso, pero ni podía haber puesto San Agustín, pues cuatro renglones antes habia impugnado ese concepto.) Sigue arguyéndoles, y les dice: No podeis poseer por derecho divino, porque ese consta en el Evangelio, y solo compete á la Iglesia Católica; no por derecho humano, porque como á hereges tienen prohibido los emperadores que poseais: estos conceptos los perfrasca el Santo de varios modos, y concluye el párrafo 26 diciendo: *Si quereis poseer, venid á la Iglesia Católica, y poseereis, no solo la tierra, sino tambien el que hizo el cielo y la tierra*. Es pues, indubitable, la maligna corrupcion del testo; lo es que San Agustín en esos párrafos nada habló de bienes de la Iglesia, sino que habló argumentando, y por eso cargó la mano sobre el derecho humano, que era en el que sus contrarios se fundaban espresamente: *Proferunt testamenta hominum*; y que cuando sus contrarios se querian acoger al derecho divino de la Iglesia, el Santo (que lo reconocia) los echaba de ese atrincheramiento, diciéndoles que ellos *no eran Iglesia*, sino conventículo de hereges.

Sea así, podrá decir el Sr. Nava; pero San Agustín enseña en ese pasaje terminantemente, que toda propiedad se funda solo en las leyes civiles; de manera que suponiendo que no existan, cesa en el momento el MIO y el TUYO. Nosotros le replicaremos, que esa no es la inteligencia ni la mente de San Agustín. Si allí ni, no reconoces el Santo, el derecho divino; si allí mismo hace referencia al natural, como se ha de entender su doctrina en la estension absoluta que se

4  
le quiere dar? Para quienes se fundaban en testamentos humanos, era muy bueno y valió el argumento; pues aun cuando la facultad de testar no sea de puro derecho civil, como lo sostienen sabios publicistas, todos convienen en que á ese derecho toca el arreglarlo. Esas frases del Santo, son dichas por él, y son ciertas cuando solo se posee por *derechos humanos*; mas si se posee por algun otro derecho, ese subsiste aunque estos falten. Nadie menos que el comun de los mexicanos puede creer que quitadas las *leyes civiles*, cesa ya toda propiedad; cuando esa mayoría tiene adoptado por sistema, y propala en discursos y papeles, que los hombres nos reunimos en sociedad para asegurar nuestros derechos de *propiedad, libertad, &c.*, desprendiéndonos de una parte de ellos por conservar el resto. Sea de esto lo que fuere, no cabe duda en que el principal origen de la propiedad es el derecho natural como ensina Santo Tomás espresamente, y que hay otros titulos que los de las leyes civiles: esta casa es mia, porque la fabriqué con mis sudores, esa mesa es mia, porque la trabajé con mis manos, y así de lo demás.

Aun cuando fuera cierto que toda propiedad se funda en *ley civil*, no lo sería que alterada esta, desapareciese aquella. NO: el que adquirió con arreglo á la ley, mientras regia, adquirió legalmente; y aun cuando la ley se derogue, el derecho natural y el divino le hacen su propiedad firme y estable.

U Pero demos que las frases del Santo Doctor tengan toda la absoluta estension que se les quiere dar, ¿qué se sigue de aquí contra nosotros? Nada, nada. La Iglesia posee sus bienes por *derecho divino*, como lo reconoce San Agustín aun en estos párrafos: quítese, pues, el derecho humano; su propiedad permanecerá estable. Mas: aun cuando hubiera adquirido por derecho humano, y este ahora se variase, si ya adquirió legalmente y en tiempo hábil, el derecho natural y el divino resisten el despojo.

Por ultimo, el testo de San Agustín, como hemos visto, escuchó los bienes de la

Iglesia; pero aun cuando así no fuera, habló de solo ellos! ¿Por qué, pues, á solo ellos se ha contraído el ministro? El testo del Santo es generalísimo. *Unde QUISSQUE possidet!* pregunta. El *QUISSQUE* ó *cualquiera*, es universal é indefinido; comprende al lego, al eclesiástico, al individuo y á la comunidad; conque si todo poseemos por la ley civil, y de aqui se infiere que el príncipe tiene dominio sobre todos los bienes, y puede tomarlos cuando le plazca, tome los de los seculares. ¿Se conformarán éstos con la doctrina? Tómelo al ménos á prorata con los eclesiásticos; así lo exige la justicia, y esto es lo que la Iglesia ha reclamado.

Mucho nos hemos detenido en este punto, á pesar de que se no ha quedado tanto en el tintero; pasémos ya al tercer párrafo de la Contestacion.

Comienza ese párrafo con un muy grave anacronismo. Hacese hablar y oír al gran San Ambrosio ciento treinta años despues de su fallecimiento; este accedió en 4 de Abril de 397, y Justiniano, á quien el Sr. Nava atribuye la peticion de la Basílica, subió al trono en 1.º de Abril de 527. No cargaremos la mano sobre tamaño error, porque huimos de satirizar; y si lo hemos notado, es solamente para que se vea cuan de prisa y cuan sin reflexion estendió la nota el Ministerio. Vamos al examen del testo. Cualquiera al leerlo escrito de seguida, sin separacion de párrafos, sin division por puntos suspensivos, creará que es un solo testo y un solo párrafo del Santo. No es así; sino un mal surtido de frases cortas de S. Ambrosio, tomadas de diferentes párrafos, de diferentes opúsculos, mutilados y mal traducidos; método cómodo y muy fácil para hacer decir á un escritor lo que se quiera, y aun horrendas heregias al mismo S. Pablo. De esta supercheria, digna de Juan Hus y sus discípulos, no culpamos al Sr. Nava; S. E., caería también en el engaño, leyendo eso en alguno de los muchos folletos que en diferentes tiempos é idiomas han hecho circular esos hereges; si bien no podremos disculpar á S. E. de que en

5  
asuntos de tanta gravedad y cuando iba á hablar á nombre de un gobierno supremo, fuese tan poco precavido que se fiase de un folletista, por lo menos sospechoso, y no ocurriera á la fuente para asegurarse si era ó no era cierto el pasage. Si lo hubiera hecho S. E., como correspondia, aun solo á fuer de crítico sensato, habria visto desde luego que el pasage era un mal surtido de frases dislocadas y truncas, y que restituidas á sus párrafos respectivos, y en ellos á sus antecedentes y consiguientes, probaban todo lo contrario de lo que inventaron los hereges, autores de esa objecion, que repite aqui el Señor Ministro.

En efecto: dice la primera frase del testo: *No creas que el poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los emperadores tienen los palacios, y los obispos las Iglesias.* Esta frase, aunque mal traducida y truncada, se halla en el párrafo 16 de la Epístola 20 de las del Santo, dirigida á su hermana: vedla íntegra y en su fuerza. "Se me manda que entregue la Basílica. Respondo: Emperador, (era Valentiniano) ni á mí me es licito entregarla, ni á tí recibirla. Por ningun derecho puedes violar la casa de un particular; y ¿crees que puedes arrebatár la casa de Dios? Se me alega que al emperador todo le es licito, que de él son todas las cosas. Respondo; Emperador, NO TE GRAYES, creyendo que en las cosas divinas tienes algun dominio supremo (IMPERIALE JUS). No quieras exaltarte; y si deseas largo imperio, sújetate á Dios. Escrito está: A Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César. Al Emperador pertenecen los palacios, al Sacerdote las Iglesias. A ti se te ha confiado derecho sobre los muros públicos, pero no sobre los SAGRADOS." Esto es el testo de este párrafo, por el que es evidente, que lejos de atribuirle al Santo todo derecho (ALQUOD JUS) á la potestad temporal sobre las cosas sagradas, es decir, consagradas á Dios, como lo son todos los bienes Eclesiásticos.

La frase que sigue en el párrafo del

Sr. Nava dice: *Si se trata de mis bienes, de mi patrimonio, de mi cuerpo, y de todo lo que me pertenece, yo lo doy.* Al referir San Ambrosio sus respuestas, en dos partes únicamente se contrae á lo que era *suyo propio*. Presentemos ámbas para que se vea, que lejos de favorecer al intento contrario lo destruyen. Es la primera el párrafo 5.º del *Sermon contra Augenio*: dice allí el Santo: "Como me pidiesen los vasos de la Iglesia, respondí: Si se me pidiera algo de mi propiedad, fondo, oro ó plata (nada de esto tenia el Santo), lo habia donado todo á la Iglesia des de que abrazó el estado eclesiástico), lo ofreceria sin repugnancia: pero del templo de Dios nada puedo quitar." (NIHIL POSSE DECERERE), ni entregar nada de lo que recibí, no para entregarlo, sino para custodiarlo." Reconoce aqui San Ambrosio derecho en el emperador? ¿Se presta á entregarle nada eclesiástico? De lo *suyo propio* (si lo hubiera tenido) podia hacer lo que quisiera. El otro lugar es el párrafo 8.º de la carta 20 á su hermana, en que le dice: "Me estrecharon los comisionados y tribunos para la entrega de la Basílica, alegándome que el emperador usaba de su derecho, pues que tenia dominio sobre todo (este mismo alegato es el que hoy se nos hace). Respondí, continúa el Santo: Si me pidiera lo que fuese *mío propio*, fundo mio, plata mia, cualquiera otra cosa mia de esta especie, no resistiría (NON REFRAGATARUM); pero las cosas que son divinas, NO ESTAN SUJETAS A LA POTESTAD IMPERIAL. ¿Pedis mi patrimonio? Invadidlo. INVADITE. ¿Mi cuerpo? Lo entregaré. ¿Quereis arrastrarme á una prision; quereis mi muerte? Soy contento; gustoso me inolaré por los altares." ¿Qué tal, volveremos á preguntar, reconoce el Santo potestad en el emperador? ¿Se presta á obedecer? Luego los únicos párrafos de donde los Husitas estrajeron malamente la frase que el Sr. Ministro traduce, ministran contra su intento incontestables argumentos.

A la frase ministerial que acabamos de

impugnar, se le surge con palpable eap-  
ciosidad lo siguiente: SI ESTE es un  
tributo que exige el emperador, nosotros  
no lo rehusamos: los campos que pertene-  
cen á la Iglesia lo pagan; se quiere al pa-  
recer denotar con aquel relativo ESTE,  
que sobre los bienes propios reconocia  
el Santo dominio imperial. No hay tal; ni  
en el Santo Doctor hay tal relativo, ni es-  
ta frase recae sobre la anterior; dista de  
ella nada menos que 28 párrafos; y así esta,  
como la que con que concluye su párra-  
fo el Sr. Nava, estan tomadas del párra-  
fo 33 del Sermon contra Auxencio, y  
se comieron maliciosamente los Husitas  
interesantísimas palabras que los echan  
por tierra. Veámoslo.

Ese párrafo del Sermon donde se re-  
gistran las dos frases unidas en el alegato  
del Sr. Nava, dice así: "¿A qué no he res-  
pondido humildemente? Si pide tributo  
(contribucion) no lo negamos. Los campos  
de la Iglesia pagan tributo; si el empera-  
dor desea campos, tiene potestad [de fac-  
to non de jure, como se aclara luego]; nin-  
guno de nosotros resiste. Pueden bastar  
para los pobres las limosnas del pueblo.  
No me atraeré odio por los campos, có-  
janselos (TOLLANT EOS). Si el empe-  
rador quiere, yo no los doy, pero no resis-  
to, NON DONO SED NON NEGÓ." Este es el párrafo. ¿Dónde está aquí el  
pronombre relativo este con el cual se ha  
querido hacer alusion á bienes propios,  
y convertir su ocupacion en tributo, ó  
contribucion valederamente exigido? ¿Por  
qué aquí el Sto. hablando de los campos de  
la Iglesia, no dice, como cuando habló de  
bienes propios suyos, *los ofreceré gustosa-  
mente?* Porque de lo suyo podía hacer lo  
que quisiera; pero en lo de la Iglesia no te-  
nia potestad, como lo afirma en los textos  
anteriormente citados. Pero se nos dirá:  
¿No reconoce en el emperador potestad  
sobre ellos? Respondemos NO, cuando esa  
palabra significa derecho ó facultad le-  
gal. Se atribuye solo *capacidad física,*  
*fuerza suficiente* para aposeñarse de  
ellos; por eso dice TOLLANT, *cójanse-  
los,* y por eso concluye con la frase tan  
maliciosamente omitida por los heresiár-

cas Hus y Wiclef y sus sectarios, *yo  
no resisto, pero no se los doy.* NON DO-  
NO, SED NON NEGÓ. Si hubiera re-  
conocido derecho, dominio, ¿por qué no  
darselo? El emperador, en esa hipótesi,  
pedia lo que era suyo; no darselos, seria  
un crimen en San Ambrosio.

Nos hemos detenido en est: Santo mas  
de lo que pensábamos; primero, por pa-  
tentizar hasta donde llega el descaro y  
mala fé de los hereges, al atribuir á San  
Ambrosio sus delirios; segundo, para ha-  
cer ver que el párrafo alegado por el Sr.  
Ministro, no es un párrafo de S. Ambro-  
sio, sino un surcido de trocitos disimulos  
y distantes; tercero, en fin, para que se  
vea que jamás reconoció el Santo en la  
potestad temporal, derecho sobre los bie-  
nes de la Iglesia, y que en este punto  
fué inquebrantable su firmeza, de la que  
él mismo se gloria, por estas palabras del  
párrafo 18 del Sermon tantas veces cita-  
do: "¿Qué es lo que he respondido siempre  
con firmeza invariable, (CONTUMA-  
CITER?) y contesta: Dij: "Lejos de mí  
el entregar la heredad de Cristo. Aña-  
di tambien: Lejos de mí el entregar  
la heredad de mis Padres (y mien-  
ta algunos de los Obispos sus prede-  
cesores): cumpli, respondiendome *todo lo  
que le corresponde á un sacerdote;* ha-  
ga ahora el emperador lo que un empe-  
rador puede hacer [cuando abusa]: pri-  
mero me quitará la vida que mis cre-  
encias."

En el párrafo 4.º afirma S. E. que  
basta dar una ligera ojeada sobre los tes-  
tos que alega de San Agustín y San Am-  
brosio, y otros iguales de San Gerónimo,  
San Hilario, San Sulpicio, &c., para co-  
nocer que si la Iglesia ha poseído bienes,  
ha sido por el derecho de los reyes y em-  
peradores. Despues del análisis que hemos  
hecho de los textos y de las observaciones  
sobre ellos, tenemos pleno derecho para  
decir á S. E., que su ojeada fué ligerísi-  
ma, y que para ver en los textos todo lo  
contrario de lo que ellos dicen, no solo  
no basta una ligerísima y aun distraídísi-  
ma mirada, sino que es preciso tener an-  
teojos inversos, fabricados por tenaz pa-

sion en los talleres del espíritu de partido.

Habiendo visto lo que verdaderamen-  
te dicen San Agustín y San Ambrosio, es-  
tamos conformes en conceder que lo mis-  
mo dicen S. Gerónimo, San Hilario, San  
Sulpicio y todos los Padres de la Iglesia.  
Pero el Sr. Nava cree que le son favora-  
bles, aunque no alega testo alguno; y no  
sotros que hemos leído los textos de esos  
Padres, y con mayor cuidado aquellos de  
que han abusado los sectarios de Juan  
Hus, le aseguramos que esos Santos Pa-  
dres jamás han atribuido á la potestad  
secular dominio sobre los bienes eclesiás-  
ticos, que es nuestra cuestión. Si S. E.  
quiere contradecirnos, aguardamos que  
nos cite los textos, seguros de que si no  
se hace en ellos lo que se ha hecho en  
los de San Agustín y San Ambrosio, na-  
da, absolutamente nada encontrará en  
ellos á su intento.

Asegura en el mismo párrafo S. E.,  
que deben los bienes eclesiásticos pagar  
las contribuciones, y que no sería justo  
que ninguna corporacion disfrutase los  
bienes de la paz y victoria, sin contribuir  
á los gastos para ellas. Prescindimos de  
la cuestión canónica de si se pueden im-  
poner contribuciones á los bienes ecle-  
siásticos, y por quien. La trataremos  
por separado cuando S. E. gustare: aho-  
ra no es esa la cuestión, ni vienen al ca-  
so los dichos de S. E. Asignese una sola  
contribucion que paguen los seculares y no  
los bienes eclesiásticos: ellos pagan alca-  
balas de sus frutos; alcabalas en sus ven-  
tas; el escandaloso quince por ciento de  
amortizacion, que no pagan los legos; el  
tres al millar sobre las fincas rústicas y ur-  
banas; la pension municipal sobre canales;  
y en una palabra, cuantos préstamos,  
cuantas contribuciones se han impuesto.  
A proporcion han contribuido siempre  
mas que nadie. Esta verdad la han demos-  
trado aritméticamente cien periódicos y  
papeles; ¿pues á qué viene argüirle al  
Clero con que sus bienes deben pagar  
contribuciones? Si el Clero cree en esa  
obligacion, ha cumplido con ella como  
nadie; y si no la cree, su liberalidad ha  
sido heroica; pues ha obrado como si la

creyera, y ha dado inmensamente mas de  
lo que por ese principio le correspondía.

La conclusion de igualdad de ventajas  
es contra el Ministro de mismo que todo  
el párrafo 5.º. ¿Ha dicho el venerable  
Clero mexicano que no quiere dar? ¿Ha  
desconocido las necesidades del gobierno?  
Todo lo contrario. Su clamor constante  
en todas sus protestas ha sido este: Tú  
que tanto declamas la igualdad, ¿por qué  
de mí solo quieres sacar lo que te falta?  
Proratealo entre todos, como lo exige  
la rigurosa justicia, y yo daré sin réplica  
la parte que me toca. ¿Es esto negarse?  
¿Es esto desconocer las necesidades? Ya,  
dice el Sr. Nava; pero la Iglesia tiene  
inmensos tesoros, y es preciso darle una  
corta sangría. Falso, falsísimo, como ya  
se ha demostrado aritméticamente. Pero  
supongámoslo cierto: ¿qué derecho hay  
para despojar ni en todo ni en mucho al  
que es muy rico, dejando intacto á otros  
que tienen aunque ménos? ¿Por qué no  
se toca siquiera proporcionalmente á tan-  
tos ciudadanos que tienen inmensas for-  
tunas, principalmente á los que las han  
improvisado? Hombre hay entre ellos  
que tiene dos millones y mas, y con la  
circunstancia ventajosa de que los tiene  
en numerario. El Clero exige única-  
mente que se proratee el deficit entre  
él y todos los acanjalados, sea cual fue-  
re el origen de su caudal, y que no se car-  
gue á él solo todo el peso. ¿Puede haber  
cosa mas justa? No dice el Clero que no  
quiere dar, sino que no se le puede des-  
pojar contra su voluntad y con tan esca-  
dalosa desigualdad. Habra cosa mas cier-  
ta?

El Sr. Ministro cree que el rey Car-  
los IV. se creyó y proclamó con dere-  
cho soberano para ocupar los bienes ecle-  
siásticos, y al efecto cita la cédula de  
consolidacion de vales reales. Hasta qué  
punto se ciegan los hombres cuando abra-  
zan con ambas manos un injusto capri-  
cho! Lea S. E. la cédula de ese rey,  
espedita en 15 de Octubre de 805, en el  
título V. ley 1.ª del Suplemento á la  
Novísima Recopilacion, en donde Carlos  
IV. le dá una formal desmentida por es-

tas palabras: *Tuve á bien mandar, que en mi real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII. el crítico estado de la monarquía. . . . Suplicando á S. S. . . se sirviese CONCEDERME FACULTAD para enagenar bienes eclesiásticos &c. Concedió el Papa la facultad con las restricciones, limitaciones y condiciones que consta del Breve, inserto por orden del rey en la misma cédula, y como nota en la ley recopilada. Ahora bien: si el rey y su consejo creían en el supremo dominio temporal de Carlos, ¿cómo piden al Papa la facultad que el rey tenía? ¿Cómo se sujetan á las restricciones que puso el Papa para darla? Frases mas claras de sumision se leen en otras varias leyes. ¿Y se quiere hacer creer que Carlos IV. opinaba como el Sr. Nava? Es muy claro que no. Mas aun cuando esa hubiera sido la opinion del rey, no es el rey ningun Concilio general de la Iglesia, ni aun los protestantes le atribuyen infabilidad, y solo querria decir que habia errado como ha errado el Sr. ex-Ministro. ¿Cuántos otros argumentos fuertísimos suministran esa cédula y los anteriores concordatos con la Silla Apostólica, de que haríamos uso si no lo impidieran los limites que en este artículo nos propusimos!*

Ni queremos, ni nos importa investigar si los párrafos que se transcriben son exactamente de un dictámen que se dice dado al rey de España en 809 por el Sr. Abad y Queipo, ó si habrá la misma exactitud que en los testos de San Agustin y San Ambrosio. Queremos suponer que eso, y mucho mas, y mucho peor dijera el Sr. Queipo. ¿Y qué tenemos con eso? ¿Serán ellos bastante fundamento para la increpacion que se hace en el siguiente párrafo, y comienza: *¿Qué es esto, Illmo. Sr?* ¿Era acaso el Sr. Queipo algun concilio general de la Iglesia, siquiera algun Padre, siquiera algun escritor clásico y de nota? ¿Tenia poderes, representaba á la Iglesia ó al Clero mexicano? Nada menos que eso. ¿Pues por qué se le arguye á este con

los disparatados dichos de aquel? Si copiando un testo de Lutero ó Jansenio esclamásemos: *¿Qué es esto? ¿Pues qué, han variado los artículos de la fé que profesaba la Iglesia!* ¿Qué responderia el Sr. Ministro? Seguramente nos diria; nó, la fé de la Iglesia ha sido y será siempre la misma. ¿Y si replicásemos: Pues si esto lo dicen unos hombres tan sábios, seria la respuesta ministerial: Son heregias forinales, que la Iglesia ha condenado, y sus autores unos perversos y soberbios. Semejante respuesta le damos y con las mismas palabras, y el mismo principio que establece S. E. en el párrafo 12, donde asienta, á nombre del Gobierno Supremo, que *ni aun á los mismos obispos católicos debe seguirse si alguna vez incurren en error.* ¿Pues qué caso deberemos hacer nosotros de los dichos de Queipo, hombre que nunca tuvo, ni aquí ni en España, opinion de gran sabio? Pero para acabar de hacer ver lo ridículo de la esclamacion, oiganos el Sr. Lopez Nava. Por el año de 811 é inmediatos, publicó el Sr. Queipo dos ó tres cuadernos, en que sostuvo que los patriotas llamados entonces *insurgentes*, estaban excomulgados, que eran reos de muerte, que Fernando VII reinaba aquí por derecho divino, que la independencia era un sacrilegio, y otras preciosidades de ese jaez. Pues bien esclamaremos imitando al Sr. Ministro: *¿Qué es esto? ¿Han cambiado los principios políticos de 810 á 817, de suerte que hoy sea, no licito, sino glorioso lo que antes era sacrilegio? ¿Hoy sea falso lo que entonces era verdad? ¿Tendrá Queipo autoridad en aquel dictámen dado adulterio y privadamente, y no la tendrá en los opúsculos que divulgó con profusion? ¿Ciertamente ni el Sr. Ministro ni nadie se la dará en estos; pues no exija que se la demos en aquel.* Añadira el Sr. Ministro: *Dija en esa materia Queipo muy garrafales disparates.* Pues reciba de nosotros igual contestacion; tanto mas fundada, cuanto la politica está sujeta á mas disputas, la materia de que tratamos ha sido ya tantas veces y tantos siglos ha

discutida y decidida en los concilios generales, donde se ha reunido la Católica Iglesia.

Pero el Supremo Gobierno, continúa en dicho párrafo 12 el Sr. Nava, sabe distinguir los *verdaderos cánones de los apócrifos y adulterados.* Pudieramos dárselo, en vista de que no ha sabido conocer las adulteraciones de los testos de San Agustin y San Ambrosio; pero no queremos injuriar su ilustracion. Conózcalos muy en hora buena; pero esa afirmacion, soltada inmediatamente despues del párrafo 11 *increpatorio*, ¿qué significa, ó á qué viene? ¿Se ha apoyado el Señor Portugal, ó ha citado alguno de esos cánones *apócrifos*? Desafiamos al Sr. Ministro, que nos designe uno siquiera, y nos comprometemos á demostrarle la autenticidad de todos y cualesquiera de ellos.

Nada queremos decir sobre la conclusion de ese párrafo 12, porque á ningun lector se ha de ocultar que allí se ha añadido al insulto la burla.

Para concluir con el párrafo 13 de la Contestacion, debíamos exigir que se nos enseñasen esas doctrinas *sediciosas y perniciosas*, esas frases *indecentes* de que se acusa al Illmo. Sr. Portugal, y de que nosotros, espulgando su Protesta, no hemos encontrado ninguna. Pero S. I. que tiene mas derecho que nosotros, lo exigirá, y entónces nos veremos. Es muy fácil soltar especies falsas, la dificultad está en probarlas.

Se recuerda por fin á S. I. *amenazadoramente* el suceso del Obispo de Cuenca. *¿Qué es esto, Sr. Exmo. in qua urbe vivimus?* ¿Conque adoptamos el mas liberal de los sistemas republicanos por libertarnos del despotismo monárquico, y nuestro gobierno republicano y *ultra-liberal*, vá á traernos para amenazar el ejemplo de un gobierno como el de Carlos III, en el que nos aseguran los autores que el despotismo habia llegado á su apogeo, y lo acredita el célebre dicho que usaba ya por refran en las reprensiones, el conde de Aranda, Ministro de estado y presidente del consejo: *Los españoles nacieron para obedecer y callar!* Pero despues de todo, ¿á qué se redujo ese suceso? Un buen obispo dirige una carta privada al confesor del rey, en que manifiesta diversos desórdenes y pecados públicos para que el confesor los advierta al rey, y el rey ponga remedio. El cándido confesor entrega al rey la carta original. El déspota Carlos se incomoda por algunas especies, y pasa la carta al consejo de Castilla. Este, compuesto en gran parte de adulaadores del monarca, y en otra de discípulos del infernal filosofismo francés, formaliza espediente, y hace calificaciones: llama al obispo á Madrid para que comparezca ante el consejo á contestar cargos y dar satisfacciones. Las órdenes le llegan al obispo cuando ya está enfermo gravemente. El humilde obispo contesta que irá, si el Señor le concede vida y salud, y acredita el triste estado de ésta con las certificaciones de sus médicos. No llega el caso; el consejo esperó, y el Obispo no pudo comparecer. Esto es todo y lo único que consta en el espediente impreso en Madrid, de orden del consejo, en un tomo de á folio: y ello supuesto, decimos que al citar ese ejemplo *amenazadoramente*, es no querer ya que un obispo, ni aun en lo privado, haga advertencias morales á un gobierno, que fué lo que hizo el de Cuenca: y aseguramos que si llega el caso, no se rehusará el Sr. Portugal á presentarse con pecho desnudo en la palestra: sostendrá con sabiduría y firmeza su doctrina, porque es la de la Iglesia; confundirá á sus opositores, y dirá entónces, y dice desde ahora con la misma verdad que San Ambrosio: *Yo he contestado, he dicho lo que debe decir un sacerdote: haga ahora el supremo gobierno, si quiere, lo que se suele hacer cuando se abusa del poder; pero esté creído en que primero me quitará la vida, que hacerme variar las creencias que he bebido de la Iglesia Católica.*

#### MEXICO.

El Sr. Dr. D. Andres Lopez Nava, ex-Ministro de justicia, en su contestacion al dignísimo obispo de Puebla, le di-

jo las siguientes notables palabras; "Resérvese V. S. I. esas censuras que ha publicado, para sus verdaderos casos.... El cánón 19 del concilio toledano tercero, el 15 del sexto, los concilios Tarraconense, Ilardense, el 3.º de Letran, 3.º de Ravena, y últimamente el de Trento, *prohiben atentar contra los bienes de la Iglesia; pero los anatemas que estos y otros concilios han fulminado sobre esta materia y sobre otras, que ven á la disciplina exterior, sólo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido pase.*" Son palabras del Sr. Lopez Nava.

Si atentamente se medita el contenido que encierran estas palabras, tomadas en su sentido natural y genuino, la Iglesia católica desaparece completamente. Si los cánones y decretos pontificios, si los diezmos, primicias, bienes sagrados, jurisdicción y gobierno del Papa y de los obispos, si todo, en fin, lo que puede participarse con los sentidos esternos, perteneciente á la Iglesia, está dependiente del *pase* de los gobiernos civiles, (pues todo esto vé á la disciplina exterior) entonces decia muy bien el Sr. Banuet en su memorable discurso de 28 de Enero: "Jesucristo no dejó á los clérigos, sino las cosas espirituales."

Persuadidos estamos de que los mexicanos han de dar á estas doctrinas las censuras que se merecen; pero nos pareció conveniente insertar literal una nota que en 20 de Septiembre de 1820 dirigió al supremo Gobierno de España, el Exmo. é Illmo. Sr. D. Santiago Guisotiani, Arzobispo de Tiro, prelado doméstico del Smo. Papa Pio VII, Nuncio apostólico y Legado á latere de S. S. cerca de S. M. católica. En este respetable documento verán nuestros apreciables suscritores, la disciplina esterna del Sr. Dr. D. Andrés Lopez Nava. El Exmo. Sr. Nuncio de S. S. decia así.

"Exmo. Sr.—.... A pesar de que la mas iluminada sabiduría, y la mas prudente madurez, puedan presidir á las deliberaciones políticas, es imposible que una asamblea seglar, esencialmente extraña para los asuntos eclesiásticos, pue-

da sobre ellos suplir el juicio de la Iglesia, así como esta congregada en un concilio no podría sustituirse á la potestad civil, con eficaces resultados para el gobierno del estado.

"Entrando en el órden inmutable establecido por Dios, y en la independencia reciproca de las autoridades *eclesiástica y temporal*, claro está que cualquier usurpacion no puede dejar de ser perjudicial, principalmente cuando la segunda es la que la intenta en perjuicio de la primera, por ser tan angustas y delicadas las funciones que la competen.

"Demasiado claro es el poder libre é independiente de la Iglesia, para que jamas dude de él este tan ilustrado y religioso gobierno, el que no ignora que no habiendo dado Dios *las llaves de la Iglesia al pueblo*, en ningun tiempo ha podido este mismo pueblo trasmitirlas á los príncipes, ni á sus *supremos legisladores*. En el hipotético pacto social, cada individuo habrá podido ceder enhorabuena sus derechos de natural defensa y vindicta que por sí tenia, al efecto de ponerse bajo la égide tutelar de la *autoridad pública* en quien los depositaba; mas en cuanto á la *Religion*, no teniendo los individuos ningun *derecho* sobre ella, sino *deberes* de respeto y sumision, no podian trasmitir á la sociedad mas que la obligacion de protegerla y defenderla. La sagrada potestad de la Iglesia, es sin contestacion ninguna *espiritual*, por lo mismo *sobrenatural*, y de consiguiente, fuera del órden comun de las *cosas naturales y sociales*, é independiente de las leyes que pueden emanar de él. En las divinas Escrituras, leemos, en efecto, que el Redentor confirió á los Apóstoles la plenitud de su autoridad que debian ejercer, y que efectivamente ejercieron, á pesar de la resistencia y oposicion de los príncipes; mas á estos no vemos se les concediese alguna atribucion sobre la iglesia, la que dejaria de ser *una, santa, católica y apostólica*, si los reyes la gobernasen: no *una*, porque pasaria á ser *versatil y multiplicada*, segun los varios é infinitos principios del siglo; no *santa*, porque á nin-

gun gobierno político está prometida la asistencia del Espiritu Divino; no *católica ó universal*, porque no hay autoridad alguna temporal que estienda su influjo sobre todo el orbe; finalmente, no *apostólica*, puesto que ningun príncipe puede gloriarse de ser sucesor de los Apóstoles en el sagrado depósito de la doctrina y del poder.

"Si recurrimos al origen de la Iglesia, hasta donde tanto agrada en el dia subir, los hechos coinciden perfectamente con el derecho. *Jamas los príncipes*, decia San Atanasio en su epistola á los solitarios, *se han entrometido en los negocios eclesiásticos*; por el contrario; siempre la Iglesia ha ejercido sobre ellos un poder exclusivo, principiando desde su cuna, cuando los Apóstoles se reunieron en Jerusalem para arreglar lo concerniente á las ceremonias legales, hasta el dia de hoy; y así es que mediante el episcopado, á quien cupo en herencia la autoridad apostólica, y en uso de ella, no ha omitido fulminar sus anatemas sobre los hijos rebeldes que se negaron á reconocerla, cuales fueron los *Valdenses, Juan Hus, Lutero, Marsilio de Padua*, y otros muchos.

"La religiosa piedad de esta heroica nacion jamás podrá dudar de tan luminosos é inconcusos principios. Sin embargo, la *adulacion que acompaña siempre á la fuerza y al poder*, ha sabido introducir insidiosamente en la Iglesia un gusano oculto que la roe, é inventar distinciones desconocidas á la *venerable antigüedad*, bajo las cuales, ó á cuya sombra, ha llegado á persuadir á los hombres de mas recta intencion; que la *potestad civil tiene sobre las cosas sagradas un alto y eminente dominio*, con el que, si así fuese, quedarían enteramente aniquiladas las máximas fundamentales que van indicadas. No debiendo formar la peculiar economia de la Iglesia la materia de las profundas especulaciones de los grandes políticos, no es de extrañar que caigan las mas de las veces de buena fé en manifestas equivocaciones. Por eso el infrascripto no puede ménos de llamar la

atencion del Gobierno sobre algunas consideraciones, que sin duda no se escaparian á su sábia penetracion.

"La distincion entre *disciplina exterior é interior*, y el *derecho de proteccion*, son las fuentes de donde, en los *Estados católicos*, se hace derivar el pretendido dominio de la potestad civil sobre los objetos eclesiásticos.

"En cuanto á la *primera*, imposible es no conocer que su origen es muy *impuro y moderno*. La funesta heregia que en el siglo XVI arrancó á la Iglesia una parte considerable de sus hijos, fué principalmente la que imaginó y autorizó esta ficticia distincion de *esterna é interna* disciplina, despues tan vociferada por el apóstata *Marco Antonio de Dominis*, que no dudaba sostener "habia una especie de disciplina *puramente exterior*, independiente de la jurisdiccion de las llaves. Instruccion y administracion de los sacramentos, añadia él, hé aquí la esfera á que se limita la autoridad de la Iglesia; todo lo demás pertenece exclusivamente á la potestad temporal, aunque tenga una directa ó indirecta relacion con la constitucion eclesiástica." Las pretendidas reformas hechas en materias de religion por la asamblea de Francia en la revolucion pasada, reformas que acarrearón primero el cisma, y despues la total destruccion de aquella Iglesia, fueron lamentables consecuencias de estos mismos errores. "Si la religion (decia Mr. Martineau, individuo de la comision eclesiástica de dicha asamblea) reclama la mano reformadora del legislador, no puede ser mas que sobre su *disciplina esterna*." Error funestísimo que el Sumo Pontífice Pio VI en su Breve al Cardenal Roche-Foucault, y otros obispos franceses, asegura no estar exento de la nota de heregia, alegando en apoyo de su juicio, el que pronunció en 1527 el concilio de Sens contra el ponzonoso libro de Marsilio de Padua, intitulado, *Valuarte de la paz*, y el del sapientísimo Benedicto XIV, que se lee en su Breve dirigido á los obispos de Polonia, del 5 de Marzo de 1752, contra una obra

póstuma del P. Laborde sobre los límites de entrambas potestades, en que este autor asegura que pertenece á la potestad civil conocer y juzgar del gobierno exterior y sensible de la Iglesia. "Este impudente escritor, dice Benedicto XIV, acusa artificiosos sofismas, emplea con hipócrita perfidia el lenguaje de la piedad y de la religion, adultera muchos testos de la Sagrada Escritura y santos Padres, para reproducir un sistema falso y peligroso, reprobado tiempo hace por la Iglesia, y espresamente condenado como herético." En consecuencia, el dignísimo Pontífice condena la doctrina del libro de Laborde como capciosa, falsa, impia y herética. Pero la proposición que establece no ser de la competencia de la Iglesia la disciplina esterna, se halla mas espresamente condenada como herética en la Bula dogmática *Auctorem fidei*, la cual aceptada espresamente por una parte de la Iglesia, y con tácito consentimiento por la otra, forma aún, segun las doctrinas mas contrarias á la sumisión debida á la silla apostólica, una regla inflexible de doctrina, de la que no es lícito á los católicos separarse.

Aunque tales autoridades deberian bastar para cortar la controversia, sin embargo como no faltan contrarios asuntos que con insidiosos artificios se sustraen de todas las decisiones de los papas y de los concilios, y niegan impudentemente los hechos, y desechan la doctrina con el grande argumento de ultramontanismo, no será fuera de propósito profundizar la cuestión, y reconocer despues cual es sobre ella la opinion de las primeras lumbreras y órganos de una Iglesia, que siempre ha proclamado su libertad, exenta de las trabas y doctrinas ultramontanas. Por poco que se observen las cosas, no se puede dejar de conocer que la distinción entre disciplina esterna é interna es una quimera, y que especialmente la disciplina interior es un ente imaginario ó de razon, puesto que, como notaba el gran Bossuet, la disciplina no puede ménos de ser exterior, por lo mismo que sus disposiciones y reglamentos se dirigen y tienen por ob-

jeto los actos y las acciones de la conducta exterior, en las que quedan comprendidas la disciplina apostólica, la mas venerable, y cuanto hay de mas santo, tanto en la liturgia, como en la administración misma de los sacramentos.

"Empero, dejando una distinción y cuestión de palabras, inventada con el fin de perturbar toda la economía de la Iglesia, es preciso convencerse que el error no recae ya sobre las palabras ni sobre la disciplina, sino mas bien, sobre el dogma; porque aun cuando los puntos de disciplina en particular no sean dogmas, y muchos de ellos no tengan correlación ni contacto con el dogma; sin embargo, es punto y dogma capital de fe, que á la iglesia exclusivamente pertenece la autoridad de establecer, variar y reformar la disciplina: á este dogma se opone directamente la distinción tantas veces mencionada. "Si un punto de disciplina no es un dogma, dice el célebre Bossuet, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la fe, porque Dios ha establecido á los Apóstoles, para regir, conducir y gobernar, y no se puede gobernar sin leyes." El mismo ilustre autor añade en otra parte: "que la disciplina así como el dogma, pertenecen exclusivamente á la Iglesia: que el derecho de pronunciar, sobre el dogma, y el de arreglar la disciplina, traen su origen de la autoridad divina que ha recibido la Iglesia de su fundador." Y finalmente (dice) "que así como ninguna potestad puede entender en el dogma, tampoco puede disponer de la disciplina." Muchísimos otros pasajes se podrian citar sobre este asunto, tomados de su *Historia de las Variaciones, y de la Política de las sagradas Escrituras*, mas no lo permiten los límites á que se debe naturalmente reducir esta nota.

"Despues de haber oído al primer oráculo de la Iglesia galicana, las autoridades de Fenelon y de Fleuri acabarán de darnos una idea completa de las justas ideas de aquella Iglesia sobre este particular. No (dice espresamente el primero en

"el discurso que pronunció en la consagración del Elector de Colonia), el mundo sometiendo á la Iglesia, no ha adquirido el derecho de sujetarla; los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser sus señores.... Hé aquí las dos funciones á que se limitan: la primera, es mantener la Iglesia en plena libertad contra todos los enemigos de fuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro de sí misma, pronunciar, decidir, aprobar y corregir.... la segunda es apoyar estas mismas decisiones, una vez hechas, sin permitirse jamás bajo ningún pretexto interpretarlas.... No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamás cosa alguna de lo que la Iglesia debe arreglar."

Por último, el testimonio del Historiador Fleuri no es ménos notable: "Una parte de la jurisdicción eclesiástica (dice en su discurso 7.º sobre la Historia de la Iglesia), y acaso la primera, es hacer leyes de disciplina, derecho esencial á toda sociedad." Añade, que los Apóstoles al fundar las Iglesias, les habian dado sus primeras leyes de disciplina, y trasmitido á sus sucesores el derecho de hacer otras iguales. Pero ni Fenelon ni Fleuri, distinguen entre disciplina interior y exterior: el uno, hablando de los príncipes, les excluye enteramente de ella, y el otro no reconoce mas autoridad que la de la Iglesia.

El infrascrito no ignora que algunos, á pesar de estas pruebas de razon y de derecho, y de las autoridades citadas, recurrirán para autorizar su estraña doctrina á una multitud de hechos particulares, que en gran parte, léjos de probar el derecho, manifiestan un abuso de autoridad temporal; y por otro lado, no son mas que un efecto de la prudente y sábia condescendencia de la Iglesia; sobre cuyo punto es muy oportuna la observación que hace Natal Alejandro en el siglo VI de su historia Eclesiástica. "Cuando la Iglesia, dice, y la potestad civil proceden con armonía, se observa que aprovechándose se mutuamente la una de la autoridad

"de la otra, ya parece que la Iglesia se entromete en la jurisdicción de la potestad civil, ya que esta dicta leyes que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica: ninguna á la verdad obra por autoridad propia, sino bien persuadida de la voluntad y ratificación de la potestad amiga." El citado historiador, á quien no se tachará seguramente de ultramontano, suministra un medio de precaverse contra ciertas impresiones que no dejan de hacer en muchos, algunos hechos particulares consignados en los anales de la Iglesia."....

### REPRESENTACION

que hace la junta de fomento de Guadalajara, para que se deroguen los decretos de 11 de Enero y 5 de Febrero.

SOBERANO CONGRESO.—La junta de fomento de Guadalajara, cuya misión está limitada á promover los intereses del comercio, se hace un deber en esta vez de no quedar impasible espectadora á los trascendentales perjuicios que él resentiria, si la ley de 11 de Enero último y posterior correlativa llegaran desgraciadamente á surtir sus efectos. Representa, pues, á ese soberano congreso, para que, escuchando la razon y la justicia, se digne apresurarse á revocarlas de preferencia.

No atañe á esta junta esponer aquí tantos y tan concluyentes argumentos con que las dichas leyes han sido rebatidas bajo el aspecto religioso. Por cierto que siendo la religion la primera necesidad del hombre, como que ella mira á su destino definitivo y permanente, esos argumentos no necesitarían de ningun otro subsidiario para que el asunto quedara resueltamente terminado. ¿De qué serviría probar, por ejemplo, que una providencia legislativa produce mil fuentes de riqueza, mejorando la suerte del hombre mientras pasa solamente por esta tierra engañosa, pero dejando su porvenir árido de esperanzas, y vacío de consuelos su último y solitario instante? ¡Ah! no, la

mansion del hombre no está aquí abajo, ni su felicidad se cifra en goces que se cansan, gastan y perecen.

Mas las leyes en cuestion, ni aun este fenómeno, ni aun este atractivo presentan con que pudieran seducir á los que siempre miran lejos la forzosa y amarga despedida de sus ilusiones. El supremo Autor de la armonia universal no podia dejar un incentivo á la infraccion de la ley de amor entre los hombres, base de toda sociedad; en pos de esa infraccion viene luego la pena, se halla la subversion. Si fuera cierto que se podía lícitamente labrar el propio bienestar á costa del ageno, el orden moral seria un absurdo, porque el usurpador carecia de quietud en el goce de su usurpacion, ya que nadie estaba obligado á respetarsela, ni á reconocerle en ella ningun derecho. Concibase en semejante estado de cosas, cómo seria posible ni la sociedad ni el orden.

¿Y qué defensa le queda al agricultor, ni al comerciante, ni al minero, ni al industrial, cuando se ha sancionado el principio de que el Sacerdote puede, en caso de pública afliccion, ser despojado de su propiedad? ¿Esta propiedad no tiene un destino mucho mas elevado y sublime que la de los demas ciudadanos? ¿Y no es tambien cierto que este destino lo ha llenado puntual y constantemente la Iglesia desde que en el siglo III empezó á disfrutar de libertad y garantias en las mismas leyes civiles? ¿A quién deben su ser y civilizacion actual las sociedades modernas, sumidas antes, casi sin esperanza, en la mas horrible barbarie; á quién debe el hombre el conocimiento de su dignidad, y la libertad que hoy tiene de aprovechar todo su trabajo y nivelarse con el rico; á quién le debe su emancipacion? ¿No es á esa misma Iglesia, infatigable en suavizar al barbaro feróz con la inculcacion de las máximas evangélicas, y en oponerse con su mismo poder y riquezas al orgulloso despotismo feudal? La historia consigna todos estos hechos.

Sin la Iglesia y sus antiguas riquezas, el mundo se habria quedado estacionario, y el pueblo seria todavia hoy, considera-

do como manada de ovejas, ó como bestias de carga destinadas á regar con estériles lágrimas el campo adjudicado por los poderosos que los gobernarán á látigo, acumulando las riquezas de su propia fatiga para mantenerlos en la degradacion y la ignorancia.

Pero la Iglesia se presenta, entre tanto, contrastando con la brillante magestad de sus templos y pureza de costumbres, á la soberbia opulenta de los señores y reyes: en nombre del cielo les raya los límites de su poder, y enseña la libertad, la igualdad y la justicia. Por todas partes se erigen establecimientos de educacion y beneficencia: el huérfano, la viuda, el desvalido, el enfermo, todos se arrojan al regazo de la Iglesia, que distribuye entre ellos sus bienes y consuela sus cuitas.

Hoy mismo no hay una sola finca rústica ni urbana, que no fomente sus giros con el dinero de la Iglesia. Y si tantos títulos no han sido respetados ni atendidos, ¿con cuales podrá lisonjarse de contar la propiedad particular para su sosiego? ¿Será con la constitucion? Pero ella garantiza tambien los bienes del clero, no ha bastado á salvarlos.

Ved aquí, pues, señor, los recios motivos que obligan á esta junta á representar. El comercio se ve atacado en el clero, y el desaliento, la desconfianza, y la emigracion de sus capitales, será por fin el resultado de esa fatal y aciaga ley.

Si por otra parte se considera el poco aliciente que la inestabilidad del orden político presta en la república para la compra de fincas eclesiásticas, se vendrá al convencimiento pleno de que esas leyes que disponen su enagenacion, llaman á duratiempo sobre México el feudalismo de la edad media, transformado con las ideas del siglo. Solo á millonarios extranjeros pudiera traer la codicia de esas fincas, sacadas al mercado en abundancia. ¿Y cuales serian las consecuencias? La Iglesia siempre piadosa y benéfica con el espíritu de Dios que la anima, que derrama sus

capitales entre tantos objetos sociales, y por quien viven y progresan tantas familias y tantos seres miserables, será sin duda reemplazada, en la indignacion del cielo, por una pequeña porcion de hombres, cuyo corazon metalizado contempla á sus semejantes como ruedas de maquinaria calculando su precio por su duracion y utilidad. Se vé muy bien el estado de abyeccion en que entónces caerá la sociedad mexicana: por un lado la multitud embrutecida, andrajosa y hambrienta, á pesar de un duro trabajo de veinte horas diarias; y por otro unos pocos millonarios, sin creencia en la inmortalidad del alma, que absorbiendo todas las riquezas del pais, y monopolizando todos los medios de adquirirla, serán los dueños del pueblo y por consiguiente los árbitros de su suerte política.

Tantas razones, son, pues, las que nos obligan á clamar ante esa augusta representacion nacional, por la derogacion de una ley, en que esta junta de fomento no puede ver mas que la caja de Pandora. Guadalajara, Marzo 5 de 1847.—Soberrano Congreso.—*Lorenzo Rodriguez Castillo*, vice-presidente.—*Domingo Llamas*.—*Manuel Cortés*.—*Pablo Navarrete*.—*Pedro Corra*.—*Manuel G. Granados*.—*Ignacio Rojas Vertiz*, Secretario.

¡Llor eterno á la Junta de fomento de esta capital, que unida en sentimientos con la parte sensata de la República, ha levantado su voz, contra los infaustos decretos de 11 de Enero y 5 de Febrero!—EE.

(Alcance al Guerrillero núm. 9.)

#### PROTESTA del Pueblo de Guadalajara ante los cielos y la tierra.

El Pueblo de Guadalajara, conforme enteramente en sentimientos con el Mexicano, levanta su voz para protestar ante los cielos y la tierra, que desconoce facultades en los que gobiernan la sociedad mexicana para disponer de los bienes que posee la santa Iglesia; y que por

lo mismo considera un atentado sacrilego el decreto que previene la enagenacion de dichos bienes. Protesta que no obstante ser reo de muchos pecados, no lo ha sido jamás del de impiedad ni protestantismo, por lo que nunca podrá decirse que por acatar su voluntad se ha expedido un decreto tan atentatorio á la religion de Jesucristo que profesa. Protesta que no comprende cómo al mismo tiempo que se le castiga cuando toma lo ageno contra la voluntad de su dueño, se le faculta para que haga suyos los bienes de la Iglesia sin su consentimiento; de donde infiere, que el objeto de aquel decreto es poner en hambre á los ministros del altar, despojar las Iglesias; y arrancar de su corazon los consuelos que experimenta dando el debido culto externo á su Dios y Señor; y siendo todo esto enteramente opuesto á sus sentimientos, no será el pueblo de Guadalajara responsable de los males sin tamaño que va á producir la ejecucion de tan infame decreto: por el contrario, desde ahora los llora, y su alma se cubre de luto cuando considera, que muy pronto va á dejar de oír la palabra de Dios, que va á carecer de ministros que lo instruyan, que lo levanten en sus caidas, que apliquen á las llagas de su corazon el balmado divino de que solo ellos pueden hacer uso, que los santos templos se van á cerrar, y no tendrá ya donde ir á expiar con sus ruegos y oraciones sus faltas privadas; y su amargura se hace mas acerba cuando contempla que el tesoro inagotable de la santa religion que heredó de sus padres, se le arranca por la fuerza para que no disfruten de él sus hijos, á quienes contempla con espanto que van á ser dominados por el monstruo horrible de la impiedad ó indiferentismo; y aunque en lo mas acerbo de su dolor querria levantar un patibulo de venganza para que en él dejaran de existir cubiertos de infamia á los autores de tantos males, acatando esa misma religion que profesa y que le prohíbe teñirse con la sangre de su hermano, espera tranquilo que llegará el dia de la venganza divina, en el que desconocerá

Dios á los enemigos de su Iglesia, y hoy que no debe seguir á los que lo mandan porque están ciegos y han abusado contra Dios del poder que él mismo les ha dado, levanta su voz al Padre celestial para declarar que no es cómplice en el atentado que se ha cometido contra la Iglesia que él mismo vino á fundar al mundo, y por el contrario reconociendo y respetando su divino origen, está acompañandola en el llanto y aflicción con que la han cubierto aquellos de sus hijos, que endurecidos sus corazones porque han desoído sus doctrinas, quieren hacer creer que es veneno esa savia divina, con que siempre ha alimentado á sus hijos: la levanta para confesar que es católico, apostólico romano, la levanta para decir á las naciones civilizadas que no es él el que las escandaliza con el espectáculo de saqueos y espoliaciones, la levanta para pedir al cielo que humille á los enemigos de la Iglesia, la levanta en solicitud de paciencia para sufrir el castigo que le ha venido, la levanta para decir á voz en cuello que tiene fé en la divina promesa de que las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia, y la levanta, en fin, para pedir misericordia por aquellos de sus legisladores que olvidando que la religion de Jesucristo es la única que civiliza á las sociedades y las dirige al fin

que se propuso su divino fundador, en los primeros pasos de sus altas funciones han conculcado esta saludable verdad, y abierto un abismo á los mexicanos.—  
Guadalajara, Febrero 3 de 1847.

[Impresos sueltos.]

Con sentimiento de dolor anunciamos á nuestros lectores, que ha habido 8 miserables escribanos, cuyos nombres han publicado todos los periódicos, que se han prestado á auxiliar al gobierno en la ejecución de la ley de despojo de bienes eclesiásticos; pero tambien causa placer el que solo hayan sido ocho entre los cincuenta y tantos que existen en México. Además, tenemos el consuelo de que las amenazas, multas, suspensiones y demas tratamiento harto despóticos que contra los escribanos que se han negado á obedecer en esta materia al Señor Gobernador, se han empleado, solo han servido para dar un buen ejemplo, de manera que tiene el gobierno de respetar las convicciones religiosas y la conciencia de los ciudadanos, á la vez que para dar testimonio de lo que es capaz de sufrir un hombre que todo pospone á sus creencias religiosas. ¡Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia!

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

*TERCERA protesta del venerable Cabildo metropolitano, relativa á la ley de 4 del corriente Febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos.*

Exmo. Sr.—Vuelve este Cabildo á dirigir la palabra á V. E. penetrado del mas acerbo dolor, y esperando que sus frases no serán mal recibidas por el supremo gobierno, pues no se propone increparlo ni ofenderlo en lo mas mínimo, sino que antes bien le reitera en esta vez, hasta donde le es permitido, su debida respetuosidad. Vuelve á hablar solamente, porque sus mas sacrosantos deberes de conciencia no le permiten callar, y porque su silencio podria ser interpretado, por algunos, mas desfavorablemente, de lo que lo han sido, por otros, sus anteriores protestas. La Providencia Divina ha querido colocarlo, lo mismo que á los demás Sres. Diocesanos de esta República, en época y circunstancias muy difíciles, en que sus sentimientos han tenido que entrar en una especie de lucha con sus obligaciones; y cuando por aquellos hubiera deseado prestar una ciega obediencia á las autoridades civiles supremas, por las segundas se ha visto en la imprescindible necesidad de no prestar apoyo, y aun de contrariar, hasta cierto punto, sus determinaciones. Sea como fuere, y cualquiera que haya de ser la interpretacion que pretenda darse á su conducta y escritos, como este Cabildo entienda, en union de los señores sufragáneos, que les urge un estrechísimo deber de conciencia, por razon del cual haya de tomarles, en algun dia, rigurosa cuenta el Supremo Juez de los hombres, y de cuyo cumplimiento dependa acaso la salud eterna de sus almas, no les es absolutamente posible el callar, aunque al emitir sus conceptos deban hacer presente á V. E. la pura sinceridad que los anima.

En 11 del pasado Enero recibió su sancion la aciaga ley, que mandara ocupar una considerable parte de los bienes llamados de *manos muertas*; bien considerable parte, á la verdad, y en tanto grado, que no solo las au-

NUM. 5.

toridades eclesiásticas; sin) aun una multitud de ciudadanos pensadores, no han podido dejar de considerar en ella un decidido ataque á la propiedad del clero mexicano, que iba á consumir su ruina; pues que la esperiencia enseñará lo que hasta aquí no han podido persuadir sólidas razones de convencimiento, á saber, que esa riqueza, efectivamente abundante en tiempos mas felices, ha sufrido por tantas causas tal menoscabo y deterioro, que no llega ni aun á la cuarta parte de lo que era en años pasados, y mucho menos á lo que arbitrariamente quieren darle escritores de opiniones avanzadas por enemigos del clero; deduciéndose de ahí, en segura consecuencia, que estos bienes no pueden llenar, sin su destruccion, el objeto que se propusieron improvisos legisladores. Sin esta causa, y tan solamente porque la autoridad civil no solicitase un bien acordado avenimiento con la eclesiástica, aun cuando la ley solo se hubiera referido á puros octavos de peso, habria sido de reclamarse enérgicamente por los representantes de las Iglesias; pues que éstas no han considerado tanto la cuantía del detrimento temporal, cuanto el desconocimiento de su jurisdiccion espiritual, que tienen por muy cierto é inconcuso, referirse tambien á aquellos bienes materiales; acerca de lo cual puede citarse á V. E. el hecho reciente, de la unánime oposicion que hicieron las Iglesias al decreto de 19 de Noviembre del año próximo anterior, espedido aun por el gobierno del Sr. Salas, en el que se ordenó la forzosa hipoteca de los bienes eclesiásticos por solo los dos millones de pesos; bien que los señores diocesanos ofreciesen al propio tiempo continuar prestando sus auxilios para la guerra, como de hecho lo practicaron. En este punto jurisdiccional, ó de facultades, no puede escusarse poner á la vista del supremo gobierno, que aunque á su juicio sean muy poderosas las razones, que sucesivamente ha espendido en sus notas dirigidas á los señores obispos, tomadas de doctrinas que establecen publicistas modernos, y que han adoptado algunos escritores de moda; mas la Igle-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DIRECCIÓN GENERAL

MEXICO: 1847.

IMPRESA DE LAS ESCALERILLAS NUM. 13.

Dios á los enemigos de su Iglesia, y hoy que no debe seguir á los que lo mandan porque están ciegos y han abusado contra Dios del poder que él mismo les ha dado, levanta su voz al Padre celestial para declarar que no es cómplice en el atentado que se ha cometido contra la Iglesia que él mismo vino á fundar al mundo, y por el contrario reconociendo y respetando su divino origen, está acompañándola en el llanto y aflicción con que la han cubierto aquellos de sus hijos, que endurecidos sus corazones porque han desoído sus doctrinas, quieren hacer creer que es veneno esa savia divina, con que siempre ha alimentado á sus hijos: la levanta para confesar que es católico, apostólico romano, la levanta para decir á las naciones civilizadas que no es él el que las escandaliza con el espectáculo de saqueos y espoliaciones, la levanta para pedir al cielo que humille á los enemigos de la Iglesia, la levanta en solicitud de paciencia para sufrir el castigo que le ha venido, la levanta para decir á voz en cuello que tiene fé en la divina promesa de que las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia, y la levanta, en fin, para pedir misericordia por aquellos de sus legisladores que olvidando que la religion de Jesucristo es la única que civiliza á las sociedades y las dirige al fin

que se propuso su divino fundador, en los primeros pasos de sus altas funciones han conculcado esta saludable verdad, y abierto un abismo á los mexicanos.—  
Guadalajara, Febrero 3 de 1847.

[Impresos sueltos.]

Con sentimiento de dolor anunciamos á nuestros lectores, que ha habido 8 miserables escribanos, cuyos nombres han publicado todos los periódicos, que se han prestado á auxiliar al gobierno en la ejecución de la ley de despojo de bienes eclesiásticos; pero tambien causa placer el que solo hayan sido ocho entre los cincuenta y tantos que existen en México. Además, tenemos el consuelo de que las amenazas, multas, suspensiones y demas tratamiento harto despóticos que contra los escribanos que se han negado á obedecer en esta materia al Señor Gobernador, se han empleado, solo han servido para dar un buen ejemplo, de manera que tiene el gobierno de respetar las convicciones religiosas y la conciencia de los ciudadanos, á la vez que para dar testimonio de lo que es capaz de sufrir un hombre que todo pospone á sus creencias religiosas. ¡Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia!

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

*TERCERA protesta del venerable Cabildo metropolitano, relativa á la ley de 4 del corriente Febrero, sobre facultades extraordinarias para ocupar los bienes eclesiásticos.*

Exmo. Sr.—Vuelve este Cabildo á dirigir la palabra á V. E. penetrado del mas acerbo dolor, y esperando que sus frases no serán mal recibidas por el supremo gobierno, pues no se propone increparlo ni ofenderlo en lo mas mínimo, sino que antes bien le reitera en esta vez, hasta donde le es permitido, su debida respetuosidad. Vuelve á hablar solamente, porque sus mas sacrosantos deberes de conciencia no le permiten callar, y porque su silencio podria ser interpretado, por algunos, mas desfavorablemente, de lo que lo han sido, por otros, sus anteriores protestas. La Providencia Divina ha querido colocarlo, lo mismo que á los demás Sres. Diocesanos de esta República, en época y circunstancias muy difíciles, en que sus sentimientos han tenido que entrar en una especie de lucha con sus obligaciones; y cuando por aquellos hubiera deseado prestar una ciega obediencia á las autoridades civiles supremas, por las segundas se ha visto en la imprescindible necesidad de no prestar apoyo, y aun de contrariar, hasta cierto punto, sus determinaciones. Sea como fuere, y cualquiera que haya de ser la interpretacion que pretenda darse á su conducta y escritos, como este Cabildo entienda, en union de los señores sufragáneos, que les urge un estrechísimo deber de conciencia, por razon del cual haya de tomarles, en algun dia, rigurosa cuenta el Supremo Juez de los hombres, y de cuyo cumplimiento dependa acaso la salud eterna de sus almas, no les es absolutamente posible el callar, aunque al emitir sus conceptos deban hacer presente á V. E. la pura sinceridad que los anima.

En 11 del pasado Enero recibió su sancion la aciaga ley, que mandara ocupar una considerable parte de los bienes llamados de *manos muertas*; bien considerable parte, á la verdad, y en tanto grado, que no solo las au-

toridades eclesiásticas; sin aun una multitud de ciudadanos pensadores, no han podido dejar de considerar en ella un decidido ataque á la propiedad del clero mexicano, que iba á consumir su ruina; pues que la esperiencia enseñará lo que hasta aquí no han podido persuadir sólidas razones de convencimiento, á saber, que esa riqueza, efectivamente abundante en tiempos mas felices, ha sufrido por tantas causas tal menoscabo y deterioro, que no llega ni aun á la cuarta parte de lo que era en años pasados, y mucho menos á lo que arbitrariamente quieren darle escritores de opiniones avanzadas por enemigos del clero; deduciéndose de ahí, en segura consecuencia, que estos bienes no pueden llenar, sin su destruccion, el objeto que se propusieron improvisos legisladores. Sin esta causa, y tan solamente porque la autoridad civil no solicitase un bien acordado avenimiento con la eclesiástica, aun cuando la ley solo se hubiera referido á puros octavos de peso, habria sido de reclamarse enérgicamente por los representantes de las Iglesias; pues que éstas no han considerado tanto la cuantía del detrimento temporal, cuanto el desconocimiento de su jurisdiccion espiritual, que tienen por muy cierto é inconcuso, referirse tambien á aquellos bienes materiales; acerca de lo cual puede citarse á V. E. el hecho reciente, de la unánime oposicion que hicieron las Iglesias al decreto de 19 de Noviembre del año próximo anterior, espedido aun por el gobierno del Sr. Salas, en el que se ordenó la forzosa hipoteca de los bienes eclesiásticos por solo los dos millones de pesos; bien que los señores diocesanos ofreciesen al propio tiempo continuar prestando sus auxilios para la guerra, como de hecho lo practicaron. En este punto jurisdiccional, ó de facultades, no puede escusarse poner á la vista del supremo gobierno, que aunque á su juicio sean muy poderosas las razones, que sucesivamente ha espendido en sus notas dirigidas á los señores obispos, tomadas de doctrinas que establecen publicistas modernos, y que han adoptado algunos escritores de moda; mas la Igle-

NUM. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DIRECCIÓN GENERAL

MEXICO: 1847.

IMPRESA DE LAS ESCALERILLAS NUM. 13.

2  
sia católica, que es la misma y se atiene á los mismos principios, en todos tiempos y lugares, así en Europa como en América, de la propia manera que allá lo han hecho, ha de contradecir aquí también constante y resueltamente las enunciadas máximas, que son ciertamente heterodoxas, como contrarias á la perpetua tradición; y á las firmes y muy repetidas decisiones de sus concilios generales y particulares. Mucho se ha escrito ya en pro y en contra en las naciones europeas, con motivo de la revolución de Francia, que dió tan benigna acogida á esas y otras especies exageradas, que algunos quieren atribuir á los adelantos de la civilización y á los progresos del siglo: la verdad, que es siempre la misma y una sola en todas partes, así como hoy ya es confesada en Europa, aun será mejor reconocida por las generaciones futuras; y si se tratara de una cuestión puramente humana, ó mejor dicho, por la parte que en ella tienen la legislación y la política, serán el mejor juez esas generaciones siguientes, si el orden de la Providencia retardare aún la última consumación de los siglos. Sobre este punto se abstiene este Cabildo de hacer ampliaciones; porque no es dirigida esta exposición á excitar una polémica con V. E., ni es su objeto impugnar las doctrinas falsas ó exageradas, en que la Iglesia mexicana advierte hoy estar imbuidos varios de los legisladores y gobernantes civiles, sino que únicamente se ha hecho mérito de esa inevitable discrepancia entre ambas autoridades, para que entienda el supremo gobierno y se acabe de penetrar de la necesidad, en que la precitada ley puso á este Cabildo, de emitir el primero contra ella sus protestas.

Si no se hubiera dado mas que esa única ley, desde luego consideraría este cuerpo haber llenado sus obligaciones con reclamarla respetuosamente; y cuando mas hubiera podido agregar, con respecto al reglamento expedido para su ejecución, otra bien justa y racional protesta contra su artículo 1.º, en que se designaron á esta sola mitra cinco millones de pesos; cantidad muy excesiva con proporción á sus haberes, y tanto, que asegura este mismo Cabildo, sin temor de equivocarse, que ó nunca se podrían obtener sin traspasar las restricciones de esa misma ley; ó que, para obtenerse, sería preciso arruinar todos sus bienes raíces y capitales (que en un cómputo prudente puede que no pasen

del triplo), sin que quedase parte alguna para el sostenimiento del culto y manutención de ministros. Solo esto pudiera haberse añadido con relación á la fatal ley de 11 del mes pasado; mas qué deberá decirse en vista de la segunda fatalísima de 4 del corriente, que vá á destruir á las Iglesias de la república, en todo lo que sea necesario que pierdan para conseguirse cinco millones de pesos, de la manera que se haga posible, es decir, quemando, hasta reducir á cenizas, los bienes que faciliten esa cantidad, y sin que esté en arbitrio de ese propio supremo gobierno de hacer lo contrario, por mas que se proponga usar de prudencia y moderación en las facultades que se le han conferido, en vista de las presentes circunstancias de escasez y penuria?... ¡Ah Sr. Excmo.!... ¿Qué crimen habrán cometido las Iglesias, para merecer un tan tremendo castigo?... Verdad es, que las facultades de esa ley no se refieren explícitamente á los bienes eclesiásticos; pero, ¿por qué el legislador, respetando en su principal escepcion las propiedades de los particulares, no dirigió también una mirada benévola y compasiva á las que son de Dios y de sus Iglesias?... ¿Conque solo la propiedad de los particulares es la que merece amparo y respeto, y no la de las corporaciones? ¿Y ya quedó resuelta la cuestión, bien extraña y ridícula, que de poco tiempo acá han querido introducir los novadores, decidiéndose con una plumada lo que ya está condenado por la Iglesia, á saber, que son incapaces de propiedad las corporaciones?... Siendo tan pocas las civiles ó profanas, que puedan ser incluidas en el anatema, no cabe el mas pequeño género de duda, en que los bienes de las corporaciones eclesiásticas han sido el primario y esclusivo objeto de esta nueva ley; ni tampoco la hay en que por ella quedaron tácitamente derogados, á escepcion del 2.º, todos los demás artículos escepcionales ó restrictivos de la anterior de 11 de Enero, por lo respectivo á los cinco millones; de manera que hasta esta cuantía pueda hacerse con los bienes eclesiásticos el mas espantoso derroche; derroche, que pudiera evitarse acogiéndose las iniciativas de muchos Estados, que aun ofrecen veneros de recursos. Las Iglesias, pues, que en uso de sus derechos habian protestado contra la primera ley, á inspiración de su conciencia, podrán dejar de hacerlo contra esta segunda ruinósísima, que in-

cluye mas de cerca su total destrucción?

Por el hecho de haber excepcionado esa moderna ley tan solo las propiedades de los particulares, dejando comprendidas las del clero en las facultades extraordinarias concedidas á ese supremo gobierno; porque con ese mismo hecho, no solo ha desconocido el legislador la soberanía de la Iglesia, sino además echado á tierra por esta vez todas las prerogativas civiles y canónicas de sus bienes, y aun pospuesto éstos en su calidad á las de los demás simples ciudadanos; porque en esta odiosísima distinción, ni se ha considerado el derecho de las personas eclesiásticas aun como particulares, y se han transgredido los principios, y aun el artículo constitucional que sostiene la propiedad de las corporaciones; porque en esa propia inconcebible distinción se posterga en sumo grado á la clase eclesiástica, deprimiéndola en el rango social al mas vil estado de abatimiento; y por último, en razón de todos los daños y perjuicios que vá á ocasionar á la Iglesia la bancarrota de sus bienes, que se gravan ó enagenen para conseguir los cinco millones de pesos de que se trata; por todo esto, no puede omitir el Cabildo metropolitano la mas firme y enérgica protesta contra el artículo 2.º de la enunciada ley de 4 del actual; y al hacerla en fiel desempeño de sus obligaciones, reproduce aquí todos y cada uno de los artículos que emitió en su segunda antecedente protesta de 12 del pasado Enero, con respecto á la ley de 11 del mismo, que quiere se fengan aquí por explícitamente repetidas; de manera que, si á virtud del nuevo decreto se la privare de alguno de sus bienes, sea solo por la fuerza, y se entienda, que protesta también contra esta misma fuerza del modo mas solemne y positivo. Y finalmente, debe hacer este cuerpo otra nueva formal reproducción de las mismas protestas, en toda la latitud que tiene ya significada, contra cualquiera actos que emanaren de ese supremo gobierno, á consecuencia de la autorización que le ha dado la mencionada ley del día 4.

No pueden ser otros los sentimientos de este Cabildo en las amargas circunstancias á que se ha querido llevar este desgraciado negocio, costándole la mayor pena la franca manifestación de esos sentimientos, que reitera no poder omitir, porque á ello lo estrecha el preciso obsequio de sus mas sacrosantos deberes. Y á V. E. reitera al propio

3  
tiempo, al hacerle esta comunicación, para que se sirva elevarla al conocimiento del Excmo. Sr. Vice-presidente, todas las acostumbradas consideraciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de esta santa Iglesia metropolitana de México, Febrero 8 de 1847.—*Felix Osorres*, arcediano, por el señor dean y por sí.—*Manuel Reyes de Mendiola*, chantre.—*Joaquín Roman*, maestro-escuelas.—*Francisco Patiño*, tesorero.—*José Ignacio Grajeda*, canónigo.—*Manuel Moreno* y *Jove*, canónigo.—*Juan José Poza*, canónigo.—*Felix García Serralde*, canónigo.—*Bernardo Garate*, canónigo.—*José María Barrientos*, canónigo doctoral.—*Joaquín, obispo de Tenagra*, prebendado.—*José María Guzman*, prebendado.—*Domingo de la Fuente*, prebendado.—*José María Vazquez*, prebendado.—*José Braulio Sagaseta*, prebendado.—*José Miguel Alva*, secretario.—Excmo. Sr. encargado del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

**PROTESTA del Obispo y Cabildo de la santa Iglesia de Durango, con ocasion del soberano decreto de 11 de Enero de 1847.**  
Acta del Cabildo extraordinario habido el día 25 de Enero de 1847, con motivo de haberle pedido al Ilmo. Sr. Obispo, la alocucion que el día anterior dirigió al pueblo en la santa Iglesia Catedral, despues de la misa de doce.

En la sala capitular de la Santa Iglesia Catedral de Durango, á los 25 dias del mes de Enero de 1847, estando en ella congregados en acuerdo extraordinario del lunes, los señores capitulares que abajo firman, por ante mí el infrascrito secretario, previa citacion *ante diem*, se leyó la alocucion del Ilmo. Sr. Obispo, que á la letra es como sigue.

Señores y mis carísimos hermanos: inesperadamente me veis en este sagrado puesto; no me ha parecido conveniente llamar la atención pública de una manera mas estrepitosa, haciendo uso del eco de las campanas para convocaros; mas sí he querido aprovechar la ocasion oportuna de la numerosa concurrencia, que á la hora presente se congrega en esta Santa Iglesia, para cumplir en los dias festivos con el santo precepto de la misa. No he de ocupar largo tiempo vuestra

atención: no vengo á predicar; vengo únicamente porque Dios me lo manda, á llenar un deber de oficio, á la verdad bien árduo para mí; á desempeñar un cargo de mi obligación pastoral interesantísimo, tan penoso y tan costoso á un corazón menguado como el mio, cuanto él asesta y opone á esta necesaria manifestación, todas las sugerencias y sentimientos propios de la fragil naturaleza. Vengo, en fin, acabaré de decirlo, vengo á dar cumplimiento á una exigencia de mi sagrado ministerio, por ventura la mas comprometida para mí en los días de mi vida, en que bien veo cuanto espongo, y el solemne modo con que entrego toda mi persona; pero soy uno de los obispos de la Santa Iglesia mexicana, minada (no es posible menos que decirlo) minada profundamente por el soberano decreto general de II del corriente, que invade la propiedad y subsistencia de sus bienes, garantidas por la misma esencia y naturaleza de su primitivo divino origen.

Soy, por mas que no merezca serlo, el Obispo legítimo de esta diócesis de Durango, y tal santo empleo y representación, exigen de mí sin duda alguna todo género de sacrificios, sin perdonar el de la sangre, ya que no sea (porque no considero dada á mí una dicha tan inestimable), ya que no sea para poner un dique que contenga el torrente en que veo arrastrarse envuelta sin remedio humano la funesta calamidad de la Iglesia, al par que el deplorable infortunio de un sin número de particulares de todas clases de la sociedad; á lo menos para evitar de algun modo cuanto quepa en mis alcances, el mas acerbo mal y mas trascendental y peligroso de las almas encomendadas á mis pobres cuidados por la Providencia del Altísimo.

Yo, pues, es intimo, hermanos míos, de parte de Dios, que os abstengais mucho de aspirar á la adquisición y posesion del valor de un solo peso procedente de aquellos intereses, que la religiosa piedad de nuestros mayores consagró esclusivamente á fines mas ó menos directos del servicio de nuestro Dios, á la mantencion del culto y sus ministros, y al desempeño de los diversos oficios de caridad, que á impulso del espíritu de nuestra santa religion católica, única verdadera, se han ejercido siempre en los tiempos plausibles de observancia y de orden, sin la intervencion de otras manos que de la Iglesia de Jesucristo. No aspireis, de nuevo os lo intimo

y os lo ruego con el mayor encarecimiento por el beneficio de vuestras almas, no aspireis á cosa alguna de tales sagrados intereses, que se profanarian en vuestras manos, y mancharian ciertamente vuestras conciencias. Y qué no será bastante para vosotros esta sola consideración, aunque querramos prescindir, y volvamos los rostros para no ver ni atender al mal tremendo de las censuras de nuestro tercer Concilio Mexicano y el general de Trento, de autoridad vigente entre nosotros, como que hasta el día, si no es la traba de hechos, no puede citarse aun por asomos, vestigio alguno de derogacion ó abrogacion legal preexistente que sea capaz de paliar de algun modo su inobservancia? La culpa sola, aun cuando fuese leve, mas aquí sería grave por precision, y tanto mas cuanto la gravedad de su materia lo es mucho y de las mas fluctuosas trascendencias, la sola culpa en materia tan remarcable, como la de una adquisición indebida de bienes consagrados al Señor, y que solo podría justificarse con la previa autorización de nuestro comun Padre Vicario de Jesucristo; ella sola, la culpa sola debe ser muy bastante sin duda alguna, para retraer de mancharse con hechos que la induzcan á todo cristiano que tal cual tema y no desconozca los perniciosos efectos del pecado en la vida del tiempo, y sus consecuencias amarguissimas hasta lo infinito en la de la eternidad.

Hay mas, pueblo mio muy amado, hay mas, no en clase de mal, porque no puedo haber ningun otro que prepondere al destroz y ruina de la conciencia, pero sí en calidad de inconveniente para la justa diferencia y discernimiento de la propiedad legal de intereses entre las familias y las personas. Yo supongo, á no caberme duda, que no habrá hijo alguno de la diócesis de Durango en sus clases decentes y de cualquiera mediana categoría, que no vea de reojo haber de legar algun día á sus descendientes, y ni aun contar él mismo entre sus bienes, bien, honrosa y legítimamente adquiridos ningunos otros de adquisición bastarda y nula, que le sirviesen de un torcedor continuo en la vida, y de un tormento de agonía en la muerte. Y tales deben ser, yo no puedo menos de publicarlo, tales deben ser los que aumenten la fortuna de cualquier particular empresario á espensas de la ruina de la Iglesia y con notorio ultraje de la Divina Autoridad á que

ella debe su origen y sobre la cual descansa su subsistencia.

No se hace, no se hace propio, yo lo protesto así solemnemente en la casa de Dios, en el lugar de la verdad delante del mismo Dios, y en presencia de la respetable numerosa multitud cristiana que me escucha; no se hace propio por falta de autoridad competente y legitima para las enagenaciones, lo que se adquiriera por vía de compra y venta, ó de cualquiera otros modos en perjuicio de los derechos, de la propiedad y de la dignidad de la Santa Iglesia mexicana; y si Dios Nuestro Señor por sus altos juicios é inescrutables designios, en merecido castigo nuestro fuere servido dejar correr por ahora y que pareciera consumarse el muy tremendo mal que no ha podido menos de arrancar á mi pecho esta pública manifestación, imprescindible de mi oficio episcopal, por este mismo oficio, salvos mis profundos respetos y justa obediencia á todas las autoridades constituidas, reitero mis protestas contra el valor y la legalidad de todo hecho que emane del mencionado decreto general, é intente sostenerse en él, y en conformidad de estas protestas reservó indemnes los derechos de mi Iglesia para los ulteriores días de misericordia, cuando el Señor se digne concedernos los.

Y teniendo en consideracion que esta Iglesia está contribuyendo para auxiliar las notorias urgencias del erario nacional, no solo con la parte que le corresponde entre las demas clases del Estado, pagando religiosamente las contribuciones, préstamos y donativos que se le han asignado, sino que actualmente está dando una mesada de mas de mil pesos; para la que no alcanzando el producido de las obras pias, se le quita así al Ilmo. Sr. obispo, como á cada uno de los capitulares, una parte de la escasa mesada que en calidad de alimentos se les dá: que está en disposicion para hacer cualquier género de sacrificios en todo aquello que fuere compatible con sus deberes y conciencia, aun subsiste en el prelado y cabildo: considerando á mas, que el carácter de administrar los bienes raices, que es el que corresponde á la autoridad eclesiástica, segun las sagradas leyes de la Santa Iglesia, no le dá á aquella facultad de enagenarlos sin previa licencia del Sumo Pontífice, conforme á lo mandado por distintos cánones conciliares,

5  
y que en consecuencia no se puede prestar aquiescencia, tácita ni espresa, para que se hipotequen ó enagenen por autoridad distinta: teniendo tambien presente las censuras fulminadas por el Santo Concilio general de Trento (1) y el 3.º Provincial mexicano (2) contra los que consentian, permitian ó hagan cualquiera enagenacion de esos sagrados bienes, de cuyas penas eclesiásticas así el prelado como el cabildo desean y quieren huir; y advirtiéndolo, que aunque el buen sentido y juicioso proceder de este Estado de Durango ha alejado un tanto el mal de su territorio; pero que al fin la ley está dada, y esta Santa Iglesia se estiende á otros Estados de la confederacion; y juzgando por último que es un deber del cabildo en las actuales angustiadísimas circunstancias no callar, y mancomunar su suerte con la de su dignísimo legítimo prelado, supuesto que está en las mismas convicciones, acordó protestar su debida obediencia á las autoridades constituidas, así á los supremos poderes de la nacion como en los Estados, é interponer su influjo, cualquiera que éste sea, para acallar rumores ó tendoneas á desobediencia ó convulsiones, si por desgracia hubiere; y en cuanto al dominio que la Iglesia conserva en sus bienes, y nulidad de la enagenacion ó hipotecas que de ellos se hicieren, una sus protestas con las que hizo S. S. I. en la preinserta alocucion: y supuesto que el Ilmo. Sr. Obispo, en oficio en que contesta al Sr. Dean, y le remite copia de su citada alocucion, se manifiesta anuente para que se publique, si la adoptare el cabildo, se acordó la impresion de esta acta y de aquel documento, para que llegue á noticia de todos los fieles de la diócesis y que nadie pueda alegar ignorancia, remitiéndosele á S. S. I. para que anticipe su firma á la de los capitulares, con lo que se concluyó esta acta por ante mí, doy fe. José Antonio, Obispo de Durango.—Dr. J. Tomás Rivera, Dean.—Juan Rafael Rascon,

[1] Secc. 22. cap. 11 de Reform.

[2] Lib. 3.º tit. 4.º Parag. 1.º

En los lugares citados, se impone anatema á toda persona eclesiástica ó secular, de cualquiera dignidad y categoría, que por cualquier motivo ó pretexto ocupare los bienes de la Iglesia hasta que íntegramente fueren restituidos; cuya excomunion es reservada al Sumo Pontífice.

Chantre.—Ramon Lopez de Lara, Canónigo.  
—Lic. Francisco José de la Presa, Canónigo lectoral.—Narciso Gundarilla, Canónigo.  
—Dr. José María Laurezana, Canónigo doctoral.—Francisco de P. Rivas, Prebendado racionero.—Lic. José Isabel Gallegos, Prebendado.—Dr. J. Rafael Aguila, Prebendado.—Vicente E. Guardado, Prebendado. Secretario.

#### MINISTERIO de relaciones exteriores é interiores.

**CIRCULAR.**—Exmo. Sr.—Comprometida la nacion á repeler una de las agresiones mas injustas y escandalosas de que puede presentar ejemplo la historia de los pueblos cultos, ha puesto en accion todos sus elementos y recursos, haciendo pesar sobre sus ciudadanos cuantas contribuciones y gravámenes podian reportar en el estado lamentable á que se encuentra reducido el pais. Privado el gobierno hace mucho tiempo de los beneficios del comercio y de la industria por el bloqueo de nuestros puertos, y consiguiente paralización de las principales fuentes de riqueza pública, se dirigió á los representantes de la nacion, buscando en su influjo y en su poder los socorros, que urgentemente necesitaba para continuar su defensa contra la invasion de los Estados Unidos; y aquella augusta asamblea, tomando en cuenta la urgencia del caso, el detrimento que han sufrido las fortunas de los particulares, y atendiendo, sobre todo, á que en la contienda trabada con los invasores, se disputan los mas sacrosantos intereses que puede defender un pueblo, cuales son los de la conservacion de su culto, de su existencia política, de su honor, de su porvenir, y aun la de su raza, vió que no le quedaba en lo pronto otro medio para salvarlos, que el de llamar en su socorro á la clase que en todas las naciones, tanto civilizadas como incultas, siempre fué la primera en el ejemplo y en los sacrificios, abriendo sus arcas á los pueblos que mil veces triunfaron tambien bajo sus banderas. Confiado el congreso en que el clero mexicano no seria el que se desviara de la senda por donde con tal gloria han marchado muchos de los antiguos héroes del cristianismo, puesto que se trata de salvar su misma causa, la de la nacion y la del culto católico, ha

6  
autorizado al gobierno por el decreto que acompaño á V. E., para que se proporcione los urgentes recursos que necesita el ejército, encargado de repeler la agresion extranjera, hipotecando ó vendiendo una parte de los bienes de la clase eclesiástica, que así como todas las demas de la sociedad, está obligada á contribuir para un fin tan sagrado.

Al tocar este punto, debo llamar fuertemente la atencion de V. E., y la de toda la nacion, sobre la comprometida y angustiada situacion de nuestras tropas, privadas aun de lo indispensable y al frente del enemigo, con quien muy pronto podrán venir á las manos. ¿Cuál seria su suerte, y cuál la de México, si por falta de recursos sufrieran un descalabro, ó no pudieran llenar cumplidamente sus deberes, enteramente de acuerdo con sus ardientes y patrióticos deseos?... ¿Qué siniestras interpretaciones no pudieran darse, ya no diré al descuido, sino aun á las dilatorias, para hacerles llegar en tiempo los recursos?... El cuadro que se despliega á la imaginacion al hacerse estas preguntas, es tan sombrío y fatídico, que no se concibe cómo pueda haber sentimiento alguno, sea cual fuere su origen, capaz de dominar al que presentó en peligro el honor, y quizá la independencia de la nacion. Si un tal evento llegara á realizarse, no serian ciertamente ni el congreso, ni el gobierno quienes respondieran de sus tristes consecuencias.

Aunque los términos de la autorizacion sean tan amplios como inminente la urgencia que la motivó, el gobierno, que solo aspira á llenar el deber que en tan azarosas circunstancias le imponen la patria y la constitucion, hará uso de aquella, con la mayor moderacion y economia, y apurando siempre los medios de lenidad, pues cuenta con el patriotismo y cordura de la clase misma interesada, á quien quiere y desea suavizar la parte que le ha tocado sufrir de la calamidad que pesa sobre toda la nacion.

Siendo estos, como realmente son, los sinceros sentimientos que animan al gobierno, y bien que éste nada tema de la religiosidad y patriotismo del clero mexicano, sin embargo, como algunos géneos inquietos ya inspirados por su propia malicia, ó seducidos por la cobardía y la traicion podrian intentar sembrar el desorden bajo hipócritos pretextos, equivocando la lenidad, que es muy debida, con la debilidad que seria punible; el Exmo,

7  
Sr. vice-presidente me manda manifieste á V. E. que estando decidido á hacer cumplir la ley, como un acto legitimo de la potestad pública, y como una medida de todo punto necesaria ó indispensable para salvar la libertad y honor de la nacion, S. E. cuenta con el apoyo de V. E. como ejecutor á su vez de las leyes para que aquella tenga su puntual y debido cumplimiento, mientras que la autoridad que la dictó no manifieste su contraria voluntad. Ha llegado la hora de la prueba para el pueblo mexicano y para sus gobernantes, y si aquel manifiesta la resuelta voluntad de salvarse, la mas ligera muestra de debilidad ó de apatia, seria una afrenta indeleble para sus mandatarios.

Persuadido el Exmo. Sr. vice-presidente de que V. E., como digno gefe del Estado que administra, participa de los mismos sentimientos, no duda en descansar en su eficaz cooperacion, recomendándole igualmente que redoble su vigilancia, para evitar los efectos de las pérdidas sugeridas que algunos mal intencionados procurarán difundir, especulando con la credulidad del pueblo: pues espera que hará en ellos un escarmiento ejemplar, cual lo demanda la gravedad de su delito. Y si, lo que no es de esperarse, el extravío llegara hasta intentar la profanacion de los templos, con la predicacion de máximas subversivas, el gobierno encarga á V. E. la exacta observancia de la ley 19, título 12, libro 1.º de la Recopilacion de Indias.

Y al comunicarlo á V. E. le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1847.  
—Romirez—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

Gobierno del Estado de Durango.—Exmo. Sr.—Con la circular de V. E. fecha 12 del corriente, recibí la ley espedida el 10 por el soberano congreso general y sancionada el 11 por el ejecutivo, en que se autoriza al último para hipotecar ó enagenar bienes eclesiásticos, por valor de quince millones de pesos, con el fin de procurarse recursos para la guerra.

Resuelto el que suscribe á no prestarse á su publicacion, porque su conciencia y sus propias convicciones en orden al cúmulo de males que van á sobrevenir á la Re-

pública, si por desgracia dicha ley se lleva á efecto, le mandan abstenerse de tomar parte activa en su cumplimiento; dirigió inmediatamente su dimision al honorable congreso del Estado, como único arbitrio de evitar el ejemplo funesto de que un gobernador no dé cumplimiento á una ley del congreso nacional, y la especie de escision que tal conducta envuelve, hoy mas que nunca de perjudiciales trascendencias, por hallarse la nacion empeñada en una santa lucha contra sus injustos invasores. Dejar un puesto con cuyos deberes no podia yo cumplir sin infamarme á mis propios ojos, haciendo traicion á mis principios, créi que era un deber que la situacion me impusiera y el medio de conciliar lo que exigia el patriotismo, con lo que mi conciencia como funcionario público me prescribia; y obedecí al obrar de esta manera á los impulsos de la franqueza y lealtad con que un hombre de bien trata de marcar todos sus actos. Posible es que me haya engañado, y que haya juzgado erradamente acerca de los resultados de la ley, pero estoy cierto de no haberme equivocado, en rehusar mi cooperacion á lo que pugna con mis convicciones y mis creencias.

El honorable congreso tuvo á bien no admitir la renuncia que hice del gobierno, segun consta de su decreto que acompaño, y antes bien resolvió que se suspendiera en el Estado el cumplimiento de la ley en cuestion, hasta que el soberano congreso general resolviera sobre la iniciativa que se le dirige para que aquella sea derogada, y se adopten en su lugar los arbitrios que se proponen, para cubrir las privilegiadas atenciones de nuestro benemérito ejército.

Me hallo, pues, en un conflicto que no solo desée evitar, sino que procuré eficazmente hacer imposible, promoviendo para ello los medios mas adecuados que están al alcance del hombre honrado, y que aspira á disminuir en su patria las causas de desavenencia ó escision; pero mi anhelo por conservar el orden y la union, no podia llegar hasta decidirme á publicar la ley de que se trata, porque hay, Exmo. Sr., ciertos límites que ni como particular, ni como funcionario, es dado á ningun hombre traspasar.

Mas para que no se diga que trato de motivar mi conducta, solo con vagas decla-

maciones, y que me he dejado sobrecoger por infundados temores de males indeterminados, cuya procedencia y naturaleza no se puedan conocer á punto fijo, voy á exponer ligeramente los principales motivos que han influido en mi ánimo, y las razones que me han persuadido de que sería funesta y perniciosa en su aplicación la tantas veces referida ley. Acaso ofenda la notoria ilustración de V. E. con instancias y poco sólidas objeciones, pero si carezco de vastos y distinguidos talentos, esta es una razón mas para que deseé señalarme por la pureza de mis intenciones, y por la franqueza y lealtad de mi carácter. Prescindiendo, por ahora, Señor, de la influencia que tenga en mis determinaciones el sentimiento religioso: en este punto cada cual es el juez de sus propias ideas, que unidas á muy íntimas y peculiares afecciones en cada individuo, ni pueden producirse esternamente de la manera que obran en el interior de nosotros, ni tiene nadie el derecho ni la capacidad de calificar con acierto, la dirección que impriman á nuestras acciones, en las que sin duda alguna tienen un irresistible influjo. Omito igualmente recordar los grandes males en que las naciones se han envuelto, siempre que se han agitado en su seno cuestiones de ese orden; y viendo la ley únicamente bajo el aspecto de la conveniencia pública, creo observar en ella desde luego, una manifiesta violación del pacto federal que garantiza la propiedad, tanto particular como de las corporaciones, y no puedo concebir como justo ni conveniente que se ataque y destruya un derecho reconocido, cualquiera que se suponga su origen. ¿Qué sería de la sociedad, si los títulos robustecidos por el unánime consentimiento de sus miembros, y respetables por el trascurso del tiempo, que impide hasta desentrañar sus fundamentos, fuesen desatendidos y vilipendiados? ¿Donde iríamos á buscar la base de estabilidad de ningún derecho, si la negamos á los que están de mas antiguo y mas indispuntablemente prescritos? ¿Y qué situación, qué peligro por grande é inminente que sea, puede autorizar la destrucción del primero y mas fundamental de los derechos sociales? ¿Qué existencia política sería la que hubiéramos conquistado, cuando se hubiese dado por el pie á la base de todas las asociaciones humanas? Cierto es, Señor, que necesitamos urgente é indispensablemente procurarnos los

8  
medios de proseguir una guerra en que se versan los mas caros y sacrosantos intereses de la patria; que los sacrificios para tal objeto, son hoy el primer deber de todo mexicano; que no siendo común nuestra situación, ha de echarse mano de arbitrios que escuden á los comunes; pero yo no creo que de esto se deduzca la facultad de apoderarse de los bienes ajenos, resistiéndolo sus dueños, ni de los de una clase mas bien que de los del resto de los ciudadanos: lléguese, si se conceptúa preciso, á los mismos resultados, pero sea sin desconocer los principios, sin minar los fundamentos de la sociedad.

Estrechados á redimir los capitales que reconocen, los dueños de fincas urbanas, van á sufrir la mas desastrosa é inmediata ruina, pues á pesar del plazo de treinta meses, de la quita de una cuarta parte, y de la condonación de los réditos, solo podrán aprovecharse de las ventajas de la ley los que tengan capital disponible, independientemente de sus fincas, pues los demás, imposibilitados de hacer de pronto exhibición alguna, ni aun en los términos que se les exige, podrán verificar la redención, y se verán por consiguiente forzados á vender sus fincas por el precio que quiera dárseles, y ya puede calcularse cual será este, habiendo muchos vendedores, y no siendo estos libres para dejar de vender: circunstancias todas que pondrán absolutamente á la merced de los ricos, á los que disfrutaban una honrada medianía que la posesión de alguna casa les proporcionaba. Los grandes capitales se tragarán irremisiblemente á los pequeños; de ahí vendrá la ruina general; de ahí la inmundicia mas escandalosa; de ahí que los poderosos opriman y sacrifiquen á su placer á la clase media; de ahí por último, la concentración de la riqueza en muy pocas manos, que hará dividirse á nuestra sociedad en dos clases únicas: opulentos y mendigos: esto causará necesariamente la destrucción absoluta del sistema democrático, pues donde de una porción de la sociedad tiene todos los medios de oprimir á la otra, que con ningún nos cuenta para resistir, es imposible que haya mas que amos y esclavos. ¿Quién pueda considerar sin estremecerse estos resultados, ó pensar sin horror en tantas infelices familias, sumidas repentinamente en la miseria y la desesperación? No sé si en todas las partes de la República será igual el resultado; pero en este Estado, hay una multitud de fa-

9  
milias que se mantienen con los productos de fincas urbanas que reconocen á la Iglesia casi todo su valor; la redención es imposible por falta de fondos; habrán pues de abandonar las fincas para que sean vendidas en hasta pública, y privados en adelante de los medios de subsistencia, habrán de sustituirlos con el robo y la prostitución, si no prefieren morir de hambre y de miseria. V. E. que conoce á Durango, y á quien consta el hecho referido, verá que nada exagero en lo que expongo.

En cuanto á las fincas rústicas, aunque no se exige la redención de los capitales que reportan, sino que indirectamente se procura, presentando alicientes á los censuarios para que la verifiquen; empobrecidos estos por las frecuentes depredaciones de los bárbaros, no podrán aprovecharse de esa gracia, porque les falta el numerario, y no tienen sus esquilmos la demanda que fuera necesaria para realizarlos. Así es, que necesariamente se dará el caso en que segun la ley deberá el gobierno ocupar y enagenar el capital, que en tal evento deberá ser redimido por el propietario de la finca dentro de seis años. V. E. conoce perfectamente que en el estado que las haciendas de campo tienen en Durango, pedir á sus dueños que rediman en seis años los capitales que reconocen, equivale sin diferencia alguna á condenarlos á la pérdida de sus fincas. Imposible es de todo punto, que por sus ahorros se procuren los medios de verificar la redención; y es claro, por consiguiente, que los poseedores de fincas rústicas, van á verse como los de las urbanas completamente arruinados.

Por lo que respecta á los réditos que el gobierno haya de ocupar en virtud de la ley, tendrá para ello que quitarlos á tantos pobres que hoy están dedicados á la carrera de las letras, sin contar con otro recurso. No puede dudarse que en este caso, se ataca una propiedad particular adquirida por un derecho legítimo y perfecto, tanto mas acreedor á ser protegido, cuanto que perteneció á infelices que en él libran su presente subsistencia, y las esperanzas del porvenir. Esto tiene tambien aplicación en los capitales, cuyos réditos se destinan á auxiliar huérfanos, pobres vergonzantes, mendigos, &c.

Nótase, asimismo, una estraña inconsecuencia en que á la vez que debidamente se respeta el derecho hereditario prorenido de

la sangre, no se considere del mismo modo el que dimana de última disposición. El presumirse ésta, es el fundamento único del derecho de suceder que las leyes declaran á los parientes; y no es, á la verdad, muy lógico respetar la última disposición presunta, y despreciar al mismo tiempo la verdadera. Todas las naciones han considerado inviolable y sagrada la voluntad de los moribundos, y esto se ha creído tan conveniente al arreglo de las transacciones humanas, como es consolador y lisongero para los hombres que dejan de existir. No es menos desconforme á los principios generales de nuestra legislación, ni se considera menos injusto en el orden establecido para los negocios, que el gobierno se apodere de algunos capitales, sin satisfacer los réditos que la ley y la costumbre han estimado siempre como la recompensa del daño que sufre y del lucro que deja de percibir aquel á quien se ha privado de su capital.

Una disposición que contiene tan directos y multiplicados ataques contra los principios que rigen á nuestra sociedad, tal cual se halla bien ó mal constituida; cede por necesidad en gravísimo detrimento de ésta; y no puede por otra parte dejar de tener muy funesta influencia en la opinion y en la moralidad pública, la falta de consideración con que el poder legislativo mira los derechos civiles, y muy especialmente el de propiedad, fuente preciosa de todos los otros.

A nadie podrá ocultarse, que la tendencia general de la ley que me ocupa, y su resultado último, es el de hacer que los capitales pequeños, sean absorbidos por los mayores; y el monstruoso efecto de la medida será, que la clase media lo sufra *todo* y la opulenta *nada*. ¿Cómo es posible descubrir en esta combinación el principio de que cada ciudadano ha de contribuir para las necesidades nacionales, con proporción á sus haberes? Todo lo contrario: los que tienen una mediana subsistencia van á sacrificar lo *poco* que poseen, y los ricos van á aumentar lo *mucho* de que son dueños. ¿Vióse jamás absurdo mayor que tomar para las exigencias públicas de lo *poco*, dejando intacto lo *mucho*? Repito, Señor, que reconozco y siento la necesidad de imponer sacrificios á los ciudadanos; pero sea con la posible igualdad, y no arruinando á los unos, y engrosando la opulencia de los otros. Aunque la ley habla de bienes

dél clero, y aunque pudiera por lo mismo parecer que éste es el principalmente gravado, basta sin embargo, un exámen muy superficial para conocer que no es así, y que quienes padecen y pagan son los poseedores de los bienes; no los poseedores ricos y desahogados que pueden negociar con ventaja, sino los poseedores llenos de necesidad, imposibilitados de redimir sus censos, y precisados por consiguiente á vender las fincas al precio que quisieren pagarlas los que tengan sus arcas provistas de numerario. Así, no ha sido el empeño de defender á todo trance á la clase clerical (muy digna, sin embargo, de ser protegido y amparada) lo que ha motivado mi conducta. La ha motivado, sí, el deber en que me creo constituido por la naturaleza y por las leyes, de no hacer cosa alguna en perjuicio de la justicia y de los intereses de mis gobernados; y por eso, antes que ser, ni aun el mero ejecutor de una disposición, que en mi concepto, ha de producir tantos males, he querido correr todas las suertes, aun la de ser sindicado por faltar á los deberes de un puesto, que se me ha obligado á conservar, y juzgado bajo ese concepto: desde que se me ha colocado en la alternativa de traicionar á mi conciencia y mis principios, ó de cometer una falta como gobernador, no he vacilado; porque antes fui hombre que funcionario público, y mas imperiosa es para mí la voz del honor y del sentido íntimo, que la de todas las leyes y convenciones humanas.

Una vez que no me fué permitido dejar la investidura que me precisa á tomar alguna resolución respecto de la medida de que se trata, he creído que debía reseñar con la franqueza y verdad que lo he hecho, los males, que en mi concepto, traería consigo la ejecución de aquella. Llamo sobre todo, la atención de V. E. acerca de la ineficacia de sus resultados en el Estado de Durango, por la imposibilidad ya manifestada, de que los capitales impuestos en las fincas urbanas se rediman, ni aun por trigésimas partes; y por la poca demanda que las fincas tendrán en caso de que se subhasten para realizar los capitales. Tambien juzgo de mi deber no ocultar al supremo gobierno que en este Estado ha sido la ley muy mal recibida; y esta circunstancia va á influir naturalmente en la falta de negociantes para los capitales y de compradores de las fincas vendidas, si no es

que se dénta muy ínfimo precio, principalmente cuando cada venta deja tras de sí una víctima.

Por todo lo que antes va espuesto, á nombre del Estado de Durango, apelo al patriotismo, á la rectitud y superiores luces de V. E. á quien tan queridos vínculos ligan á los duranguenses; suplicándole empeñe sus esfuerzos en favor de esta pátria que le es tan cara, que tantos y tan distinguidos servicios le debe, para salvarla de la ruina; á que la arrastraría la ejecución de la ley. Adquiera V. E. el último título á la gratitud de sus conciudadanos, y haga que una vez mas se envanezcan de esa cualidad.

Si, por desgracia los esfuerzos de V. E. fuesen inútiles, ó no le pareciese conveniente emplearlos, porque sus convicciones obren en contrario sentido, yo estoy muy resignado á sufrir las consecuencias de haberme resistido y continuar resistiéndome á publicar en el Estado de mi mando, la ley de que se trata; y no me arriedra la responsabilidad que tal conducta hará pesar sobre mí, y que yo procuré no contraer, por los medios que estaban en mi mano, y empleé inutilmente.

Entre tanto, puede el supremo gobierno estar seguro de que cumpliré con las prevenciones que en la circular de V. E. se me hacen, principalmente las relativas á impedir que los templos se profanen con la predicación de máximas subversivas contra las supremas autoridades de la nación, en cuyo desgraciado evento llevaré á efecto lo prevenido en la ley de Indias, cuya observancia se me encarga.

Sírvase V. E. aceptar con esta ocasion, las reiteradas protestas de mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Victoria de Durango, Enero 25 de 1847.—*Marcelino Castañeda.*— Exmo. Sr. ministro de relaciones.

#### LA CUESTION DEL DIA en su verdadero punto de vista.

Como la injusta ocupacion de bienes de manos muertas decretada, ocupa toda la atención del respetable público por su gran importancia, nada mas interesante que fijarla y ponerla en su verdadero punto de vista, para que la ignorancia, la mala fé ó la falta

de razones para defenderla, no la estravien, convirtiéndola, como se ha hecho, en una verdadera logomaquia, ó cuestion de voces. Si el gobierno civil pueda hipotecar ó vender los bienes eclesiásticos, he aquí la cuestion, que aunque á primera vista parece la principal, necesariamente se deriva de esta otra, á saber: si el gobierno civil sea propietario de dichos bienes, siendo inconcuso que solo el propietario ó dueño de una cosa la puede legalmente hipotecar ó vender. Los pocos é insignificantes apologistas del congreso que dictó esta ley inicua, desentendiéndose de lo principal, solo pretenden probar que el gobierno puede enagenar los espresados bienes; pero todo harán menos esto; porque si se examinan atentamente sus razones, se verá que solo prueban de un modo impersonal, que se pueden vender; esto es, que aunque sagrados pueden ser objeto de venta, ó de comercio.

Hechas estas aclaraciones, seria tiempo perdido el que empleásemos en impugnar un célebre fárrago que en estos dias se publicó con tal profusion, cual si fuese una obra maestra, con el rubro de „La religion interesada en la ocupacion de bienes de manos muertas,” porque su autor solo prueba, aglomerando testos, que se pueden enagenar, sin decir por quién, que precisamente es la cuestion: nosotros, por tanto, siguiendo en un todo las doctrinas de su oráculo el Cavalario, á que nos remite, vamos á patentizar que la hipoteca ó venta de los bienes eclesiásticos, solo puede hacerse por la Iglesia, y no por el gobierno, sin su auencia. Protestamos, que la gloria de atacar á nuestro enemigo con su misma arma, y no mas, nos ha podido hacer echar mano de una obra, que con las otras del mismo autor, prohibió el santo padre Pio VII, por su decreto de 27 de Enero de 1817, por ser de los puros y purísimos ultraliberales: sin embargo, la conservamos para estos casos, en gaveta muy reservada, y con el cuidado con que se guarda el soliman.

Como bien cortadas plumas se han ocupado con feliz éxito en poner á cubierto el derecho de propiedad que tiene la Iglesia sobre sus bienes, no nos ocuparemos de intento en probarlo; diciendo solo lo que baste para instruir al comun del pueblo, que es á lo que principalmente tienden nuestros escritos.

Desde que el divino Fundador de la Igle-

sia se ocupaba en zanjar sus cimientos, sabido es que tenia su bolsillo formado de limosnas que se le ofrecian, y Judas, del apostolado, aunque malo, era su tesorero: despues de la Ascension, los fieles llevaron sus bienes á los pies de los apóstoles: éste era el tesoro de la Iglesia naciente, que administraban los mismos apóstoles, y luego sus diáconos. Empeñados los emperadores tiranos en perseguirla del modo mas atroz en los tres primeros siglos, es de suponer que no tenían mas bienes que aquellos que podian llevar consigo los Pastores y primeros creyentes á las cuevas y desiertos á donde la borrasca los arrojaba: sin embargo, dada la paz por Constantino, hay vestigios de que aun en aquellos tenebrosos tiempos poseyó bienes raíces.

Eusebio, en la vida de aquel emperador, refiere su decreto para que se restituyese á las Iglesias católicas todo lo que les perteneciese: *sive domus possessio sit sive agri, sive horti, sive quaecumque alia* (1), y como la restitucion solo debe hacerse al dueño, se sigue que la Iglesia lo era. El mismo Constantino adjudicó á las Iglesias las herencias de los mártires, confesores y ministros que morian sin testamento: Teodosio, Honorio y Justiniano, en el Oriente y Occidente; Carlo Magno y Luis, en Alemania y Francia; Recaredo, Alfonso y Fernando, en España; y á este tenor muchos de los reyes cristianos contribuyeron con sus donaciones á aumentar los bienes de la Iglesia; lo mismo han hecho en todo el orbe católico los fieles piadosos; y con tan justo titulo se hizo propietaria de ellos, como cualquiera lo es de aquello que se le endona absolutamente. Además, la petición que los soberanos han hecho en todos tiempos á la Iglesia de parte de sus bienes, prueba que se le ha tenido por propietaria, pues solo se pide una cosa al que se le juzga dueño de ella.

Probado que la Iglesia es propietaria y señora de sus bienes, se sigue por una legítima consecuencia, que sola ella puede hipotecarlos ó venderlos, y que cualquiera que lo haga sin su consentimiento, es un usurpador, que atenta contra su sagrado derecho de propiedad.

Como la Iglesia es una sociedad que ha de existir hasta la consumacion de los siglos, á pesar de los esfuerzos del infierno, ha dia-

(1) *Euseb. vit. Constant. lib. 2, 21.*

puesto sabiamente, que sus bienes sean raíces y estén fincados, para que como perennes fuentes, emanen de continuo, de suerte, que con sus productos tuviese para sostener en toda la carrera de los siglos su culto, y gerarquía de sus ministros: por esta causa, y por otras muy poderosas, ha prohibido á los obispos y prelados, bajo severas penas, su enagenacion, para no cegar esos manantiales; empero como piadosa madre, que no puede mirar con indiferencia las calamidades y miserias de sus hijos, ha determinado tambien, que si la necesidad, la piedad ó la utilidad lo exigiesen, pueda hacerse de parte de ellos, con todas las trabas y restricciones que ha prefijado, para cerrar la puerta á los abusos. Investidos de esta facultad los Cirilos, Ambrosios, Agustinos, Acasios y otros venerables obispos y prelados, han vendido hasta los vasos sagrados, para redimir infelices cautivos, y librar de la muerte á los pobres acosados del hambre y la peste. La misma Iglesia, siempre atenta á las necesidades de los pueblos, y deseosa de conservar con la potestad civil la mejor armonía, le ha alargado su mano protectora, cuando en las escaseces de su erario ha implorado su auxilio; así á Alejandro y á su hijo D. Sancho concedieron los papas los diezmos, que se llaman tercios reales (1). Pio V. concedió á Felipe II la gracia del escusado por tiempo fijo, varios pontífices la renovaron, hasta que Benedicto XIV la declaró perpetua á Fernando VI. Pero seríamos interminables, si nos detuviésemos en repetir los rasgos de generosidad de la Iglesia para con la potestad civil, los que convencen hasta la evidencia que siempre ha dispuesto de sus bienes, como propietaria, soberana é independiente.

Es mas claro, por tanto, que la luz del medio-día, que se pueden enagenar los bienes eclesiásticos, pero por la Iglesia, y no por el gobierno; que si en tiempos de calamidades públicas los Ambrosios y otros grandes prelados, que tanto se nos inculcan, han vendido hasta vasos sagrados, han estado facultados para ello por la Iglesia: así es, que en nada favorecen tales hechos á los contrarios: que las leyes ó pragmáticas que se nos citan, relativas á bienes eclesiásticos, ó con tendencia á la potestad eclesiástica, no las han dictado los reyes con un poder inherente á su

(2) Nat. Alex. Hist. tom. 4, pág. 96.

soberanía, sino en virtud de las concesiones que les han hecho los romanos pontífices, del patronato eclesiástico, ó de concordatos celebrados con la silla apostólica.

Las doctrinas que hemos traído sobre la propiedad que tiene la Iglesia en sus bienes, su prohibicion de enagenarlos, y la permitcion de hacerlo en ciertos casos y circunstancias, no es tomada de canonistas ultramontanos, pues en cumplimiento de nuestra oferta no hemos perdido de vista al purísimo Cavalario, y con tanta docilidad, que no hemos salido del lugar á que se nos remitió. á saber: "Instituciones canónicas, tom. 4.º, parte 2.ª. cap. 42." y la única desobediencia que confesamos, es, que no nos fijamos en el párrafo 4.º, sino que nos paseamos en todos los otros, oyendo las quejas que daban, y las acusaciones de falso calumniador, contra el autor del impreso titulado: "La religion interesada en la ocupacion de bienes de manos muertas," pues que el pobre del Cavalario, aunque tan puro, no pensó en tal disparate, ni ménos soñó en enseñar que el gobierno civil podia vender los bienes de la Iglesia, sin su auuencia, que era lo que debia probar el articulista, si queria decir algo en favor de su injusta causa. Para vender, pues, al Cavalario, y para confundir á su calumnioso citador, nos ha parecido copiar á la letra algunas líneas de los párrafos 5.º y 6.º del capitulo indicado.

§. V.—*Solemnidad necesaria para la enagenacion.*—La enagenacion de las cosas eclesiásticas, hecha por legitima causa, será válida, si se celebra con las formalidades prescritas por los cánones, porque de poco sirven las formalidades del derecho civil. Antiguamente la enagenacion del patrimonio sagrado, se decretaba en los sínodos de los obispos, más por ser ratos, se estableció por el papa Leon, se hiciese por el clero, agregándose la autoridad del obispo; despues de la institucion de los canónigos, por nombre de clero se entienden los cabildos eclesiásticos; mas en los monasterios la reunion de monges. Cuando se ha de enagenar alguna cosa, se cita al cabildo, segun costumbre, en el cual, ante todo, se trata de la legitima causa que haya para enagenar; en seguida, se recava el consentimiento de la mayoría; se estienda y lo firman todos: luego se eleva al obispo para que lo autorice, ó al prelado regular, si es monasterio esento...

§. VI.—*Penas establecidas contra los que enagenan las cosas eclesiásticas.*—Mas si los bienes eclesiásticos se vendiesen sin justa causa, y sin las formalidades prescritas por el Derecho canónico, entonces tienen lugar las penas decretadas por los sagrados cánones, á saber: es oúlá y de ningun valor la venta; ningun derecho adquiere el comprador, y es lícito á cualquier eclesiástico reclamar la cosa vendida y sus frutos. Además, los obispos que enagenaban sin observar la forma prescrita en la antigua disciplina, eran depuestos, y los clérigos que firmaban la venta, excomulgados... Mas por la estravagante de Paulo II, los que compran y venden, quedan excomulgados; cuya excomunion impide á los obispos y abades entrar en posesion de sus propias Iglesias; y si retardan la absolucion por seis meses, son depuestos del gobierno de ellas en lo temporal y espiritual; y los demás prelados inferiores, procuradores y beneficiados que veadan las cosas eclesiásticas contra la forma prescrita *ipso jure*, quedan privados de sus Iglesias y beneficios.

Partiendo de estos principios ó antecedentes, que no podrán negar los contrarios, como que son las purísimas doctrinas de su favorito el Cavalario, se sigue en rigor lógico, que la Iglesia tiene un título legitimo de propiedad en sus bienes; que en tal virtud ella sola puede legalmente hipotecarlos ó venderlos; que el gobierno político no puede hacerlo sin su consentimiento; que si lo hiciere, será un usurpador de agena propiedad, con el aditamento de sacrilego, por ser bienes consagrados á Dios, á su culto y gran familia, que son los pobres: que los que comprasen los bienes, incurran en las penas del que á sabiendas compra al ladron, y además las terribles que tiene establecidas la Iglesia contra ellos y los que de algun modo cooperan ó consenten tan sacrilego crimen; que ha cumplido con su deber el Cabildo metropolitano y los demás Sras. obispos, en hacer con un zelo verdaderamente apostólico sus enérgicas protestas, que el respetable clero y los católicos de verdadero nombre, en cuyos corazones se halla bien cimentada la religion de sus padres, justamente se han alarmado, porque no pueden mirar con indiferencia los ultrajes que se están haciendo á su tierna madre la Iglesia, cuyos preceptos obedecen, y cuyas censuras temen: que la efervescencia y alarma que se

nota en el pueblo, temerariamente se atribuyen al clero; pues es preciso ser peregrino en las historias para ignorar que hasta los pueblos mas bárbaros é incultos no han sufrido se les toquen sus ídolos, sin enfurecerse: se sigue... mas seríamos interminables; baste ya de inferir consecuencias; ¡baste ya tambien, representantes del pueblo, tanta obstinacion! ¡Hasta cuándo teneis cerrados los ojos para no ver vuestro error, á pesar que se os ha patentizado con evidencia! ¡Os avergonzáis de confesarlo! Si habeis pagado este tributo á la naturaleza, como hombres, ¡por qué no lo enmendais como racionales! Mucho mas cuando disculpa á los mas de vosotros la precipitacion con que se os estrechó á deliberar en pocas horas sobre un asunto de la mayor importancia y trascendencia, sin daros lugar al exámen, á la consulta, tan necesaria, especialmente para vosotros que habeis consumido muy pocas horas de vuestra vida en el estudio de la religion, en la lectura de los sagrados cánones é historia eclesiástica; pero esto fué lo que puntualmente se propusieron los malvados autores del impio proyecto, al festinar su resolucion; sorprenderos, temerosos de que la mas ligera reflexion les hubiera privado de vuestros votos. Sin embargo, aun es tiempo de reparar vuestra ligereza: ya que por la multitud de luminosos escritos que se han publicado en estos dias; por las eruditas, enérgicas y fundadas protestas, esposiciones y pastorales de los venerables y sabios obispos, prelados y párrocos, os habeis convencido de que la ley que dictásteis es anti-religiosa, anti-constitucional, anti-política, anti-económica, anárquica é incendiaria, ¡por qué no haceis vuestras las iniciativas que han dirigido algunos Estados para su derogacion? ¡Por qué no dais este dia de gloria á vuestra patria! ¡Por qué no restituís á este afligido pueblo su tranquilidad y alegría! ¡Por qué no enjugais las lágrimas á la Iglesia! A esta buena madre, que al ver que hijos desnaturalizados conculcan su soberanía, usurpan sus bienes, persiguen con mortal ódio á sus ministros sagrados, y desgarran de mil maneras sus maternales entrañas, se cubre de luto, se constituye en estado de duelo, entorna las puertas de sus templos, y dispone que ni el alegre sonido de sus campanas, ni el armonioso de sus instrumentos músicos interrumpen su profundo y melancólico silencio. Si no lo haceis así; si no de-

rogais la ley, ¡infelices de vosotros! habéis apostatado ya de la religion de vuestros padres; sois indignos de esas sillas que ocupais: los mas funestos remordimientos os acompañarán mas allá del sepulcro: vendrán sobre vosotros, y acaso sobre vuestros desgraciados hijos, como vástagos de rama maldita, los espantosos castigos que el Omnipotente, zeloso de su culto, ha enviado siempre sobre los sacrilegos profanadores de sus templos, y objetos consagrados á su servicio. Vuestro nombre execrable se repetirá con horror en las futuras generaciones, y la presente os maldecirá, y mil veces, la fatal hora en que os nombró sus representantes, por no haber correspondido á la confianza de—*Los católicos mexicanos.*

Tomamos del Catolico del 13 de Febrero, lo siguiente.

El día 5 del presente, en el Pueblo de San Felipe Iztacuilta, inmediato á Puebla, no encontrando los vecinos cosa mejor que hacer con el ejemplar de la ley de despojos de bienes eclesiásticos, que se mandó para su publicacion, encendieron en medio de la plaza una lambrada, y lo quemaron á manera de Inquisicion.

El día 8 se hizo igual auto de fé en el Pueblo de Totimehuacan.

En una comunicacion del Exmo. Sr. general Santa-Anna inserta en el Republicano correspondiente al 30 del mes pasado, manifiesta S. E. al supremo poder ejecutivo la ineficacia del decreto sobre ocupacion de bienes eclesiásticos; confiesa que no ha producido sino el descontento por todas partes; que S. E. ha errado, y se lamenta de que el soberano congreso hubiese seguido su opinion como si fuese un precepto. Celebramos mucho que el mismo que hace pocos dias calificó el decreto de *salvador* y eminentemente *pátrio*, reconozca ahora su injusticia, é impolitica del modo mas solemne, pues que lo hace en un documento oficial. Si los errores de los hombres que ocupan los primeros puestos de la república perjudicasen solo á su reputacion, serian muy dignos de lamentarse; pero ¡cuán sensibles deberán ser cuando influyen directamente contra la paz, la estabilidad del gobierno y el crédito de las instituciones!

14 *ESPEDIENTE relativo á la ocupacion de bienes eclesiásticos, promovido ante el honorable congreso de Querétaro. Imprímese por orden de su legislatura.*

SEÑOR.—Ha pasado á la comision de puntos constitucionales, con la nota de toda preferencia, la esposicion que hacen á Vuestra honorabilidad los individuos que componen el consejo de gobierno del Estado, y las proposiciones de los ciudadanos diputados Diaz Torres, y Gudiño, contraida la primera á pedir á Vuestra Soberanía se oponga al decreto soberano de 11 del corriente, sobre ocupacion de bienes de manos muertas, y á que se invite á los Estados de la union para que hagan lo mismo; y las segundas á que se prevenga al gobierno del Estado: primero, suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular. Segundo, que el gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento en el artículo anterior, si por omision ú otra causa se altera la tranquilidad pública.

Ni la esposicion del consejo, ni las proposiciones de los ciudadanos diputados tienen el carácter de iniciativa. Los primeros se han dirigido á Vuestra Soberanía á virtud del derecho de peticion que gozan los ciudadanos queretanos, y los últimos como diputados á la legislatura; pero unos y otros lo han hecho movidos del deseo de restablecer la tranquilidad pública, alterada desgraciadamente por la publicacion de ese decreto.

En efecto, la ciudad se halla hoy dia como un lugar sitiado por fuerzas enemigas. La plaza principal fortificada como un castillo: las bocas-calles tomadas: la guardia reforzada y erizada de armas: no se permite en ella el comercio acostumbrado, ni la reunion de gente; y la suprema autoridad del Estado se halla dentro de esa fortaleza. A cada hora se teme se rompa el fuego de nuevo sobre el pueblo: el comercio cierra precipitadamente las puertas de sus almacenes y tiendas: la gente corre por las calles llena de sobresalto, y solo se habla de la revolucion y las desgracias. Las fuerzas beligerantes son el pueblo por una parte, y las autoridades que emanan de él por la otra.

En tales circunstancias se ocurre á Vues-

tra honorabilidad para el remedio de tantas desgracias. Se solicita se oponga Vuestra Soberanía á ese decreto, y entienda la comision que puede hacerlo constitucionalmente.

Se le pide prevenga al gobierno del Estado suspenda sus efectos, bajo la responsabilidad que le acarrearía el que continuase alterada la tranquilidad pública de no verificarlo; y es conveniente á Vuestra Soberanía, como asimismo practicable para el gobierno del Estado.

Conforme al artículo 80 de la constitucion del mismo Estado, es la segunda de las atribuciones del congreso reclamar al congreso general de la union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales, que se opongan y perjudiquen á los intereses del Estado.

La acepcion de la palabra reclamar, es la de oponerse ó contradecir á alguna cosa; y esta atribucion de Vuestra honorabilidad cerca del congreso de la union, podrá ejercerla cuando alguna ley perjudique los intereses del Estado.

La de ocupacion de bienes de manos muertas espedita por el congreso general en 11 del corriente, ha sido en gran manera perjudicialísima á nuestro Estado: ha turbado la paz pública, conmoviendo al pueblo que en reuniones numerosas se ha agolpado en la plaza de armas intentando forzar la guardia del palacio, resultando de este hecho, heridos, muertos, familias que han quedado en la horfandad; animosidad y odio del pueblo contra sus autoridades; alarma general en la poblacion; paralización del comercio; y un sentimiento reconcentrado, un disgusto y un malestar universal de los habitantes de la ciudad.

Ese decreto anti-político ha turbado hasta la paz doméstica; porque la fuerza armada que lo sostiene por orden del gobierno, es de la milicia nacional, relacionada íntimamente con el pueblo con quien se ha batido, como si fuese con una nacion estraña y enemiga; hermanos contra hermanos; y el padre contra el hijo, ó al contrario.

Se ha turbado la paz doméstica, porque se han puesto en tortura las conciencias con motivo de las censuras eclesiásticas, creyendo la muger que el marido está incurso en ellas por ésta ó la otra accion que á su vez lo hizo cooperar á la ejecucion de ese decreto.

Prescindiendo, pues, de la notoria injusticia que él envuelve, de su inconstitucionalidad, y de que es contrario á la opinion y aspiraciones del pueblo, como espresó Vuestra honorabilidad en la iniciativa dirigida al congreso general; perjudica á los intereses del Estado, y puede, y debe Vuestra honorabilidad reclamar al congreso de la union, oponiéndose á que se lleven adelante las disposiciones que contiene.

Solo la publicacion del mismo nos ha acarreado tantos males; ¡qué será cuando tengan verificativo las espresadas disposiciones que esperamos, cuando de resultas de la ocupacion de esos bienes, indotado el culto y los ministros, se cierren los templos? Es necesario, Señor, no conocer al pueblo en que vivimos, ó ilucionarse voluntariamente para no pesar los males que debe traer consigo la observancia del decreto fatal.

Para evitarlos no encuentra la comision otro arbitrio que consultar á vuestra honorabilidad la aprobacion de las proposiciones de los ciudadanos diputados Diaz y Gudiño, de que vuestra honorabilidad prevenga al gobierno del estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento de dicho decreto, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular.

Está visto que vuestra honorabilidad tiene la facultad, y es de sus atribuciones reclamar ú oponerse á las leyes generales cuando sean perjudiciales al Estado, como lo es la de que se trata; y ese derecho de oponerse en tales circunstancias debe ser de una manera eficaz, verdadero; no solo de palabra, ridículo ó ilusorio; por consiguiente la suspension interina de las ulteriores disposiciones hasta tanto resuelve el soberano congreso, es arreglado á derecho.

„Si contraderecho comunal de algun pueblo, dice la ley 30, título 18, parte 3.ª ó á daño de él fueren dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas las primeras la non han fuerza, porque son á daño de muchos: mas debennó mostrar al rey, rogándole, ó pidiéndole, merced, sobre aquello que les envia mandar; en aquella carta. Empero si despues el rey quisiere, en todas guizas que sea deben cumplir lo que él mandare.”

El auto acordado 70 del título 4.º libro 20 de los de la recopilacion, dispone no solo se represente al soberano, sino aun se repi-

que, á las reales resoluciones, siempre que de su ejecución se sigan males é inconvenientes.

Estas disposiciones eran dadas, Señor, en tiempo de los reyes que se creían autorizados por Dios para gobernar como quisiesen á los pueblos: en tiempo de un gobierno monárquico que no se creía emanado del pueblo, habrá, pues, inconveniente para que en el nuestro republicano se practique lo que el príncipe concedía á sus súbditos? Allí se prevenía que siendo las disposiciones reales contrarias al bien común, no deberían ser cumplidas las primeras ó de luego á luego; y aquí entre nosotros nos apresuramos á cumplir las que sean perjudiciales al Estado? No tendremos ni siquiera el derecho de que se suspendan interin resuelve el congreso soberano? Todo el que tenga sentido común no podrá menos de convenir en que nos compete esa facultad; y por lo tanto la comisión entiendo puede vuestra honorabilidad prevenirle al gobierno del estado no tome providencia alguna relativa á este asunto, interin resuelve el congreso de la Union.

El mismo gobierno está encargado por nuestra constitucion en el artículo 160, parte 4.<sup>a</sup> de cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado, y no tomando una providencia, como es la de suspender el cumplimiento del decreto ya relacionado; consultando en el entretanto al superior que no le está prohibido hacerlo: que mira al cumplimiento de esa atribucion, naturalmente le trae la responsabilidad legal, ó de opinion, si deja de poner en práctica una medida que todo lo concilia. La suspension no desprestigia al gobierno supremo como se ha dejado decir; sino antes bien, como al Sr. Salas que revocó algunos decretos luego que conoció los males que traían, le traían el amor de los pueblos, que se reunirán á su rededor para salvar en el peligro común á la nacion.

Tampoco podrá excusarse el gobierno del Estado con que es disposicion general, y que á él no le incumbe mas de obedecer.

„En los estados despóticos, dice el Señor Montesquieu, la naturaleza del gobierno requiere una obediencia sumá; y una vez conocida la voluntad del príncipe, debe tener su efecto tan infaliblemente, como una balda impelida contra otra ha de tener el suyo.“

„No hay temperamento, modificación, composición, términos equivalentes, pláticas, representaciones, nada hay que poder que sea igual ó mejor. El hombre es una criatura que obedece á lo que quiere una criatura.“

„En tales estados no se puede ni hacer presente los temores que uno tiene acerca de un acaecimiento futuro, ni disculparse del mal éxito con el capricho de la fortuna. El patrimonio de los hombres, como el de las bestias, es hoy el instituto, la obediencia, el castigo. De nada sirve oponer los sentimientos naturales, el respeto filial, el cariño paternal, el amor conyugal, las leyes del honor, el estado de la salud: la orden se ha recibido, y esto basta.“

Pero la comision se desvía de su intento. Puede Vuestra Soberanía oponerle constitucionalmente al decreto citado, reclamándolo al soberano congreso de la union. Puede Vuestra honorabilidad prevenir al gobierno del Estado la suspension bajo su responsabilidad, de cualquiera otra providencia relativa á su cumplimiento, interin resuelve el superior. Concluye la comision con las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> Reclámese al soberano congreso de la union sobre el decreto de 11 del corriente, acerca de la ocupacion de bienes de manos muertas, como opuesto y perjudicial a los intereses del Estado.

2.<sup>a</sup> Invítese á las legislaturas de los Estados para que representen contra el citado decreto.

3.<sup>a</sup> Prevéngase al gobierno del Estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular con fecha 12 del presente.

4.<sup>a</sup> El gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, si se altera la tranquilidad pública.

Sala de comisiones del honorable congreso del Estado. Querétaro, Enero 22 de 1847. —Señor.—Plata.

Es copia que certificamos. Querétaro fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTINUACION del Expediente promovido ante el congreso de Querétaro.

RECLAMACION AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

SEÑOR.—Supo la legislatura de Querétaro que discutía Vuestra Soberanía un proyecto de ley, en que se autorizaba al supremo poder ejecutivo, para que se proporcionase quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes del clero; y elevó á V. Soberanía la iniciativa de 12 del actual.

Posteriormente vió la legislatura el decreto de 11 de este mes, y no pudo ya dudar de que es anti-social, porque no respeta la propiedad, garantía reconocida por todos los pueblos de la tierra; ni pudo ocultársele que es contrario á los intereses del Estado de Querétaro; porque disminuye su riqueza; porque turba la tranquilidad pública; y porque del gobierno y del pueblo hace dos enemigos irreconciliables.

La legislatura está en la íntima persuasión, de que mandataria del pueblo, no puede exceder sus poderes, ni obrar contra la expresa voluntad del mandante, si no quiere abusar de la confianza que se depositó en ella; ser responsable ante los hombres y ante Dios de un verdadero delito, y hacerse merecedora de la execracion y de la infamia; y por esto cediendo al voto de sus comitentes, y usando de su atribucion consignada en la segunda parte artículo 80 de la constitucion del Estado; reclama á Vuestra Soberanía el decreto del 11 del corriente, y pide su expresá y pronta derogacion.

Para ello, hace presente á Vuestra Soberanía, que el clero tiene propiedad en sus bienes, verdad que nadie duda, desde que Licinio la reconoció en su edicto de 313, desde que Constantino en 325, dió fuerza civil á las últimas voluntades otorgadas en favor de las Iglesias, desde que D. Alonso el sábio publicó el título 14 de su 1.<sup>a</sup> partida.

Esa propiedad ha sido respetada, hasta por los reyes de España; que creían su autoridad otorgada de Dios, y que se soñaban en

la embriaguez de su poder, dueños y señores de las vidas y haciendas de sus vasallos; puede verse en comprobacion la ley 9, título 2.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion publicada por D. Juan Segundo en Burgos, el año de 1409; porque si ella permite á los soberanos que en las grandes necesidades públicas dispongan de la plata de las Iglesias, los obliga á una puntual restitucion, ¡qué mucho, pues, que la carta federal en la parte 3.<sup>a</sup> del art. 112 prohibiese la ocupacion de las propiedades, sin que el dueño sea previamente indemnizado!

Es indubitable por lo mismo, que el decreto que ordena la ocupacion de bienes eclesiásticos sin ofrecer á los propietarios prévia y justa indemnizacion, es contrario á la sociedad, es incompatible con la legislacion vigente, é importa una infraccion del pacto de union, que es la constitucion de 1824.

El pueblo de Querétaro en la noche del dia 18 del actual, ha desafiado la muerte, ha expresado su voluntad, y arrollado por la fuerza, ha maldecido sin embargo el decreto, ha execrado á sus autores, y su silencio actual, obra de las bayonetas y de las balas, prueba debilidad, pero no aprobacion; y ya se sabe que esa debilidad desaparece cuando los pueblos quieren.

Y porque el decreto es contrario á la constitucion; porque es anti-social; porque el pueblo de Querétaro lo repugna con justicia; y porque su ejecucion seria inefablemente la causa de males graves y de trastornos sin remedio, que ya se palpan; la legislatura del Estado pide á Vuestra Soberanía la revocacion del decreto, y lo reclama.

Sala de sesiones del honorable congreso del Estado de Querétaro, 23 de Enero de 1847.—SEÑOR.—Estevan Liz y Torres, diputado, vice-presidente.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

Es copia que certificamos. Querétaro, fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

que, á las reales resoluciones, siempre que de su ejecución se sigan males é inconvenientes.

Estas disposiciones eran dadas, Señor, en tiempo de los reyes que se creían autorizados por Dios para gobernar como quisiesen á los pueblos: en tiempo de un gobierno monárquico que no se creía emanado del pueblo, habrá, pues, inconveniente para que en el nuestro republicano se practique lo que el príncipe concedía á sus súbditos? Allí se prevenía que siendo las disposiciones reales contrarias al bien común, no deberían ser cumplidas las primeras ó de luego á luego; y aquí entre nosotros nos apresuramos á cumplir las que sean perjudiciales al Estado? No tendremos ni siquiera el derecho de que se suspendan interin resuelve el congreso soberano? Todo el que tenga sentido común no podrá menos de convenir en que nos compete esa facultad; y por lo tanto la comisión entiendo puede vuestra honorabilidad prevenirle al gobierno del estado no tome providencia alguna relativa á este asunto, interin resuelve el congreso de la Union.

El mismo gobierno está encargado por nuestra constitucion en el artículo 160, parte 4.ª de cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado, y no tomando una providencia, como es la de suspender el cumplimiento del decreto ya relacionado; consultando en el entretanto al superior que no le está prohibido hacerlo: que mira al cumplimiento de esa atribucion, naturalmente le trae la responsabilidad legal, ó de opinion, si deja de poner en práctica una medida que todo lo concilia. La suspension no desprestigia al gobierno supremo como se ha dejado decir; sino antes bien, como al Sr. Salas que revocó algunos decretos luego que conoció los males que traían, le traían el amor de los pueblos, que se reunirán á su rededor para salvar en el peligro común á la nacion.

Tampoco podrá excusarse el gobierno del Estado con que es disposicion general, y que á él no le incumbe mas de obedecer.

„En los estados despóticos, dice el Señor Montesquieu, la naturaleza del gobierno requiere una obediencia sumá; y una vez conocida la voluntad del príncipe, debe tener su efecto tan infaliblemente, como una balda impelida contra otra ha de tener el suyo.”

„No hay temperamento, modificación, composición, términos equivalentes, pláticas, representaciones, nada hay que poder que sea igual ó mejor. El hombre es una criatura que obedece á lo que quiere, una criatura.”

„En tales estados no se puede ni hacer presente los temores que uno tiene acerca de un acaecimiento futuro, ni disculparse del mal éxito con el capricho de la fortuna. El patrimonio de los hombres, como el de las bestias, es hoy el instituto, la obediencia, el castigo. De nada sirve oponer los sentimientos naturales, el respeto filial, el cariño paternal, el amor conyugal, las leyes del honor, el estado de la salud: la orden se ha recibido, y esto basta.”

Pero la comision se desvía de su intento. Puede Vuestra Soberanía oponerse constitucionalmente al decreto citado, reclamándolo al soberano congreso de la union. Puede Vuestra honorabilidad prevenir al gobierno del Estado la suspension bajo su responsabilidad, de cualquiera otra providencia relativa á su cumplimiento, interin resuelve el superior. Concluye la comision con las siguientes proposiciones.

1.ª Reclámese al soberano congreso de la union sobre el decreto de 11 del corriente, acerca de la ocupacion de bienes de manos muertas, como opuesto y perjudicial a los intereses del Estado.

2.ª Invítese á las legislaturas de los Estados para que representen contra el citado decreto.

3.ª Prevéngase al gobierno del Estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular con fecha 12 del presente.

4.ª El gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, si se altera la tranquilidad pública.

Sala de comisiones del honorable congreso del Estado. Querétaro, Enero 22 de 1847. —Señor.—Plata.

Es copia que certificamos. Querétaro fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTINUACION del Expediente promovido ante el congreso de Querétaro.

RECLAMACION AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

SEÑOR.—Supo la legislatura de Querétaro que discutía Vuestra Soberanía un proyecto de ley, en que se autorizaba al supremo poder ejecutivo, para que se proporcionase quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes del clero; y elevó á V. Soberanía la iniciativa de 12 del actual.

Posteriormente vió la legislatura el decreto de 11 de este mes, y no pudo ya dudar de que es anti-social, porque no respeta la propiedad, garantía reconocida por todos los pueblos de la tierra; ni pudo ocultársele que es contrario á los intereses del Estado de Querétaro; porque disminuye su riqueza; porque turba la tranquilidad pública; y porque del gobierno y del pueblo hace dos enemigos irreconciliables.

La legislatura está en la íntima persuasión, de que mandataria del pueblo, no puede exceder sus poderes, ni obrar contra la expresa voluntad del mandante, si no quiere abusar de la confianza que se depositó en ella; ser responsable ante los hombres y ante Dios de un verdadero delito, y hacerse merecedora de la execracion y de la infamia; y por esto cediendo al voto de sus comitentes, y usando de su atribucion consignada en la segunda parte artículo 80 de la constitucion del Estado; reclama á Vuestra Soberanía el decreto del 11 del corriente, y pide su expresa y pronta derogacion.

Para ello, hace presente á Vuestra Soberanía, que el clero tiene propiedad en sus bienes, verdad que nadie duda, desde que Licinio la reconoció en su edicto de 313, desde que Constantino en 325, dió fuerza civil á las últimas voluntades otorgadas en favor de las Iglesias, desde que D. Alonso el sabio publicó el título 14 de su 1.ª partida.

Esa propiedad ha sido respetada, hasta por los reyes de España; que creían su autoridad otorgada de Dios, y que se soñaban en

la embriaguez de su poder, dueños y señores de las vidas y haciendas de sus vasallos; puede verse en comprobacion la ley 9, título 2.º lib. 1.º de la Recopilacion publicada por D. Juan Segundo en Burgos, el año de 1409; porque si ella permite á los soberanos que en las grandes necesidades públicas dispongan de la plata de las Iglesias, los obliga á una puntual restitucion, ¡qué mucho, pues, que la carta federal en la parte 3.ª del art. 112 prohibiese la ocupacion de las propiedades, sin que el dueño sea previamente indemnizado!

Es indubitable por lo mismo, que el decreto que ordena la ocupacion de bienes eclesiásticos sin ofrecer á los propietarios previa y justa indemnizacion, es contrario á la sociedad, es incompatible con la legislación vigente, é importa una infraccion del pacto de union, que es la constitucion de 1824.

El pueblo de Querétaro en la noche del día 18 del actual, ha desafiado la muerte, ha expresado su voluntad, y arrollado por la fuerza, ha maldecido sin embargo el decreto, ha execrado á sus autores, y su silencio actual, obra de las bayonetas y de las balas, prueba debilidad, pero no aprobacion; y ya se sabe que esa debilidad desaparece cuando los pueblos quieren.

Y porque el decreto es contrario á la constitucion; porque es anti-social; porque el pueblo de Querétaro lo repugna con justicia; y porque su ejecucion seria inefablemente la causa de males graves y de trastornos sin remedio, que ya se palpan; la legislatura del Estado pide á Vuestra Soberanía la revocacion del decreto, y lo reclama.

Sala de sesiones del honorable congreso del Estado de Querétaro, 23 de Enero de 1847.—SEÑOR.—Estevan Ruiz y Torres, diputado, vice-presidente.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

Es copia que certificamos. Querétaro, fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

CONTESTACION del Sr. Obispo de la Puebla, al oficio del Sr. Lopez Nava, sobre bienes de manos muertas.

Gobierno eclesiástico de Puebla.—Exmo. Sr.—Habria sido mas prudente, y mas politico, el que las comunicaciones sobre la materia, á que se contrae la de V. E. de 3 del presente, se hubiesen encargado á una persona secular, porque los errores en que tal vez habria incurrido, serian mas excusables, porque las gentes de su clase generalmente se dedican poco al estudio de materias eclesiásticas, y porque se habria dispensado al clero el disgusto, ya que tantos ha sufrido y sufre, de que un individuo de su seno haya prestado su pluma para atacar á la Iglesia en sus bienes.

Comienza V. E. su nota diciendo, que es verdad que el Cánón XIX, del Concilio Toledano III, prohibe absolutamente atentar contra los bienes de la Iglesia, y que confirman esta misma doctrina otros Concilios que cita V. E., terminando con el Tridentino. Mucho temo que todo este aparato de erudicion venga á parar en que no se hayan leído los textos, pues el Concilio Toledano III, no habla de los que usurpan los bienes de la Iglesia, sino de los que habiendo edificado algunas Iglesias, piden se consagren, para que la dote que les hayan asignado no quede á disposicion del Obispo, lo cual reprueba por lo pasado, y prohibe para lo futuro, mandando se observe la Constitucion antigua, que todo lo deja sujeto á disposicion del Ordinario. Esa disposicion conciliar, está en oposicion á lo que se practica en nuestra República, en la que no se pueden vender ni hipotecar bienes eclesiásticos sin licencia del gobierno, atando así las manos á los obispos, que son los administradores natos y legítimos de ellos, á cuyo zelo, probidad y economia se debe la conservacion de los que ahora se pretenden usurpar.

Concluida la cita de seis Concilios, trata V. E. de eludir la fuerza de tales decisiones, diciendo en tono dogmático, que los anatemas, que estos, y otros Concilios, han fulminado sobre esta materia y sobre otras que ven á la disciplina exterior, solo tienen y han tenido su fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase. Con que, señor Ministro, ¿las excomuniones toman su fuerza del pase de los soberanos? ¿Faltándoles esta

circunstancia no ligan á los fieles? ¿Con que la Iglesia nuestra Madre, representada en un Concilio general, no tiene por sí misma facultad para separar de su seno, á un hijo desobediente que quebranta sus leyes? ¿Será necesario que ocurra á la potestad civil solicitando su anuencia? Seguramente responderá V. E. que sí, pues me dice en su comunicacion que los anatemas fulminados por los Concilios generales solo han tenido y tienen fuerza por el pase del soberano, es decir, por la anuencia y consentimiento de la potestad civil. ¿En donde ha aprendido V. E. esta pestilente doctrina? ¿No sabe V. E. que es una heregia, y que de ella se deducen otras heregias, como son, que Jesucristo no comunicó á su esposa la Iglesia la facultad de ligar y desatar; que la Iglesia no es soberana é independiente, pues la dejó sujeta á la potestad civil? ¿No ha reflexionado V. E. que le atribuye á la Iglesia maestra de la verdad, que ha estado desde su principio envuelta en un error fulminando excomuniones vanas é ilusorias en los Concilios generales, nacionales, provinciales, y sinodales que á nadie han ligado? ¿Diga V. E. á qué soberanos han pedido el pase? ¿A quién lo han pedido los Obispos para imponerlas en sus respectivas diócesis por ciertos delitos? ¿Digame por último el Señor Ministro, á quien lo pidió San Pablo para excomulgar al incestuoso de Corinto? Lo hizo con la potestad de nuestro Señor Jesucristo: *cum virtute Domini nostri Jesuchristi*, dice el mismo santo Apostol. Con esta misma, y no por el pase de los soberanos, lo hacen los Papas, los Concilios y los Obispos.

La heregia que V. E. ha vertido, es en substancia la misma de Mosheim, quien sostenia que la potestad de excomulgar pertenecia al cuerpo de los fieles, de manera que son dueños estos de acceder ó resistir al juicio del Obispo. No hay mas diferencia entre una y otra, sino que aquel pone la fuerza de la excomunion en el consentimiento de los fieles, y V. E. en el pase de los soberanos; pero ambos privan á la Iglesia de la facultad de separar de la comunión de los fieles, y de otras gracias, á los infractores de sus santas leyes, lo cual, repito, es una heregia, pues la Sagrada escritura, la tradicion, los Concilios y la práctica universal desde los principios de la Iglesia han elevado á punto de fé, el que Jesucristo concedió á los Pas-

tores de ella separar de su gremio no solo á los hereges, sino tambien á los pecadores públicos, escandalosos y á los pertinaces.

Para que le sirva de satisfaccion á V. E., y por si no tuviere conocimiento del autor, le daré una breve noticia de él. Juan Lorenzo Mosheim fué un predicador aleman, que escribió varias obras, las cuales están prohibidas en el índice romano. Una de ellas tiene el título de *Instituciones de historia eclesiástica*, la cual dice el abate Feller está llena de las preocupaciones protestantes, y es verdaderamente un disfraz de historia, es decir, mentirosa. El referido Mosheim escribió muchas calumnias contra los católicos, que refutó con solidez el abate Bergier en su Diccionario teológico, en el que dice que ridiculizaba la tierna y piadosa conmemoracion de los difuntos que la Iglesia católica celebra el dia dos de Noviembre.

Se permite por un momento á V. E., sin concederle, que los anatemas impuestos por los Concilios sobre esta materia, y sobre otras que ven á la disciplina exterior, solo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase. Pues bien, ¿ignora V. E. que Felipe II, por su cédula de 12 de Julio de 1566, no solo dió el pase, sino que mandó guardar, cumplir y ejecutar el Concilio de Trento, en el que se fulminan anatemas contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia, aunque estén adornados de la dignidad imperial ó real? ¿Ignora V. E. que el Concilio tercero mexicano, que impone las mismas penas que el Tridentino, obtuvo el pase del soberano, y se mandó observar por la ley VII, lib. I, tit. VIII, de las de Indias? Supuesto que los dos referidos Concilios que citó en mi Edicto, tienen la condicion *sine qua non*, que V. E. ha inventado, aunque los otros de que hice mencion no la tengan en la República, se deben reputar excomulgados todos los que directa ó indirectamente usurpen los bienes eclesiásticos, á no ser que V. E. quiera que ese pase que en su opinion dá fuerza únicamente á los anatemas, se esté renovando segun vayan variando los gobiernos, y se dé pase á lo que está ya pasado.

No es menos errónea, aunque no herética como la antecedente, la doctrina que pone V. E. en segundo lugar, y es la de que las excomuniones se dirigen contra aquellos que tomen los bienes eclesiásticos para sí, y pre-

tende fundar esta interpretacion, que ya se habia hecho en un periódico de esta ciudad, en el capítulo once de la sesion veinte y dos. Porque en él se leen las palabras: *In proprios usus converterit*, la lógica de V. E. deduce que solo se excomulgan los que toman para sí, sin advertir que siguen estas otras: *illos que usurpare praesumpserit*, que es otra oracion unida á la primera por la particula unitiva *que*. Así es que el sábio latino D. Ignacio Lopez de Ayala, que tradujo el Concilio, vierte de esta manera la referida cláusula: *cualquiera clérigo ó lego... que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros &c.* El Concilio III, mexicano, que como he dicho antes, dispone en sustancia lo mismo que el Tridentino, se espresa de esta manera (1): *ne quisquam ecclesiasticus... audeat occupare, usurpare, aut in suos proprios usus convertere bona &c.* Con que es claro que incurre en la excomunion no solo el que convierte en su propia utilidad los bienes eclesiásticos, sino tambien el que los ocupa ó usurpa. Sabe sin duda, V. E., que el verbo latino *usurpare*, en el sentido que lo usó Suetonio, significa apropiarse alguna cosa sin derecho, y en el idioma español quitar á otro lo que es suyo; y que el verbo *ocupare* en el primer idioma significa apoderarse por invasion.

A la razon natural choca á primera vista la inteligencia que V. E. ha dado á las palabras del Tridentino, porque si tomar para sus propios usos los bienes de la Iglesia es un delito, un crimen que merece la terrible pena de la excomunion mayor, si cuando el usurpador es patrono, á mas de esta pena pierde el derecho de tal, y si cuando es eclesiástico se le priva de los beneficios que posee, y queda inhábil para obtener otros, ¿podrá quedar impune el que los usurpe para otro, el que les dé otro destino contra las últimas voluntades que deben ser eternas, el que deje sin alimentos á los ministros, y á las virgenes consagradas á Jesucristo, el que acabe con el culto que debemos tributar á Dios, ó lo disminuya hasta el grado de que no inspire devocion sino risa, el que prive de limosna á los pobres, y de auxilios á la humanidad doliente, el que al cometer la usurpacion ataque la autoridad de la Iglesia, desprezice á los Obispos y los amenace porque

[1] Lib. III., tit. VIII., § 1.º

4  
cúmpren con sus sagradas obligaciones! ¿Es-  
te quedará impune! Lo quedará tal vez en  
esta vida, porque así lo habrá determinado  
el Ser Supremo en sus profundos é inescru-  
tables consejos; pero no en la otra, en la  
que los usurpadores de los bienes de nuestra  
Madra la Santa Iglesia, ya para sí, que se-  
rán los más, ya dándoles otro destino, paga-  
rán hasta el último cuadrante, anticipándose-  
les á las penas terribles del infierno, las con-  
gojas, el terror y la desesperación á la ho-  
ra de la muerte, en la que Dios se burlará  
de ellos.

Lo ridículo y arbitrario de la interpreta-  
ción que V. E. dá á las palabras del Triden-  
tino, se acaba de conocer leyendo el Concilio  
III. mexicano, cuyo decreto es en sus-  
tancia el mismo que el de aquel, como se ad-  
vierte, así por su tenor, como por la apostifia  
que tiene al márgen. En el lugar ya ci-  
tado dice: *ni se atreva á ocupar, usurpar ó  
convertir en sus propios usos, &c.*, en cuyas  
espresiones se ve claramente que la prohibi-  
ción y las censuras comprenden, no solo á  
los que convierten en propia utilidad los bie-  
nes de la Iglesia, sino generalmente á todos  
los que los ocupan ó usurpan. Se confirma  
esto con la siguiente reflexión, que es muy  
obvia. El que usurpa para sí los bienes de  
la Iglesia no puede merecer la pena de esco-  
munion mayor reservada al Sumo Pontífice,  
sino porque ataca una propiedad, y siendo  
ésta de Dios, á quien están especialmente  
consagrados, comete un sacrilegio. Pues  
bien: el que usurpa para otro los referidos  
bienes, ó les dá un destino distinto del que  
les ha dado la Iglesia, que es la propietaria  
de ellos, ya por voluntad de los fundadores,  
ya por propia autoridad, ¿no ataca la propie-  
dad y comete sacrilegio? Qué, ¿la malicia  
de esta acción no consiste en la usurpación,  
sino en la aplicación del usurpador á sí mis-  
mo!

Pondré la clave á todo lo dicho con el  
Concilio VI romano, celebrado el año de 504  
en tiempo del Papa Simmaco, al que asistie-  
ron mas de cien Obispos, así de Occidente  
como de Oriente, en el cual se halla esta de-  
terminación uniforme (1): *que es muy inicuo  
y un grande sacrilegio que lo que alguno, pa-*

(1) Tomo 2.º de la Colección de Conci-  
lios, cap. 3.º pág. 991 de la edición de Pa-  
ris de 1714.

*ra remedio de sus pecados, su salvación ó des-  
canso de su alma, hubiere dado ó dejado á la  
venerable Iglesia, SE CONVIERTA, ó de o-  
tro destino por aquellos á quienes principal-  
mente conviene conservarlos, esto es, los cris-  
tianos... y especialmente por los príncipes ó  
principales del país.*

En el segundo párrafo de la comunicacion,  
á que contesto, se dice, que el supremo go-  
bierno al tomar parte de los expresados bie-  
nes, en la presente ocasion no usurpa sino  
que hace uso del derecho que para ello tiene.  
El verbo *usurpar* en nuestro idioma significa  
quitar á otro lo que es suyo, ó quedarse con  
ello. El supremo gobierno quita á la Iglesia  
lo que es suyo, con que le usurpa. ¿Cuál de  
estas dos proposiciones es falsa? La prime-  
ra se funda en el Diccionario de la Aca-  
demia española, que es juez supremo en la ma-  
teria. La segunda se apoya en el Concilio  
de Constanza, el cual declaró contra Wiclef,  
que la Iglesia tiene verdadero dominio sobre  
sus bienes, y la consecuencia se deduce legi-  
timamente.

La propiedad de la Iglesia no solo está de-  
clarada por el referido Concilio, sino en cier-  
to modo por el Tridentino, en el cual, ha-  
biéndose dicho por incidencia en la sesión  
XXV, que los Obispos eran meros adminis-  
tradores de los bienes eclesiásticos, á instancia  
del Cardenal de Lorena, del célebre D. Pa-  
dro Guerrero, Arzobispo de Granada, y otros  
Padres, se mandó barrar para no contrariar  
á la opinion muy común de que tienen un  
verdadero dominio. Pues por la misma razon  
que lo tienen los Obispos lo deben tener los  
demás eclesiásticos á quienes se pretende  
despojar de la miserable renta de las mas ca-  
pellanías, que generalmente son de tres mil  
pesos.

¿En qué funda V. E. ese derecho del go-  
bierno para tomar parte de los bienes del  
Clero? ¿Es acaso en el alto dominio? Esto  
exige previa indemnización. ¿Cuál presta el  
gobierno? Ninguna, ni aun ófete garantía.  
Aunque la ofreciera sería ilusoria, como lo  
ha sido la del cobre y otras varias, no ha-  
biéndose cumplido mas promesas que las he-  
chas á los agiotistas, á los que habiendo re-  
ducido el erario nacional al miserable estado  
en que se halla, se les trata con la mayor  
consideración, no se les exige con violencia,  
no se atacan sus propiedades, sin embargo  
de las críticas circunstancias en que se halla

5  
la República, la que está amenzada de per-  
der su independencia, su nacionalidad, y  
nuestra adorable Religión. Mas estas cir-  
cunstancias solo obligan al Clero, y no á los  
referidos agiotistas, y á otros propietarios que  
tienen henchidas sus arcas de dinero; pero  
éste no se ha de emplear en hacer la guerra,  
sino en comprar, por el precio que quieren,  
las fincas del Clero. ¿Esta es la única cor-  
poracion compuesta de ciudadanos católicos?  
¿La gran sociedad que forma la Repúbli-  
ca mexicana se compone de personas que ca-  
recen de uno y otro carácter?

¿El derecho que tiene el gobierno para to-  
mar los bienes del Clero, estriba en que éste  
haya cometido algun crimen? ¿En dónde es-  
tá el proceso en que consta? ¿Qué juez se lo  
ha formado? A mas de esto, ¿no está prohibi-  
da en nuestra República la confiscacion de  
bienes? A un criminal se le deja en quietud y  
pacífica posesion de todos sus haberes, ¿y á  
muchos sacerdotes inocentes, á muchas vir-  
genes consagradas á la oracion, á la peniten-  
cia, á la práctica de todas las virtudes, que  
continuamente levantan sus inocentes manos  
al cielo, para implorar sus misericordias á fa-  
vor de nosotros los pecadores, los que mu-  
chas veces nos hemos librado de las iras de  
Dios por sus fervorosos ruegos, ¿á estas per-  
sonas tan recomendables se les ha de privar  
de sus bienes? V. E. dice que dé una parte,  
que por la última ley ha de ser por ahora de  
cinco millones, que le costará al Clero quin-  
ce por lo menos. Después serán los quince  
asignados por la ley de 11 de Enero, que pa-  
ra reducirlos á numerario, serán treinta ó  
mas, hasta que en la espesa del Señor del  
mundo, como dice el Cardenal Pallavicini (1),  
no se encuentre de bueno por sus enemigos,  
mas que los pies descalzos, las bolsas, las re-  
des, las grutas, la mendicidad, los cálices y  
candeleros de madera.

Ese decantado derecho ¿lo funda V. E. en  
que los bienes del Clero deben concurrir á sos-  
tener las cargas comunes del Estado? Mas la  
misma obligacion tienen todos los propieta-  
rios. ¿A quién de éstos se les han ocupado sus  
bienes como al Clero? Este ha pagado y pa-  
ga, sin escapeion alguna, todas las contribu-  
ciones impuestas con ese destino. A mas de  
esto, ha hecho préstamos y donativos de mu-

(1) Historia del Concilio de Trento, lib.  
24, cap. 3.º, en la nota.

cha consideracion, y los del Clero mexicano  
han debido esceder á las esperanzas del mis-  
mo gobierno. ¿Qué individuo ó corporacion  
secular de aquella Diócesis ha sido tan gene-  
roso y desprendido? El pobre Clero de este  
obispado ha contribuido ú timamente para la  
guerra con treinta y seis mil pesos, haciendo  
sacrificios, y sujetándose á privaciones las  
religiosas. ¿Qué otra corporacion ó indivi-  
duo ha hecho otro tanto, no digo en el Esta-  
do, pero ni en la estension de la diócesis,  
que comprende dos? En los otros obispados  
se han hecho donativos y préstamos en pro-  
porcion á sus facultades, y la recompensa ha  
sido la de ocupar sus bienes, despues de ha-  
ber quitado por varias disposiciones á la Igle-  
sia, los medios de recuperar las quiebras que  
han causado la consolidacion, la ley que re-  
dujo á la moneda de cobre á la mitad de su  
valor, la que la estinguó enteramente, y di-  
versas órdenes del ministerio de hacienda,  
por las que, sin annuencia, ni aun noticia de  
la autoridad eclesiástica, y sin otorgar escri-  
tura ni documento alguno, se ha privado á  
esta Iglesia y á los pobres de mas de treinta  
mil pesos. ¿Quién en vista de conducta tan  
inicua y escandalosa, y de las últimas leyes,  
querrá imponer ni un peso para que á vuelta  
de pocos años sea presa del gobierno, á cuyo  
cargo está la seguridad y conservacion de  
las propiedades?

Con el designio de cohonestar la exhorbi-  
tancia de los capitales que se pretenden es-  
traer del Clero, se exagera su riqueza, de lo  
que tengo una prueba en la circular de 13 del  
último Mayo, por la que se asignó al de esta  
Diócesis la cantidad de cuatrocientos veinte  
mil pesos en un año, que para satisfacerla  
habría sido necesario que en mas de tres no hu-  
bieran comido ni vestido las religiosas, sino  
á espensas de la caridad pública, que hubie-  
ran tenido cerradas sus iglesias, por no po-  
der sostener el culto divino, y que el Clero  
se hubiera reducido á andar vestido de andra-  
jos y mendigando un pan.

Trata V. E. de justificar la ocupacion de  
los bienes de la Iglesia con el ejemplo de algu-  
nos soberanos de Europa, principalmente los  
reyes de Castilla. Si éstos lo hicieron por  
concesion de la Silla Apostólica, como se  
sabe de varios, no fueron usurpadores; mas  
sí lo fueron, si en su caso no alcanzaron esta  
autorizacion. Los ejemplares, Señor Minis-  
tro, no son un medio universal y legitimo de

sincerar las acciones: los más horrendos crímenes se podrían entonces santificar con ellos, pues los hay de muchos y de grandes personajes; y con respecto al despojo de los templos, tiene V. E. á Heliodoro, á Juliano apóstata, y á otros.

Añade V. E. con el mismo designio de justificar al gobierno, que éste no quiere los bienes de la Iglesia para proporcionarse un lujo asiático, sino para salvar nuestra adorable religion, no menos que nuestra nacionalidad. Mas respondió V. E. á esta pregunta, que repetidas veces he dirigido al gobierno, y jamás ha contestado: ¿solo el Clero tiene obligación de salvar estos dos grandes intereses? Ahora, para deslumbrar á los sencillos que no piensan ni combinan, se invoca la religion que ha estado tan olvidada, á pesar de que la Constitución que nos rige la declara única, y promete protegerla por leyes sabias y justas. ¿Cuáles se han dictado? Diganlo la de los votos monásticos, en cuya virtud, y contra la disciplina de la Iglesia, se han estraído del claustro varias religiosas: la que quitó la coleccion al pago de los diezmos, que formaban la única dote de Obispos y Cabildos, que han quedado incógruos, y al mismo tiempo perjudicados enormemente los hospitales, los seminarios y los pobres; la suspensión de cánones, electos canónicamente, cuyo restablecimiento en esta Diócesis no se debió á una ley, sino al valor, decision y piedad de un gobernador, la que ha despojado á los Prelados de la libre administracion de los bienes eclesiásticos; la que ha dejado sin rentas al Obispo de Californias, á los misioneros que administran los sacramentos, y sin alimento y vestuario á aquellos neófitos que probabilisimamente volverán al gentilismo.

En seguida me cita V. E., aunque supone que lo sé, el capít. III de la sesion XXV del Tridentino, para censurarme un acto propio de mi ministerio, cual es haber anunciado á mi grey, que los Concilios citados en mi Edicto de 27 de Enero imponian excomunion á los usurpadores de los bienes de la Iglesia. El referido Concilio lo que prohíbe es, que se fulminen temerariamente las excomuniones. ¿Pero yo he fulminado alguna? ¿Es lo mismo fulminar una censura que enseñar que está fulminada por autoridad legítima? Esto segundo es lo que hice en mi Edicto. Si imponer excomunion á los que usurpan los bie-

nes eclesiásticos es una temeridad, esta nota recaerá en los Concilios que la impusieron, y no en mí, á no ser que en la moral severa del Señor Ministro sea temeridad el que un Obispo enseñe á sus ovejas lo que dicen los Concilios. ¿Podía yo dejar de hacerlo en las circunstancias en que lo hice? ¿Tratándose de usurpar los bienes de la Iglesia, podía yo, que soy cantinela de ella, aunque indignísimo, ver venir la espada y no tocar la bocina? ¿Si alguno perdiese la vida por mi negligencia, no se me demandaria su sangre, segun la expresion de Ezequiel? (1)

Ha fijado su atencion el Señor Ministro en lo que dice el Tridentino sobre las excomuniones que se fulminan temerariamente y por causas leves; pero no ha reflexionado en que el mismo Concilio dice en el propio lugar: *que la espada de la excomunion es el nervio de la disciplina eclesiástica, y que es en extremo saludable para contener los pueblos en su deber.* Con que habiendo fulminado excomunion contra los que usurpan los bienes de la Iglesia, á juicio de aquella augusta asamblea, tal usurpacion no es causa leve. ¿Pues si no lo es, ni yo he impuesto la excomunion, á qué viene la censura del Señor Ministro? A quien no le queda otro recurso para salir de esta dificultad que el de asegurar, que tomarse en la República de México los bienes eclesiásticos contra la voluntad de los Obispos, sin tocar á los de las otras clases del Estado, no es usurpacion. No será extraño opinar de esta manera quien se atrevió á decir, que las excomuniones solo tienen y han tenido fuerza en cuanto que el soberano les ha concedido el pase.

Despues de haber desempeñado el Señor Ministro el papel de Maestro, se reviste del carácter de Juez, acriminándome y haciéndome responsable, por mi Edicto, de tres muertes, y algunos heridos y bastantes estropeados. Mas esas desgracias no las he causado yo, antes bien, previendo lo que podría suceder, al ver la exaltacion é irritacion del pueblo, lo exhorté en el referido Edicto á la paz, al orden y á la obediencia. Estas desgracias atribúyanse á la misma ley, contra la que se pronunció la opinion pública luego que se tuvo la noticia de que se habia sancionado, de la manera mas uniforme y decidida, y como jamás se habia visto con

(1) Cap. 33, V. 6.

respecto á otras leyes mal recibidas. La ciudad toda se vistió de luto, en los semblantes se advertia un aire sombrío y abatido, siendo la tal ley el asunto de todas las conversaciones; y la noticia de su publicacion, que se anunciaba todos los dias, se recibia como la de una próxima peste devoradora, ó de otra grande calamidad, porque todos la consideraban como la caja de Pandora, de la que debian salir grandes males, no solo para el Clero, sino tambien para la agricultura, el comercio, la industria y las artes. Así es que, en el acto de fijarse en las esquinas de la ciudad, la consternacion fué general, y el despecho tan grande, que á presencia de los esbirros la arrancaba el pueblo enfurecido. A la hora, que fué la del mediodia, en que este pueblo manifestaba su profunda indignacion, no habia visto el Edicto, que se fijó á las seis de la tarde.

Atribúyanse tambien aquellas desgracias á la imprudencia y precipitacion de los encargados de conservar el orden, los cuales hicieron fuego sobre una reunion inerte, que, segun los informes que he recibido de personas fidedignas, apenas llegaria á cincuenta personas, compuesta en mucha parte de mugeres y muchachos, cuyo delito era gritar *Viva la Religion.* Que estaba inerte se convence de que no se recogieron armas de ninguna clase de los muertos ni de los prisioneros, y de que no resultó herido uno solo de los soldados del gobierno. El ministerio me atribuye dichas desgracias por el informe de este Sr. Gobernador, del que estoy seguro, que si hubiera previsto que se habia de imprimir, no lo habria estendido con la ligereza con que lo hizo. Algunas de las especies que en él asienta, las desmiente el comandante militar en el periódico oficial de esta ciudad, y esta disonancia hace sospechosa la relacion de ambas autoridades. Si la poblacion estaba en el buen sentido que dice el Gobernador que logró conservar, aunque sin espresar por qué medios, ¿por qué no publicó la ley luego que la recibió? Toda la ciudad sabia que estaba ya en su poder, y los que le hacen la corte decian sin reserva, que temian que la publicacion produjera una conmocion popular. ¿La temia? Seguramente seria por el disgusto general con que se recibió la ley, pues no se habia publicado Edicto del Obispo. ¿Cómo, pues, dice, que á pesar de la multitud de especies alarmantes, que se ha-

bian divulgado en el público, ya verbalmente, ya por medio de la prensa, habia logrado conservar el buen sentido en que se hallaban todos los habitantes de Puebla?

Lo cierto es, que el Público estaba realmente en alarma, sabiendo el empeño que se tenia en llevar al cabo la ley; pero era necesario, al informar al Gobierno de lo sucedido, echarse á sí mismo un poco de incienso, y tiznar á otro para no aparecer inconsecuente, valiéndose al efecto de lo que estaba mas á mano, el Edicto Episcopal.

Tiene V. E. la desgracia de que al escribir le ocurran con frecuencia, especies que no vienen al caso. En los dos últimos párrafos de su nota me cita, en el penúltimo unas palabras latinas que se refieren al que escomulga por su antojo, y no para correccion de las costumbres. Yo no he escomulgado, sino advertido á mis ovejas, que varios Concilios han impuesto excomunion á los que ocupan ó usurpan los bienes de la Iglesia. En el último me copia V. E. la ley 148, tít. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, en la que se previene á las Audiencias, que en los casos de entredicho, cesacion á divinis, y que los Prelados no cumplan con las provisiones que alcen las censuras, se proceda contra ellos conforme á los Sagrados Cánones y leyes de Castilla. ¿Pero qué, V. E. tiene á mi Edicto por publicacion de entredicho ó cesacion á divinis? Todo lo contrario; y así ¿á qué viene la cita?

Sírvase V. E. decir al Exmo. Sr. vicepresidente, de cuya orden me amenaza con castigos, que es dulce padecer por la justicia, cuya verdad tengo muy esperimentada, especialmente en el año de 34 en que S. E., sin prévia formacion de causa, y sin oirme decretó mi destierro de la República, al que estaba decidido con gusto; pero para evitar á la dignidad de que, sin mérito alguno, estoy revestido, los ultrajes que ciertamente sabia se me tenían preparados en el camino, tomé el arbitrio de ocultarme por el espacio de cuatro meses, en los que sufrí muchas incomodidades, privaciones, y las enfermedades consiguientes á la falta de ejercicio en una persona acostumbrada á él; pero todo con tranquilidad de espíritu, debida á la consideracion de que era victima de la arbitrariedad, no del crimen; que padecia por haber cumplido con mis deberes, no por haber faltado á ellos. Confiado en la proteccion

del cielo, espero permanecer en los mismos sentimientos; y así, que proceda S. E. como le parezca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla 8 de Febrero de 1847.—Francisco Pablo, Obispo de la Puebla.—Exmo. Sr. D. Andrés Lopez de Nava, Secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

NOS el Dr. D. Antonio Muntecon, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oajaca, &c.

Obligados por los estrechos deberes de nuestro ministerio, y en virtud de los juramentos que prestamos en nuestra consagración de defender los intereses de la Iglesia que Dios nuestro Señor confiaba á nuestra vigilancia, creímos indispensable hacer las protestas solemnes que en estos dias hemos dirigido á las supremas autoridades, manifestando los insuperables obstáculos que sentíamos impedirnos para cumplir el decreto de 11 de Enero próximo pasado y cooperar á su ejecución.

A pesar de la rectitud de nuestras intenciones, y de la justicia de nuestro comportamiento, no solo se han desatendido unos reclamos dictados por el mas estrecho deber, sino que se les ha calumniado públicamente, marcándolos en varios impresos con la nota de desobediencia á las autoridades y de sedición contra el gobierno, haciendo pesar sobre la Iglesia toda la odiosidad de las desgracias que sufre ya y teme para adelante la República. Todo esto, amados hijos nuestros, y otros motivos que sería molesto referir, nos han puesto en la dura necesidad, no solo de sincerar ante vosotros nuestra conducta pública altamente ultrajada, sino (mas todavía) de inculcaros los efectos que necesariamente debería producir en vosotros la desobediencia á las leyes de la Iglesia, y advertiros el abismo que abrirá bajo vuestros pies el desprecio de tantas censuras, inespacios de desvirtuarse por refugios y cavilaciones que nada pueden contra la verdad.

Jamás os heis hablado, amados hijos nuestros, otro idioma que el suyo, cuando hemos procurado instruirlos en nuestros sentimientos relativos al citado decreto; y nues-

tra conducta constante en testimonios inequívocos de respeto y deferencia á las autoridades constituidas, son demasiado públicos, para que pudieseis ni aun sospechar, por mas que se os diga, de intentos sediciosos en nuestro manejo. Dios sabe que nuestro norte al seguir la senda que tomamos después de la mas seria meditacion á los pies del Crucificado, no ha sido otro que poner á cubierto nuestra conciencia, no desviándonos de las reglas trazadas sapientísimamente á nuestra autoridad; estimulada tambien por la conducta uniforme de los demas prelados de la Iglesia mexicana, con quienes no podríamos ponernos en contradiccion, sin perder todo lo que puede perder un cristiano, y sin fijar sobre nosotros la indignacion y el desprecio de lo mas sabio y santo que posee nuestra República. Si obedecer á la Iglesia: si reclamar sus mas espesos derechos: si defender los sagrados intereses que un solemne juramento ha transmitido á nuestra custodia: si uniformar nuestras opiniones con el resto de los obispos, y aun de la mayoría de las legislaturas y escritores públicos, es hipocresía, es insubordinacion, es sedición, nosotros estamos confesos en haberla cometido; pero para convertir en delincuente al defensor de la Iglesia, habrá sido menester trastornar enteramente la significacion de las palabras, y en tal caso, toda nuestra apologia está bien clara en cualquiera de los diccionarios. ¿Y qué, tendrá menos libertad la Iglesia en un sistema que se jacta de eminentemente liberal para defender sus derechos; cuando esa misma no se niega ni á las legislaturas para reclamarlos como lo han hecho ahora gloriosamente, ni al mas infeliz ciudadano cuando cree atacados sus privilegios? ¿Callará la Iglesia ante un gobierno libre, cuando los mismos reyes, á que llaman despotas, tenían á bien se reclamaran sus providencias y lo permitían espresamente en muchos casos? ¿Callará la Iglesia, oyendo los clamores con que maliciosos ó ignorantemente se la atribuyen los atrasos del ejército, y las escaseces del erario, solo por no prescribirse llanamente á una medida que habrían escusado fácilmente otros medios mas legales y justos? ¿Se ha de pasar lisa y llanamente por sabir la ruina de tantos y tan nobles objetos, ya de religion, ya de piedad, ya de beneficencia pública, ya tambien de mil intereses privados y aun públicos, al

mismo tiempo que se dejan intactas las fortunas de innumerables ciudadanos que nadan en la abundancia y en el lujo?

¿Se podrá prescindir de la manifiesta infraccion del derecho público, que el citado decreto contiene, al cargar con un sacrificio altamente ruinoso á una sola parte de la sociedad, dejando intactas todas las demas, aun las menos necesarias y privilegiadas? ¿Podrá sufrir un ataque tan extraño á la propiedad, á pesar de los mismos artículos, constituciones, que no permiten á la soberania despojar á nadie de ella, sino bajo la circunstancia de previa indemnizacion? ¿Qué anomalías?

El goce de las respectivas propiedades es tan esencial en toda sociedad, que cabalmente para asegurarlo se unen los hombres con tantos vínculos, como constituyen el sistema social. ¿Cómo, pues, á un golpe de autoridad, destruir la propiedad mas preciosa y sagrada que se conoce en todo pais culto? ¿Cómo minar la seguridad pública con una providencia tan poco preparada, tan prontamente acordada, tan ligeramente discutida, y por último, tan generalmente combatida y repugnada? ¿Cómo aprobar ni consentir la ruina total del estado monástico, preparada en parte y en parte formalizada por ese decreto? ¿Y de qué subsistirán tantos individuos religiosos, destruidos sin escepcion sus rentas? ¿Cómo podrán perseverar en una vocacion tan sancionada por la Iglesia, y reconocida en la nacion, tantos hombres beneméritos, si á un golpe se les arranca hasta el miserable pan que ahora les ministran sus conventos? ¿Se sufrirá salgan al público á mendigar habitualmente tantas personas recomendables, abandonando para siempre su profesion y los deberes de su ministerio? Los reyes de Portugal, España y Francia en la atroz persecucion de los Jesuitas, aunque ocuparon las que llamaron temporalidades, á estos á lo menos les señalaban un mezquino diario para que subsistieran; pero el decreto de 11 nada les deja: no los considera siquiera como hombres, sino como estatuas, sin alma, que nada necesitan para vivir, y el encono contra los religiosos llega hasta el extremo de escluirlos de la escepcion que libertó á los que enseñan públicamente; de suerte, que si una casa de instruccion pública tiene alguna renta, ésta queda exceptuada del de-

creto; pero si esa casa es religiosa, deberá perder su renta y cerrar su escuela.

¿Qué diremos del ciego furor con que á porfia se han multiplicado en estos dias los impresos dirigidos espresamente á desacreditar al venerable clero, á deprimirlo ante el pueblo, y á presentarlo como un objeto digno de la execracion pública, sin otro motivo que su firme adhesion á los principios religiosos, y su amor á la justicia, que entiende estar á favor de la Iglesia? ¿Qué de las doctrinas anti-católicas, sobre el dominio de la misma en los bienes temporales, que se han presentado por nuestros enemigos, como inútiles enteramente para la subsistencia de la religion, por el frívolo motivo de que aquellos no son ni los dogmas, ni los sacramentos? Y tantos asaltos con que se ha hostilizado el objeto mas sagrado que reconocemos sobre la tierra, ¿no exigian que nosotros, como centinelas en la casa de Israel, velásemos atentos sobre el depósito de la doctrina, y de unos intereses tan sagrados? Las leyes de la Iglesia que ha visto con ojos muy distintos los bienes consagrados á Dios, de los que hoy ha fijado la política sobre ellos, han distinguido siempre los bienes sagrados, de los bienes eclesiásticos: aquellos los ha considerado tan propios de la Divinidad, que ninguna autoridad humana es bastante para estraeirlo de su objeto: *Possessio sempiterna est.* (Levit. capít. 25.) Estos segundos los ha visto como demasiado interesantes para la santificacion del hombre, y para el lleno de los deberes que reclama el culto; pero como los tiene bajo su administracion, no ha dudado que á veces puede ejercer sobre ellos su autoridad, é invertir su destino con justas causas; pero calificadas precisamente por ella misma, y no por otra autoridad alguna. (Cap. 5. de Reb. ecc. non alien.) Por esto es que nosotros no hemos creído sernos lícito quitar á Dios lo que exclusivamente es suyo, para entregarlo á objetos enteramente distintos: y en cuanto á los bienes propiamente eclesiásticos, así como esta Iglesia oajaqueña ha ministrado siempre sumas muy considerables, no lo dejará de hacer ahora, siempre que para verificarlo no se quiera que añada tambien el sacrificio de su conciencia.

Convenimos en lo que nadie ignora, á saber, que los bienes sagrados y eclesiásticos no son dogmas ni sacramentos; pero no de-

jan de ser por eso propiedades, y demasiado respetables, pues todas mas ó menos se refieren á Dios ó á su culto: todas se mandan respetar en la legislacion eclesiástica y aun en la civil nuestra y de todos los pueblos cultos. Todas son inenagables, si no es en casos que ciertamente no se verifican hoy: son necesarias en el presente orden de cosas para que subsista el culto, como debe existir, porque una bancarrota tan enorme perderia irremediablemente los recursos que la Iglesia necesita para mantener el número indispensable de sus ministros; el decoro preciso en las funciones sagradas, y tantos objetos de suma trascendencia á la fé y á las costumbres; y es tan cierto, que uno de los motivos porque la Iglesia resiste la enagenacion de sus bienes, es cabalmente, la necesidad de impedir su ruina, demasiado probable en las circunstancias de los tiempos presentes, si llega á carecer de sus haberes, segun el can. 2, cap. 20, quæst. 2: *Ut sicut ipsa religionis et fidei mater perpetua est; ita ejus patrimonium servetur illaesum.* No puede, pues, quedar la menor duda á cualquiera que no esté ciego, con una temeraria preocupacion contra nosotros, de que nuestras opiniones en la presente materia han sido exactamente niveladas por las reglas del derecho; y que nuestra conciencia, al proceder de la manera que lo hemos hecho, ha sido formada sobre principios incontestables, que no pueden sacrificarse impunemente, ni á los respetos humanos, ni á las censuras desenfrenadas de la licencia ó de la impiedad, ni á los amagos de cualquiera autoridad, ni aun á los temores mismos de la muerte, que sufriríamos gustosos con los auxilios divinos, á imitacion de uno de los mas ilustres primados de la antigua isla de los santos.

Bien enterados ya vosotros, amados hermanos nuestros, de la pureza de nuestros procedimientos en la materia que nos ocupa, conviene preveniros, sobre los peligros á que os vemos espuestos en medio de no pocos enemigos de la Iglesia, empeñados vivamente en envolveros en los mismos errores con que ellos comienzan á precipitarse en el abismo del cisma ó de la irreligion. Tantas batallas asestadas tenazmente, no ya solamente contra nuestra persona, sino contra todo el venerable clero en general, hasta presentárnoslo como un conjunto de hombres sin luces y sin moralidad, como unos refractarios

orgullosos hundidos en la mas oscura ignorancia, ¿no preparan visiblemente una escision de todo influjo eclesiástico? ¿No promueve el ódio á un cuerpo depositario de la doctrina y de los medios de la salvacion? ¿No han escitado ya en una parte del pueblo ignorante y envidioso, sentimientos de indignacion contra los ministros del altar, calumniados de abrigar generalmente ideas anti-patrióticas, y proyectos de rebelion? ¿No... hermanos míos y amados, el peligro es muy inminente! El hombre enemigo ha sembrado ya la zizaña, y ésta brota ya por todas partes. ¡La religion no tiene apoyo! ¡Sus doctrinas corren en boca de la ignorancia, y se profanan! ¡Sus templos se ven desiertos de esa clase de hombres que se creen exclusivamente sábios y justos: los libros impíos derraman en muchos el veneno sin hacerse sentir: todo lo que emana de la autoridad eclesiástica se mira con sacrilego desprecio: un ódio entrañable se propaga contra las instituciones monásticas aprobadas y recomendadas por la Iglesia: se desacredita y calumnia á los ministros de Jesucristo para hacerlos odiosos á los pueblos: se procura alejar á los eclesiásticos de todo influjo en los asuntos públicos: se niegan las ventajas ó beneficios que la Iglesia produce en la sociedad, y se olvidan con vil ingratitude los sacrificios incesantes, enormes y públicos que el clero ha prestado siempre á la nacion! Despues de esto, y de la inmoralidad que cunde precipitadamente hasta por los tuétanos de la sociedad, *intravit, sicut aqua in interiora ejus,* nuestros temores, hermanos nuestros, por vuestra última desgracia, crecen á proporcion que medra el espíritu del error y libertinage. Preciso es por lo mismo que continuamente os alertemos contra un enemigo que no duerme. El hombre enemigo siembra con empeño la zizaña de la heregía; y amenaza sofocar el buen grano de la fé, que hasta aquí ha sido el mas glorioso timbre de la nacion mexicana. *Ese juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos,* que acaba de publicarse, y se ha distribuido con tanta profusion en las circunstancias criticas del día, se os presenta maliciosamente como una produccion apreciable de un Obispo católico. ¡Conoced por el solo titulo de esa pieza execrable, la malignidad de los enemigos de vuestro culto! ¡Obispo católico! Y el que

le ha marcado con tal nombre será sin duda tan católico como ese Obispo. Sí, ciertamente, el que ha publicado tal produccion reconoce un verdadero católico en el autor de ese escrito. Eso es claro, y lo es tambien que el que os lo presenta procura inspiraros el mismo catolicismo del autor, y quiere que vosotros uniforméis vuestra creencia con la de tan grande Obispo. ¡Santo Dios! ¿Y sabeis quién es ese Obispo? ¡Admirad la astucia de los enemigos de la religion, y sus sacrilegas supercherias! ¡Temblad por vuestra suerte si prestais oído á esas serpientes encantadoras! Ese Obispo tan católico, como el reimpressor de su obra es, sabedlo, el impío TALLEIRAND: aquel apóstata republicano, oprobio eterno del clero francés, anatematizado por la Iglesia, y separado de ella como el mas vil y criminal de sus desertores. ¡Qué buen católico! Pues el editor de tal pieza tuvo la maligna astucia de no dar el nombre de tan digno Obispo, en lo cual, ya descubre á los ojos de quien lo entiende la mas refinada perversidad. Pues sabed, que el impío TALLEIRAND se os dá por vuestro maestro: que se quiere adopteis sus errores: que os separeis como él, de la Iglesia: que abjureis vuestra religion, y que sobre sus huellas de un apóstata execrable forméis vuestra conducta religioso-política. ¡Ay amados hijos míos! Si estos son los primeros avances de unos enemigos aun tímidos y bisonos, ¿qué catástrofes no podrémos temer en adelante, cuando la impiedad haya ya afianzado su influjo. Abrid, pues, los ojos; velad atentos á los pasos del enemigo de vuestra fé, os dirémos con el príncipe de los apóstoles, porque el diablo de la seduccion y del error os quiere rodear por todas partes, como un leon voraz, solicito por devoraros: resistidle, tomando por escudo la verdad de la religion, y por armas, la firmeza en vuestra creencia, y un ódio implacable á cuanto pueda alterarla, desviandoos de la senda trazada por las máximas y reglas de la Iglesia, fuera de la cual no domina, sino el error, y no es posible ni la verdadera religion, ni la eterna felicidad que os procuramos.

Al concluir, creemos igualmente de nuestro deber advertiros, que diversos concilios de la Iglesia vigentes, y entre ellos el 3.º mexicano, confirmado por la silla apostólica, y sostenido por la autoridad civil, fulminan el terrible anatema de escomunion mayor reser-

vada á su Santidad, contra cualquiera persona, de la categoría que fuere, que usurpe, bajo cualquiera motivo, los bienes, derechos ó acciones que pertenecen á la Iglesia, quedando sujetos á la misma pena los que los retengan ó coadyuven directa ó indirectamente á la usurpacion. Declaramos tambien, que el dominio que la Iglesia tiene sobre dichos bienes, permanecerá incólume; y protestamos, por último, á nombre de la misma, reivindicar sus derechos contra la fuerza que hoy se le infiere, sin que á los que intenten poseerlos pueda oírseles excepcion de ninguna clase, pues desde ahora y para siempre declaramos nula y sin valor las enagenaciones que se hicieren. Dado en nuestro palacio episcopal de Oajaca, firmado de Nos, sellado con el escudo de nuestras armas, y refrendado del infrascrito secretario de cámara y gobierno, á los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Antonio, Obispo de Oajaca.—Por mandado de S. S. Ilmo. José I. Romero, secretario.

#### SEGUNDA protesta del Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo eclesiástico de Puebla.

Exmo. Sr.—Aunque las circunstancias que obligaron á este cabildo eclesiástico á dirigir á V. E. su protesta de 23 del mes próximo pasado, eran en gran manera tristes para la Iglesia mexicana, no faltaban motivos que animasen la esperanza. El descontento general de todas las clases contra la ocupacion de los bienes eclesiásticos llamados de manos muertas: la fuerte y decidida oposicion de la prensa en todo género de escritos, cuyas razones han quedado sin contestacion, ó á las que se han dado respuestas tan poco fundadas, que mas bien han servido para confirmarlas: enérgicas y muy sólidas representaciones de los prelados eclesiásticos, á quienes debia de toda preferencia atenderse: iniciativas de varias honorables legislaturas que por ejercer la soberanía en sus respectivos Estados, merecian de una manera eficaz que se fijase en ellas la atencion: representaciones animadas y bien razonadas de los Ayuntamientos, que siempre han sido oídas porque hablan en nombre de los pueblos; todo esto era de creerse que produjese algun efecto en el ánimo de los supremos poderes,

y que les obligase á modificar sus resoluciones. Porque si es la voluntad general la que con preferencia á las voluntades privadas debe acatarse: si aun las preocupaciones cuando son generales deben respetarse: si tantas y tantas ocasiones ha sido bastante la desaprobacion universal para que se abandonen proyectos que parecian útiles; y si contra el de ocupar los bienes de la Iglesia se ha pronunciado la opinion pública, en esta vez acaso mas decididamente que en ninguna otra, no habia razon alguna para persuadirse de que se llevase adelante un decreto al que para ser ley le falta mas que á cualquiera otro, la esencial condicion de ser conforme á la voluntad general. Sin embargo: todos los buenos mexicanos han visto con el inas profundo sentimiento que en el decreto de 4 del corriente se insiste en la enagenacion de los bienes eclesiásticos. Cierito es que espresamente no se dice; pero seria necesario estar completamente ciego de entendimiento, para no conocer que ese es el objeto con que se han dado al ejecutivo supremo las facultades extraordinarias.

En tal supuesto, el Obispo y cabildo eclesiástico de Puebla, fieles á su conciencia, deseosos de cumplir sus deberes con Dios, y empeñados justamente en que su silencio jamás pueda interpretarse por anuencia á disposiciones contrarias diametralmente á las venerables y santas leyes de la Iglesia, han juzgado necesario alzar de nuevo su voz para unirla á la del Illmo. y venerable cabildo metropolitano, en consonancia con los votos de una inmensa mayoría de la nacion. El Obispo, pues, y su cabildo, hacen suya en todas sus partes, y por todas y cada una de sus razones la tercera esposicion dirigida por dicho Illmo. y venerable cabildo al Exmo. Sr. encargado del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos en 8 del mes presente, y reproducen las protestas que en 28 del próximo pasado Enero se comunicaron á V. E. estendiéndolas en la mejor forma posible á todos los efectos que contra los derechos de la Iglesia produzca el derecho del 4 ya citado.

La consideracion y obediencia del Obispo y su cabildo á las autoridades constituidas de la nacion, no ha conocido ni conoce otros límites que los que le señala su obligacion de obedecer á las leyes de la Iglesia; pero de estos absolutamente no deben ni quieren

pasar nunca, bien que les sea penoso tener que esponerlo como hoy lo hacen respetuosamente, pero con la debida franqueza y libertad.

Al tiempo de cumplir así con sus mas sagrados deberes, el Obispo y su cabildo tienen la honra de protestar á V. E. sus debidas y justas consideraciones y respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa Iglesia catedral de la Puebla, Febrero 12 de 1847.—Francisco Palla, Obispo de la Puebla.—Angel Alonso y Pantiga, dean.—José María Luciano Becerra, chantre.—José María Oller, tesorero.—José Pedro de Echávarri, canónigo.—José María Gil, canónigo.—José Antonio de Haro y Tamariz, canónigo.—Luis G. Corral, canónigo penitenciario.—José Joaquín Mellado, prebendado.—José Camilo Jimenez, prebendado.—Joaquín José Rosales, prebendado.—Pedro Blanco, prebendado.—José Francisco Irigoyen, prebendado.—Carlos Mellado, secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

Tomamos del Monitor lo siguiente.—El gobernador de Jalisco y una minoria de la legislatura, se ocupan de hacer una iniciativa al soberano congreso, para que se suspendan los efectos de la ley sobre bienes de manos muertas.

**PROPOSICION** ad instar de la del Sr. diputado D. Vicente Romero, presentada en 28 de Enero del corriente año. (Monitor del Pueblo, tom. I. núm. 13).

Art. 1.º La Iglesia mexicana no reconoce en el poder civil otra potestad que la corporal.

2.º Toda persona, sin escepcion de gerarquía, perteneciente á la nacion mexicana, es súbdito de los preladados de la Iglesia.

3.º Los bienes conocidos por de manos muertas, son especialmente consagrados á Dios, y su administracion no está sujeta á otras leyes que á las de la Iglesia.

4.º Todo habitante de la república, sin escepcion de fuero, clase ni sexo que niegue, impugne, o usurpe á sabiendas el derecho que tienen los preladados de la Iglesia para disponer de los bienes eclesiásticos, conforme al artículo anterior, se declara impio, herege y escismático, conforme á las disposiciones de la santa Sede Apostólica y de los Concilios generales.

Los dos primeros artículos son verdades de Pero Grullo, porque mientras subsista el artículo de la constitucion federal, lo mismo es la nacion mexicana, que la Iglesia mexicana, y no puede haber persona que pertenezca á la una sin estar sujeta á las leyes de la otra. El artículo 3.º es para los católicos fuera de toda controversia, y lo mismo el 4.º

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

**REPRESENTACION** del Illmo. y Venerable Cabildo Metropolitano al soberano congreso, fundando la justicia y necesidad de la derogacion de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero del corriente año, relativas á la ocupacion de bienes eclesiásticos.

**SEÑOR.**—El Cabildo Metropolitano no llenaria los grandes deberes que su institucion canónica le impone, ni corresponderia cumplidamente á los desos de la Iglesia Mexicana, si no dirigiera á la augusta representacion nacional la atenta esposicion con que se propone fundar la indisputable justicia y urgente necesidad de que se deroguen las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, relativas á la ocupacion de los bienes eclesiásticos: el Cabildo no puede desentenderse de que le está entregado el sagrado depósito de los derechos y de la inmunidad de la Iglesia; de que no debe omitir diligencia para conservarlo intacto, y de que si resintiera algun perjuicio ó menoscabo por su silencio, caería sobre él la mas terrible responsabilidad, que amargando los últimos dias de la vida de los capitulares, los presentaria reos ante el inexorable Supremo Juez de los hombres. Por esto nunca dudó obrar segun las inspiraciones de su conciencia, sin que ni le arredrara el temor de cualquier padecimiento, ni creyera cumplida su obligacion con solo las protestas que elevó al Supremo Gobierno antes de la sancion de la primera ley, y después de la publicacion de ambas: se considera obligado á esforzar la defensa de los bienes eclesiásticos, cuanto esté en su arbitrio, sin retraerse, porque con ella pueda provocar el enojo de los que han intentado la ruina de la Iglesia; y lo anima la esperanza de que la voz de la Iglesia misma, resonando en los corazones de los representantes de un pueblo católico, les aconsejará emitir un voto que disipe la amarga tristeza que cubre los semblantes de los mexicanos, desde el luctuoso dia 13 de Enero en que se publicó la primera ley.

NUM. 7.

El soberano congreso permitirá que el Cabildo Metropolitano le presente los títulos de justicia con que la Iglesia defiende sus bienes; que le esponga los males que la nacion sufrirá si los ocupa; que se queje de los abusos que á la sombra de las indicadas leyes se están cometiendo, y de las tropelias que á su nombre se han hecho sufrir á la Iglesia: que deplora ante la representacion nacional la ruina de la capital de la República, que sufrirá todo el peso de esas leyes; y que, en fin, á nombre de la Iglesia pida á la única autoridad que puede hacerlo, que evite tanta desgracia, y que haga cierto el artículo 3.º de la constitucion, dando leyes protectoras de la religion del pais.

Debe el Cabildo Metropolitano á su conciencia, á su lealtad y á su ministerio, anunciar del modo mas respetuoso que corresponde á la alta dignidad del soberano congreso, que ninguna de las frases y voces de esta esposicion es dirigida á ofender á autoridad ó persona alguna; pero que tampoco envuelven ni espresa ni tácitamente consentimiento alguno de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, ni de los actos que en su consecuencia se han obrado y se obraren, ni de la ocupacion de sus rentas, ni de las enagenaciones de capitales ó fincas eclesiásticas; y reiterando esplicitamente las protestas que tiene hechas, las renueva solemnemente con toda la eficacia que dá el título legitimo de propiedad, garantido por nuestra constitucion politica, y reconocido por el derecho de todas las naciones civilizadas.

La justicia con que la Iglesia Mexicana ha defendido y defenderá constantemente sus bienes, no se deriva solamente de aquellos principios tutelares de toda sociedad, que no pueden violarse sin trastornarla, que son perpetuos en su duracion, cuya observancia es el fundamento de la paz pública; principios superiores á la fuerza y al poder de los soberanos; principios que constituyen nada menos que el fin de las sociedades.

y que les obligase á modificar sus resoluciones. Porque si es la voluntad general la que con preferencia á las voluntades privadas debe acatarse: si aun las preocupaciones cuando son generales deben respetarse: si tantas y tantas ocasiones ha sido bastante la desaprobacion universal para que se abandonen proyectos que parecian útiles; y si contra el de ocupar los bienes de la Iglesia se ha pronunciado la opinion pública, en esta vez acaso mas decididamente que en ninguna otra, no habia razon alguna para persuadirse de que se llevase adelante un decreto al que para ser ley le falta mas que á cualquiera otro, la esencial condicion de ser conforme á la voluntad general. Sin embargo: todos los buenos mexicanos han visto con el inas profundo sentimiento que en el decreto de 4 del corriente se insiste en la enagenacion de los bienes eclesiásticos. Cierito es que espresamente no se dice; pero seria necesario estar completamente ciego de entendimiento, para no conocer que ese es el objeto con que se han dado al ejecutivo supremo las facultades extraordinarias.

En tal supuesto, el Obispo y cabildo eclesiástico de Puebla, fieles á su conciencia, deseosos de cumplir sus deberes con Dios, y empeñados justamente en que su silencio jamás pueda interpretarse por anuencia á disposiciones contrarias diametralmente á las venerables y santas leyes de la Iglesia, han juzgado necesario alzar de nuevo su voz para unirla á la del Illmo. y venerable cabildo metropolitano, en consonancia con los votos de una inmensa mayoría de la nacion. El Obispo, pues, y su cabildo, hacen suya en todas sus partes, y por todas y cada una de sus razones la tercera esposicion dirigida por dicho Illmo. y venerable cabildo al Exmo. Sr. encargado del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos en 8 del mes presente, y reproducen las protestas que en 28 del próximo pasado Enero se comunicaron á V. E. estendiéndolas en la mejor forma posible á todos los efectos que contra los derechos de la Iglesia produzca el derecho del 4 ya citado.

La consideracion y obediencia del Obispo y su cabildo á las autoridades constituidas de la nacion, no ha conocido ni conoce otros límites que los que le señala su obligacion de obedecer á las leyes de la Iglesia; pero de estos absolutamente no deben ni quieren

pasar nunca, bien que les sea penoso tener que esponerlo como hoy lo hacen respetuosamente, pero con la debida franqueza y libertad.

Al tiempo de cumplir así con sus mas sagrados deberes, el Obispo y su cabildo tienen la honra de protestar á V. E. sus debidas y justas consideraciones y respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa Iglesia catedral de la Puebla, Febrero 12 de 1847.—Francisco Palla, Obispo de la Puebla.—Angel Alonso y Pantiga, dean.—José María Luciano Becerra, chantre.—José María Oller, tesorero.—José Pedro de Echávarri, canónigo.—José María Gil, canónigo.—José Antonio de Haro y Tamariz, canónigo.—Luis G. Corral, canónigo penitenciario.—José Joaquín Mellado, prebendado.—José Camilo Jimenez, prebendado.—Joaquín José Rosales, prebendado.—Pedro Blanco, prebendado.—José Francisco Irigoyen, prebendado.—Carlos Mellado, secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

Tomamos del Monitor lo siguiente.—El gobernador de Jalisco y una minoria de la legislatura, se ocupan de hacer una iniciativa al soberano congreso, para que se suspendan los efectos de la ley sobre bienes de manos muertas.

**PROPOSICION** ad instar de la del Sr. diputado D. Vicente Romero, presentada en 28 de Enero del corriente año. (Monitor del Pueblo, tom. I. núm. 13).

Art. 1.º La Iglesia mexicana no reconoce en el poder civil otra potestad que la corporal.

2.º Toda persona, sin escepcion de gerarquía, perteneciente á la nacion mexicana, es súbdito de los preladados de la Iglesia.

3.º Los bienes conocidos por de manos muertas, son especialmente consagrados á Dios, y su administracion no está sujeta á otras leyes que á las de la Iglesia.

4.º Todo habitante de la república, sin escepcion de fuero, clase ni sexo que niegue, impugne, o usurpe á sabiendas el derecho que tienen los preladados de la Iglesia para disponer de los bienes eclesiásticos, conforme al artículo anterior, se declara impio, herege y escismático, conforme á las disposiciones de la santa Sede Apostólica y de los Concilios generales.

Los dos primeros artículos son verdades de Pero Grullo, porque mientras subsista el artículo de la constitucion federal, lo mismo es la nacion mexicana, que la Iglesia mexicana, y no puede haber persona que pertenezca á la una sin estar sujeta á las leyes de la otra. El artículo 3.º es para los católicos fuera de toda controversia, y lo mismo el 4.º

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

**REPRESENTACION** del Illmo. y Venerable Cabildo Metropolitano al soberano congreso, fundando la justicia y necesidad de la derogacion de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero del corriente año, relativas á la ocupacion de bienes eclesiásticos.

**SEÑOR.**—El Cabildo Metropolitano no llenaria los grandes deberes que su institucion canónica le impone, ni corresponderia cumplidamente á los desos de la Iglesia Mexicana, si no dirigiera á la augusta representacion nacional la atenta esposicion con que se propone fundar la indisputable justicia y urgente necesidad de que se deroguen las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, relativas á la ocupacion de los bienes eclesiásticos: el Cabildo no puede desentenderse de que le está entregado el sagrado depósito de los derechos y de la inmunidad de la Iglesia; de que no debe omitir diligencia para conservarlo intacto, y de que si resintiera algun perjuicio ó menoscabo por su silencio, caería sobre él la mas terrible responsabilidad, que amargando los últimos dias de la vida de los capitulares, los presentaria reos ante el inexorable Supremo Juez de los hombres. Por esto nunca dudó obrar segun las inspiraciones de su conciencia, sin que ni le arredrara el temor de cualquier padecimiento, ni creyera cumplida su obligacion con solo las protestas que elevó al Supremo Gobierno antes de la sancion de la primera ley, y despues de la publicacion de ambas: se considera obligado á esforzar la defensa de los bienes eclesiásticos, cuanto esté en su arbitrio, sin retraerse, porque con ella pueda provocar el enojo de los que han intentado la ruina de la Iglesia; y lo anima la esperanza de que la voz de la Iglesia misma, resonando en los corazones de los representantes de un pueblo católico, les aconsejará emitir un voto que disipe la amarga tristeza que cubre los semblantes de los mexicanos, desde el luctuoso dia 13 de Enero en que se publicó la primera ley.

NUM. 7.

El soberano congreso permitirá que el Cabildo Metropolitano le presente los títulos de justicia con que la Iglesia defiende sus bienes; que le esponga los males que la nacion sufrirá si los ocupa; que se queje de los abusos que á la sombra de las indicadas leyes se están cometiendo, y de las tropelias que á su nombre se han hecho sufrir á la Iglesia: que deplora ante la representacion nacional la ruina de la capital de la República, que sufrirá todo el peso de esas leyes; y que, en fin, á nombre de la Iglesia pida á la única autoridad que puede hacerlo, que evite tanta desgracia, y que haga cierto el artículo 3.º de la constitucion, dando leyes protectoras de la religion del pais.

Debe el Cabildo Metropolitano á su conciencia, á su lealtad y á su ministerio, anunciar del modo mas respetuoso que corresponde á la alta dignidad del soberano congreso, que ninguna de las frases y voces de esta esposicion es dirigida á ofender á autoridad ó persona alguna; pero que tampoco envuelven ni espresa ni tácitamente consentimiento alguno de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, ni de los actos que en su consecuencia se han obrado y se obraren, ni de la ocupacion de sus rentas, ni de las enagenaciones de capitales ó fincas eclesiásticas; y reiterando esplicitamente las protestas que tiene hechas, las renueva solemnemente con toda la eficacia que dá el título legitimo de propiedad, garantido por nuestra constitucion politica, y reconocido por el derecho de todas las naciones civilizadas.

La justicia con que la Iglesia Mexicana ha defendido y defenderá constantemente sus bienes, no se deriva solamente de aquellos principios tutelares de toda sociedad, que no pueden violarse sin trastornarla, que son perpetuos en su duracion, cuya observancia es el fundamento de la paz pública; principios superiores á la fuerza y al poder de los soberanos; principios que constituyen nada menos que el fin de las sociedades.

2  
Ella es verdad que son la garantía de las propiedades de la Iglesia, porque existe en la sociedad humana; pero de más alto viene la justicia y la propiedad eclesiástica; viene de un deber natural al hombre, de aquel que le obliga á tributar á Dios el debido homenaje de su culto; viene de un deber que nos impone la adorable religion de Jesucristo que dichosamente profesa la República Mexicana: no están autorizadas las potestades humanas para impedir que los ciudadanos llenen este primer deber del hombre; no les es lícito despojar á la Iglesia de los bienes con que atiende el culto, la mantencion de sus ministros, la conservacion de los establecimientos monásticos, el sostenimiento, en una palabra, de todos los objetos en que se invierten los bienes de la Iglesia; la existencia del culto en un pais católico, no depende del arbitrio del legislador civil, ni de la política del pais la posesion de los bienes de la Iglesia; porque, como otra vez se ha dicho, la Iglesia es soberana é independiente de la sociedad civil, y nunca ha consentido, ni consentirá jamás en ser dominada por el poder de las naciones; la Iglesia existe en la tierra como una sociedad verdadera, con todos los goces y garantías que le son propias; tiene por lo mismo el derecho de adquirir bienes temporales, de poseerlos y disfrutarlos conforme á su disciplina; y para desnudarla de estos derechos, es necesario destruirla totalmente, no reconociendo en ella los goces propios de toda sociedad; para impedirle su culto basta quitarle sus bienes, y para privarla de ellos es necesario dominarla, arrancándole su soberanía. Conveniente cree este Cabildo calmar el patriotismo exaltado de algunos que juzgan incompatible la soberanía de la Iglesia con la de la República, quizá porque no haya habido bastante explicacion sobre este importante punto.

El Cabildo protesta con la mayor claridad, que ni un solo momento ha dejado de reconocer la soberanía absoluta de la República Mexicana; pero si debe advertir, que la Iglesia de Jesucristo, que es una y la misma en todo el mundo, es, bajo esta consideracion, tambien soberana é independiente; que se conforma con la legislacion pública en lo que no se oponga á la religion; que está dispuesta á reconocer y reconoce á las autoridades constituidas; que

sin desmentir jamás su conducta, enseña la obediencia á las leyes y autoridades de la nacion; y que si hace mérito de su independencia y soberanía, es para demostrar que no puede ni debe consentir en la privacion de sus bienes, ni de su libertad para regirse.

Si el Cabildo Metropolitano no hablara á un soberano católico, no alegaria los derechos de la Religion católica, porque seria inútil presentar títulos no reconocidos; pero habla al congreso mexicano, quien no desconocerá la plenitud de los derechos de la Iglesia; habla á un legislador, cuya ley suprema es la constitucion, que abrazó y declaró para siempre religion del pais, la Católica, Apostólica, Romana, que no existe sin sus inmunidades; habla al legislador de un pueblo que profesa una religion que no puede mantenerse si se le desconoce el derecho de tener bienes propios: en esta virtud, ¿no podrá el Cabildo decir con razon, que las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero son contrarias á los derechos de la Iglesia? ¿que si conforme á ellas se le quitan sus bienes, se le ataca en su propiedad? ¿que no pueden conformarse con el sostenimiento de todos los goces de la Iglesia? ¿que la privan de su dominio? ¿que la arrancan de su esfera para colocarla en la de una dependencia absoluta del gobierno civil? ¿que no le conservan ni aun las garantías del ciudadano, y la escluyen de la sociedad? ¿No deberá decir el Cabildo que esas leyes conducen al aniquilamiento del culto? ¿que por ellas los eclesiásticos se verán en la miseria? ¿que su desprecio será inevitable, y con él el de la religion? ¿que el pueblo cristiano no podrá tan facilmente proporcionarse el pasto indispensable de la predicacion, la administracion necesaria de los Sacramentos, y el dulce consuelo en las amarguras de la vida humana con las festividades religiosas? ¿No deberá el Cabildo decir, que por medio de la ejecucion de esas leyes se logra minar el edificio de la Religion, porque, como se espresa uno de sus apologistas, si la religion conserva la moral, puede decirse tambien que el culto conserva la religion, le dá un cuerpo, y la hace sensible y popular, es la expresion visible de la creencia y de las reglas de las costumbres? No; el Cabildo no puede persuadirse que el congreso mexicano al decretar las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, quisiera con ellas

3  
atacar en sus fundamentos á la Iglesia, no lo cree: pero entre todos los argumentos que deben formar la defensa de los bienes eclesiásticos, el primero, y de cuya oposicion no puede dispensarse el Cabildo, es el que acaba de esplicar, porque con él sostiene el derecho mucho mas apreciable que los bienes que igualmente defiende; el derecho que no puede abandonar, porque traicionando á su conciencia, abandonaba con la mas vil cobardia el depósito mas santo, dejándolo perder por el temor de hablar con la dignidad que exige el fiel desempeño de su ministerio; el Cabildo, pues, con el mas profundo respeto, ha manifestado que las leyes que autorizan la ocupacion de los bienes eclesiásticos, atacan la libertad é independencia de la Iglesia, y destruyen el culto público debido á Dios, que es la primera necesidad de un pueblo, el primer deber del hombre, y el primer cuidado de un gobierno religioso.

Descenderá ya este cuerpo á llamar en defensa de los bienes eclesiásticos otros títulos no menos fuertes aunque de orden inferior, que deben normar la conducta del legislador. Ciertamente que la República tiene urgente necesidad de abundantes recursos; cierto es que debe sostenerse la guerra contra nuestros injustos invasores; cierto es, por fin, que son grandes las necesidades de la administracion pública; pero no es menos cierto, que por grande que sea una necesidad, siempre debe observarse la regla de que todos los miembros de la nacion deben soportar las cargas en proporcion de sus fortunas: no es menos cierto, que todos los ciudadanos de la República están interesados en repeler al enemigo y defender la independencia contribuyendo á este objeto; no es por último menos cierto que pueden hallarse diversos arbitrios para proveer á las necesidades del gobierno, y que no existen solo en la República los bienes eclesiásticos para satisfacerlas. ¿Por qué, pues, siendo la propiedad territorial de mas de seis mil millones de pesos, solo ha de contribuir con el impuesto que tiene graduado en proporcion á su producto, y la propiedad eclesiástica, suponiéndola en toda la República por un cálculo exagerado de ochenta millones, ha de dar veinte millones que es la cuarta parte, y para realizarlos sacrificar treinta millones mas? ¿Por qué siendo mu-

chas las clases que componen la nacion, solo la eclesiástica ha de ser sacrificada para un objeto en que todas son igualmente interesadas? ¿Por qué, si se ha calculado que los gastos de la guerra importarán á lo sumo cuatrocientos ó quinientos mil pesos al mes, de un golpe se quieren reunir veinte millones? ¿Por qué, si la guerra es una necesidad pública, no se reparte su gasto proporcionalmente entre los estados de la federacion? ¿Por qué, si se hacen tantos sacrificios por salvar la nacionalidad y la Religion, se quiere acabar con esta destruyendo sus bienes, y haciendo que solo ella sufra los males de la invasion? Si entre los mexicanos ha de haber garantías, y las leyes han de normarse por los principios de la justicia, para que ni las clases ni las personas estén supuestas al capricho y á la arbitrariedad, para que no se hagan pesar sobre ellas con desigualdad las cargas sociales, para que en vez de participar de los bienes y goces de la sociedad se oprima á unas para el aprovechamiento de otras; preciso es que nunca se pierda la regla de la proporcion al distribuir los impuestos; que nunca se violen las garantías que defienden la propiedad; que nunca se niegue á una clase el derecho que á las demas se otorga, no de gracia, sino de justicia. Niéguese á los ciudadanos el dominio de sus bienes, y se oirá por todas partes el grito de alarma reclamando los goces constitutivos de la sociedad: quitense á las corporaciones seculares, á las compañías mercantiles, los bienes que les pertenecen, y se levantará por toda la República un grito general anunciando un atentado contra la nacion: señálese un impuesto á solo la clase agrícola, por ejemplo, y todos esclamarán que ese señalamiento es inicuo, porque las cargas deben llevarse por todos. Ni podrán sofocarse esos clamores porque se diga que tales personas tienen mucha riqueza; todavía así reclamarán la igualdad proporcional, reclamarán las garantías, porque no se pierden cuando se tiene gran riqueza. Ahora bien: cuando se muestra que los eclesiásticos no pertenecen á la nacion, cuando se prueba que la Iglesia no pertenece á la República, cuando se haya probado que ninguna atencion merecen esos religiosos que encerrados en sus claustros sostienen la religion y sirven personalmente al pueblo; cuando se má-

mifiste que la civilizacion y la humanidad permiten entregar á la miseria á esos mismos religiosos en recompensa de su caridad y sus virtudes, entonces sí, entonces apodérese el gobierno de los bienes eclesiásticos; pero hágalo sin pretender que se le considere protector de la Religión; hágalo sin negar que ha violado uno de los artículos fundamentales de la constitución; hágalo sin gloriarse de que guarda las leyes de la naturaleza; hágalo sin reclamar el aplauso de la civilización, hágalo sin llamarse liberal; sin proclamar los derechos de la igualdad; hágalo perdiendo los hermosos títulos de gobierno paternal, de religioso y de católico.

Sí, Señor, esas leyes que han hecho pesar solo sobre la Iglesia todo el infortunio de la guerra, se olvidaron de que nadie más que la Iglesia en el curso de los últimos diez años ha contribuido para su sostenimiento; se olvidaron de que ni una sola vez la Iglesia ha dejado de pagar con exactitud las contribuciones, que muchos han procurado eludir; se olvidaron de que la Iglesia, por un rasgo de patriotismo, nunca desmentido, ha hecho con gran sacrificio suyo, cuantiosos préstamos, que otros han convertido en especulaciones de un lucro enorme, y de un daño público inalefable; se olvidaron, pues, de la gratitud y consideración que los gobiernos deben al que ha sido franco y generoso; se olvidaron de que la conducta de la Iglesia merecía aprecio y no persecución; se olvidaron de que el clero es todo de ciudadanos que han demostrado su patriotismo con hechos positivos y no con palabras vanas, y de un golpe le han hecho sentir que su civismo ha sido despreciado, olvidados sus sacrificios y conculcados sus derechos. Hé ahí, Señor, la deplorable situación de la Iglesia en medio de un pueblo cristiano, testigo de su conducta digna, de sus beneficios continuos, y de sus grandes sacrificios: preciso es, Señor, que el Cabildo Metropolitano, levantando, no su voz, sino la de toda su Iglesia, pida á la justicia del soberano congreso, que la Iglesia no sea exceptuada en el goce de las garantías, y que haciéndolas eficaces, su propiedad sea inviolable y sus bienes respetados. La choza del infeliz es un sagrado que no puede tocar la mano del soberano; y el templo de Dios ha de estar

espuesto á la ocupación del gobierno, sin merecer siquiera los respetos que merece un particular? Para el ciudadano hay un código que sirve de antemural que defiende sus propiedades; y para la Iglesia no hay siquiera un principio de sociabilidad que estorbe se le arcanque su patrimonio inviolable, como otro cualquiera, y sagrado como ninguno? Al particular no se le puede exigir para los gastos públicos mas que la pequeña parte que corresponda, y esto cuando todos sin excepción sean obligados á lo mismo; y la Iglesia ha de ser privada de toda su propiedad, sin que las demás clases sufran un lasto proporcional? Nada de esto puede hacerse á la sombra de la ley que domina con igualdad; no es compatible con los principios de la legislación; no puede dar otro resultado que la destrucción de la Iglesia en nombre de la ley.

En suma, Señor, á la Iglesia mexicana que pertenece á la República, se deben cuantos goces, derechos y garantías la naturaleza de la sociedad y la legislación del país conceden á todos los miembros de la Nación. ¿Por qué se le priva de ellos? ¿Por qué se le lanza del seno de la sociedad, negándole la protección, el apoyo, el sostenimiento que á todos se imparte, y que todos reclaman con justicia y energía? El Cabildo Metropolitano pide para la Iglesia esos goces, y los pide invocando la promesa constitucional; no como una concesión gratuita, sino como un derecho de justicia imprescriptible que no se le puede negar. El Cabildo sabe bien que este idioma enérgico pero respetuoso, escitará el disgusto de aquellos hombres que sienten se retarde la total destrucción de la Iglesia, que acaso incurrirá en el enojo de hombres que pueden desplegar la persecución, y oprimirla con el peso de su cólera; pero el temor de esa desgracia no es superior á su honor, que mancharía el Cabildo si callara, y mucho mas le hace temblar el peligro de caer en la terrible indignación de Dios, que pasó en sus manos el depósito de los derechos de la Iglesia: el Cabildo al hablar, si lo hace con energía, no omite el respeto; si reclama garantías, no desconoce la autoridad; y si se defiende, usa del derecho concedido á todo ciudadano: está seguro de la discreción del congreso, y no teme de su rectitud.

5  
Señalé ahora licito bosquejar ligeramente el cuadro de desgracias que sufrirá la nación, si consumándose las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero se ocupan los bienes eclesiásticos, porque tambien los resultados son razones que el legislador coloca en la balanza.

Cuando las fincas urbanas de la Iglesia hayan pasado á la propiedad particular, ¿quién podrá calcular el aumento de la miseria, porque esa multitud que puede ocupar las casas por módicos arrendamientos, se verá lanzada de ellas por los subditimos que les impondrán los nuevos dueños? La clase agrícola, la que merece en todos los países la mayor protección, y que en México se sostiene casi en su totalidad con los capitales de la Iglesia, al pequeño rédito de un 5 por 100 anual; ¿dónde hallará caudales para redimir, aunque se le remita la mitad? y en lo sucesivo, ¿dónde encontrará capitales al 5 por 100 anual? La multitud inmensa que se mantiene del cultivo de los campos, ¿dónde hallará el sustento, cuando las labores paren por falta de caudales? ¿Quién será capaz de medir el tamaño de las calamidades que la ruina de la agricultura traerá sobre los mexicanos? Contémplese por un momento el número de bancarotas que seguirá á la ejecución de las leyes; el estado infeliz á que tendrán que bajar mil y mil familias decentes que hoy viven de las arcas de la Iglesia; el detrimento de la educación de la juventud, que ahora se sostiene porque las clases se hallan con recursos; contémplese la congojosa situación del pueblo pobre, que sin tener ocupación, sin arbitrios, sin medios de vivir, verá ponerse el sol sin tener alimento para sus desgraciadas familias, y verá la siguiente aurora como el anuncio de su nuevo martirio: contémplese hasta dónde se aumentarán la vaguedad y todos los vicios á que la multitud se verá entregada por la falta de ocupación; y sin calcular ni el perjuicio del comercio, ni el menoscabo de las rentas públicas, ni otras mil desgracias: considérese solo el espantoso mal de la miseria, y podrá calcularse la trascendencia de esas leyes.

Por lo que toca al orden político, ¿habrá alguno que pueda lisonjearse con la esperanza del orden y la paz, en una nación sumida en la mayor mendicidad, si en tiempos bonancibles, las necesidades y codicia

de algunos la han tenido en constante trastorno? Es seguro, Señor, que á la ruina de los particulares seguirá la de la nación. ¿Qué espantoso es el pensar, que entonces la República mexicana podría ser sin dificultad presa de sus enemigos exteriores! Destrozada y sin recursos, el pueblo en la miseria, abandonados los campos, el patriotismo inextinguible de los mexicanos solo serviría para sacrificarlos sin esperanza.

No son, Señor, estos los únicos males; ellos son tan graves, que apuran el sentimiento; pero el Cabildo Metropolitano debe, en desempeño de su ministerio, descubrir otros todavía mas funestos y mas ciertos; al enunciarlos, no teme que los ilustrados y cristianos representantes del pueblo lo tengan por iluso; mas si fuere así, él cumple su deber, anunciándolos al soberano, como lo han hecho siempre los pastores de la Iglesia. Sí, Señor, consagrados una vez los bienes eclesiásticos al servicio de Dios, á su culto y mantención de sus ministros, quitárselos es un funesto sacrilegio que trae la perdición. Los bienes del altar son del mismo Dios, y el hombre que los ocupa, se avanza á despojarlo; le disputa su dominio, se olvida de la inmensa altura de los cielos, y niega á Dios la supremacía de sus derechos. Entonces Dios, que es zeloso de su culto y de su gloria; que es terrible y quita la vida de los príncipes; que es terrible para los reyes de la tierra; que castiga á los pueblos por los pecados públicos, envía sobre ellos todo género de calamidades, retira de entre ellos su paz; vienen sobre ellos todas las desgracias, desvaneciéndose como humo los bienes quitados á la Iglesia; en nada aprovechan á los gobiernos, acábanse el culto y la religión; los hombres caen en la infelicidad, y la ira de Dios castiga severamente el sacrilegio. ¿Es dable al hombre hacerse indiferente á tan espantoso mal? ¿Podrá un pueblo cristiano, un legislador católico, despreciar como ridiculos estos temores? El Cabildo debe defender los derechos de la Iglesia, y volar igualmente por el bien de los pueblos cristianos; por eso, Señor, anuncia estas desgracias, y con respeto y con dolor, en esta ocasión solemne recuerda las terribles censuras fulminadas por el santo Concilio Tridentino contra cualquiera autoridad que ocupe ó disponga ocupar los bienes de la Iglesia: no es una

osadía del Cabildo recordar esas censuras al soberano congreso, es el cumplimiento de un deber penoso é imprescindible, y que llena, protestando á V. soberanía su mas profundo respeto.

No hablan, Señor, en esta atenta esposicion los individuos del Cabildo que nada merecen en sus personas; habla la Iglesia mexicana, cuyo órgano es este cuerpo, y el congreso escuchará benigno sus quejas por los abusos que en la ejecucion de las leyes se están cometiendo: ellas tuvieron por objeto proporcionar fondos para la guerra; quisieron que fueran sagrados, que no se aplicaran á otro destino, señalaron ciertas escepciones que ponen fuera de la mano del ejecutivo los bienes que comprenden; y esto no obstante, se permiten proyectos en que la bancarrota de los bienes eclesiásticos sirva al aprovechamiento de particulares; y segun asegura la voz pública y la prensa que no ha sido desmentida, se ocupan fincas sin realizar sus valores para remitirlos al ejército, se adjudican casas á particulares por deudas contra el gobierno de sueldos atrasados, no obstante la suspension de pagos, se toman las fincas para enriquecer á dos ó tres personas influyentes en el gabinete; y haciendo servir estos bienes al favor y no al único objeto á que la ley los destinó, se ocupan y enagenan sin requisito ninguno, aumentando considerablemente el perjuicio de la Iglesia. Verdad es que todos estos actos llevan consigo el vicio de la nulidad que cuidara la Iglesia de reclamar; pero el congreso no será indiferente á los abusos que publican los periódicos y que todos conocemos, y tampoco se le ocultará que otros muchos habrán tenido lugar, y se cometerán todavia sin que se sepan en público: tales excesos, muestran el ningun respeto que se hace del legislador, á quien al mismo tiempo convencerán de la necesidad de derogar las leyes á cuyo nombre se cometen; porque si las primeras enagenaciones se han hecho para enriquecer á uno á otro particular, sin atender á las urgentes necesidades de la guerra, descuidando al valiente ejército que acaso en estos momentos está sacrificándose en el campo de batalla; mirando con desprecio la censura pública, y sin considerar que el congreso ha de reprobear esa conducta; cuántos excesos no tendrán lugar, si apurando las necesida-

des se festinan las ventas, si escitada la codicia de otros acreedores del erario, pretenden ser pagados con los bienes de la Iglesia, y si animados con el ejemplo muchos que espian las oportunidades, se proponen especular con los bienes eclesiásticos y la triste situacion del pais? ¿Es para esto la ocupacion de esos bienes sagrados? ¿Para el aprovechamiento de unos cuantos, se empobrece á la Iglesia, se entregan á la mendicidad los religiosos, se destruye el culto católico? ¿cómo se acallarían las quejas del soldado que perece en la guerra, y del ciudadano que llora la pérdida de los bienes eclesiásticos, cuando se acusa á la administracion de haber tomado unos bienes sagrados para hacerlos pasar á las arcas del rico, del palaciego y del agiotista? Y la Iglesia, Señor, la Iglesia sacrificada con esas leyes, ¿cómo no ha de levantar su voz para quejarse de que se le han quitado sus bienes, y los han aprovechado tal vez sus enemigos, y se han empleado en fomentar el lujo que insulta la miseria pública? Las virgenes reducidas en sus claustros á una miserable mantencion por virtud de esas leyes, los religiosos obligados á pedir de limosna el sustento, porque esas leyes los olvidaron cruelmente como si no existieran, ¿como al ver pasar sus bienes para cubrir las mesas espléndidas de unos cuantos, cómo no han de sentirse inhumanamente tratados? En verdad, Señor, que lo hecho hasta aquí descubre lo que sucederá despues; y el congreso no querrá que sus leyes dictadas con otra intencion, sean al mismo tiempo el estímulo del despilfarro y la ruina de la Iglesia; y cuando considere atentamente todas las consecuencias de estos abusos, no dudará decretar la derogacion que el Cabildo le pide por el bien público y por su honor.

Justo es, Señor, que se escuche la queja de la Iglesia por los agravios y tropelias que se le hacen sufrir. No habla el Cabildo de las imputaciones calumniosas que se le han dirigido, ya atribuyéndole conatos de sedicion, cuando su conducta pacífica mas bien pudiera acusarse de débil; ya increpando al respetable clero con epítetos que no ha merecido, y que desmiente su arisolado patriotismo; habla, sí, del desprecio con que han sido tratados los venerables pastores de la Iglesia pretendiendo hacerlos callar, como si la historia de diez y ocho si-

glos no enseñara que la voz de los pastores de la Iglesia no se puede sufocar; habla de la ocupacion casi total que se ha hecho de las rentas de las fincas de la Iglesia, tomadas sin distincion, aun las exceptuadas por la ley, con lo que el culto quedará indotado, y por cuya causa ni aun del modo que hoy se hace podrá sostenerse en adelante; habla de esa determinacion con que de un golpe se ha querido dejar sin recursos á los conventos, para que por necesidad se cierren los templos, y perezcan los eclesiásticos y los religiosos de ambos sexos que se mantienen con las rentas; y si el Cabildo menciona estos agravios, es solo para que no se estrañe que cesen enteramente los divinos oficios, y para llamar fuertemente la atencion del congreso, á fin de que conozca las funestas consecuencias de las leyes mencionadas, y se persuada de que no sin razon se ha dicho, que ellas arruinarán el culto, dejarán sin sustento á los eclesiásticos, y darán muy pronto el triunfo completo á los enemigos de la Iglesia.

Estas consideraciones harán sin duda grande impresion en el recto ánimo de los legisladores, porque no podrán resistir á la conviccion que ministran los hechos y la esperiencia: el Cabildo cree que estas propias consideraciones, fundan la urgente necesidad de decretar la derogacion; porque si el tiempo corre, se aumentarán los perjuicios, seguirán los abusos, y la Iglesia será ultrajada de dia en dia; al soberano corresponde remediar tanto mal; por lo que al Cabildo toca, él se abstiene de indicar las funestas consecuencias que no se ocultan á la penetracion del congreso.

Ahora, Señor, fíjese la vista en la hermosa capital de la República, en la ciudad matriz de la Iglesia mexicana, para que pueda ponderarse debidamente la ruina en que se le envolverá si las leyes se han de ejecutar; la mayor parte de los estados, no solo las han repugnado, sino que han mandado que en su territorio no se cumplan: se reduce, pues, la accion de esas leyes á la capital de México, y de ella se querrán sacar los cinco millones que le señaló al Arzobispado el reglamento de Enero, y los cinco de la autorizacion de 4 de Febrero; tan enorme suma se intentará realizar con los bienes eclesiásticos que están en la ciudad de México; esto no podrá hacerse ni aun tomán-

dolos todos, inclusa la plata de los altares y las fincas exceptuadas; se aniquilará la capital, porque no es posible sacar de ella tantos millones sin trastornarla, y la Iglesia perderá cuanto tiene en ella. ¿Dónde está la razon de justicia, dónde el motivo de extrema necesidad para causar tan grave é irreparable daño á la capital? Si algo merece ella en la consideracion del congreso, sea su interes objeto de las meditaciones de los señores diputados, y sirvalos de fundamento con otros para derogar las leyes.

En cuanto á la necesidad de los recursos para sostener la guerra que tan sin razon han provocado los americanos invasores, ¿quién osaría decir que la Iglesia no la reconoce? ¿Quién osaría decir que la Iglesia se niega á auxiliar en la debida proporcion para sostenerla hasta obtener el triunfo de la justa causa que México defiende? Darán testimonios del patriotismo de la Iglesia y de su cooperacion á la defensa nacional, los documentos auténticos que están en las secretarías del despacho, los ciudadanos que han gobernado á la República, los que han servido los ministerios y los generales que han acaudillado el ejército, el pueblo entero que ha visto las sumas inmensas que la Iglesia ha ministrado. Es, pues, una calumnia acusar al clero de resistencia á contribuir para la guerra; dispuesto estaba á continuar contribuyendo; pero sus bienes se le arrebataron, y hoy nada puede hacer; el clero á nada aspira para sí en la política del pais; defiende los derechos de la Iglesia, desea el orden y la rectitud en la administracion pública, está dispuesto á auxiliar para las necesidades de la patria; reconoce las ventajas del sistema que nos rige, y ha visto el empeño con que la mayoría de las legislaturas ha defendido á la Iglesia. ¿De qué se le puede acusar? ¿Por qué se le persigue? Se defiende, y este no es un crimen; cumple sus deberes, y por esto no debe ser ultrajado; pertenece á la República, satisface sus cargas; otórguensele, pues, las garantías que la constitucion concede á todos sin escepcion: esta es la demanda de la Iglesia mexicana.

Por lo demas, reconocida la religion, católica como la única y perpétua de la república, la plenitud de sus derechos reclama el mas inviolable respeto á sus propiedades, aseguradas en el pacto constitucional, y

afirmadas por los principios adoptados por las sociedades humanas; el congreso nacional para dar un testimonio del respeto que le merecen la constitucion y las garantias, derogará las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero para restituir así á la Iglesia sus bienes, y libráta de nuevos ultrages, para impedir los abusos á que han dado márgen, para alejar de la naci<sup>o</sup>n el cúmulo de desgracias que le amenaza, para restituir á los mexicanos la alegría, y para afianzar la paz pública.

Los individuos del Cabildo sienten ya desahogado su corazon, despues que han manifestado las verdades que les dictó su conciencia. ¡Cuántas veces, Señor, han ofrecido el sacrificio de sus personas, por libertar á la Iglesia de las amarguras que ha sufrido! ¡cuántas veces han dirigido sus humildes paces al Todopoderoso, para que volviendo clemente sus ojos á la desgraciada naci<sup>o</sup>n mexicana, ponga término á sus infortunios y la llene de bendiciones! ¡bastante ha sufrido la Iglesia en estos dias! no deplora su ruina, sino porque es la de los mexicanos; no siente los sgravios de sus hijos, sino por el mal que ellos se causan. Ved pues, legisladores cristianos, ved á la Iglesia atribulada, escuchad su voz, escuchad el voto universal de los mexicanos que pide la derogacion de esas leyes; acordaos de que sois responsables á vuestra generacion y á las futuras, no solo del mal que hicierais, sino tambien del bien que omitais; el Cabildo resignado á las adorables disposiciones de la Divina Providencia, bendice á sus enemigos; y humillándose bajo la mano poderosa de Dios, concluye pidiendo á vuestra soberanía á nombre de la Iglesia, afligida, á nombre del pueblo cristiano entristecido, y á nombre de la santa religion de Jesucristo perseguida, deroga las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, declarando insubsistente cuanto en su virtud se hubiere ejecutado.

Sala Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Febrero 23 de 1847.

SEÑOR.—Juan Manuel, Arzobispo de Cesaréa, Dean.—Felix Osores, Arcediano.—Manuel Reyes Mendiola, Chantre.—Joaquin Roman, Maestre-escuelas.—Francisco Patiño, Tesorero.—José Ignacio Grageda, Canónigo.—Manuel Moreno y Jove, Canónigo.—Juan José Poza, Canónigo.—Felix

García Serralde, Canónigo.—Bernardo Gárate, Canónigo.—José Maria Barrientos, Canónigo Doctoral.—José Maria Guzman, Prebendado.—José Domingo de la Fuente, Prebendado.—Joaquin, Obispo de Tenagra, Prebendado.—José Maria Vazquez, Prebendado.—José Braulio Sagaseta, Prebendado.—José Miguel Alva, Secretario.

### LOS SECULARES SE ADHIEREN á las protestas del Clero.

A la Santa Iglesia pertenecen, no solo el estado eclesiástico, sino tambien los fieles de cualquiera condicion que sean. De ahí es que, aunque parezca á algunos extraño que los seculares se mezclen en la gravísima cuestion que hoy se agita sobre bienes eclesiásticos, ó denominados tambien de manos muertas, si se reflexiona el objeto á que están destinados su origen &c., deberá convenirse, en que por aquel principio legal, de que lo que á todos toca por todos debe tratarse, los seculares tenemos parte en esa misma cuestion. La razon y la justicia exigen que se presten oidos, no obtusos, sino dispuestos á escuchar á las razones que se viertan en favor de esos bienes, sin atenderse á la persona ni á la época en que se escriban. La razon por sí obra de tal manera en el entendimiento humano, que logra convencerlo hasta el estremo de destruir las preocupaciones que antes se tenían, y de amarse las verdades que estaban ocultas, bien con el velo del engaño, ó bien con el de artificio.

Grave es, pues, la materia examinada bajo cualquier aspecto. De ella han escrito plumas diestras, entendimientos agudos, hombres respetables, y sobre todo, los pastores de la misma Iglesia. En nuestros dias, prescindiendo de las obras clásicas que han tratado con magisterio este negocio, se ha visto examinada la cuestion, ya considerándose lo que sean los bienes eclesiásticos: (1) ya si ellos puedan ser ocupados por las naciones: (2) ya los casos en que deban prestarse al estado para subvenir á sus ur-

(1) *Papel publicado en 1842, con este título: Bienes eclesiásticos.*

(2) *Varios documentos publicados en 1842, con este lema: Las naciones no pueden despojar á la Iglesia de sus bienes.*

gencias, y ya de otros tantos modos: por manera que la cuestion se halla dilucidada, puesta en su verdadero punto de vista, aunque no agotada por ser de bastante estension. Deberia por lo mismo observarse un silencio profundo, ó esperarse á que el tiempo produjera los desengaños que se temen, ó que deben temerse; mas esta conducta seria á todas luces criminal, coincidiéndose con los deseos, aunque por una via indirecta, de los mal intencionados, y adquiriéndose acaso una responsabilidad ante el tremendo tribunal de Dios, de que debe huirse. Con tanta mas razon debemos los seculares manifestar nuestro juicio en la materia de que se trata, cuanto que los pastores de la Iglesia, no solo han emitido el suyo, sino que con la energía que les es propia, han defendido la inmunidad de estos mismos bienes.

Usando de las franquicias que concede el sistema, no solo han dado á los seculares el buen ejemplo de emprender una defensa vigorosa á favor de esos propios bienes, sino que además han procurado instruirnos en las disposiciones de la Iglesia, (1) á efecto de que no por la ignorancia se caiga en un escollo tan profundo como el de la irreligion, ó el del cisma. Tambien atemperándose á las circunstancias, se ha explicado (2) lo que producen estos mismos bienes, no solo al erario público, sino á toda la sociedad, y por su parte, las autoridades subalternas de la Iglesia (3) por otra via, le han dado pasto al rebaño de Jesucristo, para fortificarlo á efecto de que el desaliento no produzca las desgracias que á él son consiguientes. Tal es el estado de las cosas; pero en verdad triste y lamentable. Los seculares vemos como necesario un porvenir triste, que amargando los dias en que vivimos, nos hace verter lágrimas de afliccion y de dolor.

Si se ha dicho que el decreto de 11 de Enero del corriente año en nada ataca á la Iglesia, ni á su inmunidad, en nada se pe-

(1) *Pastoral del Illmo. Sr. Obispo de Puebla de 27 del próximo pasado Enero.*

(2) *Comunicacion al supremo gobierno del Illmo. Sr. Obispo de Morelia de 22 de Enero del corriente año.*

(3) *Protesta de los señores Curas de México, dirigida al Sr. Vicario Capitular en 18 de Enero.*

judica la religion y culto esterno, y que se pretende conservar ilesa la fé de nuestros abuelos; los seculares juzgamos que se nos quiere dar á beber veneno en copa de oro, y que esa ley es la caja de Pandora; porque es imposible que la parte pensadora deba permanecer tranquila, y como lo ha hecho hasta hoy, sin mezclarse activamente en las discordias políticas, cuando éstas, prescindiendo de su carácter, han tomado otro del todo distinto, y que hiere lo mas noble de los sentimientos del hombre. En él, la religion impera, porque ella es la que lo instruye de sus obligaciones, engendrándole un zelo que conoce serle preciso y necesario. De aquí proviene, que así como el hombre naturalmente es zeloso por sus amigos, por su pátria y por su gobierno, se interese con furor por el zelo de la religion, á causa de que si bien los bienes sociales mantienen sus derechos, vengán sus que-llas, premian sus trabajos, la religion le presta consuelos de otro orden, endulzando las desgracias de la vida, y alimentando la esperanza de la eterna feliz, si observa los preceptos que le impone esta misma religion.

Todo lo pospone el hombre cuando se le quiere arrancar esta joya preciosa, y entonces se despierta el zelo por la religion, y un Dios que parece habia olvidado en los extravíos de su miseria, se le presenta bajo los aspectos agradables y seductores, á una alma que habitó el Espíritu Santo por el bautismo. Entonces se conoce nuestra corrupcion y miseria: los medios que la religion nos enseña para ser perfectos y dichosos; y reflexionando que la eficacia de esos medios depende necesariamente de nuestro zelo por la religion, cualquiera bien que no sea ella, se abandona, y prosternados ante su solio, un fuego que al propio tiempo que alumbra, fortalece, disciplina las nubes formadas por las ilusiones de la carne, nos regenera y hace concebir un nuevo amor á esa alhaja preciosa que tiñó con su sangre el Redentor del mundo. Tambien se cree que es el momento de manifestarse fiel á Dios: de indemnizarlo de las culpas pasadas; y de que en vez de la distraccion habida ántes, á ella se suceda lo que en el otro tiempo dijo el real Profeta: (1) «El zelo de tu casa

[1] *Ps. 68 y 10.*

me comió." Si á todos en lo general, esto es, si á todos los cristianos les obliga ser zelosos por la religion, nosotros en particular estamos mas obligados á ello por varias razones que no deben omitirse. Prescindiendo de la época anterior hasta el año de 821, desde la posterior, debemos examinar nuestras obligaciones.

Iniciada la independencia por el plan de Iguala, allí se fijó que la religion Católica, Apostólica Romana, seria la del estado. Este plan fué jurado cuando se consumó la independencia, no solo pública, sino privadamente, adquiriendo con este hecho una nueva obligacion de que no puede prescindirse. Constituida la nacion en 1824, por la carta que hoy nos rige, en ella espresamente, en el art. 3.º se dice: „La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la religion Católica, Apostólica Romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra." En dos ocasiones se ha prestado el juramento á esta carta, adquiriéndose nuevas obligaciones de cumplir con ese artículo. En 1837 se dieron las siete leyes constitucionales, y en la primera se repitió lo que se ha dicho en 1821 y 1824. Atendido lo espuesto, existe en los mexicanos un nuevo deber para ser zelosos por la religion, porque aquellos cristianos en quienes no se encuentra mas vínculo que el del bautismo, deberán manifestar su zelo hasta el punto que exige que la religion se conserve; pero en nosotros, esto es, en los mexicanos, debemos cumplir de otra manera mas esplicita, en cumplimiento de la promesa que le hicimos á Dios, no solo de que la religion católica seria perpetuamente la del estado, sino tambien de que habia de ser protegida por leyes sábias y justas. Como un corolario preciso resulta, que si la ley de 11 de Enero se estima opuesta á ese juramento, es necesario emprender todos los medios de cumplirlo, para no contraer una responsabilidad interna.

No es esta gasmoñería; tampoco es hija de intereses personales, y si alguna vez se ha dicho que gente pagada por mayordomos de cofradías (1) y otras personas, ma-

[1] Así se dijo por un Sr. diputado públicamente en una sesion en que el pueblo manifestaba su desagrado por el sosten de la ley.

nifiestan su desagrado por la ley, se ha dicho mal, y mal en todos sentidos. El Dios que nos ha de juzgar, ese terrible juez á quien están patentes los secretos mas escondidos del corazon humano, sabe que este papel no se escribe por interés; que no ha habido excitacion directa ni indirecta del clero para que así se verifique, y que si se hace, es por cumplir una obligacion adquirida para con Dios. El es testigo de esta verdad, y él quien ha movido los trazos de mi pluma mal cortada. Si no se cree, nada importa, por ser propio de los genios suspicaces ser Pirrónicos en la materia que les desagrada.

Desciendo, pues, á la materia, objeto de la ley: ello es cierto que ataca la propiedad de la Iglesia y su inmunidad, aunque lo contrario se haya querido sostener por algunas personas. Para que, pues, pueda conocerse si existen uno y otro, bastará reflexionar, cómo ha adquirido esos bienes la Iglesia, cómo los ha conservado, y de la manera que se han respetado en todos los tiempos por las autoridades políticas. No puede decirse, sin un ultraje notorio á la religion, que su espíritu es el de que se posean por sus ministros ó los fieles bienes terrenos, porque muy de antemano dijo Jesucristo, segun San Mateo (1), San Marcos (2) y San Lucas (3), que los que dejan los bienes por amor de Jesucristo, los recibirán doblados, no en este mundo, sino en el reino celestial. Seguida por los apóstoles esta doctrina, nada pretendieron, nada de lo que pertenecía á lo humano solicitaron, y sus aspiraciones se contraian únicamente á gloriarse en el nombre de Cristo, como dice el apóstol San Pablo (4), á desear padecer por el amor de Jesus, é inspirar á los fieles una conformidad con la voluntad divina para apartarlos de todo lo que pudiera distraerlos del seguimiento de la cruz (5).

Instantáneamente, á pesar de esa doctrina, la Iglesia fué recibiendo bienes de sus hijos. Los fieles que se hallaban persuadidos de que la religion no podia subsistir sin estos recursos humanos, se fueron despren-

[1] Capítulo 19. V. 29.

[2] Capítulo 10. V. 29.

[3] Capítulo 18. V. 29.

[4] Galat. 6.

[5] Act. 20.

diendo de sus bienes en favor de la Iglesia, y los recibió persuadida tambien de esa necesidad. En estos hechos ninguna parte tuvieron los emperadores ni los reyes; por la inversa, establecida muy á su pesar la religion católica, perseguian á la Iglesia, como sucedió con Herodes Agripa, que mandó degollar á San Juan, y encerró en la cárcel á San Pedro. Neron siguió esta conducta, y así lo hicieron Vespaciano y Domiciano, en cuya época se suscitó la segunda persecucion de la Iglesia, habiendo mandado este tirano, segun refiere Eusebio (1), que se diese muerte á todos los descendientes de David. Sin embargo; los apóstoles cuanto poseian lo juntaban y depositaban en un lugar determinado (2), viviendo en comun (3); y ese hecho de poseer bienes, sin duda que no era debido, ni á la permission de los reyes, ni menos á la munificencia de los emperadores. Así que, siendo como es tan antigua esa posesion, adquirida con verdadera oposicion de las autoridades profanas, no puede decirse que ha tenido su origen, como hoy se quiere sostener, en la voluntad de las autoridades civiles. Por lo propio, siguiéndose esa conducta verdaderamente apostólica, la Iglesia ha querido conservar, en los bienes que posteriormente ha adquirido, la disciplina del siglo primero; y en verdad que al contradecirse esa propiedad se intenta desnudar á la Iglesia de una prerrogativa de que ha disfrutado por tiempo inmemorial. Así consta de hechos irrefragables que no pueden desmentirse. Ni en el código de Justiniano, ni en el de Teodosiano, se encuentra privilegio alguno respecto de los bienes eclesiásticos, siendo cierto que ya mucho antes la Iglesia de Dios disfrutaba de esa exencion como consta del concilio Lateranense celebrado en tiempo de Alejandro III. Esto se ratificó en el otro concilio Lateranense celebrado en tiempo de Inocencio III. (4), de cuyos

(1) Lib. 3. cap. 19, *Historia Eclesiástica*.

(2) Berti, *Historia Eclesiástica*. sigl. 1.º cap. 5.

(3) Concilio Antioch. capítulo 20, canon 24.

(4) Cap. Non minus, et cap. adversus, de *immun. Eccl.*

decretos se colige cuan antigua es la posesion de los bienes de la Iglesia, sin necesidad de la voluntad tácita ó espresa de las potestades civiles.

Así fué como la Iglesia comenzó á poseer los bienes temporales, imitando posteriormente los fieles la conducta observada por los primeros cristianos. Animados del espíritu que inspira la religion, pensaron unos en proteger el culto público, y otros en dotar ministros que sirvieran al altar. Algunos, deseosos de que las alabanzas á Dios fueran frecuentes, protegieron la fundacion de monasterios; y muchos, deseando satisfacer la pena temporal debida por la culpa, ó aspirando merecer el premio eterno que se ha concedido á muchos, aunque no á todos, se desprendieron de una parte de sus bienes para socorrer las necesidades de sus hermanos, fundando obras piadosas destinadas á este fin. La Iglesia no ha hecho otra cosa que recibir benigna los tesoros que se le han entregado sin procurar la adquisicion de ellos, y lo que es mas, sin que haya abusado bajo ningun aspecto. La donacion es acaso la parte principal que constituye los bienes eclesiásticos, y aunque los otros puede decirse que carecen de este carácter, tienen cuando menos el de un legado con carga. De uno y de otro modo el dominio se adquiere, porque tanto en el derecho civil como en el eclesiástico, unas de las raices establecidas para que se adquiera el dominio, lo son los legados ó las donaciones, ya sean hechas entre los vivos ó por causa de la muerte. Estos principios son indisputables: seria preciso aniquilar, no solo el derecho civil y eclesiástico, sino hasta el de gentes, para establecer nuevos principios, y hacer que las cosas tomasen un nuevo orden, lo que verdaderamente no puede suceder. Supuestas estas verdades, es imposible que se dude, obrándose de buena fé, sobre la propiedad que disfruta la Iglesia en sus bienes, siendo muy de atenderse, que si alguna vez se ha puesto en duda, no ha sido por efecto de conviccion, sino por el de las circunstancias.

Zwingli, autor de las Reformas Religiosas, en Suiza, así como otros hereges, sostuvo la inutilidad de las donaciones á la Iglesia, pero ninguno se ha atrevido á decir que ellas sean inválidas é insubsistentes,

Por esta causa, cuando en 1516 (1) pronunció Zwingler el sermón que contenía la reforma que pretendía introducir, nada dijo que contradijese á los principios espuestos, no obstante que sus miras se extendían mas allá de lo que en esa pieza oratoria descubrió á sus oyentes. Este apóstata de la religion, este nuevo corifeo de la maldad, y este apóstol de la predicacion mas execrable, jamás puso en duda la propiedad de los bienes de la Iglesia, y antes bien convencido de ella, creyó necesario para aniquilarla, que el pueblo se desmoralizara de la manera mas escandalosa. Fué aboliendo sucesivamente todas las ceremonias y todas las prácticas religiosas: lo último que suprimió fué el santo sacrificio de la misa, y el jueves santo de 1525 se celebró en Zurich por la primera vez la santa cena, como un simple acto de la conmemoracion de la muerte de nuestro Señor Jesucristo. Cuando ya este hereciarca se habia prostituido al extremo de casarse, el 2 de Abril del año anterior, dió otro paso avanzado que tendia á destruir la propiedad de los bienes de la Iglesia. Hizo que perdieran los eclesiásticos su inmunidad personal, y ya que se verificó esto, dió el último golpe haciendo que sus bienes se pusiesen á la disposicion del estado. Por esta causa se han considerado exentos de cargas, y así lo sienten el comun de los canonistas y teólogos; pero lo que es mas, tanto unos como otros son de sentir, que esa exencion trae su origen del derecho divino, habiendose declarado así por la sagrada Rota romana por dos decisiones, la una de 28 de Junio de 1630, y la otra de 21 de Junio de 1636. Esta materia se halla perfectamente defendida por el padre Dicastillo en su *Tratado de justitiae et jure* (2), en cuya consonancia se encuentran el padre Suarez en su *Tratado de Religion*; el Panorminato en el cap. *Ecclesiae*; Hostiencio en su *Suma*, tit. de *Inmunitate*; el Cardenal Tuscho verbo *Ecclesiae*; Farinasio, Laiman, Rafael de la Torre, y otros.

Sin adelantar la cuestion en este particular es preciso advertir, que los bienes adquiridos por la Iglesia han tenido siempre

[1] *Dictionaire de la Conversation*, tom. 52, pág. 497.

[2] *Lib. 2, trat. 20, disp. 4, dur. 6. num. 109.*

contradictores y enemigos capitales que han procurado destruirlos. Se han puesto trabas para esa adquisicion de distintas maneras, porque el espíritu humano que se halla siempre mas dispuesto á creer y obrar lo malo, que abrazar lo bueno, ha sido dominado algunas ocasiones por esos espíritus enemigos capitales de la Iglesia, olvidando sucesos que los inclinaban á obrar en sentido opuesto. Muchos pasages podrian citarse en favor de las personas eclesiásticas para sincerarlas de ese supuesto hipo de adquirir bienes temporales, y solo me encargaré de uno que se halla en la Gaceta de Francia núm. 16, art. de Génova 18 de Enero de 1784. „Murió en Sampierradarena un particular que tenia 200,000 libras, y no teniendo hijos, dejó á su muger usufructuaria de esos bienes, instituyendo por universal heredero al convento de la Coronata. No tardó mucho la viuda en ir á acompañar á su marido, y los religiosos tenían derecho para juntar el usufructo á la propiedad; pero informado el superior que el difunto habia dejado sobrinos indigentes, hijos de una de sus hermanas, que era pobre, juzgó no poder aceptar esta rica herencia, é hizo renuncia de ella en manos de un notario público, y escribió á Roma para obtener la aprobacion de la santa sede, sin la cual no seria válida la renuncia. Este acto de desinterés y de delicadeza, no necesita mas que referirse, pues trae consigo su elogio.” Sin embargo, podrá decirse que en los tiempos posteriores se abusó, y esto dió causa á la cédula bien sabida que dispone que no puedan heredar las iglesias ó parroquias á que pertenezca el eclesiástico que confesó al enfermo en su última enfermedad: mas la respuesta á esta objecion es victoriosa. Quien sepa el caudal con que se estableció en Francia la casa de San Francisco de Sales para socorro de la humanidad, no podrá instar la objecion. Un particular rico de Paris, acometido de la última enfermedad, quiso legar al convento de Santiago, una fortuna considerable que habia hecho en las Islas: consultó este pensamiento con el eclesiástico que dirigia su conciencia, miembro del convento de Santiago, y en vez de ponerse de parte de la intencion del moribundo, le dijo: “dejad á vuestra familia una herencia que le pertenece.” El rico le contestó: “lo que poseo lo

adquirí con mi industria, no conozco mas parientes y quiero disponer á favor de la Iglesia.” “En este caso, respondió el eclesiástico, os propondré un medio digno de interesaros: he visto muchas veces curas desgraciados, á quienes los años y las enfermedades hacen necesario el descanso, y que no pueden dejar las funciones del ministerio, porque la cortedad de su beneficio y el alivio debido á los pobres no les permiten reservar recurso alguno para su vejez; preparadles un retiro, y echad la primera piedra de un monumento destinado para solicitarles socorros en el fin de una carrera útil y honrada.” Su voto se ejecutó, y fué establecida la casa de San Francisco de Sales.

Estos hechos que no son inventados, dan la idea mas cabal, no solo del origen ó motivos de las fundaciones piadosas, sino lo que es mas, de que ellas han sido hijas de una piedad producida por la fuerza de la religion, de los deseos de conservarla sin recortes ni añadiduras que puedan desfigurarla; de que se sigue, que por esa causa los bienes profanos que se hallan en el patrimonio de la Iglesia, son esclusivamente suyos, en dominio pleno, adquiridos válida y lícitamente, y sin intervencion alguna de la potestad secular. Sin embargo de ser esta doctrina sana y universal, en estos últimos dias se ha puesto en duda, suponiéndose que la Iglesia posee esos propios bienes por derecho humano, á cuyo efecto se hizo mérito de unas interrogaciones sacadas de las obras de San Agustin. La respuesta se ha de dar con el mismo Santo. En la epistola cincuenta espresamente dice que posee la Iglesia los bienes; y Posidio, escribiendo la vida del Santo, dice que siempre tuvo la memoria de los pobres y empleó en ellos los réditos de las posesiones de la Iglesia y tambien las oblaciones de los fieles. *Pauperum vero semper memor erat usque inde erogabat, unde et sibi, suisque omnibus secum habitantibus erogabatur, hoc est, vel ex redditibus possessionem Ecclesiae vel etiam ex oblatione fidelium*, por cuya causa, así que le faltaban recursos ó bienes de la Iglesia, lo denunciaba al pueblo cristiano, manifestándole no tener con que hacer aquellas erogaciones. Cuando todo le faltó, fué cuando rompió los vasos sagrados, ya para redimir á los cautivos, ó ya para

socorrer á los pobres. El mismo Santo á esa posesion la llama para utilidad de los pobres, de quienes dice son procuradores los que tienen los bienes de la Iglesia (1), porque no podia ser conforme al voto de pobreza que tanto recomendaba el mismo Santo, que esa propiedad se estimase individual y muy agena por lo propio del espíritu apostólico. Si pues á la Iglesia no se considerara como propietaria de esos bienes, no podria permitirsele bajo ningun aspecto su enagenacion, recordándose el principio filosófico de que ninguno puede dar lo que no tiene. La enagenacion está prohibida por otros usos que no sean los á que están destinados esos propios bienes; de ahí es que por derecho antiguo y por derecho moderno la enagenacion se permite para invertir su producido, ya en los pobres, ó ya en otros objetos piadosos. En esto no se ataca la propiedad de la Iglesia ni se disminuye sus prerogativas, ni se desnaturizan los mismos bienes, y por esto unánimemente los autores convienen en la enagenacion, sin que se adquiera ningun reato ni responsabilidad por el que la hace, por ser bien sabido que si un prédio se compra para que sirva á tal objeto, si su producido se invierte en él, se conserva el espíritu del que le donó, aunque se quebrante al tenor de la letra de la donacion. Mas claro: siendo el objeto de los bienes eclesiásticos el de que ellos sirvan, bien para el culto, para el sostén de los ministros ó para los pobres, si el producto de esos mismos bienes no alcanza á llenar los objetos á que fueron destinados, se pueden lícitamente enagenar, porque entonces no se quebranta la voluntad de los donantes ni se infringen las leyes eclesiásticas dictadas á este efecto. El dominio se ejerce entonces, porque se traslada al vendedor, y esto se hace de la manera con que se celebran todos los contratos de esa naturaleza. Aun en nuestras dias, la prohibicion de no enagenar bienes eclesiásticos, ha estado contraida, no á privar á la Iglesia de su dominio, sino á suspender el ejercicio de él, por cuya razon, puesta en noticia del gobierno la enagenacion, ella se ha hecho por escritura pública, trasladándose el dominio de la cosa vendida á los

[1] *De Rita Contemp. lib. 2, cap. 9 y 10.*

compradores por las personas ó corporaciones eclesiásticas que han hecho las enagenaciones. Si de alguna manera se hubiera creído que el dominio de esas mismas cosas se encontraba en la potestad civil, ella habria hecho la enagenacion, ella la que hubiera trasladado el dominio, y ella la que hubiera otorgado el instrumento público consiguiente; mas como quiera que ni remotamente se ha pensado esto, ni puesto en duda, la intervencion del gobierno ha sido tan remota, que nunca puede decirse haber tenido participio en el ejercicio del dominio pleno en que ha estado de sus cosas la Iglesia de Dios.

Por esta causa, por la ley 6, tit. 19 part. 1.<sup>a</sup> se distinguieron las donaciones en tres clases; y Gregorio Lopez en la glosa 2.<sup>a</sup> de la misma ley, demarca las personas á quienes pertenecen, y así es que dice, que si la oblacion se hizo á Imágen religiosa, existente dentro de la parroquia, la donacion toca al presbítero parroquial, y no al señor de la casa, mucho menos si es persona secular: que si las oblaciones se hicieron al monasterio, de ellas son y no de la parroquia ó del obispo: que si la oblacion se hace por respeto á la Iglesia parroquial, de ella es la donacion: que si el obispo celebra en la Iglesia Catedral ó en otra Iglesia parroquial, las oblaciones que se le ofrecen son suyas, de derecho comun, lo que sucede aunque celebre en la Iglesia privilegiada, y escluyéndose el caso de que se halle fuera de su diócesis, distinguiendo otros casos de que no se hace mérito para que no se alargue mas este papel. Muy marcables son las esplicaciones de Gregorio Lopez para convencerse del dominio y propiedad con que la Iglesia adquiere los bienes temporales, porque al detallar las personas á quien pertenezcan las donaciones, se entiende que ellas son las que pueden disponer de esas mismas cosas, por virtud del dominio que les transfirió el donante. De otra suerte, se hubiera explicado si fuera cierto que el dominio era de la potestad civil y no de la eclesiástica. La ley 1.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero Real, declara de una manera bastantemente perceptible, no solo las preeminencias en que han estado los bienes eclesiásticos, sino tambien la posesion y propiedad de esos mismos bienes, pues en ella se dispone „que todas las

cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia.” Muchas leyes protectoras se encuentran en los códigos que nos rigen, y aunque quiera decirse que esas leyes son dirigidas á la conservacion de los bienes, pero no á reconocer el dominio y propiedad de ellos en la Iglesia, un suceso reciente, del presente siglo, da el último golpe para acallar los espiritus que se hallan en el sentido opuesto; permítase una digresion. El hecho de la caja de consolidacion se ha mal interpretado, confundiéndose las cosas, y no distinguiéndose verdaderamente. El contrato de depósito irregular se ha confundido, ó se ha aparentado no querer entender, suponiéndose que porque el rey de España quiso reconocer sobre su erario los capitales de capellanias y obras pias, este hecho comprueba el dominio temporal de los bienes eclesiásticos de una manera indudable. No es esto cierto. Cualquiera que se vea necesitado puede ocurrir para remediar sus urgencias, bien á un particular ó bien á una corporacion eclesiástica, solicitando que se le dé dinero con hipoteca de sus bienes. Esto hizo el rey de España. En la cédula expedida en 17 de Abril de 1801, que confirmó la resolucion de 28 de Marzo del mismo año, y la real órden de 18 de Diciembre de 1798, se trató única y esclusivamente, de tomar la corona de España sobre su erario todo el importe de los capitales de capellanias y obras pias; pero sin que se advierta en ninguno de los cuarenta y ocho artículos que contiene el reglamento, que de esos bienes se iba á apropiarse la testa de los Capetos en dominio pleno y con perjuicio de los propietarios. Por la inversa, se dieron reglas para las redenciones, para la imposicion, y se fijó el rédito de un cinco por ciento anual que deberian percibir los interesados ó dueños de esos capitales. Esto no es ejercerse el dominio temporal, ni menos que ese hecho lo induzca sobre los bienes eclesiásticos, porque la proposicion, verdaderamente hablando, es absurda.— Volviendo á mi propósito, no hay mas que leer el breve de 14 de Junio de 1805, expedido á pedimento del rey Carlos IV., y en él se lee que su Santidad usa de estas pala-

bras. „Concedemos facultad para que en todos los dominios del rey católico, puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuanto sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de 200.000 ducados de oro de cámara, y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798, hasta en el año 1802, será graduado por los arzobispos, obispos y ordinarios locales, juntamente con los reales ministros.... Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la desmembracion ó separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes y careciesen de su pastor, de ningun modo se dispensará de ellos hasta que tengan sus nuevos rectores.... Pero es nuestra voluntad que el mencionado rey Carlos cuide diligentemente que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus ministros, ni de otra manera alguna, en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 200.000 ducados de oro de cámara, gravando sobre esto su conciencia.” La cédula en que se mandó ejecutar este breve expedido en 15 de Octubre de 805, conduce mucho al propósito.

„Con acuerdo de mi consejo, dice, y con motivo de la considerable disminucion que han tenido las rentas de mi corona, por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido estos reinos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar, que en mi real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII, el crítico estado de la monarquia, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones; suplicando á su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes; estableciéndola sobre la real caja de consolidacion de vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios, Enterado el Santo Padre de la gravedad de

las causas espuestas en las preces, espidió con fecha 14 de Junio último, el Breve Apostólico, que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real Cédula.”

De la manera mas victoriosa se concluye la cuestion á vista de esos hechos, porque ellos confirman, que ni por tiempo antiguo ni por tiempo moderno ha dejado la Iglesia de poseer sus bienes en pleno dominio. Tambien se acredita con los hechos últimamente relacionados, que la corona de España no se creyó dueño de esos propios bienes, y que para disponer de ellos fué necesaria la intervencion y autoridad de la Silla Apostólica. Aun debe reflexionarse que ese permiso no se pidió por Carlos IV á la Silla Apostólica por sí y ante sí, sino que eso se hizo de acuerdo con el consejo. Las personas que lo han compuesto han sido notoriamente, no solo instruidas, sino verdaderamente literatas, de lo que se sigue, que al prestar su opinion á Carlos IV para que solicitara de la Silla Apostólica el relacionado permiso, lo hicieron persuadidos, no solo de que no estaba en la potestad civil el dominio de los bienes eclesiásticos ó de manos muertas, sino tambien que antes no lo habia estado. Ni podria ser de otra suerte. Los bienes eclesiásticos han necesitado de licencias espresas para poderse disponer de ellos en favor de la causa pública. En otro tiempo fué preciso el consentimiento de los obispos y de los clérigos, (1) y hoy es indispensable el del Sumo Pontifice, como está determinado espresamente por el Concilio Lateranense tercero. En este sentido escribe el Diana, (2) quien ademas de lo espuesto opina hasta el extremo de que no pueden exigirse por los príncipes seculares subsidios ni otras cargas á la Iglesia inconsulto el Sumo Pontifice. De ahí es, que subsistan las penas impuestas á que se refiere el Ferraris, (3) y que estas se entiendan aun de los bienes donados por los príncipes, segun opina Pignatelli, (4) porque los bienes adquiridos por la

[1] Cap. Hoc minus, de inmunit. Eccles.

[2] Tract. 2. Resol. 337.

[3] Ferrar. Dictionar. Ecc. ver. Bona. Ecclesiastica.

[4] Tomo 2.º Cons. 54, núm. 48.

Iglesia, tienen siempre prerogativas que no dimanar del poder secular.

Ni el patronato, aun cuando espresamente esté declarado por virtud del concierto hecho con su Santidad, dá mayores prerogativas al príncipe que lo disfruta, pues si bien tiene aquellos privilegios que son comunes á todo patron, tambien adquiere otras cargas, como sucedió á la corona de España, y es de verse en el Fraso en su trat. de Regio Patronato de Indias [1]. Esa circunstancia en nada altera lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y antes bien sus disposiciones se han conservado ilesas, como esplica el mismo autor en el lugar citado. De esto resulta que se encuentren los bienes eclesiásticos hoy con las preeminencias que antes tenían, y de que no se han despojado bajo ningun respeto. Por lo propio, si de alguna manera se les ataca, se infringe la constitucion, no dictándose leyes sabias y justas que protejan la religion, pues que esos bienes son de ella y para ella. Examínese como se quiera esa proposicion, ella resultará probada por cuantos caminos se quiera, siendo cierto, como lo es, que la religion no solo consiste en la creencia y en el culto interno, sino que además de la observancia de los preceptos morales, exige la existencia y observancia de los legales y ceremoniales, de cuya segunda parte se compone la disciplina eclesiástica. Una religion aislada, sin ministros, sin templos, sin culto, sin limosnas, no seria una religion, sino una quimera, porque Dios no solo exige la fé y culto interno, sino tambien el culto esterno. Su necesidad está sobradamente probada, por cuya causa desde el siglo III los vasos sagrados que eran de vidrio, comenzaron á hacerse de plata en tiempo de San Urbano. San Zeferino en el propio siglo estableció que los presbíteros asistiesen al obispo cuando éste celebrase de pontifical: Juan XIII en el siglo X consagró ó bendijo con muchas ceremonias sagradas, la campana de la Iglesia Lateranense; y en el siglo XI Benedicto VIII llevó á Roma á Guido Aretino para que ense-

[1] Tomo 2.º Cap. 28.

ñase é instruyese á los clérigos en el canto llano ó eclesiástico; pudiendo referirse otros hechos en confirmacion de lo espuesto.

Si solo en una cabeza existiera que la ley de 11 de Enero ataca á la religion, podría impugnarse el pensamiento, ó temerse que así se verificara; pero sobre no ser la idea peregrina, tiene en su apoyo, entre otras opiniones, la abierta y sostenida que ha hecho el estado de Querétaro. Esta asamblea respetable en el manifiesto impreso por su órden, y que ha circulado hasta esta ciudad, sostiene, que el decreto mencionado deba revocarse, porque ataca á la religion y á la riqueza del estado de Querétaro. No lo dice sobre su palabra. La comision en el dictámen que presentó á esa Honorable asamblea, fundó con bastante tino ser el decreto mencionado opuesto á la religion, y en cumplimiento del artículo 160 de su Constitucion, pidió que el congreso invitase á los otros estados para que revocasen el decreto de 11 de Enero, como lo hacia la legislatura mencionada por su parte. El congreso de Querétaro aprobó las proposiciones de la comision, y en consecuencia se dirigió al soberano congreso de la union la representacion respectiva para los fines esplicados. Tantos hombres y tantas cabezas bien organizadas, dan valor para pensar, que el juicio que se formó de la ley de 11 de Enero es exacto, y por esta razon, ó se abraza incurrir en un perjurio, omitiéndose hacer lo posible para procurar la revocacion de una misma ley, ó era necesario poner en práctica algun trabajo, cualquiera que sean los efectos que produzca, concluyendo con las palabras de que usó Bossuet (1) en la oracion fúnebre de la reina de la Gran Bretaña, pronunciada en 16 de Noviembre de 1669. „Si las palabras nos faltan: si las espresiones no corresponden á un objeto tan vasto y tan realzado, las cosas, ellas por sí mismas, hablarán.”—México 1847.

(1) Bossuet. tom. 1.º pág. 4.º Si les paroles nous manquent, si les espresions ne répondent pas à un sujet si vaste et si relevé, les choses parleront assez d'elles mêmes.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTESTACION del Sr. Vicario Capítular del obispado de Monterey al Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Gobierno eclesiástico de Monterey. — Exmo. Sr.—Separado de la silla de mi residencia, á consecuencia de haber ocupado el ejército invasor á Monterey, capital de Nuevo Leon, y de conservar á costa de cualquiera sacrificio el nombre de verdaderamente mexicano; sujeto á mil y mil privaciones de todo género en el rincón oscuro de esta hacienda, desde donde deploro en silencio los gravísimos males que aquejan á mi muy amada patria, y muy en particular los que en lo espiritual y temporal pesan sobre la pobrecita grey que se me ha encomendado, abrumado en fin con el enorme peso del Ministerio en una edad casi ya septuagenaria, en tan críticas y angustiadas circunstancias, en que continuamente se mezcla mi alimento con el pan del dolor y de las lágrimas, sin mas consuelo que entré el vestíbulo y el altar derramar mi corazón al Señor; entonces por los periódicos y otros impresos de la capital que por casualidad llegaron á este lugar, me he enterado del Decreto espedido por el Soberano Congreso Nacional el 11 del próximo pasado y sancionado el 13 del mismo, que autoriza al supremo gobierno para proporcionarse hasta quinientos millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes de la Iglesia mexicana. Tal ley, Exmo. Sr., me ha llenado del mas profundo sentimiento, é impuesto el último sello á mis trabajos, pues observo que es opuesta á los principios de nuestra adorada Religion, al espíritu de los sagrados Cánones, al bienestar de nuestra patria, y al mismo código de 824 que hemos adoptado bajo la sagrada religion del juramento. Aquí era oportuno espender los muy graves fundamentos en que hago consistir lo que acabo de afirmar; pero ya se ha dicho mucho y bien en las muy sabias y fundadas disposiciones que sobre la materia han elevado al supremo gobierno el Illmo. y Venerable

Cabildo Metropolitano, é Illmos. y Dignísimos Señores Obispos de Morelia, Oajaca y Guadalajara, á las que nada tiene que añadir mi pequeñez; pero sí á ellas me suscribo en todas sus partes, y hago mias todas y cada una de las protestas con que terminan, por exigirlo así mi honor, mi conciencia y el mismo Dios, á quien no puedo traicionar sin incurrir en su ira é indignacion. Solo, pues, me resta, Exmo. Sr., suplicar á V. E. encarecida y respetuosamente, tenga la dignacion de elevar esta franca y sencilla manifestacion de mis sanos sentimientos al supremo magistrado de la nacion, de quien espero, como de un gobierno que profesa la Religion del Cordeño inmaculado, y debe protegerla con leyes sabias y justas, no permitirá se lleve á efecto una disposicion que ataca directamente las libertades y propiedades sagradas de la Iglesia Mexicana, de esta Iglesia que tanto, tanto ha cooperado á las glorias y triunfos de la independenciam de la patria, y que muy repetidas ocasiones le ha auxiliado liberal con sus tesoros en los mayores dias de su afliccion.

Señor Exmo., me prometo que dicha ley no tendrá efecto, como opuesta á las disposiciones civiles y canónicas que nos rigen, especialmente las del Concilio de Trento y 3.º Mexicano; mas si no fuere así, me someto al día de la prueba, y sacrificaré gustoso mi existencia antes que consentir directa ó indirectamente en algun gravamen, disminucion, enagenacion ó hipoteca de los bienes de esta Iglesia, cuyo sagrado depósito debo cuidar y conservar á todo trance, para entregarlo íntegro al digno Prelado que se digne conceder le Divina Providencia á esta Iglesia de mi cargo.

Al concluir esta sumisa esposicion, protesto que acato y reconozco á las supremas autoridades de la República; y manifiesto á V. E. que no suscribe este mi Venerable Cabildo por hallarse sus pocos individuos en diversos puntos ocupados por el enemigo; y en Monterey solo existe un racionero

Iglesia, tienen siempre prerogativas que no dimanar del poder secular.

Ni el patronato, aun cuando espresamente esté declarado por virtud del concierto hecho con su Santidad, dá mayores prerogativas al príncipe que lo disfruta, pues si bien tiene aquellos privilegios que son comunes á todo patron, tambien adquiere otras cargas, como sucedió á la corona de España, y es de verse en el Fraso en su trat. de Regio Patronato de Indias [1]. Esa circunstancia en nada altera lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y antes bien sus disposiciones se han conservado ilesas, como esplica el mismo autor en el lugar citado. De esto resulta que se encuentren los bienes eclesiásticos hoy con las preeminencias que antes tenían, y de que no se han despojado bajo ningun respeto. Por lo propio, si de alguna manera se les ataca, se infringe la constitucion, no dictándose leyes sabias y justas que protejan la religion, pues que esos bienes son de ella y para ella. Examínese como se quiera esa proposicion, ella resultará probada por cuantos caminos se quiera, siendo cierto, como lo es, que la religion no solo consiste en la creencia y en el culto interno, sino que además de la observancia de los preceptos morales, exige la existencia y observancia de los legales y ceremoniales, de cuya segunda parte se compone la disciplina eclesiástica. Una religion aislada, sin ministros, sin templos, sin culto, sin limosnas, no seria una religion, sino una quimera, porque Dios no solo exige la fé y culto interno, sino tambien el culto esterno. Su necesidad está sobradamente probada, por cuya causa desde el siglo III los vasos sagrados que eran de vidrio, comenzaron á hacerse de plata en tiempo de San Urbano. San Zeferino en el propio siglo estableció que los presbíteros asistiesen al obispo cuando éste celebrase de pontifical: Juan XIII en el siglo X consagró ó bendijo con muchas ceremonias sagradas, la campana de la Iglesia Lateranense; y en el siglo XI Benedicto VIII llevó á Roma á Guido Aretino para que ense-

[1] Tomo 2.º Cap. 28.

ñase é instruyese á los clérigos en el canto llano ó eclesiástico; pudiendo referirse otros hechos en confirmacion de lo espuesto.

Si solo en una cabeza existiera que la ley de 11 de Enero ataca á la religion, podría impugnarse el pensamiento, ó temerse que así se verificara; pero sobre no ser la idea peregrina, tiene en su apoyo, entre otras opiniones, la abierta y sostenida que ha hecho el estado de Querétaro. Esta asamblea respetable en el manifiesto impreso por su órden, y que ha circulado hasta esta ciudad, sostiene, que el decreto mencionado deba revocarse, porque ataca á la religion y á la riqueza del estado de Querétaro. No lo dice sobre su palabra. La comision en el dictámen que presentó á esa Honorable asamblea, fundó con bastante tino ser el decreto mencionado opuesto á la religion, y en cumplimiento del artículo 160 de su Constitucion, pidió que el congreso invitase á los otros estados para que revocasen el decreto de 11 de Enero, como lo hacia la legislatura mencionada por su parte. El congreso de Querétaro aprobó las proposiciones de la comision, y en consecuencia se dirigió al soberano congreso de la union la representacion respectiva para los fines esplicados. Tantos hombres y tantas cabezas bien organizadas, dan valor para pensar, que el juicio que se formó de la ley de 11 de Enero es exacto, y por esta razon, ó se abraza incurrir en un perjurio, omitiéndose hacer lo posible para procurar la revocacion de una misma ley, ó era necesario poner en práctica algun trabajo, cualquiera que sean los efectos que produzca, concluyendo con las palabras de que usó Bossuet (1) en la oracion fúnebre de la reina de la Gran Bretaña, pronunciada en 16 de Noviembre de 1669. „Si las palabras nos faltan: si las espresiones no corresponden á un objeto tan vasto y tan realzado, las cosas, ellas por sí mismas hablarán.”—México 1847.

(1) Bossuet. tom. 1.º pág. 4.º Si les paroles nous manquent, si les espresions ne répondent pas à un sujet si vaste et si relevé, les choses parleront assez d'elles mêmes.

## DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTESTACION del Sr. Vicario Capitulár del obispado de Monterey al Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Gobierno eclesiástico de Monterey. — Exmo. Sr.—Separado de la silla de mi residencia, á consecuencia de haber ocupado el ejército invasor á Monterey, capital de Nuevo Leon, y de conservar á costa de cualquiera sacrificio el nombre de verdaderamente mexicano; sujeto á mil y mil privaciones de todo género en el rincón oscuro de esta hacienda, desde donde deploro en silencio los gravísimos males que aquejan á mi muy amada patria, y muy en particular los que en lo espiritual y temporal pesan sobre la pobrecita grey que se me ha encomendado, abrumado en fin con el enorme peso del Ministerio en una edad casi ya septuagenaria, en tan críticas y angustiadas circunstancias, en que continuamente se mezcla mi alimento con el pan del dolor y de las lágrimas, sin mas consuelo que entré el vestíbulo y el altar derramar mi corazón al Señor; entonces por los periódicos y otros impresos de la capital que por casualidad llegaron á este lugar, me he enterado del Decreto espedido por el Soberano Congreso Nacional el 11 del próximo pasado y sancionado el 13 del mismo, que autoriza al supremo gobierno para proporcionarse hasta quinca millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes de la Iglesia mexicana. Tal ley, Exmo. Sr., me ha llenado del mas profundo sentimiento, é impuesto el último sello á mis trabajos, pues observo que es opuesta á los principios de nuestra adorada Religion, al espíritu de los sagrados Cánones, al bienestar de nuestra patria, y al mismo código de 824 que hemos adoptado bajo la sagrada religion del juramento. Aquí era oportuno espender los muy graves fundamentos en que hago consistir lo que acabo de afirmar; pero ya se ha dicho mucho y bien en las muy sabias y fundadas disposiciones que sobre la materia han elevado al supremo gobierno el Ilmo. y Venerable

Cabildo Metropolitano, é Ilmos. y Dignísimos Señores Obispos de Morelia, Oajaca y Guadalajara, á las que nada tiene que añadir mi pequeñez; pero sí á ellas me suscribo en todas sus partes, y hago mias todas y cada una de las protestas con que terminan, por exigirlo así mi honor, mi conciencia y el mismo Dios, á quien no puedo traicionar sin incurrir en su ira é indignacion. Solo, pues, me resta, Exmo. Sr., suplicar á V. E. encarecida y respetuosamente, tenga la dignacion de elevar esta franca y sencilla manifestacion de mis sanos sentimientos al supremo magistrado de la nacion, de quien espero, como de un gobierno que profesa la Religion del Cordeño inmaculado, y debe protegerla con leyes sabias y justas, no permitirá se lleve á efecto una disposicion que ataca directamente las libertades y propiedades sagradas de la Iglesia Mexicana, de esta Iglesia que tanto, tanto ha cooperado á las glorias y triunfos de la independencian de la patria, y que muy repetidas ocasiones le ha auxiliado liberal con sus tesoros en los mayores dias de su afliccion.

Señor Exmo., me prometo que dicha ley no tendrá efecto, como opuesta á las disposiciones civiles y canónicas que nos rigen, especialmente las del Concilio de Trento y 3.º Mexicano; mas si no fuere así, me someto al día de la prueba, y sacrificaré gustoso mi existencia antes que consentir directa ó indirectamente en algun gravamen, disminucion, enagenacion ó hipoteca de los bienes de esta Iglesia, cuyo sagrado depósito debo cuidar y conservar á todo trance, para entregarlo íntegro al digno Prelado que se digne conceder le Divina Providencia á esta Iglesia de mi cargo.

Al concluir esta sumisa esposicion, protesto que acato y reconozco á las supremas autoridades de la República; y manifiesto á V. E. que no suscribe este mi Venerable Cabildo por hallarse sus pocos individuos en diversos puntos ocupados por el enemigo; y en Monterey solo existe un racionero

que cuida del culto y celebracion de los ofi-  
cios divinos.

Esta ocasion me proporciona el honor de  
ofrecer á V. E. mis respetos y singular  
consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Po-  
tosi, Febrero 8 de 1847.—José Leon Lo-  
bo.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia y ne-  
gocios eclesiásticos.—México.

**BREVE ESPOSICION ó defensa de los  
bienes, inmunidad y libertad de la Iglesia,  
por el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. José  
Maria de Jesus Belaunzaran, antiguo  
Obispo de Linares.**

Deseaba yo, y pedia á Dios en la efu-  
sion de mi espíritu, al publicarse las leyes  
de ocupacion de bienes de manos muertas,  
que, como en tiempo de los Machabeos, se  
levantara entre nosotros un Mathatias, que  
como aquel zelase la honra y la gloria del  
Señor, y sostuviese la santidad y el decoro  
de su culto y de su templo.

Se levantaron segun mis deseos, no uno,  
sino tantos, cuantos son los Illmos. Prela-  
dos y VV. Cabildos de la Iglesia mexicana,  
que oponiendo un muro de resistencia por  
la casa de Dios, y con una frente de brón-  
ce, como otro Jeremias, han sostenido y  
defendido á todo trance, los sagrados dere-  
chos de la religion y de la Iglesia. Creí  
ciertamente que no habian de enmudecer ni  
callar estos Prelados sapientísimos, suceso-  
res de los Apóstoles, y verdaderos imitado-  
res de los Ambrosios, Crisóstomos, Gre-  
gorios, Agustinos, y tantos otros luminares  
de la Iglesia, alzarían su voz como de trom-  
peta, y se harían escuchar, como se han  
hecho, hasta los confines de la tierra; re-  
pararian los muros de la ciudad santa, le-  
vantarian sus altares, y restituirían el ho-  
nor y el culto debido únicamente al verda-  
dero Dios.

Han hablado ya con una energia propia  
de su dignidad episcopal, todos los Prela-  
dos y tambien los VV. Cabildos de esta  
Santa Iglesia Mexicana; y no solo estos sá-  
bios doctores, pero las Asambleas, Ayunta-  
mientos, la junta de San Carlos y muchos  
particulares, reclamando las leyes del 11  
de Enero y 4 de Febrero, que atacan no

2  
solo la propiedad, pero hasta la inmunidad  
de la Iglesia Mexicana. Los autores de es-  
tas leyes han despreciado ademas, los ana-  
temas fulminados tantas veces por la misma  
Iglesia en sus concilios ecuménicos, pro-  
vinciales, y aun diocesanos.

Yo, á pesar de mi insuficiencia, me pro-  
puse tambien hablar como pudiera sobre  
asunto tan grave, porque nunca quise se me  
tuviera por indiferente en esta materia. To-  
dos me conocen, y saben que jamás estubo  
en mi boca el sermón de la adulacion, co-  
mo decia San Pablo en su primera carta á  
los Thesalonicenses, ni la ocasion de la  
avaricia, ni la ambicion, porque nunca he  
buscado la gloria humana. Me habe en el  
gobierno de mi Iglesia como una tierna y  
amorosa Madre, que en su regazo fomenta  
á sus hijos; y guiado de los cordiales deseos  
de la mayor honra y gloria de Dios, dilata-  
cion de su Santo Nombre y salvacion de  
las almas, sufrí destierros, y pasé inmensos  
trabajos en la tierra y en el mar, por no su-  
cumbir á unas leyes anti-eclesiasticas y de-  
soladoras. Lo hice así manifiesto muchas  
veces á nuestras asambleas y á toda la co-  
munion católica. Puse, en fin, la disyuntiva  
de qué ó se quitaban tales leyes, ó yo no  
seria Obispo bajo de ellas.

Pero, ¿cómo consentir los ultrajes que en  
tales, y con tales leyes sufre y ha sufrido la  
Iglesia y la religion santa, que es la única  
arca en que podemos salvarnos del naufragio  
de la culpa, y la Esposa dilectísima del  
Hijo de Dios hecho hombre? A esa Esposa  
es á quien dirige el Señor estas palabras  
en el Cántico de los Cánticos: "Toda eres  
hermosa, amiga mia, paloma mia, inmacu-  
lada mia;" le dice, "toda eres hermosa, y  
mancha no hay en tí." A ella, como á su  
tierna Esposa, le dá el ósculo de su boca,  
en el misterio adorable y profundo de su  
Encarnacion, y con este Esposo Dios habla  
esta Esposa cuando le pide, que la lleve en  
pos de sus olorosos unguentos. A él busca  
en su lecho por las noches; y por él dá  
vueltas y tornos en las calles y plazas de la  
ciudad. En él encuentra, cuando le halla,  
la fuente de los huertos, y el pozo profundo  
de las aguas vivas que salen y fluyen con  
ímpetu del Líbano: "¿Cuán hermosos son  
tus pasos, hermana mia, Esposa mia!...  
y el olor de tus perfumes sobre todos los  
aromas. Huerto cerrado eres, hermana

3  
mia, Esposa; huerto cerrado, fuente sellada.  
Tus renuevos son vergel de granadas  
con frutos de los manzanos. Ciprés con  
nardo, nardo y azafran, caña aromática,  
y cinnamomo, con todos los árboles del Lí-  
bano, mirra y aloe con todos los primeros  
perfumes.... Toda eres hermosa, amiga  
mia, y mancha no hay en tí. Ven del Lí-  
bano, Esposa mia, ven del Líbano, ven:  
serás coronada de la cima de Amaná, de  
la cumbre de Sanir, y de Hermon, de las  
cuevas de los Leones, de los montes de  
los Leopardos. Hicaste mi corazón, her-  
mana mia, Esposa, hicaste mi corazón,  
con el uno de tus ojos, y con la una tren-  
za de tu cuello.... Paanal, que destilan tus  
labios, oh Esposa: miel y leche debajo de  
tu lengua; y el olor de tus vesti los como  
olor de incienso.... Tu Cabeza como el  
Carmelo; y los cabellos de tu cabeza, co-  
mo púrpura del rey atada en canales....  
Tu cuello como torre de marfil. Tus ojos  
como pesqueras en Hesebón, que están en  
la puerta de la hija de la muchedumbre.  
Tu nariz como la torre del Líbano, que  
mira hácia Damasco.... Tu estatura se  
 asemeja á la palma.... Subiré y asiré  
los frutos de ella. ¿Cuán hermosa eres, y  
cuán graciosa! ¡Oh carísima!"

En estos admirables coloquios se conoce  
la hermosura y belleza de la verdadera  
Iglesia, y el amor infinito con que la ama  
su Divino Esposo, que es, como esplican los  
Santos Padres y Expositores, y dije antes,  
nuestro Divino Redentor y Maestro Jesu-  
cristo. Entre ambos está aquel gran Sa-  
cramento de que habla San Pablo en la  
epístola que escribe á los Efesios; y cuando  
dice á los mismos, que es un Dios, una fe y  
un bautismo: un Dios Padre de nuestro Se-  
ñor Jesucristo, Dios de misericordia y Pa-  
dre de todo consuelo, que nos le dá en to-  
das nuestras tribulaciones.

Ella, como otra Eva, que salió del costa-  
do de Adán dormido y soporado, salió del  
costado del segundo Adán muerto en la  
Cruz, y la dejó heredera de sus inmensos  
tesoros, quedando enriquecida con ellos,  
para que los comunicara á sus hijos, que  
son solo los verdaderos fieles. Es por tan-  
to la torre fortísima, á donde corre el jus-  
to para defenderse de los asaltos de sus  
enemigos; ella es la ciudad construida so-  
bre el monte de la santidad y la justicia,

donde hallan refugio los miserables peccado-  
res. Es el arca donde somos salvos de las  
corrompidas aguas de la culpa; y es, fi-  
nalmente, el escudo de defensa que á to-  
dos nos queda para obtener en el día de  
nuestro juicio una favorable sentencia del  
Supremo Juez.

Para formar un concepto mas exacto de  
esta verdad, abrámos los libros santos, y co-  
menzando por el Exodo desde el cap. 25,  
veremos que el mismo Dios dictó á Moisés,  
y le enseñó cómo, de qué forma, y de qué  
materias quería se le fabricase el primer  
Templo, digámoslo así, ó la primera casa  
que quería tener para vivir en la tierra con  
los hijos de los hombres, con quienes tiene  
sus delicias, y para dar desde su Taberná-  
culo las órdenes y oráculos á beneficio de su  
Pueblo. Desde el cap. 29 ordenó los esta-  
tutos y ceremonias, con que debían conser-  
varse los Sacerdotes. Para lo primero le  
dijo á Moisés, que Beseleel y Oliab, se ha-  
llarian con toda la ciencia necesaria para  
llevar al cabo esta grande obra; que con-  
cluida, seria en el Tabernáculo colocada el  
Arca, y sobre de ella el Propiciatorio, se-  
gun el ejemplar que le habia dado en el  
monte; y le ofreció que él mismo le habia-  
ria, y ordenaria cuanto le conviniera obser-  
var. ¡Qué bondad! Los adornos de este  
primer Templo eran magníficos, dictados  
todos por el mismo Dios; lo mismo eran las  
vestiduras de los Sacerdotes, y mucho mas  
las del Sumo Sacerdote, á quien se le orde-  
naron las veces en que habia de entrar has-  
ta el Sancta Sanctorum, para que no mu-  
riera. En el cap. 45 de los Números, se-  
ñala Dios mismo á los Levitas cuarenta y  
ocho ciudades con sus ejidos, entrando en  
este número las seis de asilo para los fugiti-  
vos, que es la tercera parte de las compren-  
didas en la tierra prometida, porque todas  
eran ciento cincuenta. ¡Qué, diremos que  
era pobre el Sacerdocio Levítico, y lo trae-  
remos por ejemplo para empobrecer el Sa-  
cerdocio de la Ley de gracia? Léanse con  
cuidado estos libros, y se verá cuanta era  
su riqueza, pues tenían las primicias, los  
diezmos y otras muchas obviaciones seña-  
ladas, no por otro que por el mismo Dios.  
Si venimos al reinado de Salomón, lo pri-  
mero que hallaremos es la suma sabiduria y  
riqueza de que lo dotó el Señor, para que  
siendo el mas sábio y rico de todos los

4  
hombres le fabricase tambien un Templo, tal cual nos lo describe el libro III de los Reyes y el II de los Paralipómenos. Léase desde el cap. 6 del III de los Reyes, hasta el 9, en que aprueba Dios cuanto habia hecho este Rey, lo llena de bendiciones, y al dedicarlo se deja ver con el magnífico aparato de una nube magestuosa en que se manifestaba toda su gloria. Salomon le habla y le dice: ¡Es creíble que habite Dios con los hombres! Si el cielo, y los cielos de los cielos no te pueden abarcar, ¿cuánto mas esta pequeña casa que te ha edificado? *Ergo ne credibile est ut habitet Deus cum hominibus super terram? Si coelum, et coeli coelorum non te capiunt, quanto magis domus ista, quam aedificabi?* (II Paralip. cap. 6 v. 18). En esta dedicacion sacrificó Salomón ciento veinte mil carneros y veintidos mil bueyes.

Mas cortando aquí el hilo de estas cosas: ¿qué comparacion guarda todo esto con la fundacion de la Iglesia y Templos de la ley de gracia?... ¡Ah! Aquello era una sombra, esto una realidad. Aquí habita con nosotros, no el Arca de la Alianza, sino el mismo Dios hecho hombre. Allí dió á Moysés y á Salomón lo que habian de ejecutar mientras llegaba el tiempo de la plenitud en que el mismo Dios bajaria para fundar su Iglesia. El mismo la fundó y es su primera piedra: él es la cabeza de este cuerpo místico; y es, finalmente, nuestro Doctor, como lo habia profetizado Isaias, que nos enseñaria todo lo que debiamos observar y cumplir para salvarnos.

Fundada sobre esta piedra firmísima la Iglesia cristiana, que, como queda dicho, es Jesucristo, ha desecho los tiros que le han estado siempre sus enemigos, ha visto y verá pasar todas las sectas que han nacido en el mundo, haciendo menudos pedazos á quienes han querido é intentado derribarla. ¿Dónde está si no hoy el Arrianismo que tantos cuidados dió á la Iglesia en los primeros siglos, hasta llegar á decir Sr. San Agustín: "que sin sentirlo se halló en él sumergido todo el orbe de la tierra?" ¿Qué es del Pelagianismo y semi-pelagianismo? ¿Dónde se fueron los Eutiques, los Dióscoros, los Marciones, los Ebionitas y otros muchos, que han querido é intentado la novedad y las reformas en materias religiosas? Hanse desaparecido ciertamente como hu-

mo, cuando creían elevarse sobre el firmamento. Les sucedió lo que al ángel soberbio, que cuando pensó subir al trono, y sentarse para siempre en el monte del Testamento, fué lanzado y arrojado como un rayo al profundo del abismo. Esto mismo sucederá hoy con los que empapados en las máximas del filosofismo, hacen cruel guerra, y tratan de destruir y aniquilar tambien, si pudieran, la verdadera Iglesia; pero esta está fundada, vuelvo á decir, sobre una piedra muy firme, que es Jesucristo, Dios y hombre verdadero, y verá con la misma serenidad y desprecio que ha visto hasta aquí, destruirse los débiles conatos de los que han existido antes á los que hoy intentan destruirla y aniquilarla, si les fuera posible, quedando ella triunfante, y todos sus enemigos sumergidos, como Faraon, en el abismo de la eterna confusion.

Dentro de la Iglesia, por tanto, y no fuera, quedó el depósito sagrado de la verdadera doctrina, para que no pudiésemos errar. Esta contiene cuanto nos ha revelado Dios y nos enseñan los libros santos, la tradicion, los Doctores y Maestros de la misma Santa Iglesia, que son los fundamentos primeros y principales lugares en que se apoya nuestra creencia. Por ella; esto es, por la fé, como dice el Apóstol San Pablo á los Hebreos: "los Santos vencieron los reinos, obraron la justicia, alcanzaron las promesas, y cerraron las bocas de los Leones, apagaron la violencia del fuego, evitaron el filo de la espada, convalescieron de enfermedades: fueron fuertes en la guerra, pusieron en fuga ejércitos estrangeros; las mugeres recibieron sus muertos por resurreccion..." Por la fé ofreció Abél sacrificio agradable á Dios, por el que alcanzó el testimonio de Justo. Por la fé fué trasladado Enoch, y Noé fabricó el arca. Por la misma, Abraham alcanzó las divinas bendiciones; Isac, Jacob, Joseph y los demas justos de ambos testamentos, la consecucion de los premios eternos. De esta fé y religion, hablo hoy, y de la misma hablaré siempre, y con la misma dignidad que de la verdadera Iglesia, de sus preceptos divinos y sus leyes, sin cuya observancia nadie puede ser salvo. Hablando de ellas David en el Salmo 18 dice: "que son mas lucidas que el sol, y mas dulces y sabrosas que la miel y el panal: rectas y de-

5  
rechas sus justicias" en cuyo cumplimiento se halla la fuente de la verdadera alegría, y el principio sólido de la inalterable paz del corazon. En ellas se encuentra la raiz de la eterna vida, pues como dice el sabio, en el conocimiento de Dios está la justicia; y esta misma justicia es la raiz y el principio de la inmortalidad. Son bienaventurados desde esta vida los que estudian estas leyes, y los que andan estos caminos del Señor; y son y serán siempre dichosos los que cuidadosamente las cumplen y observan. Estas leyes, sobre todas las de los principes de la tierra, son de todas las naciones, de todos los pueblos, y de todos los tiempos; dictadas, ó por el mismo Dios inmediatamente, como las del Decálogo en el Sinai; ó por su Esposa la Iglesia, en sus congregaciones y concilios; ó por la boca tambien de su supremo Pastor, pues como dice Ciceron, citado por Lactancio: *Nec enim alia lex Romanae, alia Athenis, alia nunc, alia postea; sed et omnes gentes, et omni tempore una lex est et sempiterna, et immutabilis auctoritas, unus que erit quasi magister, et imperator omnium Deus...* Los católicos que creemos estas verdades, y nos gloriamos de pertenecer á la Iglesia cristiana, sabemos que es, como dice San Pablo, el firmamento y la columna de la verdad; jamás nos separaremos de ella estando, como estamos, sujetos á sus santas decisiones. ¿Ni cómo separarnos cuando se violan sus leyes, su libertad, é inmunidades? Ellas en tales materias, como las que hoy se versan, son universales, y son tambien inviolables.

La ocupacion, pues, y usurpacion de sus BIENES, como está dicho en los luminosos escritos que han visto la luz pública, principalmente desde los años de 833 y 34 hasta este de 47, manifestamente dicen la delicadeza con que se deben tratar y respetar. Las censuras de los concilios, las decisiones de los Papas, y doctrinas de todos los padres y de los teólogos y canonistas católicos, reprueban la conducta de sus invasores.

Dios, que es el Señor absoluto y soberano de todos y de todo cuanto existe, y puede existir en el mundo, á mas del supremo y universal dominio que tiene sobre todo, despues que acepta la donacion de lo que especialmente se le dedica, es tan suyo, que nadie se lo puede disputar. Y si no, ¿á qué

tantas censuras de la Iglesia? ¿Cómo disputar, si son inunes por la liberalidad y bondad de los principes de la tierra? ¿Qué, éstos son mas que Dios? ¿Qué quiere decir dad á Dios lo que es de Dios, y dad al cesar lo que es del cesar? ¿Qué, el cesar es sobre Dios, y por consiguiente la Iglesia su diletisima Esposa, es pupila del cesar? ¡Ah! ¿qué doctrinas tan nuevas, prevenidas por el apóstol San Pablo á su discípulo Timoteo cuando le dice: que vendrán tiempos en que los hombres no sufrirán la doctrina sana, pues allegarán maestros que, adulando sus oídos, los apartarán de la verdad! Por este estilo son las que hoy abundan sobre el fuego eclesiástico. ¿Tambien es favor de los principes, no está anexo á la consagracion de las personas dedicadas á Dios? Oíga-se sobre esto al P. San Gerónimo en la Epístola á Nepociano sobre aquellas palabras del Salmo 15 que dice el Obispo con el Tonsurado: *Dominus pars haereditatis mae &c.* "Clericus qui Christi servit Ecclesiae, interpretetur primò vocabulum suum, et nominis definitione prolata, nitatur esse quod dicitur. Si enim clericus graece, sors latine appellatur, propterea vocantur clerici, vel quia de sorte sunt Domini, vel quia ipse Dominus sors, id est, pars clericorum est. Qui autem, vel ipse pars Domini est, vel Dominum partem habet, talem se exhibere debet, ut et ipse possideat Dominum, vel possideatur à Domino."

Yo, antes de concluir este breve escrito, diré con San Agustín: "Solis eis Scripturarum libris, qui jam Canonici vocantur didici hunc timorem, honoremque deferre, ut nullum eorum auctorem scribendo aliquid errasse firmissime credam; alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque praepoleant, non ideo veram putem, quia ipsi ita dixerunt, vel scriperunt". Y con el grande Obispo Hierapolitano Fr. José Santa María de Sebastianis, en su grande obra de Consolatione ad Episcopos, dedicada al Papa Inocencio XI, impresa en Roma en 1635. Cap. 27.

Dice, pues, así: hablando de la segunda causa del martirio de los Obispos.

«Bajo el nombre de Iglesia se entiende cuanto le pertenece á la Iglesia; conviene á saber: su inmunidad, su libertad, su jurisdiccion, tambien sus BIENES, obveniones y derechos. De todas estas cosas es

„custodio el Obispo y defensor tan estrechamente, que está obligado á defender aun lo mas pequeño. Su Esposa nobilísima que es la Iglesia, trae esta preciosísima dote, de la cual deben gozar y con la que se deben enriquecer los Eclesiásticos, que son sus hijos mayores y mas amados, como destinados al obsequio y culto de esta dilectísima Madre. . . . El Obispo, pues, como legitimo esposo de la Iglesia debe custodiar, y defender esta riquísima dote por un precepto natural y divino, porque así lo exige el vínculo del matrimonio y su dignidad. Por esto, los Sagrados Cánones, y determinaciones Apostólicas, mandan bajo de censuras, y con la amenaza de la venganza del mismo Dios, que defiendan con toda fortaleza cuanto dijimos que le compete. Son, por tanto, dignísimos de alabanza los Obispos que esto hacen.”

Así lo han hecho, y lo están haciendo con invicta constancia mis Ilmos. y Venerables Hermanos, como tambien los muy Ilustres y Venerables Cabildos. Unido yo á ellos protesto lo mismo, aunque soy el mas pequeño de todos, en justo y debido obsequio de mi religion y de la Santa Iglesia.

México. Febrero 18 de 1847.—Fr. José Maria de Jesus, Antiguo Obispo de Linares.

**EL ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO**  
de Cesaréa al Illmo. Cabildo Metropolitano.

Illmo. Sr.—Hasta ayer por la tarde recibí un impreso en que consta la solemne protesta que acordó V. S. Illma. en 12 del corriente en vista del decreto de espoliación de los bienes eclesiásticos. El disgusto y profundo sentimiento que me causó no haberia suscrito por mi involuntaria ausencia de esa capital al tiempo de estenderse, no es fácil explicarlo, así como la pena que siempre tendria por la interpretacion ó sentido que pudiera darse á tal omision, especialmente en parages distantes en que se ignora mi falta de residencia en esa capital. Por lo dicho, pero muy especialmente por mis juramentos reiterados y por mi particular posicion como decano de ese venerable cuerpo, he creído un deber de conciencia, honor y delicadeza, manifestar á

6 V. S. Illma., que abundo en los mismos sentimientos é ideas que se contienen en la protesta; y que estas han sido siempre y en toda época como á V. S. Illma. consta, la norma de mis procedimientos y conducta. Por lo espuesto, y para subsanar por algun medio la omision de mi firma en la espresada protesta, hago tan luego como ha llegado á mi noticia, la presente manifestacion espresa y sincera de mi modo de pensar, protesta que V. S. Illma. hará, si lo tiene á bien, manifiesta ante el supremo gobierno de la república, cuya constancia quiero se conserve, mandando estender la presente á la letra en nuestras actas capitulares.

Y aunque á V. S. Illma. consta que por mis males he tenido desde fines de Noviembre, necesidad de buscar en este clima templado un alivio á mis padecimientos, sin embargo de que estos aun me molestan, haré un esfuerzo y me sacrificaré gustoso si mi persona en el caso se reputare útil por V. S. Illma. al bien de la Iglesia mexicana.

Acepte V. S. Illma. las protestas sinceras de mi respeto y adhesion.

Dios Nuestro Señor guarde á V. S. Illma. muchos años. Cuernavaca, Enero 15 de 1847.—El arzobispo de Cesaréa.—Illmo. y venerable señor Presidente y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México.

Cabildo eclesiástico Metropolitano.—Illmo. Señor.—Es muy justo el sentimiento que manifiesta V. S. Illma. á este Cabildo en su oficio del día 15, porque la ausencia involuntaria de V. S. Illma., le privó de suscribir la solemne protesta que este cuerpo hizo al supremo gobierno en 12 del presente. Pero no tema V. S. Illma. que la falta de su firma se interprete en un sentido contrario á los principios de V. S. Illma., y que antiman á todo buen eclesiástico. Es notorio al supremo gobierno, á toda esta capital y á las personas de fuera de ella, que hayan visto los impresos que contienen algunas comunicaciones del Exmo. Ayuntamiento, que V. S. Illma. se ausentó con mucha anticipacion de la ciudad por causa de sus males. El Cabildo, sin embargo, obsequiando los deseos de V. S. Illma., y para que conste siempre en nuestras actas que los sentimientos de V. S. Illma., son del todo con-

7 formes con los que esta corporacion manifestó en la mencionada protesta, he acordado se inserte en la de este día, la referida nota de V. S. Illma.

Es muy sensible para el Cabildo que las enfermedades de V. S. Illma. continúen, y le desea su pronto restablecimiento, reiterándole las protestas de su distinguido aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años. Sala capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México. Enero 19 de 1847.—Feliz Osores.—Illmo. Señor D. Juan Manuel Irisarri, dignísimo Arzobispo de Cesaréa, y Dean de esta Santa Iglesia.

**REPRESENTACION del Lic. Juan Antonio Itzarbe, Juez eclesiástico de la ciudad de Toluca, Capellan del Estado libre y soberano de México, pidiendo á nombre de su Clero al soberano Congreso la derogacion de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero, sobre la ocupacion de rentas y bienes eclesiásticos.**

HONORABLE CONGRESO.

Que os miseresite. . . .  
et Patrias audite Preces.

Las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero próximo pasado, que ha dictado vuestra soberanía con el objeto de proporcionar recursos al ejército para continuar la guerra de Tejas, han llenado de amargura á la Iglesia mexicana, y de la misma han participado las demás clases del Estado. Desde el día de su publicacion, el semblante festivo de todo ciudadano, se ha trocado en adusto y sombrío: la Iglesia ha manifestado con demostraciones de duelo la pena que aflige á sus ministros; los venerables obispos sin faltar al respeto que se os debe, como á la suprema autoridad civil, han elevado sus quejas, y mostrado á toda luz que dichas leyes son verdaderamente perjudiciales á todas las clases de la sociedad; y la feligresia de Toluca, que forma una no pequeña parte de ella, no puede dejar de hacer otro tanto, porque seria un crimen mostrarse especta-

dora pasiva; ya sea porque se afecta los intereses de todo mexicano; ya, porque á ella toca siendo un pueblo agrícola, y que por espacio de mas de dos siglos y medio han debido en una buena parte su subsistencia á la habilitacion y fomento que le ha dado la Santa Iglesia, cuyos bienes y rentas se trata de ocupar. No será, pues, extraño que por su parte levante la voz, y que con el acatamiento debido muestre á vuestra soberanía que las leyes indicadas perjudican á la moral, y debilitan la fuerza del Estado en todos sus ramos, cuando debiera dársele mayor impulso y energia para triunfar de la fuerza enemiga que pretende quitar su soberanía á la nacion, y reducirla á una servidumbre peor que la pasada. Quiera Dios que el clero de Toluca consiga demostraros estas verdades por el órgano de mi voz.

Hubo un tiempo, Sr., en que se reputaba á gran crimen en los súbditos, mostrar á los soberanos los defectos de las leyes, y exigir de ellos su revocacion: criáanse los pueblos destinados para obedecer ciegamente y sin réplica sus caprichos y errores; pero madurado el recto juicio en las naciones, así como en los individuos, ya á éstos se le permitió esponer sus quejas, y formar críticas reflexiones para mostrar el desacuerdo de ciertas leyes, concediéndoseles accion popular; y aun en la legislacion Española se registran algunas leyes en que se previene á todo vasallo muestre con libertad santa ante el trono, los defectos que note, aun en las providencias relativas á individuos; tales son las que conceden accion popular á favor de los menores, cuyos bienes malversa un mal tutor. ¿Y si esto pasa cuando solo se trata del beneficio de un huérfano, ¿qué será cuando se trata del de toda una nacion?

Para dictar las leyes que hoy reclamamos, se han negado los primeros principios sancionados y acatados por todos los pueblos cultos, y que en 19 siglos han pasado por Cánones así en la Iglesia católica, como en todas las naciones sábias. Se han vertido doctrinas subversivas y escandalosas, y las naciones cultas que nos sucedan leyendo la historia de estos tiempos, apenas acertarán á creer que haya habido hombres que osaran negar los principios fundamentales de nuestra constitucion y la de todo pueblo civilizado. Se ha negado que la

Iglesia tenga propiedad, y de tal manera se ha procurado echar por tierra este incuestionable principio reconocido por nuestra constitucion como basa de ella para respetarla, que aun se ha tenido por supuesto que Jesucristo desconoció esta sagrada propiedad, cuando él mismo nos acreditó que la respetaba. Hallábase en medio de sus apóstoles cuando se le presentaron los exactores del tributo á cobrarle el que le correspondia pagar para el Templo, y pudiendo librar sobre el tesoroero Judas que llevaba la bolsa para el mantenimiento de aquella compañía, se abstuvo, é hizo que Pedro tirase la red, sacase un pez en cuyo seno hallaria dos monedas con que satisfizo por ambos. ¿Por qué, pregunta un Padre de la Iglesia, guardó esta sobriedad en el uso y gasto de aquel dinero? Y responde.... Porque era propiedad de la Iglesia, y queria que solo se le diera aquella aplicacion. Dedúcese por consecuencia, 1.º que existe aquella propiedad. 2.º que con tal ejemplo nosotros debemos respetarla, sin que por esto desconozcamos la obligacion que tenemos como miembros de la sociedad, de cooperar al socorro de sus necesidades, pero sóbriamente sin distraer los tesoros de la Iglesia de su objeto primitivo, esto es, de la subsistencia de sus ministros y de su culto, sin el que no puede subsistir la religion.

Por este principio no seria temeridad atendiéndonos á la legal definicion de esta palabra ley con que se ha pretendido llamar á la ocupacion decretada de los bienes eclesiásticos, reduciendo á sus poseedores á la mas angustiada miseria, el que le negásemos tal denominacion. La ley es una invencion y un presente del cielo, como dice Demóstenes, en cuanto que por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres. *Omnis lex inventum ac munus Dei est.* ¿Y podria tenerse por tal una disposicion por la que repentinamente se ven las iglesias despojadas de sus bienes, holladas las últimas voluntades de los testadores, que aun los gentiles emperadores de Roma respetaron, como Octavio respetó la de Virgilio, confesando la obligacion que tenia de hacerlo, y desquiciada toda la sociedad, cuya armonia se cifra en gran parte en la escrupulosa guarda de los testamentos y últimas voluntades?

Mas fiémonos por ahora solamente en

lo que pasa en los monasterios de las religiosas, y como sérea débiles llamemos la atencion de toda preferencia. Las que se dedican al estado religioso, por lo comun lo consiguen auxiliadas con las limosnas que recogen de algunas personas piadosas, sufriendo angustias y vergüenzas para pedir las. Puede asegurarse sin temor, que cada peso hasta la cantidad de 4500 que forman la dote de una monja, le ha costado otros tantos actos de vergüenza, lágrimas y sacrificios del amor propio para coleccionarlos, circunstancias que en un sexo débil y punzonoso obran una impresion profunda. Conseguida la dote y hallando su corazon descanso en aquel asilo de paz porque suspiraba ansiosamente, repentinamente se le dice.... *Nada es tuyo, todo ha pasado á la voluntad del gobierno.... El te asignará una congrua sustentacion;* mas entre tanto que esto sucede y todo queda arreglado, tú quedas reducida á la miseria.... ¡Legisladores! ¿Sois vosotros los que el cielo en su misericordia estáis destinados para ser los padres de un pueblo inocente que ha puesto en vuestras manos sus destinos? ¿Sois los padres de los huérfanos, el apoyo de los débiles y menesterosos? ¿Así derramais el bálsamo del consuelo sobre unos corazones inocentes, y tanto mas agradables á Dios, cuanto que en ellos mora como en los de unas esposas predilectas? ¡Ah! diste de nosotros semejante idea.... Ella sola nos hace estremecer.

Pues tales serian los resultados tristes de tan funesta ley. Reflexionemos ahora sobre lo que habrán pasado estas afligidas vírgenes, fluctuando en temores y esperanzas las noches pasadas, creyendo que iban á ser ocupados sus conventos para extraer de ellos la plata de sus iglesias, y sujetos aquellos asilos de paz y de virtud á la pesquizza escrupulosa de una bárbara soldadesca. ¿Qué de ultrages, qué de atropellamientos no se habrán figurado aun antes de que tamaña desgracia sucediera! ¡Legisladores! Si sois, repito, hombres; si sois sensibles, si sois de corazon mexicano, recurrid á estas reflexiones, consultad á vosotros mismos, tocaos el pecho, y oid la terrible sentencia que sale del fondo de vuestro corazon naturalmente cristiano. Mas no, no pulsemos ya la fibra de vuestra sensibilidad, pues no queremos atormentaros. Hagámos ya otras

reflexiones que inducen á cicer, que consultando á la política, la ley debe derogarse, porque así lo demanda su misma naturaleza.

La ley dictada, es una ley tan general que afecta á toda la sociedad mexicana, y no habrá persona alguna que no se resienta de sus efectos. Por fortuna de nuestra América, sus piadosos conquistadores hicieron oblaciones cuantiosas á nuestras iglesias y monasterios; ya en beneficio de la humanidad, ya para la propagacion del culto. Esta riqueza bien presto entró en el comercio de los hombres, á diferencia de las llamadas *manos muertas*, que puestas fuera de la circulacion y comercio, nada ó casi nada producen á beneficio del erario; mas las otras por el contrario, entraron en una general circulacion, que cual sabia jugosa á todo ha dado nutrimento y causado un gran bien á toda clase de gentes en la sociedad: ha alimentado millones de familias, y puede asegurarse que no existe ninguna que no se reconozca directa ó indirectamente deudora de sus beneficios. Los grandes capitales á ella deben su origen: el comercio, la industria, las bellas artes deben á la misma, ó su ser ó su fomento. El minero, el labrador, el comerciante, el artesano, el sábio en alguna profesion, el mayorazgo, nada habrian progresado si la basa de su fomento por sí ó por sus mayores no lo hubieran debido á los monasterios y á un capital tomado por una pequeña usura pagada anualmente á razon de un 5 por 100, y á lo mas de un 6; y aunqu por la vicisitud de los tiempos y de las convulsiones continuas se hubieran disminuido en mucha parte, lo cierto de ello es, que todos, hoy se reconocen deudores de tamaña beneficio á este solo origen. Los bienes de la iglesia no pueden ocuparse, consistiendo principalmente en casas, sin que los inquilinos no resientan un perjuicio enorme si no pueden comprarlas, ya sea porque repentinamente se vean lanzados á la calle, ó porque no se vean gravados con un subido y grande arrendamiento que no pueden pagar. Véase, pues, demostrado por este solo é indudable principio, el gran trastorno que la sociedad debe sentir. Este no puede ser objeto de una ley que llame justa, y sobre todo, *benéfica*, que tanto aprovecha al rico como al pobre.

Es tambien incuestionable, que tampoco

puede ser provechosa al gobierno, porque éste necesita con urgencia dinero. ¿Y de donde lo saca cuando la escasez de numerario ha llegado á un estreño que no puede concebirse, cuando la espulsion de los españoles ha causado una grande extraccion de millones que faltan de la masa circular de la república; cuando la extraccion ha continuado sin cesar por el comercio extranjero, y cuando los agiotistas nos han dado el último y fatal golpe, extrayéndose lo que nos quedaba de sustancia, á guisa de sanguijuelas chupadoras de continuo? Por este solo cargo puede conocerse que el gobierno va á utilizar muy poco, al paso que á destruir una gran parte de la nacion, ya convertida en *enemiga*; tanto mas terrible, cuanto que engendra una odiosidad que en parte reconoce un principio religioso. Porque, Señor, ¿cómo seria posible que los mexicanos piadosos, acostumbrados á ver sus templos con el adorno y pompa con que los honraron sus mayores; los veán repentinamente despojados de sus alhajas preciosas, trocado el oro y la plata en hoja de lata y madera; cambiada la alegría en la desolacion y respirando por todas partes la tristeza y el luto? ¿Tal sería el funesto cambio que produciria esa ley llevada á efecto?... ¿Y los sacerdotes no elevarian sus clamores al cielo? ¿No se preguntarian deshechos en llanto, con las mismas voces que el virtuoso Macabeo: „¿Por qué, Señor, no nos habeis cortado el hilo de nuestra vida, dejándonos sobrevivir para ser testigos de la desolacion de nuestros templos?“ Esto, Señor, nos hace clamar y pedir que suspendais y revoqueis providencia tan funesta. Esto nos hace, como ciudadanos mexicanos, recordaros los favores que con mano franca los príncipes religiosos han dispensado á la iglesia. Esto nos hace pedir la restitucion que las leyes han concedido, especialmente á estos bienes, como bienes privilegiados y puestos bajo vuestra proteccion y tutela, como los de los huérfanos desvalidos.

Tales son las súplicas que os dirige la clerecía del Estado de México, por el órgano del Juez Eclesiástico de Toluca, y quien para concluir toma las palabras de un poeta del siglo de Augusto, diciendos.... *Quæso miserabile, et Patrias audite Preces.* —SEÑOR—Juan Antonio Itzarbe.

LAMENTOS DE LOS MEXICANOS,

¡Conque, en fin, sonó la hora fatal para los mexicanos: hasta que el torrente impetuoso de la impiedad rompió ya los diques, é inunda este suelo privilegiado: los pestilentes miasmas del contagio francés que penetraron la España, infestan ya el basto Anahuac, cubren de luto el delicioso país de los Aztecas! ¡México! ¡infortunado México! ¡Quién creyera habias de ser el teatro en que se representasen las sangrientas escenas que leemos con horror en las historias de otros pueblos? ¡Será posible que veas destruidos los altares del Crucificado, y sobre sus escombros fijado el estandarte de los conjurados contra el divino Salvador con el blasfemo lema de guerra al infame? ¡Verás cumplido en tí el temerario pronóstico de Voltaire, de que sólo él habia de destruir la religion que plantaron los doce Apóstoles? ¡Los discípulos de este monstruo infernal arrancarán del piadoso corazón de los mexicanos una religion que por trescientos años habia echado raíces profundas? ¡no! ¡mil veces no!!! descenderán á la obscura tumba, primero que consentirlo. Pues abrid los ojos, mexicanos, antes que el mal tome un rápido incremento, y se haga incurable. Preguntad á la Francia: diga la España cuál es el origen, cuáles los primeros síntomas, apogeo y término de tan funesto contagio: oídlo con atención. A mediados del siglo pasado, Voltaire, Federico II rey de Prusia, D. Alembert Diderot, monstruos que abortó el abismo, corifeos de la abominable secta de los jacobinos, sistemaron un plan para acabar con la Religion de Jesucristo; y como ésta no podia existir sin ministros, contra éstos dirigen sus primeros ataques: para esto, se proponen calumniarlos, presentarlos al pueblo, como sus mayores enemigos, despojarlos de sus bienes, para que reducidos á la miseria se hagan despreciables. ¡Serán estas exageraciones hijas de un fanatismo exaltado? No. Así habla Federico á su corresponsal Voltaire. „Destruir la supersticion (1) no es reservado á las armas: ella perecerá por el brazo de la verdad, y por la seducción del interés.... el aliciente de las ricas abadías.... que tienen

[1] Esta voz equivale entre los filósofos á la de Religion Católica.

muchas rentas, es muy poderoso.” Si-gue proponiendo su impio plan de despojar á la Iglesia de sus bienes. „Todo gobierno (continúa) que se determine á esta operacion, será amigo de la filosofia; ved aquí, añade, un pequeño proyecto que yo someto al patriarca de Fernei (Voltaire); á él toca como á padre de los fieles el ratificarlo y concluirlo.” „El poder de los eclesiásticos, no está fundado mas que sobre la opinion y credulidad de los pueblos; ilustrad á éstos, y el encanto se desvanecerá.” (1) Los medios que propone Federico para acabar con la Iglesia, son los de empobrecerla y desprestigiar á sus ministros, para destruir su poder. Traslado á la parte. Ahora, pues, echemos una triste ojeada sobre los horrosos estragos que hizo en Francia un plan tan abominable.

Mas de sesenta mil curas y vicarios, mas de doscientos arzobispos y obispos, sacrificados á los golpes del acero, á los estragos de las balas, condenados al destierro y á la miseria, fueron tristes víctimas. Los templos se convirtieron en cuarteles, cabañerizas, lupanares, y se profanaron de varios modos; se cometieron sacrilegos atentados contra las sagradas imágenes, hasta el extremo ¡no lo oigais ángeles santos! de derribar el tabernáculo del Santísimo, y colocar en su lugar á la prostituta Venus. Las vírgenes consagradas al Señor; estas preciosas margaritas arrojadas de sus claustros: los venerables religiosos, estas piedras del santuario rodando por las calles, plazas y desiertos.

Este mortal contagio invadió la España, se presentaron los primeros síntomas, se ocuparon los bienes eclesiásticos, se profanaron los vasos sagrados, se extinguieron las órdenes monásticas, fueron desterrados sacerdotes y obispos, sin respetar al Nuncio de su Santidad; fueron degollados venerables religiosos; y si el Dios misericordioso no fija límites, como al mar, á este océano de iniquidad, la católica España, la cristianísima Francia, no solo hubieran sido borradas del catálogo de los pueblos católicos, sino aun del de los cultos, y acaso de la superficie de la tierra.

En 1833, este formidable enemigo se

[1] Obra póstuma de Federico tom. 1.º impresion de Berlin, año de 1788, pág. 49.

acercó á México, vatió sus murallas, pero en vano, porque sus furiosos conatos se estrellaron contra la piedad mexicana como contra una firme roca. La ley de diezmos, la de libertad de monacales, la de patronato, que motivó la espulsion de los obispos y vicarios capitulares, las iniciativas que con calor se discutian, en el congreso, sobre ocupacion de bienes de manos muertas, y otros asuntos eclesiásticos, eran como aprestos que se estaban haciendo, para disponer el ataque decisivo á la Iglesia; y cuando sus impios atletas se lisonjaban con el triunfo, como por encanto burló el cielo sus esperanzas. Mas.... por una fatalidad, cuando debieran retirarse para siempre avergonzados, no desisten de su temeraria empresa: acometen mas furiosos, y como el cielo indignado contra este su suelo favorecido por su ingratitud, derrama sobre él la copa de su ira, les permite flamear su enrojecida bandera sobre los palacios de Moctezuma. Preparáos, mexicanos católicos, á derramar torrentes de lágrimas; y vosotros, ministros del Señor, armáos de paciencia, para sufrir sin quejaros los males que terminen en vuestras personas: armáos de fortaleza, para que ni el temor de perder vuestros bienes, y sumiros en la miseria, ni los trabajos de un penoso destierro, ni el terror de los mas atroces suplicios, os hagan consentir en que la frente magestuosa de la Iglesia sea humillada, sean invadidos en un ápice sus sacrosantos derechos: armáos de sabiduría, para saber discernir los tiempos de hablar y de callar: no olvidéis que si un *non licet: no te es lícito*, que el Bautista dijo al rey Herodes, le costó una dura prision, y que su ensangrentada cabeza se presentase en una fuente á la vengativa adúltera: hasta allí terminó el poder del tirano, y nada pudo sobre su alma feliz que gozará de un torrente de delicias en la mansion del Eterno: armáos, en fin, de sabiduría, para instruir á los pueblos, que deben obedecer las legítimas potestades civiles; no solo por temor, sino por conciencia, que deben dar al César, lo que es del César; pero tambien inculcadles, que deben dar á Dios lo que es de Dios; de suerte, que si la potestad civil, abusando del poder que ha recibido de Dios para gobernar feliz y justamente á sus súbditos, les mandare algo contrario á la ley de Dios ó á la justicia,

digan lo que los Apóstoles á sus tiranos jueces: „Juzgad, señores, si es justo obedecerlos mas bien que á Dios.” Repetidles éstas y otras máximas evangélicas, y no temáis que se os repite por trastornadores del orden público, por incitadores de rebelion á los pueblos; antes bien, alegráos de que se os hagan las mismas imputaciones calumniosas que al Salvador Divino; y que así como á este Dios hombre, entre otros epitetos, le dieron el de endemoniado, no extrañéis os llenen de improperios.

No olvidéis aquella terrible amenaza que os hace Dios por el profeta Ezequiel: „Hijo del hombre, si cuando yo digo al impio tú morirás, no se lo anuncias en mi nombre, él morirá en su iniquidad; pero yo requeriré su sangre de tus manos.” Cumplid, pues, con un deber tan sagrado, manifestando á los infelices extraviados lo duro que es dar coces contra el aguijon, y que es perdido el pleito que se sigue contra la Iglesia y su Divino Fundador, quien tarde ó temprano reduce á polvo á sus enemigos; y escrito está, que las puertas del infierno no han de prevalecer contra la Iglesia: instadles oportuna é importunamente: ponedles á la vista los eternos castigos que les aguardan en la otra vida, los formidables anatemas y excomuniones que fulmina la Iglesia Santa en ésta; que si los desprecia-sen sobre ellos pesará; y vosotros habeis cumplido con intimárselos de palabra, por escrito, en las puertas de los templos, y hasta en las esquinas de las calles y plazas: y nosotros, mexicanos, oigamos dóciles á los ministros del Señor quien nos habla por ellos, y á quien obedecemos en ellos; no nos hagamos indiferentes á sus padecimientos; no olvidemos que han sido y son nuestros padres, que siempre han enjugado nuestras lágrimas, que nos han enseñado los caminos del Señor: si la tormenta que ya está sobre nuestras cabezas llegase á ser deshecha, y tomar el incremento que en otros desgraciados países, no sean nuestras manos las que enclaven en su sagrado pecho el puñal sangriento; antes besemos reverentes la tierra enrojecida con su sangre; si no pudiésemos hacerles menos duro su destierro con nuestros auxilios, acompañémosles al menos con nuestro llanto.

Pero no permita el cielo lleguemos á estremo tan funesto: aun es tiempo de lan-

zar un grito, que haciendo eco en el santuario de las leyes, llegue á oídos de nuestros representantes. „Padres de la patria, estamos bien hallados con la Religion de nuestros mayores; este es el precioso tesoro que queremos legar á nuestros hijos; no os hemos dado poder para privarnos de ella, ni menos para que atenteis contra la Iglesia nuestra Santa Madre, despojándola de sus bienes, consagrados al ornato de su culto, al sostenimiento de sus ministros, y al socorro de los pobres; derogad por tanto la disposicion que habeis dictado sobre su ocupacion, como contraria á nuestra soberana voluntad. Jamas acataremos como ley tal disposicion, porque es injusta, barrena la constitucion, que garantiza las propiedades de las corporaciones y particulares, que ofrece proteger la Religion por leyes sábias; porque no mira al bien público, antes le es notoriamente perjudicial, y tiende, no solo á trastornar el orden social, sino tambien las conciencias; porque se ha sancionado por un poder anticonstitucional, que debió su eleccion al congreso general, cuando esta es prerogativa de las legislaturas de los Estados, que deben remitir sus votos, y del escrutinio resultar el electo. Ademas que dicha eleccion fué contra la voluntad de los pueblos, que adhiriéndose al pronunciamiento de la Ciudadela, reconocieron por presidente provisional, entretanto se hacia la eleccion, al caudillo de ella, cuyo buen comportamiento le hacia muy acreedor á conservarse unos dias mas en la silla presidencial, mientras, señalándose dia á los Estados para la eleccion, la hiciesen constitucionalmente. Ahora bien: la ley que no es justa, que no mira el bien público, sino le perjudica, que no ha sido sancionada por un poder legitimo ¿podrá llamarse ley? no por cierto, oigamos á Santo Tomás: *lex mihi esso non videtur quae justa non fuerit*: y en vista de esto no se avergonzarán sus injustos defensores, al prodigar las mas fuertes diatribas contra el Venerable Cabildo Metropolitano por las justas, enérgicas y oportunas protestas que hizo? ¿por negarse, así como todo el clero, y la inmensa mayoría de los mexicanos, á obedecerla? ¿por eso se les favorece con los apoyos mas ofensivos? ¿se les amaga con las durisimas penas de los conspiradores, ó perturbadores del orden público? ¿se les estre-

cha, hasta que agotando su sufrimiento, y no pudiendo tolerar mas las amenazas que se hacen á la Iglesia de emplear contra ella la fuerza física; ésta en justa represalia eche mano de sus armas espirituales, fulmine excomuniones, toque entredicho, y entonces ¿quién responderá por la tranquilidad pública? ¿quién podrá contener á un pueblo eminentemente religioso, denominado fanático? Padres de la patria, abrid los ojos y ved el profundo abismo á que nos vais á precipitar, si no desistis de vuestra empresa de reformas eclesiásticas; escuchad los gritos de la razon, y no traspaséis los límites de vuestro poder; no os ocupeis como la asamblea nacional de Francia en formar una constitucion política del Clero, porque el Clero mexicano no cede en heroismo y decision al galicano. Si hay abusos y desórdenes en los miembros de la Iglesia ó en sus ministros, hacélos presente, que ella los reformará, como lo ha hecho en todos tiempos. Tales son—*Los lamentos de los mexicanos.*

### DEFENSA DE LA RELIGION

EN LA IGLESIA MEXICANA.

Ha sido llegado el tiempo en que han despedido todo su mortífero veneno las negras y corrompidas almas de los impíos, soltando sus desenfrenadas y viperinas lenguas contra la Iglesia santa en su fé, en su moral y en sus costumbres, con el fin de alucinar á los incautos que se dejan llevar de las erróneas máximas y torcidos juicios que forman en sus absurdas exposiciones, que dan á luz para desmoralizar al pueblo, arrancar de sus entrañas, y hacer presa del buen sentido y de la religion que les dejó nuestro Señor Jesucristo, queriendo sentar por muy fundada (tantos escritores sacrilegos) la injusta usurpacion de los bienes del clero mexicano, bajo el falso pretexto de la guerra actual dicen, "que para salvar la patria."

La santa Iglesia en la persona del pontífice, de los pastores, prelados y ministros del santuario, deposita para alimentar á los fieles, el don sagrado de la divina palabra, que está contenida en las santas Escrituras, el Cuerpo místico y la adorable Sangre, el

Alma santísima y demás atributos de Jesucristo Dios y hombre, que permanecen en el santísimo Sacramento, el grande y sagrado tesoro de la fé, lo sólido y santo de sus costumbres, segun el ejemplo de su divino Fundador que así lo quiso, dejando, como se ha dicho, á todos sus pastores y sucesores la comision de reglamentar el orden económico, científico y gubernativo con la asistencia del Espiritu-Santo vivificador, en los santos concilios que deciden definitiva y sólidamente en materias de controversia. Todo este orden es admirable, todo sorprendente, todo es augusto, todo es terrible, todo magestuoso, todo divino, todo, en fin, santo, como su autor.

La Iglesia es independiente, es soberana, es una autoridad suprema y de mas alta dignidad que la autoridad civil; ella preside á los reyes, á los principes, á los magistrados y al pueblo todo católico; ella posee sus goces y garantías superiores sin debérselas á ningun hombre comun: ella existe por el mismo Jesucristo, y por esto exige el respeto y ser oida en sus quejas: no debe ser oprimida, ni privada en un solo ápice de lo que posee: la Iglesia hace buenos magistrados, forma fieles súbditos: por ella y por la religion divina, se dictan leyes sábias á los pueblos, y ninguna sociedad puede subsistir ni tener séquito, pero mucho menos buenos resultados, sin religion y sin la verdadera Iglesia. De esta madre comun nace la felicidad celestial: como amorosa y tierna, contribuye á la abundancia y prosperidad de los pueblos y riqueza del erario: ella estiende sus alas siempre compasivas, para acoger al pobre, al huérfano, á la viuda: socorre las vírgenes que se consagran á Dios en la lobreguez del claustro; se estiende á los enfermos, á todas las clases potentes y miserables de la sociedad á quienes favorece: todos participan de sus bienes que, con mano franca, prodiga en las ciencias, en las artes, en la agricultura, en la minería; y en suma, en todos los ramos que forman la riqueza de las naciones católicas á quienes cultiva.

Dice San Pablo: que el que sirve al altar, de él debe alimentarse; pero aun cuando no lo testificara el Santo Apóstol, el mismo Jesucristo, que es la indeficiente y verdadera luz que ilumina á los que están en las tinieblas, expresamente (como supremo legisla-

dor) lo dicta, manda y es el supremo economista de la Iglesia, cuerpo sacrosanto, de quien es la suprema cabeza, así, pues, se expresa por San Juan. "Es digno el operario de su merced." Luego si la Iglesia que fundó Jesucristo nuestra vida, debe ser asistida y tener obreros evangélicos, que trabajen y cultiven esta su heredad y viña, exclusivamente, estos ministros de la palabra eterna que depositan, como queda dicho, deben tener fondos, que no son otros sino los que equivocadamente llaman "bienes de manos muertas;" porque no los malgastan los impíos. De todas estas fundaciones piadosas que se debe á la piedad santa de los fieles, derechos de ampojeta y demás ramos que abrazan los bienes del clero, se alimentan sus ministros, se tributa al supremo Señor de todo lo que existe, á la verdadera divinidad, el sagrado culto que le es debido; se asiste á la pureza de las vírgenes, que como candidas azucenas, depósitos del claustro en la oracion, penitencia y tiernas lágrimas en que consagran su virginidad al Señor en favor de los pueblos que las contienen: ellos se comparten entre los desvalidos, huérfanos, viudas, enfermos: ellos sirven para acoger á los niños expósitos que en lo mas tierno de su edad necesitan sus trémulos miembros su tierna y delicada constitucion, de mano agena que los alimenta, cuide, asista y conserve, para ser despues brazos útiles á la sociedad: ellos sirven para formar la sociedad mexicana en las artes, en las ciencias, en la minería, en la agricultura y aun en las armas: ellos dan hombres dignos para el poder supremo de la nacion: ellos, en fin, despues de favorecer á todas las clases y estados de la sociedad, dan ministros dignos de la Iglesia de Dios; luego no son inútiles los bienes temporales que el clero de la Iglesia mexicana posee; luego de absoluta necesidad los debe tener; luego las leyes divinas le imponen este derecho; luego las humanas deben no solo defenderlos y conservarlos, sino fomentarlos y con su proteccion temporal deben descansar en los buenos resultados que dan, como lo acredita la experiencia: digo mas; el buen sentido, la recta razon así lo exigen, lo mandan, y la justicia lo reclama, y el supremo poder de la representacion nacional así lo debe respetar, y hacer que se confirme sólida y eficazmente con todo el poder de su coopera-

cion, con toda la fuerza de sus armas, aunque no lo reglamentára la disciplina eclesiástica, aunque en silencio lo hubieran dejado el santo Concilio tridentino, el tercero mexicano, y aun cuando ni de paso lo hubieran tocado los canonistas y demás ecónomos sagrados de la Iglesia, porque baste solo que sean tan benéficos estos bienes para que se conserven. Atentar contra ellos, es privarse de los inmesurables bienes que producen, es destruir el supremo poder nacional, los brazos que le dan la vida, el ser, la soberanía, la alta representacion que disfruta: es echar por tierra las artes, las ciencias, la ilustracion, el tesoro rico de minería, comercio, demás ramos que enriquecen al erario: es envolver en la mas asoladora ruina á todas las clases de la sociedad: es empobrecer, abatir y destruir la sociedad envolviéndola en un caos horroroso de males trascendentales é interminables: es en suma, atacar, oprimir y destruir la Iglesia de Dios, su sacrosanta religion, el sagrado culto: es correr y condenar á las obras serviles y trabajo de todas clases á los ministros del santuario: es quitarlos del altar y de sus santas y augustas funciones: es hacer volar de nosotros la religion divina: es hundirnos en el profundo abismo de la impiedad: es introducir un cisma el mas terrible: es que quedemos fuera de la Iglesia de Dios: es acabar política y religiosamente: es querer hacer que las puertas del infierno prevalezcan contra ó sobre las del cielo: es, en fin, pretender el atropellamiento de nuestros mas caros derechos; porque ¿qué será de la santa ley escrita, y la luz del Evangelio, y Jesucristo complemento de la ley! y... Pero para hablar con franqueza, se ha escrito, que el clero debe ser tan pobre que no alcance ni para unos mezquinos alimentos, y en esto falsamente se fundan para hacer valer, que se han de conducir como verdaderos apóstoles; pero esto es no saber su sentido genuino; apóstol es, el que es enviado á evangelizar, el que lleva la luz á todas partes, posea ó no posea bienes; los trabajos que emprende, sus tareas personales y mentales, sus continuas vigilias en el estudio por el bien de las almas y la mayor gloria de Dios, lo constituyen y dan este carácter de apóstol, no el dinero ni su falta. Mas prescindiendo de estos equívocos, se pregunta, ¿estamos en aquellos dichosos

tiempos de las fundaciones de las iglesias en que los poderosos, segun la historia, órgano de la verdad, nos dice, presentaban sus caudales y tesoros á los apóstoles, para que éstos los compartieran con los pobres que gemian en la miseria? ¿Hay hoy este espíritu piadoso que tuvo la naciente Iglesia, en que no solo eran bienes partibles entre los desvalidos, y necesidades de los obreros evangélicos, sino muy principalmente en el sagrado culto? Si los hay, en buena hora, que se despoje á la Iglesia de sus bienes, pues le son inútiles, y preséntense en nuestra época, los hombres singulares y dignos de particular elogio que hayan imitado á las Elenas y Constantinos; si esto no es así sino que por el contrario, los que poseen bienes, con poca seguridad de conciencia, se han transformado en otros tantos avarientos: el clero sin disputa, debe obtener los bienes correspondientes á sus urgentes necesidades, al sagrado y decoroso culto divino, y á las clases á quienes imparte su beneficencia. ¿Cómo, pues, privar á la Iglesia y sus ministros de posesiones tan indispensables y que nada le deben á la autoridad suprema de la nacion, si solo la destruccion que le maquina? ¿De qué males le puede aquella hacer responsable á la Iglesia? Sus límites jamás han salido de su órbita sino para llenar de bienes á la potestad civil; del seno de ella salió el padre de México, el salvador de opresion que sufrieron nuestros padres por el dilatado tiempo de tres siglos, toda la soberanía de la nacion, su constitucion, sus garantias y demas bienes que nos produjo la independencia, ¿a quién se le deben sino á ella? ¿Donde, pues, están los derechos y garantias de la potestad civil sobre la Iglesia? Ellas no existen ni jamás han existido sino en el tirano que se ha constituido árbitro de los mas sagrados derechos.

La Iglesia jamás ha tocado las atribuciones civiles; su mision en la tierra es diversa y divina, luego la potestad secular no ha de entrometerse en reglamentarla; aquella no pone la hoz en simiente ajena, ni debe sufrir á esta que una mano sacrilega ponga un duro puñal en el seno y en el corazon de sus queridos hijos; mil veces es preferible la muerte, que ver consumado un impío decreto.

La sólida y fundada esposicion del reco-

mendable y digno Cabildo Metropolitano dirigida al soberano Congreso, a fin de que no se publicara y consumase el decreto para la enagenacion real de los bienes del clero mexicano, es tanto mas fuerte, cuanto insuficientes las razones del Sr. Ramirez en su ilusoria narracion del Republicano, queriendo hacer valer, que la honorable Asamblea legislativa y el supremo gobierno no son responsables á la nacion mexicana de la posesion que pretende por via de guerra el Norte-America de nuestro territorio septentrional, sino el clero, si resistia la hipoteca ó venta de sus bienes: razones son éstas para engañar al pueblo y desavenirlo con la Iglesia; fácil es demostrar los notorios y muy ciertos equívocos que se patentizan, y de que se han dejado llevar aquellas cámaras, declarándole guerra á la Iglesia de Dios; mancha que no será lavada en nuestros magistrados, sino con los testimonios mas públicos de su error.

Corramos el negro velo de nuestras revueltas políticas, y solo fijemos la atencion en el plan últimamente concertado de la Ciudadela, en que se permite á cualquier ciudadano esponga su opinion política, con tal que no sea alarmante ó toque la alta representacion nacional; ¿qué quiere decir esto? Escriban como insensatos ó dementes, se oirán únicamente: clame el pueblo afligido con pensiones que soporte, y que pesen desde el poderoso, haciéndose sentir hasta la mas humilde chosa del desgraciado, todo se verá con desprecio: apurense los recursos industriales y de todas clases, y el gobierno será siempre indolente: destrúyase hoy la Iglesia mexicana; vengán acá sus bienes, mendiguen su alimento sus ministros, parálcese el culto, salgan del claustro las vírgenes que contiene, que á los que representan la nacion les será indiferente; pero no, no, jamás alarme alguno al pueblo mexicano, porque el gobierno tiene soldados, armas y resolucion para quien atente contra su investidura. ¿Es, pues, buena conducta la de los padres del pueblo mexicano? ¿Dónde está el derecho que le concede estas garantias? ¿No conoce que su soberanía se la dá el pueblo católico, ó mejor diré, le resulta de la Iglesia á quien pretende aniquilar? Pero diré, ¿cuál ha sido en veinte y cuatro años el resultado de su mision que gira y que no ha desempe-

ñado jamás bien sino la destruccion de todos y cada uno de los Departamentos ó Estados que ha regido con pérdida de tanto ciudadano honrado que ha dejado en los campos, olvidando sus servicios y el último sacrificio de la vida que en sostenimiento de sus torcidas miras de engrandecimiento hicieron? Hemos sido hasta hoy el pueblo abyecto, y los representantes el juguete ridículo de los partidos: ni hemos disfrutado de una sólida independencia y libertad: ni sistema alguno ha sido firme, sin pasar luego del federal al central, y de este al primero: sin proteccion para sus adelantos las artes; enagenada la minería, pervertida la ilustracion, inutilizada la industria, desvirtuados los ramos todos de riqueza del delicioso seno mexicano, y las leyes con que rige al pueblo ¿no se ha convertido la investidura del poder supremo en terrible y carnicero lobo para cebarse con la sangre del mexicano? ¿No ha sido el padre mas desnaturalizado de los antes valientes, pero hoy desafortunados hijos de Anáhuac? Ya no oye los continuos suspiros, ayes y lamentos de sus dolientes corazones: ha quitado el pan de sus bocas, adquirido con el sudor de sus frentes para invertirlo en ricos caudales de algunos, como se manifiesta: y si nó ¿cuál es la inversion de tanto género de impuestos que rinden al superior gobierno, como son, el tres al millar sobre capitales impuestos, pension personal, objetos de lujo, sueldos, empleos, papel sellado con el millar de su valor proporcional, fincas rústicas y urbanas, de cabalgaduras, de comercio, de tabacos, de aduanas interiores y exteriores, de acuñacion, de todo lo estancado, y otras muchas? Su inversion ha sido ésta: el ejército sin comer ni vestir, sin armas ni equipo de guerra, no asistidas las cárceles y hospitales, el montepío de viudas y huérfanos con todas las demás atribuciones anexas á la administracion de la hacienda pública. "Pero no se atente, á pesar de esto, contra su soberanía, porque se hará sentir todo el rigor de las leyes," todo viene á ser lo que suena comunmente, "comámos, vistámos, paseémonos, durmámos, gastemos, que buena república tenemos; si no nos bastare, entreguémos el territorio mexicano y sus desventurados hijos á nuestros invasores, que todo lo demás es cuenta de otro." ¿Y se cumple con esto?

¿Para eso son los bienes del clero? No, no, jamás ceder á ello.

El Congreso, faltando á las leyes fundamentales y solemnes pactos de la constitucion que diern reconece sobre todas las que llaman religiones la Católica, Apostólica, Romana, que asentó profesar y hacer respetar, se ha vuelto contra ella, desconoce su soberanía, va á desnudarla de sus galas so pretesto de la guerra que años ha debia haber terminado.

Alerta mexicanos, ya pesan sobre nosotros las duras cadenas; los ominosos grillos de la esclavitud; ya la Iglesia, vuestra tierna Madre, sufre la pena mas amarga: la sacrosanta religion se nos quiere arrancar; las leyes divinas bolladas por inicuos pies, rasgados los pactos fundamentales de la constitucion de México; colocados están en la cumbre del poder, la barbarie, la impiedad, la hipocresia, y abierta está la boca de la horrible fiera que acabó con los fondos nacionales y vuestros, y quiere cebarse con los de vuestra Iglesia: sobrado ha tenido el gobierno para rechazar la fuerza Anglo-Americana y no lo ha hecho; recordad, pues, que os vendió con la Francia, y quiere esclavizarnos para siempre con el infame yankee. ¡Qué ocasion tan oportuna para inmolarse la vida en las aras preciosas de la libertad, y en que nuestra sangre humeando suba, como el incienso, al augusto trono del Dios, á quien inmoló el amor por los hombres! ¡Que muerte mas dulce, que la que se recibe de la inicua mano del despota tirano y deprabado! Valor, y triunfará la justicia en la persona del verdadero amigo del pueblo mexicano; porque es inútil repetir la fundada exposicion del honorable y muy distinguido Cabildo Metropolitano que hace, y que no tiene respuesta sólida, porque raya con brillante luz para desterrar el error. Se atacará en buena hora por la fuerza despecta, pero la Iglesia adolorida, desconocerá á los que la oprimen, y por todos los ángulos de nuestro territorio se oirá la mas triste lamentacion, que se elevará hasta el empíreo, para que Dios, acordándose de sus antiguas misericordias, aplaque su justicia en favor nuestro y derrame sus bendiciones sobre la afligida Iglesia nuestra madre, erjue las lágrimas de sus tiernos hijos que morirán en su defensa con el mayor júbilo, para terror

de los tiranos y modelo de nuestras futuras generaciones.

**CIRCULAR del Gobierno eclesiástico de la Diócesis de Guadalajara, con ocasion del decreto número 48 de la Honorable Legislatura del Estado, sobre cementerios.**

Gobierno eclesiástico de la Diócesis de Guadalajara.—Nuestro dignísimo Prelado el Illmo. Sr. Obispo, desde su Santa Visita de la Parroquia de Zapotlanrjo, dirige al Gobierno eclesiástico de su Diócesis, con fecha 15 del que rige, la comunicacion que sigue.

“Acompañó á éste la representacion que con esta fecha dirijo al Exmo. Sr. Gobernador y Soberano Congreso del Estado, sobre el decreto publicado en 15 de Julio, relativo á cementerios, juntamente con otra que me ha remitido el Cura de Paso de Sotos, para que siendo de mi aprobacion, la eleve al Supremo Gobierno: y una comunicacion oficial del Cura de Tepic sobre el mismo asunto, con copia de la exposicion que hizo al Ilustre Ayuntamiento de dicha ciudad; como documentos que sirven al intento de apoyar y explanar mas las razones en que me he fundado para pedir la revocacion de todos los artículos que se oponen á la disciplina de la Iglesia, y á las leyes civiles vigentes.”

“U. S. se servirá mandar sean presentados al Supremo Gobierno estos documentos, remitiéndolos con oficio para que se acuse de ellos el correspondiente recibo.”

“Como tales piezas contienen la doctrina de la Santa Iglesia en estos puntos, y es conveniente y muy preciso que los Sacerdotes; pero principalmente los Párrocos la tengan á la vista, sin necesidad de ocurrir á las diversas partes de donde se ha tomado; y tambien para que vean y sepan la conducta que ha observado su Prelado en este asunto, y arreglen la suya en términos de que cumplan los deberes de su oficio y ministerio, sin faltar á las autoridades que les exijan el cumplimiento del citado decreto, mandado circular para este efecto; me ha parecido conveniente que se comuniquen á todos los Curas de la Diócesis. Lo que digo á U. S. para que la mande imprimir y circular, renovándole con tal motivo las se-

guridades de mi consideracion y aprecio.”

Dios nuestro Señor guarde á U. S. muchos años.—Santa Visita de la Parroquia de Zapotlanrjo, Agosto 15 de 1847.—Diego, Obispo de Guadalajara.—Sr. Arcediano Dr. D. José Francisco Arroyo, Gobernador de la Sagrada Mitra.

*La representacion, pues, á que se refiere la superior comunicacion que antecede, junto con las piezas ó documentos á que se contrae, son del tenor siguiente.*

“Exmo. Sr.—Tan luego como llegó á mi noticia el decreto número 48. del Honorable Congreso del Estado, inserto en el Republicano Jalisciense del 20 del próximo pasado; me propuse en cumplimiento de mi deber, ocurrir á la misma Honorable Legislatura por conducto de V. E. como tengo el honor de hacerlo, manifestando los inconvenientes gravísimos de algunos de sus artículos; y sobre los que no podria guardar silencio sin hacerme reo á los ojos de Dios, faltando á una de las mas estrechas obligaciones que contrae al aceptar con la Mitra el gobierno de esta Diócesis. Muy respetables son para mí, Sr. Exmo., las disposiciones de las supremas autoridades civiles; y por un deber de conciencia las obsequiaré gustoso, siempre que no contradigan á las leyes divinas y canónicas, de cuya puntual observancia ningun católico puede escusarse, y mucho menos un Obispo que debe ser el primero en sujetarse á ellas, y hacer cuanto estuviere de su parte, no solo para que en nada se desvirtúen, sino para que en todo se les dé el entero y mas cabal cumplimiento.”

“Haria un agravio á la notoria ilustracion de V. E. y de la Honorable Legislatura de Jalisco, si quisiese formar una larga disertacion para demostrar, que desde los primeros siglos del cristianismo, la sepultura de los que profesaron en vida esta divina religion, se ha considerado como una parte de la comunión eclesiástica que persevera hasta despues de la muerte; razon porque aun en sentir de los canonistas mas decididos en favor del Jansenismo, como es Cabalarío, “deben los fieles ser sepultados en la Iglesia parroquial, en la que tenían comunión durante su vida;” y al decir Iglesia parroquial, no hablo precisamente

del templo, sino del cementerio de la respectiva parroquia. Basta tener algun conocimiento de la Historia eclesiástica para saber la multitud de disposiciones canónicas relativas al asunto; de innumerables Concilios ya provinciales, ya genetales; y aun en los tres primeros siglos, en que la Iglesia se vió tan perseguida por los emperadores gentiles, se respetaron las reliquias de los que morian en la paz del Señor, venerando los cementerios y demás lugares destinados para sepultar los cadaveres de los cristianos. Esto, y lo que leamos en los escritores que vivieron en esa época, como Tertuliano, Minucio Félix, San Cipriano y otros, manifiestan clarísimamente cuales hayan sido en esta parte los sentimientos de la Iglesia desde entonces. Estos sentimientos religiosos que la han animado constantemente; estas costumbres, respetables por su misma antigüedad, por su universalidad, y por ser un testimonio inequívoco de nuestra fé sobre la inmortalidad del alma y la resurreccion que esperamos en el último dia del mundo; estas leyes de que se ha ocupado la Iglesia en todos los siglos y que hacen una parte del derecho canónico; son los motivos que me impelen en esta vez á dirigirme á V. E., y por su conducto al Honorable Congreso, con respecto á algunos artículos del decreto sobre cementerios, publicado en 15 del próximo pasado Julio.”

“Y comenzando por el tercero; este dice que en los lugares donde haya cementerios aun sin concluir, cuya obra material esté asegurada, empezará á sepultarse en ellos á los tres dias de publicada esta ley en los pueblos respectivos. Desde luego se nota, que ni en este artículo ni en otro alguno anterior ó posterior, se habla de la bendicion prevenida en las leyes canónicas, y que indispensablemente deba prececer al uso de los cementerios á que se refiere el dicho artículo tercero. Y esto es de notarse, porque respecto de los sepulcros que los particulares y corporaciones quieren construir para sí y para los individuos de la misma familia ó corporacion, previene el artículo cuarto, que se use de ellos cuando hayan obtenido dicha bendicion; y la misma prevencion hace el décimo sexto sobre los cementerios que construyan á sus expensas los dueños de haciendas ó ranchos para sus respectivas familias y vecinos. Si esta bendicion se dá

ya por supuesta, no habia necesidad de hablar de ella respecto de los cementerios particulares: y si no se dá, parece que debiera expresarse igualmente al tratarse de los generales."

"Podrá ser muy bien, y no puedo persuadirme otra cosa de la religiosidad de nuestros legisladores, que esa omision no haya sido de intento, sino mas bien por un olvido involuntario; pero el hecho es, que ó no ha de empezarse á hacer uso de los cementerios de que habla el artículo tercero, á los tres dias de publicada la ley en los respectivos pueblos, ó no ha de preceder la bendicion en la mayor parte de ellos; porque si ha de preceder, se manda una cosa físicamente imposible, á lo menos respecto de los curatos que distan muchas leguas de la capital del obispado: la razon es muy óbvia. Esos cementerios de que no se hace uso todavia, por hallarse sin concluir, no están benditos, ni los Párrocos tienen facultad de bendecirlos; han menester ocurrir al Diocesano, para que prévio informe del estado en que se halla cada cementerio, les delegue la facultad dicha: y yo como Prelado de esta Diócesis, protesto desde ahora, que no puedo ni debo darla para ninguno, mientras no me conste que está de la manera prescrita por los sagrados Ritos. Son lugares religiosos, que merecen nuestro respeto y veneracion, y por eso la Iglesia ha dispuesto que estén de tal modo cercados y cerrados, que no se deje entrada á los animales, ni se permita en ellos cosa alguna que pueda profanarlos, ó que desdiga de la santidad de tales cementerios. Son lugares religiosos, en los cuales puedan los fieles reunirse á orar, y á lo menos algunas veces al año, celebrarse el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, como puede verse en Berardi, en Gonzalez, en Murillo, en Cabalarío, en Vanespen y otros, explicando la expresion *lugar menos religioso*, de que usa el Sr. Bonifacio VIII. Por esto desde la mas remota antigüedad se construian los cementerios en los atrios de los templos, ó en otro lugar contiguo á ellos: y no solamente las antiguas leyes de Partida lo prevenian así, sino que aun las nuevas Reales disposiciones de 3 de Abril de 1787, y 28 de Junio de 1804, quieren que se aprovechen para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, añadiéndose, que donde no las hu-

biere, *convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales y en los que haya proporcion de fondos.* Ambas Reales cédulas se confirmaron despues por la de 16 de Abril de 1819, y de conformidad con ellas, el bando de 15 de Diciembre de 1833, que establecia un cementerio general en la ciudad de México, señaló para él, el atrio del convento de Santiago de Tlaltelolco. En esos mismos cementerios donde sea posible, deben estar con separacion de los de los seculares, los sepúlcros destinados para Sacerdotes y Clérigos de inferiores órdenes; y conviene que lo estén tambien los de los pábulos: uno y otro es expreso en el Ritual romano, cuya inviolable observancia tiene mandada la Iglesia á los Obispos y sus Vicarios, así como tambien á todos los Párrocos y demás á quienes corresponde; y no se han desentendido de esa separacion de sepulcros las citadas disposiciones civiles generales, dadas para toda la nacion, en conformidad de la disciplina comun de la Iglesia, y que no pueden variarse. No es, pues, un capricho, sino un deber imprescindible el que me obliga á no dar facultad á Cura ni á otro Sacerdote, para proceder á la bendicion de cementerios, que no estén según las reglas establecidas por la Iglesia."

"Volviendo á los Párrocos, ¿qué podrán hacer para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo tercero del decreto de que voy hablando, especialmente aquellos cuyos curatos no estén inmediatos á la capital? Exigirles su observancia, y exigirles con las penas de que hablan los artículos quinto, sexto y séptimo, es quererlos compeler á una de dos cosas; ó que bendigan los cementerios sin que la Iglesia les haya dado facultades para hacerlo, ó que sepulsen los cadáveres de los que mueren en la comunión de esta, en un lugar no bendito, en un lugar todavia profano; y cualquiera de los dos extremos, es un crimen á que por ningún título les es lícito prestarse. Yo no puedo creer que haya sido esa la intencion de los representantes de un pueblo exclusivamente católico, y que de tantos modos ha manifestado su firme incontrastable adhesion á la religion que heredó de sus mayores."

"El art. 5.º previene, que los que contravinieren á lo dispuesto en el 3.º, sean *multados gubernativamente por los gefes de*

*policia, desde veinte y cinco hasta cien pesos.* En esta prevencion general se comprenden los Curas, y muy terminantemente lo espresa el art. 6.º; así es que á ellos comprende igualmente el 7.º que dice que, el que no *tuviere con qué satisfacer la multa, será puesto, á disposicion de uno de los tribunales de primera instancia, para que lo castigue hasta con tres meses de obras públicas, previa formacion de causa.* Si yo, Sr. Exmo., hubiese de tratar este asunto con autoridades no católicas, mi conducta deberia ser el silencio, y resignarme con todo mi Clero á padecer persecucion por la justicia, como que el sufrirla, es una de las obligaciones de mi ministerio; pero felizmente me hallo en un pueblo católico, cuyas autoridades lo son tambien por convencimiento y por ley, y á las que no es inútil, y si debido y muy debido representar, haciendo ver lo que tienen dispuesto las santas leyes de la Iglesia, cuya exacta observancia es un deber y no un delito. que por lo mismo no merece castigo alguno, y mucho menos el de pegar á un grillete por tres meses al Párroco que no tenga con qué satisfacer la multa; castigo, que sobre abatir y humillar hasta lo sumo al mismo Cura, respetable por su sagrado carácter, le impediria por todo ese tiempo el ejercicio de su ministerio, con notabilísimo detrimento del pueblo fiel encomendado á su cuidado. El Clero goza fuero por un artículo constitucional de la carta que nos rige, ley vigente que comprende y obliga á todo mexicano, que no puede infringirse ni alterarse por las legislaturas de los Estados; y que en todos los delitos que no están exceptuados por las leyes, debe ser juzgado por el tribunal eclesiástico, y no ser puesto á disposicion de los civiles de primera instancia. Y con respecto al art. 6.º del referido decreto que dice: *los Curas que despues de multados reinsidieren por segunda vez en las contravenciones de que se habla en el artículo anterior, serán depuestos de sus curatos conforme á las leyes:* respecto de este artículo, Sr. Exmo., no diré otra cosa, sino que los curatos no son como los destinos civiles, de que las autoridades seculares pueden remover á los que los obtienen, y designar los casos en que se han de perder. Los curatos son beneficios eclesiásticos, tienen anexa jurisdiccion espiritual, y los eclesiásticos que obtienen uno, es en plena propiedad,

adquirida por la institucion y colacion canónica, garantida fuertemente por los Cánones y leyes civiles vigentes; á la Iglesia, y solo á la Iglesia corresponde darlos y quitarlos; y ciertamente yo no puedo privar de ellos á los que no tienen mas delito que el observar estrictamente lo que ella misma nos ha mandado. La deposicion es una *pena eclesiástica*: así lo dice su definicion: así lo confiesan todos, lo confiesa el mismo Cabalarío: y *penas eclesiásticas* no puede imponerlas la autoridad civil. La Iglesia católica, la única verdadera Iglesia de Jesucristo, es muy distinta de la anglicana que reconoce por su suprema cabeza á la potestad temporal: la Iglesia católica es una sociedad soberana independiente de la autoridad civil, regida por Cristo y el Papa su Vicario: sus ministros no son empleados del gobierno; y si bien en clase de ciudadanos están subordinados á la autoridad temporal, no lo están como ministros de la Iglesia: esta es una verdad de fé."

"El artículo décimo séptimo dice, que los cadáveres que se sepulsen en los cementerios construidos á expensas de los Ayuntamientos ó particulares, no causarán derecho alguno que no sea de pompa. No se trata aquí de eximir del pago de derechos á los insolventes: sabido es que estos infelices no los adeudan: nuestro tercer Concilio provincial manda expresamente que no haya derecho alguno en el entierro de éstos, *gratis sepeliantur.* Se trata, pues, de las personas que tienen proporcion de satisfacerlos, y ni siquiera se limita el artículo á quitar solamente la coaccion civil, sino que absolutamente quiere que cese la obligacion de pagarlos. ¿Y qué derechos son éstos, y cuál el objeto á que se destinan? son derechos que nadie adeuda mas que una sola vez, pues nadie muere dos ocasiones: son derechos moderadísimos, que en un entierro humilde ascienden á diez pesos seis reales en su totalidad, incluso en ellos el estipendio de una Misa que se aplica por el difunto; que todavia son menos en los entierros de pábulos; y que en los de los indigenas, que son por lo general mas pobres, apenas llegan á tres pesos seis reales. Estos derechos forman en su mayor parte la escasa cóngrua de los Párrocos y ministros, y son lo único con que se cuenta para los gastos del culto en las Parroquias, que es el fondo

llamado fábrica, que los fieles tienen obligación de sostener. Porque los que se llaman de junta, son absolutamente voluntarios, muy eventuales, rarísimos en la actualidad, y en los lugares cortos casi no se conocen: con ellos no puede contarse para cubrir la octava, y en muchos Curatos ni la vigésima, y ni aun la centésima parte de los diarios indispensables gastos de cera, vino, hostias, aceite de la lámpara, salarios de sacristán, campanero, monastillos, lavaadera, y demás gastos del culto, á que por derecho natural, divino, positivo y canónico están obligados á contribuir los fieles, así como también para la decorosa subsistencia de los ministros. Así lo hacen los mismos protestantes. Ellos sostienen sus Iglesias, dan periódicamente ó en la forma que se han establecido, una pensión para el gasto de su culto, para el sostén de sus ministros. Cuidan de edificar, conservar y reparar sus Iglesias. En dos palabras, este artículo se dirige á extinguir unos derechos que se adeudan una sola vez por muy larga que sea la vida de cada uno, que son muy moderados, que lo son mucho más para los indígenas, que son ningunos para los insolventes, y que sin ellos quedarán los Curas reducidos á menos de la mitad de la escasa cóngrua que ahora tienen, y extinguido el culto en casi todas las Iglesias Parroquiales."

"Bien sé que en los primeros siglos cuando la piedad de los fieles los hacía socorrer á la Iglesia con abundancia, eran voluntarias las oblationes por los difuntos; y de ellas hablaba repetidas veces á fines del siglo segundo Tertuliano, [*oblationes pro defunctis facimus*] como de una costumbre ya antigua y general fundada en la tradición: ninguna necesidad había entonces de compeler á los fieles á lo que se prestaban ellos mismos con tanta voluntad; pero también es indudable que resfriado el antiguo fervor, fué indispensable obligarlos á que las hiciesen: así es que los Sumos Pontífices y los Concilios generales y los provinciales, y los sínodos, han dado diferentes decretos relativos al asunto en Alemania, Italia, Francia, España, Inglaterra, antes del cisma, y otras partes, mandando que se compela á los fieles aun con censuras."

"Esta es la doctrina de todos los canonistas: es del mismo Vanespen y de Caba-

lario, que hacen mérito de la decision del Concilio general Lateranense 4.º el cual lo mismo que los particulares Remence, Coloniense, Moguntino, Rotomagense, los dos de Tours, de Treveris, de Canbray, segundo de Milán, de Malinas, de Aviñon, sinodos de Toledo, de Calahorra, de Santiago, de París y otros innumerables, mandan que los fieles cumplan con este deber. Aun Llorente en el artículo 4.º de su constitucion religiosa, quiere que el gobierno encargue á los respectivos Obispos formen reglamentos de lo que deben contribuir los feligreses á su parroquia para parte de la dotacion de curas, vicarios y tenientes, por título de derechos parroquiales ó de estola... en los entierros; añadiendo el mismo al capítulo 9 de su apologia, que en la solucion de tales derechos nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual. Por esto hay aranceles, y aranceles que son leyes no meramente eclesiásticas, sino que también tienen la sancion civil, como puede verse en el que rige y se observa en toda mi Diócesis, con absoluta igualdad y uniformidad en todos los curatos, lo que en medio de tantas vicisitudes lo ha hecho permanente."

"En efecto, nadie piensa en esa venta, ni lo que se exige á los fieles por derecho de entierro, es como precio de la sepultura que se dá al difunto, ni del trabajo que impende el Párroco en las exequias: es si para satisfacer á la obligacion que incumbe á los fieles de contribuir á los gastos del culto en la Parroquia á que pertenecen, y en la que han recibido los sacramentos y demás auxilios espirituales; así como también á la subsistencia de quien se los ministraba en todo el curso de su vida, que se los prestó en su última enfermedad, y que le hace las exequias en su muerte. Así es que aunque el cementerio se construya á espensas del Ayuntamiento ó de los particulares, ese no es un motivo que desobligue á nadie de satisfacer los derechos de entierro teniendo proporcion de hacerlo; y á quien puede gastar veinte, cincuenta y aun mayor cantidad de pesos en cera, cajon, veladores, y también en música, flores, cohetes y otras cosas aun menos importantes, por no decir inútiles, no es justo que se le excima de pagar los derechos parroquiales, que como he dicho, son el fondo con que cuenta su

Parroquia para los indispensables gastos del culto, y hacen parte de la cóngrua del respectivo Párroco y vicarios. Nuestras leyes civiles relativas á cementerios, al disponer la construccion de ellos, jamás han querido hacer alteracion en los derechos de rotura de tierra, ni mucho menos han pretendido que porque en tales cementerios se dé tierra para sepulcros, nada se ha de satisfacer á las fábricas por el doble ó insignias, ni á los Curas por las exequias y la misa que deben aplicar por cada difunto adulto, como que son cosas que ninguna relacion tienen con la tierra que se facilita para la sepultura del cadáver. Aun el bando de 15 de Diciembre de 1833, de que antes se ha hecho mérito, previene espresamente al artículo 16 que no se reciba cadáver alguno en el cementerio y panteon, sin la boleta del Párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, y solamente exceptúa (de conformidad con lo dispuesto por el Concilio tercero mexicano) el caso en que se acredita la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto; y las otras disposiciones civiles que mandan la construccion de cementerios, salvan siempre los derechos de fábrica, y previenen se observe en ellos la division de tamos, conforme se hacia en los templos, para que asimismo se satisficiera lo correspondiente á la fábrica, segun el lugar del sepulcro."

"Cuando el artículo décimo octavo del decreto del Honorable Congreso exige el conocimiento previo del Párroco respectivo para las boletas que se espidan por los comisionados del Ayuntamiento; supongo desde luego, que no será un simple conocimiento, sino el que debe tener por su mismo oficio de los que mueren en su feligrésia, y de los que se sepultan en el cementerio, que siendo un lugar religioso y sagrado, está y no puede menos de estar bajo la inspeccion de la autoridad de la Iglesia, ni puede sepultarse en ellos toda clase de personas, sino solamente aquellas que segun los cánones no deben ser privadas de sepultura eclesiástica. Porque á no ser así, se privaría á la Iglesia en la República mexicana, de un derecho de que no carece en Norte-América: pues en el concilio de Baltimore se dispone que cada Iglesia tenga su cementerio; y que si en alguna de las mi-

siones no los hubiere, inmediatamente exhorten los sacerdotes encargados de ellas al pueblo cristiano á que los levante: el mismo Concilio en la seccion 5.ª número 24 repite la prohibicion de dar sepultura eclesiástica á los que segun el decreto *omnis utriusque sexus* del Concilio de Letran, deben carecer de ella; y al párrafo siguiente bajo el número 4 de *registris parrochialibus* recuerda á todos los sacerdotes la obligacion de llevar los libros en que diligentemente se apunten todos los bautismos, matrimonios y entierros que se hagan en sus respectivas congregaciones."

"Sin embargo los artículos 19 y 20 del decreto del Honorable Congreso, disponen que los comisionados de los Ayuntamientos anoten en un libro el número de boletas que espidan diariamente, y que los Párrocos lleven como hasta aquí el registro mortuario, mientras se acuerda definitivamente á qué funcionario se comete esta obligacion. En hora buena, que se cometa al funcionario que se quiera y cuando se quiera, la obligacion de llevar el registro mortuario para los efectos civiles; sin embargo que los registros parroquiales como llaman los juristas á libros en que los Párrocos llevan las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, hacen fe en juicio, y son admitidos como documentos auténticos y de fé pública que tienen por sí suficiente autoridad, y que se exigen por las leyes en muchos casos que no ignora V. E.; pero si ya esto no ha de tener lugar en virtud del nuevo reglamento, los Párrocos deben siempre llevar su registro de los feligreses que mueren en su Parroquia: porque si estos han sido bautizados, si son cristianos, son súbditos de la Iglesia; y esta debe llevar un libro en que se apunten los nombres de sus hijos que han fallecido, anotándose en ellos si recibieron los Sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion, si murieron en su comunión, si se les dió sepultura eclesiástica, y en donde. Esto se practica como acabamos de ver en los Estados Unidos de Norte-América, en donde no se protege al catolicismo; y será en México menos libre la Iglesia! ¿tendrá menos derechos que entre los Norte-Americanos? El tercer Concilio mexicano manda que cada Párroco tenga tres libros, y que en el segundo de ellos escriban los nombres de los difuntos, con el

dia, mes, año, é Iglesia en que fueron sepultados. El Ritual Romano (y lo mismo el Manual de Párrocos) no solamente lo previene, sino que aun pone la forma ó términos en que deben escribirse las partidas, anotándose en ellas el día, mes y año, de la muerte, los padres del difunto, su edad, si recibió los Sacramentos, el día del entierro, el lugar en que fué sepultado; y estas son declaraciones, mandamientos, leyes para toda la Iglesia universal que á todos nos obligan en todos tiempos y lugares, porque son de disciplina general. Esta última forma se lee también en Barbosa, quien añade el decreto de la sagrada Congregación que manda, que ni el mismo Obispo pueda sacar estos libros del poder del Párroco. Y qué otra cosa eran los antiguos dipticos ó tablas eclesiásticas de los difuntos, sino las cartas ó pergaminos en que se conserva la memoria de los Obispos, sacerdotes, eclesiásticos de inferior orden, Emperadores y demás fieles, tanto hombres como mugeres que habian fallecido? Esto es, pues, lo que ha querido siempre la Iglesia, y quiere hasta ahora, y lo que aun en Norte América decretó en 1810 el Arzobispo de Baltimore, de comun consentimiento con los otros Obispos de aquellas Diócesis."

"Estos son, Sr. Exmo., los artículos del decreto número 43 del H. Congreso del Estado, sobre los que me he visto precisado por mi ministerio pastoral á hacer algunas observaciones: y para concluir, añadiré otra que en mi concepto es de mucho peso. Una de las cosas que llaman mas la atención de los que han corrido la Europa, ó tienen noticia de lo que pasa en aquellas Diócesis, es la envidiable uniformidad de las nuestras, no solamente en los puntos de disciplina universal, sino también en cuanto á la particular de las de aquí, y que pudiéramos llamar nuestro derecho municipal, siendo absolutamente iguales las reglas y costumbres en todas ellas, cuya uniformidad es tan prevechosa al concierto y buen orden, y tan cómoda á los fieles. Cuántas observaciones sociales y políticas pudiera hacer sobre esto, si no fuera ya tan larga esta esposición! Pero no se ocultan á V. E."

"Arregladas todas nuestras Diócesis desde su principio, á lo tan sábiamente dispuestas por el Concilio tercero mexicano, confirmado por su Santidad, y mandado tam-

bien observar por nuestras leyes de Indias, que les ha servido de norma; lo que se practica en una, se practica en las demas. Pero si el decreto de que hablo llegase á ponerse en ejecución en todas sus partes, se alteraría luego esta uniformidad, y el obispado de Guadalajara sería una escepcion de la regla común á todos los otros. Mas todavía: comprendiendo esta Diócesis no solamente el Estado de Jalisco, sino también todo el de Zatecas con Aguascalientes, una parte considerable del de San Luis Potosí, otra pequeña del de Guanajuato, y lo que antes se llamaba territorio de Colima; resultaría la monstruosidad de que en un mismo obispado, unos curatos tendrían una regla, y otros otra, y no solo esto, sino que dentro de un mismo curato (por ejemplo el de Ojuelos ó Jalpa) una parte estaría arreglada de una manera, y la otra parte situada en Estado distinto, lo estaría de otra; lo que sería un inconveniente gravísimo y un motivo poderoso de division y discordia entre los feligreses de una misma Parroquia. Esto con perjuicio de los mismos Curas que vendrían á ser de peor condicion los del Estado de Jalisco, que los de los otros Estados, reducidos los beneficios y sus Iglesias á un sumo grado de pobreza y aun miseria, sobre lo que me han representado ya muchos, y entre ellos el de Paso de Sotos, que me suplica eleve á V. E. su adjunta representación, y el de Tepic que hizo al I. Ayuntamiento de aquella ciudad, la exposicion que también adjunto en copia, para que por todos estos documentos vea V. E. y la H. legislatura, la sensación que ha causado tal decreto, y la necesidad de una pronta resolución favorable en orden á esto. No acompaño otros oficios de los muchos Curas que con este motivo me han dirigido, porque se reducen á consultar la conducta que deben observar para no faltar á las autoridades, ni por su parte alterar el orden, la paz y buena armonía; pero sí, son unos documentos que justifican su moderación y cordura. Yo como Prelado de la Diócesis, no puedo menos de manifestar estos inconvenientes á la H. legislatura de Jalisco, y no dudo que en vista de ellos se servirá reformar algunos de los artículos del referido decreto y esto sin necesidad de variarlo en su parte principal, de que á la mayor posible brevedad se concluyan los cementerios donde no estu-

vieren concluidos, y se construyan donde no los hay. V. E. sabe cuanto abunda en estas ideas; y lo sabe todo el pueblo que está viendo el magnífico cementerio que estoy construyendo en Belén, sabe Dios con cuanto sacrificio, que sobre ser obra muy digna para el objeto santo y religioso á que se destina, es un bello ornamento de nuestra capital. Constantemente estoy invitando, mandando y por cuantos medios puedo, promoviendo la construcción de cementerios en todas las Parroquias: en la visita de ellas, es una de mis primeras atenciones, y poco á poco voy logrando que en todas se construyan, es consultando á la comodidad, decoro, salubridad y demás conveniencias públicas, con el mayor celo y desinterés que pueda darse, sin aborrrar fondos, ni arbitrios que estén á mis alcances; todo esto se hubiera obtenido fácilmente, si la comisión hubiese formado su dictamen de acuerdo con el Gobierno eclesiástico, lo que no es extraño en negocios en que se versan puntos religiosos y políticos ó civiles como el presente."

"Tengo con esta ocasion el honor de reiterar á V. E. las protestas de mi respeto y distinguida consideracion.

"Dios N. Señor guarde á V. E. muchos años. Santa visita de la Parroquia de Zapotlanejo. Agosto 9 de 1847.—Diego, obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.

## DOCUMENTOS

### Ó COMUNICACIONES QUE SE CITAN.

"Exmo. Sr.—Destinado por la Providencia para dirigir este curato, no puedo abandonar los derechos de mi Iglesia, sino antes bien debo mantenerlos en cuanto esté de mi parte, porque sin ellos es imposible que esta pueda subsistir. Por lo mismo ocurro á V. E. haciendo la siguiente respetuosa esposición sobre la ley de cementerios, expedida el trece del corriente por el H. Congreso del Estado, y sancionada por V. E. el quince del mismo mes, para que si lo tuviere á bien se eleve por su respetable conducto al conocimiento de la misma honorable legislatura, á fin de que esta estimando

en su verdadero valor las razones que voy á esponer, se sirva derogar el espresado decreto, al menos en la parte en que se perjudican no solo la Iglesia de mi cargo, sino todas las del Obispado."

"Es verdad que mis pequeñas luces y el ser yo el último de los Curas, por lo insignificante de mi beneficio, me debieran hacer guardar silencio, y no anticiparme á muchos de mis ilustres y dignos compañeros que representarán despues mejor que yo, y lo harán con un vigor y energia verdaderamente sacerdotales; pero las circunstancias tristes y aflictivas en que se halla mi pobre Parroquia, me obligan á levantar mi débil voz antes que todos, para prevenir si puedo de algun modo, las funestas consecuencias que pueden resultar en este pueblo si se lleva al cabo y en todas sus partes el expresado decreto."

"Pocas cosas hay, Exmo. Sr., mas antiguas que la honra que se ha dado siempre y en todos legares, á las sepulturas de los difuntos, usando para esto de ciertos ritos y de ciertas ceremonias. San Jerónimo en la Epístola de Santa Paula, hablando sobre la muerte de Blesila, dice: „que no solo en el Antiguo Testamento son dignos de elogio los honores de las sepulturas, sino también en el Nuevo." Y añade: que no es de admirar que se hubiera hecho grande llanto segun la antigua costumbre sobre Moysés y Aaron, supuesto que este mismo se hizo despues de publicado el Evangelio, como se refiere en el libro de los hechos apostólicos, sobre la muerte de San Estevan. Y que este llanto no consistia en solo las sentidas lágrimas de los que asistian al duelo, sino en la magnífica pompa del funeral y sus exequias."

"Este sagrado y muy antiguo rito, es abandonado también por Orígenes y San Agustín, diciendo el primero: „Hemos puesto gran cuidado en honrar la alma racional, y en enterrar honoríficamente los órganos de su cuerpo." Y el segundo enseña: „Que no se deben despreciar los cuerpos de los difuntos, principalmente los de aquellos que se han tenido por justos, y han sobresalido en piedad; porque el Espíritu Santo se ha servido de ellos como de vasos y órganos para el ejercicio de las virtudes y de las buenas obras."

"Con mucha justicia, pues, Exmo. Sr.,

nuestra Madre la Santa Iglesia católica, ha mandado que se guarden y observen puntualmente las sagradas ceremonias y ritos, que por tradición muy antigua ha recibido, como unos verdaderos misterios de la religión, y como unos signos nada equívocos de la piedad cristiana, y sufragios saludables por las almas de los fieles difuntos."

"Entre estas sagradas ceremonias debe tenerse presente el toque de las campanas parroquiales, como se infiere claramente de lo que dice el Ritual romano: *Interim detur campanae signum transitus defuncti, pro loci consuetudine, ut audientes pro ipsius anima Deum precentur.*" Sobre lo que es digno de tenerse presente lo que San Carlos Borromeo dice en el Concilio provincial 3.<sup>o</sup> de Milán hablando de los Párrocos. „No debiendo el Párroco omitir oficio alguno de piedad acerca de aquellos que están encomendados á su cuidado: tan luego como llegue á sus oídos la muerte de alguno de sus feligreses, diga al momento con la mayor devoción y piedad de su alma el salmo *De profundis*, dirigiendo á Dios su oración, para que el Dios nuestro que es rico en misericordias, se apiade de su alma, de la cual él también; esto es el Párroco, ha de dar cuenta estrechísima en el día de su ira. Y para que se haga oración á Dios por los fieles, haga que se suenen las campanas, por el cual sonido ó toque se haga entender á los fieles que se pide el rezo del Ave Maria ó Padre nuestro."

"Estando, pues, al precepto del Ritual romano, es necesario el toque de las campanas que avisen el tránsito del difunto de esta mortal vida, para que oyendo los vivos rueguen por él, á fin de que sea desatado del reato de sus pecados; como se dice en el libro segundo de los Macabeos, que lo hizo Judas enviando á Jerusalén grandes sumas de dinero en sacrificio por los muertos; y esto era porque pensaba santa y religiosamente acerca de la futura resurrección."

"Sentada ya como cosa cierta la muy laudable y antigua costumbre, de usar en los funerales de los fieles difuntos de ciertos ritos, y teniendo presente que los Pontífices y Concilios por muchos y repetidos decretos han mandado mantener y conservar estas mismas sagradas ceremonias, como se vé por el testo del Ritual romano *De exequiis*, tit. 6. cap. 1.<sup>o</sup>; y por el del Concilio

mexicano tit. 10, *De sepulturis*, párrafo 1.<sup>o</sup> resulta, que los entierros clandestinos, y aun aquellos que no lo son, pero que no los acompaña ni cruz, ni luz, ni sacerdote, son prohibidos por la Iglesia, como consta por el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos, dado el 19 de Marzo de 1686.— *Abusus sepeliendi defunctos sine luce, cruce et Parocho, non est permitendus.* Y á la verdad, que con muy justa causa se prohíben los tales funerales, porque estos arguyen, ó una especie de criminal soberbia, ó un positivo desprecio á las leyes de la Iglesia. Por esto fué que á los Bohemos que impugnaron los ritos y sagradas ceremonias en los entierros de los fieles, se les condenó como á hereges, según lo refiere Enas Silvio Piccolomini, después Pio II en el cap. 35 de *origine Bohemorum.*"

"Si pues los funerales de los cristianos difuntos deben celebrarse como queda dicho; y si á los Párrocos está encomendado con especialidad el cuidado de hacer que se observen puntual y religiosamente estos sagrados ritos y estas sagradas ceremonias, encargándoles además que con sumo y diligente cuidado guarden y retengan este laudable uso: *Parocho summo studio servare debent atque usu retinere.* ¿Cómo se podrá llevar esta obligación si los fieles se ven libres de satisfacer la cuota que la Iglesia, usando de su incontestable derecho, ha impuesto á los entierros? La Iglesia católica no es como la protestante: aquella necesita mas ministros, y todos estos se ocupan aun en los entierros que se llaman humildes. En consecuencia, á todos los debe sostener y alimentar el Párroco; porque escrito está, "que quien sirve al altar, del altar debe comer." Y por esto es, que cuando en el Derecho canónico se pregunta, "qué se entiende por derechos funerales?" se responde: "Son las ofrendas que se hacen para los muertos, á cuya prestación pueden ser obligados los herederos, debiéndose á los Párrocos por la cura de almas." Y en efecto, Exmo. Sr., ¿qué cosa mas justa que esta ofrenda? Ella es una recompensa necesaria de nuestras vigilijs, de las inclemencias del tiempo á que nos sujetamos por servir y auxiliar á nuestros feligreses, á cada instante y en todas ocasiones; pues ora nieve, ú ora se arda la tierra con los abrasadores rayos del sol, el Cura por sí, ó por otro ministro del

Señor, vuelva luego á socorrer las necesidades espirituales de sus hijos, y á consolarlos en sus aflicciones. Muy bien conocia el mérito de nuestros trabajos el célebre Bernardino de San Pedro, pues éste en sus estudios de la naturaleza, hablando de los pobres Vicarios de pueblo, dice: "Ellos tienen un valor muy superior al militar, que no se admira porque no se conoce: ellos sacrifican los placeres y la libertad de su juventud á los mas penosos y molestos estudios; soportan todos los días de su vida la continencia en mil ocasiones propias para perderla, y rechazan continuamente, sin testigos, sin gloria y sin elogio, la mas fuerte de las pasiones y la mas dulce de las inclinaciones. Por otra parte, están obligados á exponer diariamente sus vidas en las enfermedades epidémicas: es necesario que confiesen, teniendo muchas veces su cabeza sobre la cara de un enfermo apestado de viruelas, de fiebre pútrida ó purpúrea; y lo peor de todo es, que por todas estas tan nobles é interesantes fatigas, no se prometen otra fortuna, que la de una subsistencia frecuentemente precaria." Y no es cierto, Exmo. Sr., que aun de ésta nos quiere privar el Honorable Congreso del Estado con su decreto expedido el 13 del presente? „Los cadáveres que se sepultan en los cementerios, dice el art. 17 del citado decreto, construidos á expensas de los Ayuntamientos ó particulares, no causarán derecho alguno que no sea de pompa." Ahora bien: el cementerio de este Curato, en atención á la suma pobreza de su Iglesia, ha sido construido por la piedad de los vecinos, y en consecuencia el infrascrito Cura no podrá exigir otros derechos que los que causen los entierros de pompa. Y como desde que se fundó este Curato, no ha habido tres de esta naturaleza, resulta también por otra segunda consecuencia, que el infrascrito, el ministro y demás dependientes de esta Iglesia no percibirán ni un centavo por muchos años, en justa retribución de su trabajo, y mientras que los empleados civiles y militares se están sustentando con lo mas grueso de la tierra, los eclesiásticos nos alimentaremos con el rocío del cielo, ó nos veremos precisados á abandonar nuestras sagradas obligaciones para ir á mendigar un pedazo de pan. Era necesario, Exmo. Sr., haber perdido hasta

los vestigios de la humanidad para atreverse á precipitarnos, y mas sin facultades para ello, desde la altura en que nos tiene colocados nuestro sagrado ministerio, á un estado de indigencia, de abatimiento y de desprecio." „Ni se diga, que con los derechos de matrimonios y de bautismos basta para nuestro sostenimiento; pues fuera de que á la Iglesia, y á sola la Iglesia le corresponde en fuerza de su potestad divina, asignar á los fieles la cuota con que deben contribuir para los gastos del culto y sus ministros, sin que pueda atentar contra lo que ella preceptúe niuguna otra autoridad; aquellos derechos están en este pueblo reducidos á nulidad, como se impondrá V. E. por el certificado del muy Ilustre Ayuntamiento de este pueblo, que debidamente acompaño."

"Por otra parte, si los entierros que se llaman humildes no han de causar derecho alguno, es cierto ciertísimo que el culto desaparecerá de esta congregación, porque aquí como en todas las Parroquias de la Diócesis, el culto se sostiene única y exclusivamente con los derechos que causan los entierros. Es verdad que no todos pagan, y que sin exageración, de treinta que ocurran, veinte cuando menos se hacen de limosnas; porque la piedad de la Iglesia es tal, que no aguarda leyes ni consejos para compadecerse de los miserables."

"Si pues con los derechos que causan los entierros de un tercio de los fieles difuntos, en este pueblo, apenas ó ni aun apenas, se sostiene el culto con la debida decencia; quitados éstos, el infrascrito se verá en la dura necesidad de cerrar su Parroquia, y mas de ocho mil habitantes de que se compone esta feligresía, adorarán en tal caso al Señor del modo que les agrade, olvidando de este modo el culto debido al Creador que les enseñaron sus abuelos."

"Y será posible, Exmo. Sr., que esa Honorable Legislatura pretenda esto? No, mil veces no. Yo entiendo solamente que los dignos Representantes del Estado, compadeciéndose de la espantosa miseria en que están envueltos los mexicanos por las excesivas y multiplicadas gabelas que pesan diariamente sobre ellos, han querido aliviar á los jaliscienses, con eximirlos, aunque sin facultades para ello, porque unas cosas debe mandar Papiniano y otras Pablo, del pago

de la mas sagrada de las contribuciones, como es aquella que tiene por objeto la man-  
tencion del culto y sus ministros. Pero en  
esto, Exmo. Sr., creo que nuestros res-  
petables Legisladores han sufrido, en mi  
humilde concepto, una grande equivocacion;  
porque aun cuando hubieran obrado con fa-  
cultades propias para el caso, debian haber  
tenido en consideracion que los jaliscienses  
son católicos: que los verdaderos católicos  
han subordinado siempre sus intereses tem-  
porales á los espirituales, y que en conse-  
cuencia los que los representan, deben re-  
vestirse de los mismos sentimientos para no  
poner en contradiccion sus intereses. Y es-  
to es mas digno de considerarse, cuanto que  
los miserables derechos de estola no son  
ciertamente los que han empobrecido á la  
República. No, en tiempo del gobierno co-  
lonial los pagaron los mexicanos por cerca  
de trescientos años, los pagaban mejor que  
ahora; esto es, los pagaban todos y con la  
mayor puntualidad; y no obstante, la na-  
cion se vió entonces en una opulencia tal,  
que en riqueza podia haberse puesto en pa-  
rangon con las mas poderosas de la Euro-  
pa."

"Estemos, pues, á lo antiguo, y no que-  
ramos que nuestros entierros se hagan á os-  
curas como los de los paganos que mueren  
sin religion y sin fé. No queramos desha-  
cer con un renglon, y en un momento, unas  
leyes y unas ceremonias sagradas estableci-  
das para hacernos concebir la mas grandiosa  
idea de la resurreccion de nuestros cuer-  
pos. Mueran en buena hora, y sepúltense  
como gentiles los que no creen; pero los  
que creemos, debemos estar por la laudable y  
antigua costumbre de la Iglesia, de sepultar  
nuestros cuerpos con las oraciones y cere-  
monias debidas, como dice Wan-Espen en  
la parte segunda del Derecho eclesiástico  
universal, tit. 33, cap. 1, núm. 43. Pero para  
esto es necesario que los ministros coman y  
vistan, porque están sujetos á las mismas  
necesidades que los demás hombres; y por  
otra parte, al operario es de toda justicia  
que se le pague su jornal."

"Esta es, Exmo. Sr., la respetuosa expo-  
sicion que deseo vivamente se eleve al co-  
nocimiento de la Honorable Legislatura del  
Estado por el muy respetable conducto de  
V. E., para que examinando detenidamente  
las razones en que me ha parecido fundarla,

se sirva derogar el decreto sobre cemen-  
terios, en aquellos artículos en que se ofenden  
altamente los derechos de la Iglesia. No  
crea V. E. que al hacerla me ha movido un  
interés vil y rastrero."

"No, el deseo solo de conservar en cuan-  
to me sea posible, el decoro y esplendor del  
culto, y el temor de que mi Iglesia se vea  
degradada y envilecida, no ofreciendo á la  
vista de los hombres mas que una condicion  
oscura, pobre y mercenaria; es lo que me  
ha movido á ello. El Señor quiera que los  
resultados sean los que deben prometerse de  
un Congreso ilustrado y católico, como lo es  
afortunadamente el de Jalisco.—Dios Nues-  
tro Señor guarde á V. E. muchos años. Paso  
de Sotos, Julio 31 de 1847.—Andrés Lopez  
de Nava.—Exmo. Sr. Gobernador del Es-  
tado de Jalisco."

"José Maria Chaves, Regidor Decano  
del Ilustre Ayuntamiento y su actual Presi-  
dente en turno.—Certifico: Que el Ilustre  
Ayuntamiento en este lugar se sirvió tomar  
en consideracion una solicitud del Sr. Dr.  
D. Andrés Lopez de Nava, Cura propio de  
esta feligresia, contraida á que la corpora-  
cion certificase el estado en que se halla la  
Parroquia, y en sesion extraordinaria del  
día de ayer acordó el expresado Ilustre  
Cuerpo certificar: Que la Parroquia de este  
lugar no tiene ni cuenta para que en ella se  
mantenga el culto, mas que con los derechos  
que causan los entierros, y éstos nunca son  
de pompa sino siempre humildes, y los mas  
se hacen de limosna por la estremada po-  
breza en que está envuelta toda esta feli-  
gresia."

"No hay tampoco ninguna cofradía, pues  
solamente se reconocen por bienes de esta  
Iglesia dos casas caidas, de las cuales una  
se conoce con el nombre de casa de la San-  
tísima Trinidad, y la otra con el nombre de  
las Animas; ambas están sin techos y en  
una completa ruina."

"Los casamientos son muy raros, y los  
bautismos, muchos se piden de limosna, por  
las mismas razones que se han espuesto ha-  
blando de los entierros. De manera que el  
Sr. Cura Párroco necesita para mantenerse  
usar de las mayores economias, y algunos  
meses no alcanza para pagar los precisos  
dependientes de la Parroquia, y esto es con-

tando como se ha contado hasta aquí con  
los derechos de casamientos, de bautismos y  
de entierros. Pero si estos últimos se qui-  
tan, entiendo esta Municipalidad que habrá  
necesidad de cerrarse la Parroquia, porque  
no se contará para subvenir á los gastos  
precisos de cera, vino, aceite, y para los de  
otras cosas que se suelen necesitar en la fá-  
brica de la Iglesia, con los únicos recursos  
que ha tenido esta pobre Parroquia."

"La corporacion está satisfecha que aun  
cobrándose los derechos de la fábrica, se ha-  
lla esta sin un fondo para atender á sus pre-  
cisos gastos, al grado que en días pasados  
que se ofreció una recomposicion en la obra  
material de la Parroquia, no tuvo la fábrica  
con que poder pensarlo, y fué necesario  
ocurrir á la piedad de los fieles para ha-  
cerlo."

"Y á pedimento del espresado Sr. Cura y  
para los usos que convengan, se dá el pre-  
sente en Paso de Sotos á treinta y uno de  
Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, el  
que firmó el Presidente ante mí el Secreta-  
rio.—José Maria Chaves.—Rafael Espar-  
za, Secretario."

"Ilmo. Señor.—El día 4 del corriente se  
me presentó el Sr. Presidente del Ilustre  
Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de  
que acordáramos el modo de dar cumpli-  
miento al decreto núm. 43, expedido por el  
Honorable Congreso del Estado; y conveni-  
mos en que ese asunto se tratara en la se-  
sion que el Ayuntamiento debia tener al dia  
siguiente. En consecuencia me presenté á  
aquel cuerpo el día 5, y como debia dar un  
público testimonio de mis creencias y con-  
vicciones; me creí en el preciso deber de  
dirigir la palabra en los términos que constan  
en el borrador que acompaño á V. S.  
Ilma."

"La resolucion del asunto quedó pen-  
diente por las razones que vertí en el último  
párrafo de mi alocucion, y no sé cual partido  
tomará el Ayuntamiento; sea este el que  
fuere, lo cierto es, que el decreto ha humi-  
llado, en mi concepto, á los Pastores de la  
Iglesia, é invadido la inmunidad de ésta y  
de sus ministros, al grado de disponer la di-  
posicion de los Curas, y los castigos mas  
vergonzosos, desafortunados y sustrayendo.

los de la jurisdiccion de sus jueces natura-  
les: tamaños despropósitos no sé cómo pue-  
da tolerarlos un hombre de bien, y cuando  
todos sus esfuerzos serian inútiles para con-  
trariarlos, no le queda otro arbitrio que o-  
currir á la bondad de V. S. Ilma. para que  
lo exhonere del cargo de un Curato, al que  
entró bajo otro orden de cosas, y que ha-  
biendo variado notablemente por las cir-  
cunstancias, ha libertado al que suscribe de  
sus primeros compromisos."

"Esta dimision que hago en las manos de  
V. S. Ilma. la razonaré si así lo juzga con-  
veniente mi Ilmo. Prelado, á quien rendida-  
mente suplico tenga la dignacion de admi-  
tirmela, como encarecidamente se lo ruego.

—Dios Nuestro Señor guarde la importan-  
te vida de V. S. Ilma. muchos años. Tepic,  
Agosto 7 de 1847.—Ilmo. Sr.—Ignacio  
Castro."

"N. Ayuntamiento.—Lleno de gratitud  
hacia esta Ilustre Corporacion por las bon-  
dades que se digna dispensarme, le mani-  
fiesto mi justo reconocimiento por la defo-  
rancia con que ha querido ponerse de acuer-  
do conmigo, para dar cumplimiento al de-  
creto número 43 expedido por la Honorable  
Legislatura del Estado. Conozco que el  
respetable cuerpo municipal de Tepic, por  
un particular afecto á mi persona, desearia  
que el citado decreto no hubiera sido con-  
cebido por el legislador en los términos en  
que se ha publicado; y esta conducta tan  
generosa, al mismo tiempo que excita mi  
agradecimiento, me dá el valor suficiente  
para esponerle algunos de los motivos podo-  
rosos que obligan á mi deber y á mi con-  
ciencia, á no prestar á sus disposiciones en  
caso necesario, otra obediencia que la pa-  
siva."

"Yo veo que el decreto á que me refiero,  
contiene artículos opuestos, directamente á  
la libertad de la Iglesia, á la inmunidad y á  
los derechos de sus pastores y ministros; y  
creo que esta misma Ilustre Corporacion  
sentiria que el primer Párroco del canton  
no protestara del modo mas solemne, levan-  
tando su débil voz en contra de él, por te-  
mor de verse reducido á la miseria, y es-  
puesto á todo género de padecimientos y  
privaciones. No Sr., jamás: el que habla  
respeto á las autoridades y obedece sus de-  
terminaciones, mientras sean unisonas con  
la disciplina vigente de la Iglesia, que solo

pueda variar la potestad legítima que el Espíritu Santo ha puesto para regirla y gobernarla."

"El decreto ordena la construcción de cementerios, sin disponer que se consulte la voluntad del prelado diocesano. ¿Y cómo podrán edificarse esos lugares religiosos sin aquel previo requisito, cuando es atribución exclusiva del Obispo colocar la primera piedra y bendecirlos á su conclusion, usando de las sagradas ceremonias que la Iglesia ha destinado para actos tan augustos? Ordena á mas, que en los lugares donde hay cementerios aun sin concluir, cuya obra material esté asegurada, se comience á sepultar en ellos á los tres dias de publicada la ley; pero como no en todos esos lugares habrá Obispos, no teniendo el Párroco facultad para bendecirlos, se opondrá justamente á que se comience á sepultar los cadáveres de los fieles, mientras aquellos resintos no sean legalmente consagrados á su objeto; y resultará de aquí que el cumplimiento de un deber, trae consigo la responsabilidad y la pena que establece el artículo 5.º Es de advertir que en el 16.º se dispone: que no se podrá hacer uso de los cementerios sin que primero obtengan la bendición prevenida por las leyes canónicas."

"¿Y cuál es la pena con que se conmina á los Párrocos por la inobservancia de un decreto preñado de consecuencias funestas, que á cada paso van á ponerlos en la dura alternativa de desobedecer á Dios ó á los hombres? Nada menos que deponerlos de sus beneficios, nada menos que despojarlos de esa sombra de fuero que hasta hoy, aunque débilmente, ha conservado la nacion al Clero, que desempeña el ministerio de la religion que exclusivamente profesa. No es difícil que el Cura de Tepic, obligado por un deber imperioso de conciencia, se niegue á cumplir la ley en alguno de tantos casos á que pueda dar lugar: será entonces multado; pero como sus angustiadas circunstancias no le permitirán exhibir la suma que se le imponga, será entregado á uno de los tribunales de primera instancia, para que se le castigue hasta con tres meses de obras públicas, y Tepic presenciará el triste espectáculo de ver á su Párroco salir de la cárcel pública arrastrando una cadena, á componer los empedrados, á cultivar la alameda, ó á barrer las calles de la ciudad."

"Doloroso es, Sr., considerar el estremo de degradacion por el que se quiere hacer pasar á un Párroco, que ha cometido el delito de abandonar su patria, su familia y sus mas caras afecciones, para dedicarse en climas remotos y en tierras apartadas, al cumplimiento de un ministerio, rodeado de espinas y dificultades. Si; es doloroso, que á ese Párroco, como si no fueran suficientes sus padecimientos, se le amenaza con un porvenir de excesiva humillacion y de infamia."

"El art. 17.º ordena que los cadáveres que se sepulten en los cementerios construidos á espensas de los Ayuntamientos y particulares, no pagarán derecho alguno que no sea de pompa. Un deber y no el sordido interés me obliga á manifestar á esta Ilustre Corporacion la inconveniencia de ese artículo. Estoy cierto de que V. S. conoce mi conducta, y sabe que afortunadamente no me domina el espíritu de avaricia: aquella, pues, me dá derecho á manifestar que la porcion canónica que se ha asignado á los Párrocos y á las fábricas en los entierros, no proviene de que hayan hecho ó dejado de hacer gastos en comprar terreno ó levantar paredes para construir un cementerio; no, esa asignacion se le hace en recompensa de la administracion de Sacramentos, y es una parte de la congrua con que cuenta para su decorosa subsistencia, y para el sostenimiento del culto y de los eclesiásticos que le auxilian en el ministerio. ¿Por qué, pues, continuando en el Párroco los mismos deberes, se releva á los feligreses del cumplimiento de una obligacion que se halla fundada en un contrato oneroso? ¿Y con qué sostendrán los Curas el culto público de sus Parroquias, con qué podrán ocurrir á la reparacion de sus templos, á la sostenencia de los necesarios sirvientes, &c. &c.? Lo asignado hasta hoy para esos gastos, casi exclusivamente proviene del producido de entierros; quitado éste, ignoro con qué fondos pueda cubrirse."

"En cuanto al cementerio de esta ciudad, no sé bajo que aspecto lo considerará esta Ilustre Corporacion: él hace mas de veinte años que fué construido con limosnas y donaciones de los fieles, con algun dinero de las cofradias y de la fábrica de esta Parroquia, y desde entonces ha estado bajo la

inspeccion inmediata de los Curas y reconociendo la jurisdiccion Parroquial. Del juicio, pues, de este Ilustre Ayuntamiento, depende la aplicacion que debe hacerse de los artículos 18 y 19, y la conducta que yo deba observar el corto tiempo que permanezca en esta ciudad; porque la presente ley que juzgo como preliminar de otras que acaso muy pronto serán sancionadas, me obliga á hacer dimision del Curato, que sin mérito se me concedió, y en el que no podria continuar sin entablar una oposicion tan directa como inútil contra las autoridades de esta ciudad, á quienes debo tantas consideraciones, ó á hacer traicion á mi conciencia. Tepic, 5 de Agosto de 1847. —Ignacio Castro."

*Al concluir la insercion de los documentos que anteceden, llegó como un nuevo testimonio de cuanto queda espuesto la siguiente comunicacion que S. S. Illma. remite, para que se presente al Supremo Gobierno del Estado, y que á continuacion se inserta para el mismo fin que las anteriores: su tenor es á la letra como sigue.*

"Exmo. Sr.—Como un nuevo documento que justifica lo que dije á V. E. en mi representacion de 9 del corriente, sobre los inconvenientes y perjuicios que aun en el órden civil acarrea el decreto número 48 de la Honorable Legislatura del Estado, tengo el honor de acompañar á V. E. copia del oficio que me dirige el Cura de Atotonilco, y de las contestaciones que ha tenido con el Ayuntamiento del mismo lugar, á fin de que vistas, se sirva mandarlas pasar á la Secretaría del Soberano Congreso, para conocimiento de los Sres. Diputados."

"Incalculable es, Sr. Exmo., el trastorno y males que ya se están siguiendo con ocasion de dicho decreto. La resistencia justa que por conciencia y por deber de su ministerio, hacen los Curas á la observancia de algunos artículos; por mas moderada y prudente que sea, no puede menos de causar disgusto y compromisos entre las autoridades, y division muy peligrosa en los pueblos: de donde nace la insubordinacion, la falta de respeto, y aun los atentados contra las autoridades de uno y otro fuero."

"Suplico á V. E. que reflexione sobre la indicacion que hace el Cura de Atotonilco de la necesidad en que lo pone dicho decreto de cerrar su Iglesia, porque no le queda con que sostener el culto. Lo mismo sucederá en las demas Parroquias, por la falta de esta contribucion que prestan los fieles una sola vez, en tan pequeña cantidad, y esto cuando tienen proporciones; pension tan antigua, tan voluntaria, que sin embargo de estar apoyada en leyes civiles, jamás se intentan demandas para su cobro, ni los tribunales tienen quejas sobre esto; teniendo yo el mayor cuidado de que los Curas observen en este punto los preceptos de la caridad."

"Sensible es, que cuando el Gobierno impone cada dia nuevas pensiones, contribuciones, préstamos y toda clase de tributos para sus urgencias, para el sostén de su administracion, y para el pago de empleados que cria y multiplica diariamente; manifieste tanta oposicion por la miserable que hay en favor de la Iglesia, voluntaria, para un objeto tan noble y venerable, y nada gravoso á los pueblos, pues no hay un solo individuo que se haya arruinado hasta ahora, por haber pagado los derechos parroquiales."

"La Iglesia sirve al Estado con sus bienes en donativos, en préstamos y en el pago de todos los derechos é impuestos nacionales, como cualquiera individuo de la sociedad. Lo sirve con sus fincas y casas que están ocupadas todas en objetos del servicio público, y muchas en cosas muy estrañas á su objeto é institucion. Lo sirve con sus personas; pues todos los eclesiásticos se prestan al servicio del que los llama y los ocupa en lo que pertenece á su oficio y ministerio, llevan las cargas de todos los ciudadanos, sin embargo de la inmunidad personal que debieran disfrutar, apoyada en tantos títulos de equidad y de justicia: sirven los empleos públicos á que son llamados, con honor, con desinterés y con lealtad; no los pretenden ni ambicionan; porque no verá V. E. recargado su despacho con solicitudes importunas de los Clérigos, ni comprometido su gobierno con las intrigas y aspiraciones de ambiciosos eclesiásticos. Estos son los servicios que la Iglesia presta al Estado, y en recompensa, lejos de recibir el mas ligero premio, no cuenta ni con la proteccion y conservacion de sus derechos."

Estas consideraciones, Sr. Exmo., se me han venido, y otras muchas me vienen cada vez que recibo de los Párrocos las diferentes comunicaciones que sobre el punto, materia de este oficio, y los demás que por desgracia se han ofrecido en los presentes tiempos, me consultan ó me avisan la conducta que hayan observado: y todas las expongo á V. E. para que las medite, y piense seriamente en remediar los males tantos, que por todas partes nos afligen."

"Sírvese V. E. aceptar las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio."

"Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de la Parroquia de Zapotlanejo, Agosto 20 de 1847.—Diego, Obispo de Guadalajara."

Todo lo que transcribe á V. el mismo Gobierno Eclesiástico, para los efectos que expresa la primera comunicacion preinserta; esperando de su zelo, prudencia y respeto debido á las autoridades, el que procederá con total arreglo á las disposiciones canónicas que hay sobre todos estos puntos, sin faltar por eso á las consideraciones, atencion y comedimiento que deben acompañar siempre al espíritu y caridad sacerdotales.

Dios nuestro Señor guarde á V. muchos años. Guadalajara, Agosto 21 de 1847.—José Francisco Arroyo.

## ARREPENTIMIENTO

del padre

DR. D. ANDRES LOPEZ DE NAVA.

EXPOSICION QUE DICHO SEÑOR DIRIGIÓ A SU PRELADO EL OBISPO DE GUADALAJARA.

Ilmo. Sr.—Obligado como Mexicano, como Católico, como Sacerdote y como Cura Párroco beneficiado, á dar una pública satisfaccion á la Iglesia toda y á los Venerables Prelados que ha puesto el Espíritu Santo para regirla y gobernarla, procuraré hacerlo con la franqueza que me caracteriza, y con la simplicidad que debo para calmar de este modo todo remordimiento y turbacion de mi conciencia, no menos que para escarmiento de cualquiera de mis her-

manos, que se sienta ó se haya sentido tocado de alguna prevencion miserable, siniebra é imperfecta, agena de la verdadera humildad y caridad de que debe estar siempre revestido el Sacerdote, y aun todo cristiano que quiera merecer este nombre.

Electo diputado por Jalisco para el Congreso general en Diciembre de 345, y caido de aquel empleo á consecuencia del pronunciamiento de San Luis, me quedé en México, no de otra suerte que San Pedro en la casa de Caifás *ut videret finem*. Y vea V. S. I. aquí mi primer yerro. Conociendo ó desconociendo mi debilidad, permanecí en el peligro, expuesto á la tentacion; y tanto mayor fué mi crimen, cuanto que preveía todas las fatales consecuencias que de esto habian de resultar.

Es verdad que para permanecer en la capital de la República tenia poderosas razones, pero estas eran puramente personales, y no justificarán jamás ni ante Dios ni ante los hombres mis procedimientos ulteriores. Si en el momento me hubiera vuelto á mi Diócesis, estoy seguro que nada adverso me habria acontecido; y el espíritu del mundo que me tenia allí á quemiropa y muy á la mano para atacar y rendir mi flaqueza, á pesar de mis sanos principios y opiniones, nada habria emprendido sobre mí, y aun cuando lo hubiera hecho, sus pretensiones se habrian estrellado en mis creencias, que aunque no tan buenas, tan puras y tan sólidas como las de S. Pedro, pero en verdad, en verdad que no eran malas. En efecto, Ilmo. Sr., no eran como aparecieron despues en mis escritos; mas esto lo hice contra los gritos de mi conciencia, y solamente impelido por la fuerza de mi situacion á que me habia orillado el espíritu del mundo, y en la que me retenian en un estado violento miserables y ruines miramientos, ó por mejor decir, mi debilidad y mis caprichos.

Colocado en la vice-presidencia el Sr. Gomez Fariás, no ignorando yo su programa, y sabiendo que este estaba apoyado y sostenido por el general Santa-Anna, ¿para qué permanecer en México, ó mejor dicho, á fin de qué me acerqué al Palacio nacional? Esto dió ocasion para que se me encomendara la cartera de justicia; y véame V. S. I. desempeñando el Ministerio contra todas las reclamaciones de mi conciencia, y contra todo el miedo que me inspiraba el

estado de la cosa pública, que yo neciamente presumía poder conjurar.

El primero de mis actos fué reconvenir al Presidente del Ilmo. Cabildo metropolitano, y al Sr. Vicario Capítular, sobre la clausura de las puertas de la Santa Iglesia Catedral, y sobre el movimiento público que con tal motivo se observó en la capital. Hícelo con decencia y comedimiento, pero no gustó la moderacion con que habia escrito las minutas, y tuve que reformarlas á gusto de la exaltacion y la injusticia. Es verdad que esta habria sido la ocasion mas oportuna para dejar al punto la cartera, mas no tuve valor ni resolucion para ello. ¡Ah, cuán pequeños principios bastan para precipitar la humana flaqueza en lo mas profundo del abismo!

Compelido por mi situacion á contestar tambien á los muy respetables Obispos de Puebla y Michoacán, me acordé que habia sido colegial, y me figuré que aquello era lo mismo que replicar en una funcion literaria. Así es que, de todo cuanto vení en mis escritos, nada sentí, nada creí. Todo fué presuncion externa, vanidad escolástica, ni mas ni menos, como he dicho, que cuando uno arguye en la baranda contra una conclusion. Y ciertamente, Ilmo. Sr., que de otro modo no podria yo haber externado aquellas ideas, porque desde mis tiernos años, y por la lectura de obras luminosas, germinaron en mi alma y se desenvolvieron las buenas semillas de principios rectos y sanos, que jamás arrancarán de ella, ni el respeto humano, ni la novedad de las doctrinas. Desde mis tiernos años aprendí que la Iglesia disfruta en fuerza de su soberanía, una autoridad espiritual tan exclusivamente propia, que todos los soberanos juntos son incapaces de variar aun en lo mas pequeño sus superiores determinaciones. Desde mis tiernos años aprendí, que los mismos reyes que formarían en un tiempo la gloria de la Iglesia, entrarían á ella en calidad de hijos, pero de ningun modo como árbitros ó señores, y entrarían ofreciendo dones como lo hicieron los Magos del Oriente, mas no arrebatándolos como Enrique VIII en Inglaterra. Desde mis tiernos años aprendí que la Iglesia, quedaria encomendada á la caridad, y que en consecuencia ésta la proveería en abundancia, y sufragaría á la magnificencia de su culto y á

la mantencion de sus Ministros. Pero nunca he sabido que hubieran quedado encargados de ella los Soberanos temporales, y de allí ha resultado, que la Esposa de Jesucristo recibe con mas gusto de manos de la caridad un manojo de espigas, que de manos de los reyes las mas cuantiosas sumas en calidad de mercenaria. Desde mis tiernos años aprendí, que las dos potestades eclesiástica y civil, tienen como el océano puestos por Dios sus señalados límites, los que no podrán traspasar aunque lo intenten; y que caminando ambas como sobre dos líneas paralelas, no se podrán tocar jamás para mezclarse una en las atribuciones de la otra, y solo sí para prestarse mutuamente sus auxilios. Estos auxilios necesitaba cabalmente el Supremo Gobierno de nuestra nacion para poder resistir con mano fuerte las exageradas pretensiones de los hijos espúrios de Washington, pero debia haberlos exigido de la Iglesia, como los han exigido en iguales circunstancias los mas piadosos Soberanos. Mas por nuestra desgracia no fué así, y la Representacion nacional, como si legislara en vapor, expidió con una precipitacion sin ejemplo la funesta ley de 11 de Enero, que yo sostuve como órgano del Gobierno, aunque sin ser tan criminal como he parecido á mis conciudadanos; por que es un principio reconocido por todos los políticos, que en los arrebatos extraordinarios que arrastra una revolucion en pos de sí, todos ceden á un impulso irresistible, aunque no presten para ello su consentimiento libremente.

Por lo expuesto conocerá V. S. Ilmo., que aunque he errado, no soy contumáz; y aseguro con toda verdad, que un baño podia darme con las lágrimas que he vertido, por haber aparentado olvidar los rectos y sanos principios que tuve la felicidad de beber muy temprano. Y en mi angustiada situacion, dos cosas cubren mi corazon de gozo y me consuelan: una es, el haberme el Señor conservado la vida para dar esta satisfaccion, y la otra no haber dado jamás orden alguna para la ocupacion de bienes eclesiásticos. Es verdad que en mis presuntas escolásticas defensas de la funesta ley, se tropieza con alguna especie de consentimiento externo mio, pero por ello me sujeto á que se me juzgue como quiera, en toda forma, y por todo rigor de derecho,

por la competente autoridad; y una sentencia de la que jamás apelaré: restituirá á mi corazón la paz que el mundo es incapaz de darme.

Aunque me hallo todavía investido con el carácter de primer Oficial mayor del Ministerio de Justicia; he resuelto no volver jamás á la mesa. En consecuencia, estoy física y moralmente impedido para restituir lo que en fuerza de la ley de 11 de Enero se hubiese real y efectivamente usurpado. Si yo tuviera bienes los cedería con gusto, y compraría demasiado barata mi paz interior. Siendo, pues, muy tristes y aflictivas las circunstancias que me rodean, no tengo ni me queda otro recurso que ocurrir á la bondad de V. S. Illma. para que despliegue en mi favor sus facultades delegadas y ordinarias, suplicándole al mismo tiempo interponga su poderoso valimiento para con el Illmo. Cabildo Metropolitano y los muy respetables Obispos de Puebla y Michoacán; á fin de que me concedan su indulgencia. También desearía, que esta mi humilde, franca y libre manifestacion se publicara por la prensa, para reparar de algun modo el escándalo que hubiere dado á mis hermanos, así eclesiásticos como seglares, y mi alma se llenaría de gozo si se pudiera también en el conocimiento de la Cabeza visible de la Iglesia, para que si derramó algunas lágrimas al ver mis desvarios, se alegré en el Señor al saber mi verdadero arrepentimiento.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años: Guadalajara, Mayo 5 de 1847.—Andrés Lopez de Nava.—Illmo. Sr. Dr. D. Diego Aranda, Obispo de Guadalajara.

OPUSCULO escrito por el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Obispo de Sonora, quien lo dedica á sus diocesanos.

A LOS MUY AMADOS EN CRISTO LOS FIELES DE SONORA, SALUD:

AMADOS MIOS:—En los primeros números del siguiente Opusculo sobre bienes de la Iglesia, digo los motivos que tuve para escribirlo; y en mis deberes para con vosotros ha-

laréis los que tengo para dedicárselo. Recibido, pues, como una señal del amor que os profeso en Jesucristo, á quien pido confírmeme la bendicion que os doy en su santo nombre.—Culiacán, Abril 5 de 1847.—Lázaro, Obispo de Sonora.

#### OPUSCULO

#### SOBRE BIENES DE LA IGLESIA.

#### INTRODUCCION.

1. En 13 de Enero del presente año de 1847 se circuló orden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la Republica mexicana, para que, sin licencia del supremo gobierno, no procediesen á la enagenacion de bienes de sus Iglesias, reencargandoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno; contesté en 6 de Febrero siguiente que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados: que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la ley de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular y dije en el núm. 26 que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á el, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los concilios Tridentino y Mexicano.

Posteriormente el 19 del pasado recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos un cuaderno impreso que contiene, 1.º la ley de 31 de Agosto de 843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular 13 de Enero de este año: 2.º la protesta que en 22 de Setiembre de 43 hizo el Illmo. Sr. obispo de Moravia Dr. D. Juan Cayetano Portugal contra la indicada ley de Agosto del mismo año; y 3.º los dictámenes que sobre la ley dieron entón-

ces los Exmos. Sres. D. Mannel de la Peña y Peña, y D. José Maria Jáuregui.

3. Este cuaderno impreso de orden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demás temporalidades de la Iglesia, se encuentran solidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña; resultando aunque sin un manifesto desigüo, energicamente combatida la protesta que hizo entonces, y ha reproducido ahora el Sr. obispo de Michoacan sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta 23 del mismo; y esto es lo que voy á hacer siguiendo el orden natural del asunto.

#### BIENES DE LA IGLESIA.

#### SU ORIGEN.

4. La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró Apóstoles, y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos, y mandó que su Evangelio se predicase por los Apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5. No fundó su Iglesia sobre bienes temporales, ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6. Con este mismo poder mandó á los que anunciaban el Evangelio que viviesen del Evangelio, (1) dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7. De los que abrazasen el Evangelio debia formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8. Ni los ministros, ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes, podian subsistir sin bienes temporales, como que el ña noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tie-

[1] 1. Ad Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10. v. 7.

ne toda sociedad que se componga de hombres: y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan expresamente del Evangelio, debería suponerse concedido por Jesucristo, quien no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9. „Tenia el Señor un fondo ó bolsa, „dice S. Agustin, en el que se conservaban „las oblaciones de los fieles, y con el que „atendia á las necesidades de los suyos y „de otros menesterosos. Entonces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos que lo que nos mandó sobre que „no pensásemos en el dia de mañana, no „tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á Dios; ni abandonásemos la justicia por temor de la pobreza. Porque „aun el Apostol, proveyendo para lo futuro, „dice: si alguno de los fieles tiene viudas, „manténgalas y no sea gravada la Iglesia: á „fin de que haya lo que baste para las que „son verdaderamente viudas.” Tratado 62 in Ioann núm. 5. (1).

10. Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos apostólicos y la historia de la Iglesia dan testimonio irrecusable de ello; y seguramente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio (2).

11. Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas es, que por mas de trescientos años continuos, contradijo la potestad secular al Evangelio, persiguió á

[1] La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17. caps. 12. quest. 1.ª, y aun antes la expresó S. Agustin en el tratado 59. in Ioann., como aparece del can. 12. de la misma causa y cuestion.

[2] „Cuantos poseian campos ó casas, „dice S. Lucas hablando de los creyentes, „las vendian y traian el precio de lo que vendian y lo ponian á los pies de los Apóstoles. „&c.” Hechos de los Apóstoles, cap. 4. v. v. 34. y siguientes.

sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reunion ó colegio ífítico; y para nada contó por tan largo tiempo con la protección de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12. Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseía, y de donde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular que tan desatinadamente la perseguia, y cuyas miras eran estinguirla del todo; pero lo que los hombres no podian dár á la Iglesia se lo dió su autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblacones que recibia, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

13. Verdaderamente que la Iglesia no podia alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió, y con el que retiene unos bienes que en la realidad y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamás perderá su derecho; y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamás amparará á otro.

#### ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

14. Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponerse, y son: 1.ª, que las oblacones que reciben los ministros, no son limosna que se les haga, sino una satisfaccion verdadera y pago de lo que se les debe (1); y la 2.ª que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio á favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15. Ya antes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia

[1] Asi lo declaró el Concilio constantinense en la sesion 8.ª celebrada el 4. de Mayo de 1415, en la que contenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decia: *Decimae sunt paré elemosynae &c.*

contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16. Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es menos decir que habiéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no le dejase el poder de administrarlos por sí sola sin dependencia de nadie.

17. Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder extraño con el que no contó para nada; y las palabras de S. Pablo: *mirad por vosotros y por toda la grey en la cual el Espiritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual el ganó con su sangre*, [1] espresan lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del peculio eclesiástico estuvo al cargo de los obispos.

18. Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los príncipes del siglo que con tanto ahínco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio, y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencia y soberania, porque contase ya entre sus hijos á los que antes la odiaban y perseguian? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno ni otro.

19. No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se reconocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion: ni el que antes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia que lo admitió en clase de hijo suyo.

[1] *Hechos Apostólicos cap. 20 v. 28.*

20. Pudo ya entonces ser oida y atendida la voz de la Iglesia, bien espresada por boca del santo obispo Ambrosio: *El tributo es del César, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al César, porque no puede ser derecho del César el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe; porque ¿qué cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice, se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa.* (1).

#### ENAGENACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

21. Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para dárla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así recibía.

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberania é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enagenacion de sus bienes; y el canon mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398, al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39. caus. 17. quest. 4.ª (2).

[1] *Can. 21. § 6.º caus. 23, cuest. 8.*

[2] *El Sr. Jauregui dice en su diccionario que la primera prohibicion que hubo de ena-*

24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que el de asegurar la manutencion de los ministros, el sostén del culto divino, el socorro de los pobres, &c., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad, la de que los bienes donados no se enagenasen jamás.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enagenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo; ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias extraordinarias que sin la enagenacion se perderia todo; la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enagenacion, prévia la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enagenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raíces ó muebles, preciosas ó comunes, &c., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enagenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan la calificacion correspondiente, y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valor, basta la licencia del Rector de una Iglesia; en otras de mayor entidad, se requiere la del Obispo; en otras la de éste y de su clero juntamente; y en otras la del Romano Pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

#### RESUMEN DE LA DOCTRINA QUE QUEDA INDICADA.

27. Resulta, pues, que la forma del enagenacion de bienes eclesiásticos, fué dada por el Emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de Sacrosanctis Ecclesiis; mas allí mismo consta que esta ley se dio el año de 470, ó lo que es lo mismo setenta y dos años despues de dada el canon cartaginense.

oro de la Iglesia comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder, y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que la que tiene desde su principio según voluntad de Jesucristo.

23. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo; y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos, no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano ni tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion: ¡qué autoridad, pues, podrá ejercer en particular, con respecto á lo que por voluntad de Jesucristo, toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo, cuando en mi carta 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

### LEYES PUBLICAS

#### SOBRE LA MISMA MATERIA.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella: estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente

pasan, y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia; y de que en todos ellos la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberania é independencia todo será lo mismo; porque su autor y cabeza *Jesucristo, es el mismo hoy que ayer, y el mismo por siempre; y ó porque le prometió asistirle todos los dias hasta la consumacion de los siglos (1).*

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas número personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Dése á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensaba ya; pero el poder humano ¡pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte!

34. Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¡quién podrá negar la generosidad de Constantino el grande, de Carlo-Magno y de otros príncipes de todos los países en donde sonó el nombre cristiano! Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenían dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hay duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio, (2) y la Iglesia respetó siempre y cumplió aun las dis-

[1] *Ad Hob. cap. 3 v. 8.—S. Math. cap. 23 v. 20.*

[2] *Tal es la ley que pone el Graciano en el canon 2.º causa 10 cuestion 2.º*

posiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35. Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya coaccionando á esta mas ó menos franquezas, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones, &c.

36. Todavía hay otra tercera clase de leyes que en cierto modo podía reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, antes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hácia la Iglesia. El código de Justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas abundan de esta clase de leyes.

37. De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningún tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38. De semejante naturaleza son la ley 31 de Agosto de 43 y la circular de 13 de Enero de este año que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39. La ley de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:—1.º Se prohibe bajo pena de nulidad, todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imágenes ó de los templos.—2.º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.—3.º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4.º Se po-

drán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.—5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan; el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas, se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7.º Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxiliien según sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades según su propia institucion.

40. No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año; porque inmediatamente en 1.º de Octubre pasó la ley á consulta de los Señores Peña y Peña y Jáuregui, para que dictaminasen sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales; y esta misma buena fé es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas, dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas; pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medrar que la adulacion, ó que bajo la capa de zelo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer, que los Señores que dictaminaron, hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoy tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para expresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña, admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las siete Partidas.

sobre la ley de 31 de Agosto de 1843.

42. La introduccion á las leyes del título 14. Partida 1.ª que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deben enagenar*, dice á la letra: "Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorío. E si esto deben fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enagenamiento. E por cuales razones se pueden enagenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven haver los que lo enagenaren maliciosamente, otrosi los que lo recibieren."

43. El Sr. Peña y Peña copió en su dictamen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿como puede prescindirse de lo que con respecto á ellos dice, ó qué argumento racional puede formarse de sola la introduccion.

44. Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el núm. 36, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo publico y solemne por el sábio autor de las Partidas; y no hay una siquiera que salga

de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellos que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia sobre los puntos que abraza la ley 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analicemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45. La ley 1.ª expresa seis causas que puede haber para la enagenacion de bienes de las iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esta ley, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46. La 2.ª dice el orden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enagenacion que deberá hacerse. 1.ª de lo mueble y menos precioso; 2.ª de lo precioso y vasos sagrados; 3.ª de las heredades de menos valor; y al último de las mas valiosas. En nada de esto hay dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47. Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta ley 2.ª *E como quier que los Perlados pueden vender ó enagenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobredichas: empero las heredades que los Emperadores, ó los Reyes, ó sus mugeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera*: de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enagenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48. Las leyes 3.ª y siguientes hasta la 10.ª inclusive hablan del enfeuteusis, de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debe preceder de la calificacion de las causas, del consejo que el Obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enagenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen

de nuevo, como aparece de las notas, en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores, á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49. Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mencion de otras tres leyes del mismo código; y sea la primera la ley 11.ª del dicho título 14, 1.ª Partida. Comienza esta ley con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los Perlados, ó los clérigos que malamente rendieren ó enagenaren las heredades de su Iglesia sin razon é sin derecho*. Pues si el legislador tuvo ánimo de manifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerlo mejor que imponiendo penas de suyo, y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿qué puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiere tal cosa, sigue la ley, puedenlo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio; é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad*: que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los Cánones.

50. Con respecto al comprador en semejantes malas ventas ó enagenaciones, pone la dicha ley 11.ª penas que en nada tocan á la Iglesia, y que ésta podrá hacer valer, segun le convenga; porque *escocencia tiene la Iglesia*, dice la ley última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enagenó, ó cual mas quisiere dellos*: siendo de advertir, que esta escocencia de que habla la ley, la tuvo la Iglesia por Cánones anteriores, como se vé en las Notas del Sr. Gregorio Lopez.

51. La otra ley de que me parece oportuno hacer mencion, para convencer hasta la evidencia, que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sábio autor de las Partidas, y que contra el tenor expreso de sus leyes quiso hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la ley 3.ª título 15 de la misma primera Partida, que dice así: "Cuidado debe aver el Patron en guardar su Iglesia é sufrir trabajo por ella cuando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo, él la deve amparar. Otrosi, sabiendo que los clérigos de la Iglesia fa-

zen daño en las heredades della, ó en los libros, ó en las vestimentas, ó en las otras cosas, devenlos amonestar que lo non fagan: é si non lo quisieren dejar de fazer por él, dévelo fazer saber al Obispo ó á su Vicario, que los castigue, que non menos caben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiere fazer ó ficiere algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arzobispo que non se lo consienta: é si el Arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, develo decir al Papa que lo haga castigar, que lo non haga; pues que otro mayor Perladó non ha que lo pueda fazer enmendar. E magüer el Patron pueda esto fazer, non deven el nin sus herederos tomar nin enagenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño ninguno en ella: é si lo ficiere, devenle fazer afrenta fasta que lo torne: é si non lo quisiere tornar, devenlo descomulgar por ello; é esto se entiendo seyendo el Patron lego: mas sin fuesse clérigo, devenlo vedar de oficio é de beneficio fasta que emiende: é aun si por esto non le quisiere emendar deve ser depuesto por ello."

52. Esta ley no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se vé en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia; y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas, si el sábio legislador hubiera intentado explicar de algun modo autoridad propia suya.

53. La tercera ley de que es útil hacer mencion es la 63, tit. 18, Partida 3.ª, en la que se expresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta, ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia; para que tal escritura se extienda en los términos correspondientes, debe, dice la ley, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allí los expresa; mas no hay uno siquiera que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que exigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como puede verse en las Notas del Sr. Gregorio Lopez.

54. Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictamen en las leyes de Partida, he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe, que segun doctrina del

P. Murillo lib. 1.º núm. 21, ningún argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes, sino en lo que con éstas estén conformes las introducciones ó rubros; ó como podrá decirse atendiendo á los últimos usos, los considerando con que comienza un proyecto, nada valen sino en lo que estén conformes con los artículos en que acaba.

55. La segunda parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la ley copiados en el núm. 39; y lo primero que según mi entender debía haber fijado su señoría, eran las personas á quienes se dirigía esta ley; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de personas que efectuasen tales enagenaciones sin facultad alguna; porque es bien cierto que no podían comprenderse todas bajo una misma regla.

56. Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es, que la ley de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia; en el cual caso parece no haberse dirigido á los Prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enagenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tución ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57. Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, expresando que los Prelados de la Iglesia debían sujetarse á estas leyes temporales, porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales: sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el núm. 4 de este Opúsculo hasta el 29 del mismo, ni solo opondré el tenor expreso de las leyes de Partida, sino la Real Resolución de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la Ley 23, título 5.º, libr. 1.º de la Novísima Recopilación, que dice así: "Declaro que la enagenación de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhabilitación de los tribunales y juzgados reales, así como de las fincas de obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c."

58. Despues manifestaré yo mi juicio

sobre la ley de 31 de Agosto de 1843, y en el interin reproduzo lo que dije del núm. 31 al 37 de este Opúsculo.

59. Calificando el Sr. Peña y Peña el art. 1.º de la ley, dice: que su contenido es el mismo que el de la Constitución del Sr. Paulo II que se halla entre las Extravagantes comunes *De rebus Ecclesiae non alienandis*; y por cuanto que su señoría mismo dice, que esta Constitución no está recibida entre nosotros, diré yo, que si el art. 1.º de la ley viene en auxilio de las leyes canónicas, puede decirse que está conforme con el canon 15 del octavo Concilio general celebrado en Constantinopla en 859, y referido por Graciano en el canon 13 causa 12, quest. 2.º

60. A este canon pudo atender el sábio autor de las Partidas, y no á la extravagante *Ambrosiosae*, y ni aun al cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º* que cita su señoría, como expetidos, la extravagante mas de doscientos años, y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el código de las siete Partidas (1).

61. Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2.º y 3.º de la ley, confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62. Calificando su señoría el 4.º art., dice que está conforme con el cap. 6.º, tit. 13, lib. 3.º de las Decretales, y con lo que á consecuencia de este texto canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5.º dice su señoría lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debía su señoría haber dicho ante quien debía ponerse la denuncia, y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia, debía haber manifestado al Supremo Gobierno, que con tan buena fe le consultó, lo que sobre el parti-

[1] La extravagante *Ambrosiosae* se dió el año de 1468: el cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*, se dió el año de 1274; y el código de las Partidas se concluyó en 1263, ó cuando mas largo en 1265, según el *Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina*, núm. 303.

cular establece la ley de Partida copiada en el número 51.

63. Sobre el art. 6.º dice el Sr. Peña y Peña, 1.º: Que los Romanos Pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enagenación de alhajas y bienes preciosos de las Iglesias sin licencia del Romano Pontífice. 2.º: Que estando tan distante Roma, nada tiene de extraño, que por modo de traba, y en lugar de la licencia de su Santidad se exija y basta la del juez político; y 3.º: Que de este modo, tanto el sábio y piadoso autor de las Partidas, como el supremo decreto mexicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64. Cuál fuese la mente del sábio y piadoso legislador de las Partidas, lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el núm. 51, y lo dice tambien muy repetidamente en sus Notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65. La licencia para la enagenación de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el núm. 26, que una expresión de la voluntad de la Iglesia; ¡y está en potestad de alguno, sea el que fuere, entrometerse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho, que para la enagenación de tales cosas baste la licencia del Rector de una Iglesia: que para la enagenación de otras, sea el Obispo quien dé la licencia: que para la de otras, se requiera la del Obispo con su clero; y para la de otras, se ocurra al Romano Pontífice; ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, según los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66. Pues si no hay Cánón alguno que autorice, no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades, para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67. Si la mano fuerte de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula de 20 de Mayo de 1790

(1) oprimiere á la Iglesia, abusará de su poder; pero no hay en el humano poder alguno que pueda revestir se del poder y autoridad de la Iglesia, ó que pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia, pueda con verdad decirse, que la Iglesia consiente.

68. No quiero decir llamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el art. 7.º que bien faltar de juicio estaria el Obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69. A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento; y para decir esto me fundo en dos citas que su señoría hace; y es una el cap. 2.º de *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*; y la otra, la del cap. 11, Sess. 22 de *reformatione*, del Concilio de Trento, con las que trata de probar (pág. 28 y 25) que, sin licencia del Romano Pontífice, estaba prohibida la enagenación de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias, y he puesto yo estas citas en el orden inverso del que las pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70. El cap. 2.º de *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º* traducido gramatical-

[1] El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tom. 3.º de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*, pág. 443, bajo el núm. 4909, fué el siguiente, según de ella aparece. El Provisor de México siguió autos en 1788 contra un ladrón sacrilego, lo condenó á presidio conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770, é imploró el auxilio del brazo secular para la ejecución de su sentencia; la real sala del crimen le impartió el auxilio; pero al mismo tiempo consultó al Rey sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar, que la imposición de penas corporales afflictivas estaba reservada á los magistrados públicos, exponiéndole que "la potestad temporal como protectora de los Canones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte, para la ejecución de las sentencias penitenciales y correctorias que imponía á los fieles;" con los demás alegatos que estimó por justos, y se extractan en la dicha cédula, cuya resolución fué: Que ni la sala de ni el Provisor haber impuesto la pena de presidio.

mente y á la letra, es como sigue: "Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los Prelados, que sin consentimiento de sus Cabildos, y sin licencia especial de la Silla Apostólica, sometan, sujeten ó avasallen á seculares las Iglesias que les estén encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiteusis, ó los enagenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las Iglesias, sus bienes y derechos de seculares como de superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las Iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño."

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal, se declaran nullos los actos en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspensión *ipso facto*, de oficio y administración, al Prelado que conviniere en ellas: la de suspensión por tres años de beneficio, á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denunciaren al superior; y la de excomunión á los seculares, sean de la clase y condición que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contexto de este capítulo, una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohíba que se enagenen: aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las Iglesias, no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho; y lo único á que se reduce la prohibición de este texto es, á que, sin consentimiento de los cabildos, y sin licencia especial de la Silla Apostólica, los Prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus Iglesias, los bienes de ellas y sus derechos, á la jurisdicción, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa &c. de personas seculares, sean del estado y condición que fueren.

73. Lo que he dicho del capít. 2.º *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*, lo

42 digo también del capítulo 11.º Sess. 22 *De reformatione*, del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enagenación ó no enagenación de éstas ó de otros bienes, sino única y exclusivamente la prohibición de que ninguna persona, sea eclesiástica ó secolar, de cualquiera condición ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfiteúticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de Iglesias, beneficios seculares ó regulares &c. ó que impidan de cualquiera manera, y bajo cualquier pretexto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es que, el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: 1.º: Que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción &c., á aquellos á quienes por derecho pertenece; pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibición del Santo Concilio de Trento en el cap. 11.º Sess. 22 *De reformatione*; y 2.º: Que tampoco los Prelados podrán sujetar sus Iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos &c. que dé la potestad secular, por prohibírselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el cap. 2.º *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*

75. La tercera parte del dictamen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuición y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto, y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuición, armonía y forma pública de los contratos, podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenación de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado

43 al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad, no pueden decidir la cuestión presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca, aun cuando sea no solo diversa, sino también contraria.

77. El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará, á lo sumo, cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el núm. 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia; y por otra parte se haría un verdadero agravio á la potestad eclesiástica suponiéndola en objetos propios de su inspección, menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado, es el siguiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los Prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad, y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79. Esta proposición en los términos generales en que está es falsa, y en confirmación de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundación, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duración de su Iglesia con lo que en bien de ella hicieron ó no hicieron las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este opusculo, demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto en este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80. Su señoría copia en confirmación de lo que dice, un trozo de S. Agustín, que no sé si lo sacó de las obras del mismo Santo, ó del canon 1.º, distinción 8.ª en donde se refiere. No disputa el Santo con la Iglesia, sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenían, á virtud de una ley pública que prohibía á

los hereges poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia. *Villas nostras tulerunt, decian los donatistas, fundos nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba San Agustín, ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino, ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecía á los donatistas.

82. Ya entonces dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero sería la última confusión de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que S. Agustín oponía á los donatistas. Véase el tratado 6.º *in Joannem*, y se conocerá la mente y sentencia expresa del Santo: en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podían favorecerse por el derecho humano; y en el núm. 26 siguiente, que tampoco podían valerse del derecho divino. Yo, decía Donato, me defiendo con el derecho divino, y de él trato. *Ned de iure divino ago, ait;* pues abrámos el Evangelio, contestaba San Agustín, y veámos como posee por derecho divino, &c. *Ergo Evangelium recitemus; videamus quomodo iure divino possideat, &c.*

83. Así es que el Santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio, y tendrá hasta el fin de los siglos; y el otro humano que podría favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé que nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmación de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley 31 de Agosto, y de que esta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las Hermanas de la Caridad, á las que no se concedió li-

44  
cencia por el Gobierno para su admision en la República, *sin previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las Hermanas de la Caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el Gobierno quiso que viniesen las dichas Hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun quando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el Gobierno autorizar á quien le parezca, para que á nombre de ella dé licencia para que se enagenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil; y esta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autorizen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion, seria: 1.º, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y 2.º, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza seria intentar coartar á la Iglesia de este modo, á que consienta en lo que no debe; mas el resultado, seguramente seria glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interes temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone, contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso: yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencia y derechos naturales; y que por lo mismo no pueden cuestionarse estos porque lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacen inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para

que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó, sin contar con otro poder que con el suyo, reconociera ó nó la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga su origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificacion, opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3.º, tit. 49, número 435, en donde dice que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es derecho divino: *tenendum, esse de iure divino quoad originem*; ó como dice la ley 50, tit. 6.º, Partida 1.ª: *Es un grand derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas*. Segun esta ley, obligacion es de los principes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para que ponderar mucho este punto en el que, si bien la Iglesia no puede violentar á ningun principe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *grand derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, *es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon* [1].

92. Dice el Van-Espen, (2) que si los

[1] Molina, de iustitia et iure conclusion 4.ª y 5.ª de la misma disputa del tratado 2.º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita, después de haber dicho al principio de la disputa *ser un hecho que los principes concedieron la inmunidad personal, que la tal exencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de esta, revocarla. Fue por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.*

[2] Iuris ecclesiastici universi, part. 2.ª trat. 2.º, secc. 4.ª, tit. 4.º, cap. 2.º, núm. 52.

45  
principes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres y en el sostén del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero que si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometan un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus* (1).

93. No dice el Van Espen que no cometerán los principes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, el os se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen; y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el otro argumento que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: *lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano*. Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las Iglesias, antes de que el Gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamás los hubo más bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el cristiano que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal; porque no es dueño de ellos sino administrador; y si el Gobierno se los cogiere, tambien hará mal; porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la dá hay facultad para darla; y la cuestion presente es esta y no otra.

(1) Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el Cónon 89, causa 16, cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustín, y cuyo autor, segun el Berardi, debió haber existido en el siglo octavo ó noveno en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola, que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes, pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No, ciertamente. ¿Pueden los Prelados someter las Iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes, á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice, el argumento no viene al caso; y vuelvo á repetir, que no acierto como el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo Gobierno, que para cortar los abusos que iadica su señoría, se pudiese en planta lo que dice la ley de Partida, copiada en el núm. 51 de este Opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno, que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sabio y piadoso P. Murillo (1), hubiera advertido al supremo Gobierno, que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas y bienes preciosos de sus Iglesias sin solemnidad alguna, y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedía la buena fé con que se le consultó.

98. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sabio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice, de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un verdadero caso fortuito, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es y ha sido siempre un buen hijo.

99. Su señoría sabe muy bien, que la ley de Partida dice (2), que *casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribo de casa: fuego que se enciende á so ora: é quebrantamiento de navio; fuerza de ladrones é de enemigos; y cualquiera que considere lo que ha pasado, y

[1] Lib. 3.º tit. 13, núm. 117 hácia el fin.

[2] Ley 11, tit. 33, Partida 7.ª

cómo llegó este *caso fortuito* bien podrá decir de donde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demás, todas las Iglesias de la República han manifestado al supremo Gobierno, que no le darán razón alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta, han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; y si después que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del Gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podría racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes, y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al Gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo, ni le pertenecía de modo alguno: *Ni á mi conventria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas:* decía S. Ambrosio en un caso semejante (1).

## JUICIO SOBRE LA LEY

31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley fué, de que se había dado sin conocimiento de la práctica observada en las Iglesias de la República; porque no hay cura ni mayordomo de fabrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposición de nuestro Concilio III mexicano en el §. 2.º tit. 8.º lib. 3.º que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda con ocasion de edificar algo en las Iglesias ó ermitas, hacer gastos á expensas de las mismas Iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia, sin expreso consentimiento del Obispo; y si lo contrario hicieren, sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos: ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte

[1] Cánón 21, §. 7.º causa 23, cuestion 8.º

pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del Obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede, no obstante, facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las Iglesias, aun cuando su importe pase de veinte pesos."

102. Fueron innumerables los expedientes que despaché, siendo promotor de la mitra de México, sobre ocurros de los Curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposición de nuestro Concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores; y casi no hay cosa tan corriente como los ocurros de los Curas y mayordomos de fabrica, pidiendo licencia, ya para reedificar los templos ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos &c.; de manera, que cualquiera Párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para donde se dió.

103. Ya dije, del núm. 63 al 63, lo perteneciente al art. 6.º de esta ley; y con respecto al art. 7.º en que se encarga á los Obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes, pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el núm. 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales, acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y, si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo Gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia: 1.º: Pídesese informe al Gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: 2.º: Qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, 3.º: Reencargarle el

cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacán, Abril 5 de 1847.

## CLAMORES

DE LOS HABITANTES DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Padres de la patria, representantes del pueblo mexicano, esta capital de la república que unió su voto á los de toda la nacion para colocarnos en esas sillas que ocupais, sumergida en el mas profundo abismo de amargura, lanza un grito de anatema contra la ley de ocupacion de bienes eclesiásticos. ¿Qué hora fatal. Señor, ó qué génio os dictó tan funesta ley? Su publicacion ha resonado como un trueno pavoroso, ha sido como el clarín que ha convocado á la lid á la piedad mexicana: la ciudad cambió de aspecto desde tan aciago momento; en el semblante de sus habitantes se ven pintados la tristeza, el temor y el descontento. Cuando debiera procurarse la union tan indispensable para triunfar del enemigo exterior, se arroja la manzana de la discordia, se hiere á los mexicanos eminentemente religiosos en su fibra mas delicada. La Religion, sí, este don precioso que nos legaron nuestros padres, corre peligro. Hollados sus sagrados derechos, despojada de la propiedad, de sus bienes, no puede subsistir la Iglesia. Los principes católicos en los grandes apuros de su erario, en las leyes que han tenido que dictar con tendencia á la potestad eclesiástica, han ocurrido á ella, han celebrado con ella sus concordatos, y siempre la han hallado deferente y generosa: aun el gran Bonaparte, cuya desmesurada ambicion le hacia presumir de un poder ilimitado, para legalizar sus arbitrarias disposiciones, tuvo por indispensable ocurrir á su Santidad, al inmortal Pio VII, sin embargo de tenerle prisionero: y con la Iglesia mexicana no se ha de tener la menor consideracion! ¿esta Iglesia que siempre ha auxiliado al gobierno en sus

ahogos, que en seis meses ha franqueado un millon y mas de descientos mil pesos, se la despoja de sus bienes sin ser oida! ¿Quién no advierte la notable diferencia que hay entre dar generosa, parte de sus bienes, y quitársele todos á mano armada? Pues tal injuria ha sufrido con la ley de 13 del corriente: si, se la han quitado todos sus bienes, lo repetimos y es manifesto.

En el año de 833, cuando se trató de amortizar la deuda nacional con los bienes eclesiásticos, se computaron éstos en 80 millones de pesos; de entonces acá han sufrido notorios atrasos con los terremotos, frecuentes quiebras de los censuuarios, concursos de acreedores interminables, multitud de contribuciones y otros motivos, de suerte que al presente estarán reducidos á sesenta millones: háganse las deducciones de una tercera parte á que ascenderá el monto de las excepciones del artículo 2.º de la ley: de la cuarta parte que está facultado el gobierno á rebajar en las fincas urbanas, y de la tercera y mitad en las rústicas; de las cantidades que se enteren en papel moneda. Agréguese á esto la baja que sufrirán las fincas en los justiprecios por la falta de numerario, que entra en el cálculo de los peritos; la de una sexta parte del valúo al verificarse el remate segun el artículo 5.º pues que los rematadores como pocos y de un mismo giro, se convenrán en sus reciprocas ventajas, para no pujarse; los gastos de diligencias y escrituras; la mala fe y abusos difíciles de evitarse; y el resultado será que aun fundiéndose los cálices, copones, custodias y demas alhajas de plata y oro, que el gobierno no juzgue indispensables para el culto divino, apenas se podrán reunir los quince millones en metálico, que acaso se consumirán antes de salir el ejército de San Luis Potosí, en cuyo caso se adoptarán los otros varios recursos que los periódicos juiciosos han propuesto al gobierno para continuar la guerra.

¿Pero qué importará á la Iglesia, cuando el golpe que se le habrá dado será irreparable? ¿Y en esto vendrán á parar los bienes de la Iglesia, el patrimonio de Cristo y sus pobres? ¿Y qué veremos en adelante? Veremos infelices religiosos esclaustrados por falta de alimento; mendigándolo de puerta en puerta los ancianos y enfermos, y los

jóvenes y saludables en la dura necesidad de proporcionárselo por medios acaso indecorosos á su alto carácter: veremos venerables sacerdotes seculares pereciendo de miseria con sus familias por haberseles privado de las capellanías de que subsistían, cuya congrua se exigió á muchos de ellos y la habian conseguido de la piedad mexicana para ser ordenados con arreglo á las disposiciones canónicas que desde luego quedarán ilusorias: veremos nuestros templos empobrecidos é irse cerrando por falta de recursos para sostenerse en ellos el culto divino; y seremos unos frios espectadores! ¡No derramaremos torrentes de lágrimas al ver que los sacerdotes anegados en llanto celebran el último Sacrificio de la Misa, consumen las sagradas especies, y estinguen las lámparas que por muchos años habian ardido á presencia del Dios de amor, que ausentándose con sus santos ángeles se ve privado de tener sus delicias con los hijos de los hombres en el augusto Sacramento! ¡Cuál será nuestra pena al ver cerradas aquellas anchurosas puertas, en que acostumbrábamos entrar en busca del bálsamo sagrado con que nuestros caritativos padres espirituales curaban las dolencias de nuestras almas, convirtiendo nuestra amargura en un placer inesplicable! ya no oiremos resonar en sus espaciosas bóvedas, los himnos y cánticos sagrados en honor de las santas imágenes, para cuyo perpetuo culto dejaron nuestros mayores fincados sus capitales, fruto de su trabajo y economías: ya no se aplicarán por el eterno descanso de sus almas los sufragios, que fué su última voluntad se celebrasen por ellos y sus descendientes; y si algunas fundaciones de éstas que se ocuparán, se hicieron en cumplimiento de sagrados votos perpetuos, ¿qué católico no se contristaré y horrorizará al ver relajados los votos, así como conmutadas las últimas voluntades de los piadosos fundadores por la autoridad civil, sin intervencion de la eclesiástica?

Veremos renovarse en nuestros días los aciagos en que ocuparon los vasos sagrados del templo los Eliodoros y Antiochos: veremos á los soldados entrar irrespetuosos en nuestras Iglesias, y con paso acelerado, voz ronca y ojos encarnizados, abalanzarse sobre los ministros del altar, arrebatar de

sus manos y tomar con las auyas impuras los vasos consagrados con el inmediato contacto del cuerpo y sangre de Jesucristo; veremos... pero vive Dios que no lo veremos! La pluma cae de las manos, la imaginación desfallece, y el dolor no nos permite seguir pintando un cuadro tan triste. ¡Cuál será la pena de nuestros desgraciados hijos cuando al leer los anales de sus mayores, lleguen á la página manchada de nuestra época, y se encuentren con que el año de 847 habia desaparecido la Religion católica de México, á los trescientos de haberse plantado! Triste pensamiento, ¡no atormentes nuestro corazón! no lo permitirá el cielo. ¡O padres de la patria! os conjuramos á nombre de la constitucion de 24; á nombre de esa idolatrada carta de los mexicanos, os exigimos el cumplimiento de su artículo 3.º: protegéd la Religion por leyes sábias y justas, y no atenteis contra ella por la funesta de 13 del corriente. Si debéis por la ley fundamental respetar las propiedades de los particulares y corporaciones, ¿cómo despojais de la suya á la Iglesia, la mas respetable de las corporaciones? ¿Cómo privais de su precisa subsistencia, y condenais á los funestos efectos de la indigencia á multitud de sacerdotes, ocupándoles sus capellanías, y obstruyendo á otros los canales por donde les van los cortos estipendios de las misas que necesitan cada dia para matar el hambre? ¿No son ciudadanos? ¿Quién los ha privado del sagrado derecho de propiedad que goza cualquier infeliz gañan? Y si por sacerdotes son reos de muerte, no lo son tantos cantores, organistas, músicos, sacristanes y porcion de dependientes que mantiene la Iglesia, y tendrán que perder sus destinos y sueldos de que viven.

Os conjuramos á nombre del gran pueblo mexicano, que ha depositado en vosotros parte de su soberanía, sobre cuya inmensa mayoría van á pesar los terribles efectos de la ley que nos ocupa; si, innumerables tendrán que oblar capitales que giran al módico premio de un cinco por ciento, y á los muchos que no podrán se les venderán sus fincas, dejándolos arruinados: los antiguos inquilinos de fincas urbanas, que con el arbitrio de subarrendar viven de valde parte de sus casas, y aun algunos perciben un sobrante, se verán privados de este recurso.

Porcion de familias que subsisten á espensas del Clero correrán su infortunada suerte: ya no tendrán los pobres en su mendicidad el asilo comun de los sacerdotes: antes estos aumentarán su número extraordinariamente: os conjuramos, en fin, por lo mas sagrado, que derogueis una ley contra la que claman la razon, la justicia, la política, la constitucion, la Iglesia, la humanidad, el pueblo soberano; ó por lo menos suspended sus ominosos efectos hasta tanto hablen los Estados de la confederacion, que ya empiezan á clamar, y su voz soberana debe ser oída. Si por una fatalidad se pronunciase su mayoría en favor de la ley, ejecútese en hora buena, besarémos la mano del Señor, que nos ha querido afligir: sufrirémos los rigores de su justicia adorando sus inescrutables arcanos. Mas si, por el contrario, pidiesen su derogacion, obséquese al momento su soberana voluntad; deróguese la ley; restituyase á este infortunado pueblo la paz y la alegría; enjúguense los torrentes de lágrimas que se están vertiendo; cese la consternacion de las religiosas; dilátese el oprimido ánimo de los religiosos; reposen tranquilos los venerables sacerdotes, y la Iglesia santa deponga sus lúgubres vestidos, y adórnese de gala en este dia de su triunfo. Abranse de par en par las puertas de los templos; descuélguese los instrumentos músicos, y hagan armonía en sus anchurosas bóvedas; repiquen las campanas á todo vuelo; y nosotros saltando de gozo, vlemos á los pies de los altares, y uniendo nuestros votos á los de los ministros sagrados, tributémos gracias al Señor. Hágase, hágase, hágase.

Tales son los sentimientos, tales los vivos deseos de la inmensa mayoría de habitantes de ambos sexos de esta gran capital, á cuyo nombre suscribe—*Su Apoderado.*

*PREVENCIONES copiadas de un periódico de esta Capital, con relacion á los decretos de 11 de Enero, y 5 del presente Febrero, en obsequio de la religion y de la paz.*

Hemos seguido con la mas imparcial atencion todos y cada uno de los pasos que han dado el Congreso y el Ejecutivo en el

asunto en que hoy tienen fijadas sus miradas todos los hombres amantes á su patria y á su religion, y en cada uno de los actos de esas autoridades nos es preciso decirles con firmeza: *No te es licito.*

¡Cámara de representantes! el dar una ley sin meditacion, sin facultades para darla, porque no las tienes para quebrantar las leyes de la Iglesia, que juraste proteger y no destruir: sin contestar ni entonces ni ahora las sólidas razones que oíste en medio de las tinieblas, de que te oíste para herir con golpe mortal el mas sagrado principio de la civilizacion: *No te es licito.*

El consultar con tiempo la opinion del hombre que tiene la fuerza física á su disposicion, en vez de consultar la opinion del pueblo que representas: *No te es licito.*

El disponer de los bienes ajenos contra la voluntad de su dueño: *No te es licito.*

El quitar el pan de la boca á las innumerables familias que hoy comen de los bienes de la Iglesia: *No te es licito.*

El privar al Estado del único fondo en donde encontraba recursos en sus angustiadas escaseces sin la usura escandalosa del agio: *No te es licito.*

El quemar la única mano que ha socorrido á tu Gobierno por amor de Dios: *No te es licito.*

El prometer lo que la historia te dice que nunca se ha cumplido: *No te es licito.*

Y tú, Gobierno, no puedes obedecer la ley que se sanciona contra justicia, contra derecho, contra el sentido comun: *No te es licito.*

No puedes mirarla como el punto de partida de tus disposiciones ejecutivas, ni menos como el instrumento de despojo de los bienes que Dios ha dicho que no se atacan impunemente: *No te es licito.*

Llamas fraudulento y sedicioso á tu acreedor, no ya porque te cobre lo que le debes, sino porque se niega á darte lo que no puede; y pagar con ingratitud: *No te es licito.*

Has amenazado de palabra á la Iglesia de tomarte los vasos sagrados, y los paramentos de oro y plata, y has hecho prometer lo contrario por escrito á tu ministro; has faltado á la verdad en alguno de los dos casos: *No te es licito.*

En tu *Diario*, (1) y á la faz de todo el

[1] *Martes 19 de Enero.*

50 mundo, has llamado al pueblo *plebe inmoral y crapulosa*; al mismo pueblo que has gravado con inaulitas contribuciones; que estás encargado de moralizar y morigerar; que diariamente te pregunta, cuándo comienzas la obra de la civilización, en donde están los asilos que le preparas para curar los funestos efectos de la *crápula* que no has sabido ó podido corregirle, y de la que sacas provecho para tus arcas: que te dá lo mas sano y robusto de sus brazos para tirar el carro de una guerra que declaras al extranjero enemigo, y haces á las amigas poblaciones de la patria: un pueblo á quien desmoralizas cuando lo pones en tus cárceles, y no corriges cuando castigas: de quien no cuidas cuando nace expósito, ni educas cuando crece, ni curas cuando enferma, ni socorres cuando invalida su cuerpo en tus guerras; ni recoges á sus huérfanos, ni alimentas á sus viudas: á un pueblo que tanto hace por tí, y por quien tú nada haces, no debes llamar *plebe inmoral y crapulosa*: *No te es lícito*.

En fin, si ves que día en día, la nación se aniquila y su feroz enemigo robustece: si el haberte dado millones de pesos y miles de hombres para que emprendas esa guerra que tomas por tema de tus contratos ruinosos, de tus préstamos, de tus contribuciones, de tus gabelas todas, de tus contingentes, de tus cupos, de tus levas, aun no es bastante para hacer dar un solo paso al ejército al frente del enemigo: no la pongas en el tremendo lance de ajustar una paz vergonzosa: si tus capitanes no quieren hacer la guerra.... No engañes á la nación: *No te es lícito*.

#### OBSERVACIONES adicionales á la esposicion del Clero de Caracas.

1.º *El desafuero civil del clero, que propone la comision del Exmo. Ayuntamiento, y por consiguiente no puede legalmente establecerlo la municipalidad de este Distrito.* Porque en efecto, cualesquiera que sean las atribuciones con que el Ayuntamiento distrital se juzgue investido, bien por ser hoy la única autoridad mexicana existente en la capital, bien por la especial autorizacion que de sus comitentes obtuviera, nunca puede ésta in-

terpretarse de manera, que se considere mayor ó igual á la del Soberano; ni de tal suerte, que en solo el pequeño territorio del municipio se puedan derogar ó rechazar las leyes generales de toda la nacion mexicana, y mucho menos las que tienen en sí mismas el carácter de constitucionales. Entre las últimas se halla cabalmente la que reconoce y sostiene el fuero personal eclesiástico; siendo de notarse, que el principio de este fuero general se ha repetido con uniformidad en cuantas constituciones se ha dado México sucesivamente; no faltando ni aun en la principal y mas recomendada, la que no ha dudado denominarse ídolo de los mexicanos, y que, sancionada en 1824, fué poco tiempo ha literalmente restablecida.

No es, que los legisladores desconocieran el principio de la igualdad civil, ni que ignoraran las exageradas doctrinas de modernos publicistas, que proscriben todo fuero especial; sino que sabian muy bien, que legislaban á un pueblo católico, y mas amante aun, que de su independencia, de su Religion. Sabian, en consonancia de lo que con tanto tino y acierto espone el venerable clero de Caracas, que el fuero eclesiástico es una disciplina tan antigua como universal en la Iglesia; que data de quince siglos atras, desde los tiempos del emperador Constantino; que las cosas de disciplina comun no pueden ni deben mudarse en una iglesia particular; que todos los gobiernos cristianos han conservado en sus dominios, con mas ó menos amplitud, los derechos generales de ese mismo fuero; y que á los pocos gobernantes que no lo han practicado de esta manera, se les han hecho por la Iglesia vigorosas reclamaciones, hasta herirlos algunas veces con el rayo de las censuras. Sabian, que es obligacion de todo Soberano católico el respetar los fueros de la Iglesia, y no restringirlos en manera alguna, sino es en aquella parte que los considere gravosos al bien procomunal: obligacion, que los Prelados y Concilios, y muy particularmente el Santo general de Trento, han recomendado siempre á todos los Príncipes y Potentados seculares. Y sabian por último nuestros legisladores, que la consideracion de respeto hácia los fueros de la Iglesia, lo es tambien de alta política, que obliga al que manda á nivelar sus actos y determinaciones con las creencias y opinio-

51 nes de sus súbditos, aun cuando la exaltacion de principios pretenda calificarlas de preocupaciones.

Si en tan seguras y recomendables bases se apoya nuestro artículo constitucional que establece la permanencia del fuero eclesiástico; ¿estará espedito el Ayuntamiento de México para derogarlo de una plumada en el corto radio de este Distrito? ¿Podrá hacerlo en conciencia, si no quiere perder el glorioso timbre de autoridad católica? ¿Podrá hacerlo en derecho, á virtud de las facultades con que se considere investido, cuando se trata de echar por tierra un artículo constitucional, vigente en todo el ámbito de la República sin la menor contradiccion ni aun de las autoridades invasoras, y que se halla basado sobre los sólidos fundamentos que se indican? Reponga enhorabuena nuestra autoridad municipal todo lo que falte al lleno de una recta y pronta administracion de justicia, en este bien desgraciado Distrito; pero que sea sin traspasar los límites de una fundada autorizacion; sin derrocar leyes constitucionales, ni lo que es de disciplina universal de la Iglesia; sin lastimar á una clase tan respetada aun por el pueblo, como lo es la eclesiástica; sin que se atraiga hácia sí el desfavorable concepto de haberse escedido de sus facultades; y sobre todo, sin que pueda decirse que faltó á los mas sagrados deberes de su conciencia.

2.º *El desafuero civil del clero es anti-político é importuno.* Porque no es posible que se hallen fuera del alcance de nuestro Ayuntamiento los poderosos motivos que impulsaron á los antiguos legisladores al reconocimiento de ese fuero privilegiado: el natural respeto y consideraciones debidas á los ministros del culto en todo pais católico, lo exigen imperiosamente: bastantemente bien se recomienda este punto en la anterior esposicion del venerable clero de Caracas; y no debe olvidarse la siguiente segura frase del ilustre colegio de Abogados de Madrid: *Las escepciones en favor de la Iglesia deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia esentos de las comunes reglas de los privilegios.* Mientras que en una República, como la nuestra, se conserve cualquier otro fuero especial, v. g. el de los altos funcionarios, Presidente, Ministros,

Senadores, Diputados, Gobernadores, &c., que no es fácil desconocer; mientras subsista éste, ó cualquier otro privilegio de personas, que es casi inescusable; y mientras á ellas se conserve el tratamiento de honor y distincion, casi imprescindible; ha de ser igualmente preciso, que sean aplicables á los eclesiásticos las mismas razones de particular consideracion de gerarquía y goce de fuero, si somos consiguientes á los principios.

La legislacion española y sus autoridades, que, como confiesa la comision en su parte espositiva, fueron bastantemente zelosas de las regalías, jamás creyeron, que se lastimaba á éstas con el reconocimiento general del fuero eclesiástico; bien que lo limitaran y restringieran de diversas maneras, particularmente en los últimos tiempos, en que las ideas filosóficas de la Francia ó el prurito de la igualdad civil, llevada al extremo, les inspiraron máximas escesivamente liberales en este punto. Estas mismas máximas se han seguido, poco mas ó menos, por todos los Gobiernos independientes, de manera que sucesivamente se han aumentado las restricciones del fuero eclesiástico; y no sabe la comision lo que dice, cuando asienta, que es vergonzosísimo el abandono en que se encuentra la defensa de la soberanía temporal; y cuando supone, que las autoridades eclesiásticas la usurpan: porque la fiel historia de los tiempos modernos enseña por el contrario, que han ido en aumento las limitaciones de su jurisdiccion; que los jueces seculares nunca han descuidado de reclamar la suya, á veces sin razon y justicia; que hecha nuestra independencia, aun se han pretendido conservar vigentes los derechos que tenia el Soberano, no como tal, sino por las concesiones de patronato que se le hicieran, así como tambien los derechos que como protector de la Iglesia le correspondieron alguna vez, cuando de hecho ha dejado de protegerla en el goce de muchos de sus naturales derechos: en suma, que la Iglesia mexicana, lejos de recobrar sus libertades con la independencia de España, como hubiera debido ser, se ha visto generalmente mas oprimida por sus gobiernos nacionales; merced á las doctrinas filosóficas del siglo pasado, proscritas ya en Europa, pero impertinentemente acogidas todavia por muchos legisladores y gobernantes me-

xicanos. De estas obvias reflexiones se deducen la suma ligereza y poca meditacion, así como la inoportunidad y falta de prevision política, con que en nuestras presentes azarosas circunstancias se trata de dorrocar un fuero tan respetable y ya tan restringido; debiendo ser el resultado, si el proyecto se llevara al cabo, que la Iglesia que hasta aqui solo se ha contentado con hacer respetuosas reclamaciones en los puntos que ha creído mas graves, y que nada ha dicho en particular sobre las restricciones parciales de su fuero privilegiado, ya no pueda callar cuando vea sancionada su general abolicion.

3.º *El desafuero civil del clero, propuesto por esta comision especial de justicia, es inconducente y aun ridiculo.* Porque en efecto, con sola una pequeña tintura de los principios mas generales de Jurisprudencia se convence muy fácilmente, que esta materia no puede ser objeto de leyes particulares de un Estado ó Departamento, y mucho menos tan diminuto como lo es el Distrito; sino que debe quedar comprendida en las leyes generales de la nacion. Así lo han entendido nuestros mas sábios legisladores, que por tal principio colocaron su determinacion del fuero entre los artículos constitucionales; y no se necesita ni aun ser jurista, para palpar la inconducencia y aun ridiculez de una providencia municipal de este género. ¡Qué objeto de utilidad se propone sacar la comision, de que se suprima el fuero eclesiástico privilegiado en solas las causas civiles de este Distrito federal? Aun sancionado el artículo como se propone, se verán agitar en este provisorato metropolitano negocios de esa clase, de súbditos de la diócesis, que por pertenecer á los Estados de México, Querétaro ú otros, reclamarán el goce de su fuero; y, lo que es mas, verán tratarse en el mismo provisorato esos negocios, con la solemnidad propia de la 2.ª instancia, en todos cuantos expedientes ocurran de tal género, que vengan por apelacion de todas las mitras de la República, que son sufragáneas de esta metropolitana. Quedará, pues, reducida la soñada utilidad que se proponen obtener los municipales á una ú otra causa que sobrevenga en este Distrito; y aun entonces los interesados en ellas, si (como es natural) desean conservar su fuero, procurarán ausentarse previamente, y cuando se vean amenazados, fuera del radio

distrital, buscándose un nuevo mas ventajoso domicilio. ¡Para eso solo un tal ruido de palabras, y una tan estrepitosa novedad? *Parturient montes, nascetur ridiculus mus.*

4.º *El desafuero civil del clero, aun cuando en lo general fuera conducente, es hoy entre nosotros innecesario.* Porque se procede con tan poco conocimiento del estado de las cosas, cuanto que parece ignorarse que se halla hoy tan reducido ese mismo fuero civil, á consecuencia de varias leyes pátrias, que son poquísimos los asuntos contenciosos que ocurren en esta vasta diócesis metropolitana. Empobrecido el clero por una parte muchos años ha, y hoy mas que nunca, por diversas causas que no es del caso referir; y despues que por otra parte varias leyes particulares han limitado de mil maneras ese propio fuero, porque ya no conoce el juez eclesiástico de contenciones sobre capitales piadosos, ni de testamentarias de ningun género, ni de juicios posesorios, ni de negocios mercantiles &c., &c., despues de todo esto, no sabe lo que dice el que se lamenta de la estension del fuero eclesiástico, ni la comision lo que asegura, al hablar de esa *usurpacion de la soberania temporal*; frase que habrá leído en algun libro ó impreso de otros tiempos, y que solo podria entenderse hoy en una rigurosa antítesis, ó verdadera ironía. Y en conclusion, las excesivas limitaciones que el fuero eclesiástico ya experimenta, no solo cierran la puerta á la consideracion exagerada de que pueda ser pernicioso á la causa pública; sino que al contrario, por hallarse hoy tan estrictamente reducido, se hace innecesaria su abolicion; y la pretension de abolirlo, casi no puede interpretarse de otra manera, sino en decidido ódio á la clase á que se refiere. Si lo que se pretende es la *conquista del principio*, debe saber la comision, que los *principios* no se conquistan con la usurpacion y la violencia, sino que los que son *conquistables*, solo se ganan con la prudencia, el convencimiento y la razon.

5.º *El desafuero civil del clero, tal como se propone, es peligrosísimo en su práctica y aplicaciones; pudiendo traer en consecuencia males de gran tamaño.* Porque, lejos de reportarse el beneficio público á que aspira la comision, se puede asegurar que su mal premeditado artículo seria un semillero de disturbios ó competencias entre los

jueces de una y otra jurisdiccion. Concebido en los términos generales en que se asienta, y de manera que se relacione el desafuero á todas las causas *civiles* en contraposicion de las *criminales*, no seria difícil que algunos jueces seculares, deseosos, como es natural, de estender mas y mas la órbita de su poder, pretendiesen corresponderles el conocimiento de muchos negocios, que son propios y peculiares de la autoridad eclesiástica por su misma naturaleza, y que no pueden atribuirse á privilegio de la soberania temporal. Uno de los grandes bienes, que siempre se han propuesto los buenos legisladores, tratándose de materias eclesiásticas, ha sido el de proteger y conservar la buena armonia entre una y otra potestad, mediante la conveniente separacion de los límites, que á una y otra corresponden en sus respectivas facultades, y este grande bien dejaria de tenerse, ó se perderia indudablemente con un artículo tan vago é indefinido, que deja abierta la puerta á multitud de arbitrarias interpretaciones. En esta materia, si obteniendo tal artículo una expresa sancion, se pondrá al superior metropolitano en la inescusable necesidad de reclamarlo y protestarlo, como nacido de autoridad ilegítima, y como contrario á la constante y general disciplina de la Iglesia; mas, si el referido artículo, ahora ó en tiempo posterior, pretendiere ampliarse á aquellas atribuciones que competen á la jurisdiccion eclesiástica, ciertamente por el derecho natural ó divino, y que de ninguna manera pueden tener su origen de las concesiones de los príncipes, entonces se pondrá al Ilustrísimo Sr. Vicario y á su venerable Cabildo en la mas dura é inevitable precision de hacer uso de las censuras, y de las demas armas propias de la Iglesia; por el deber estrechísimo que los liga en conciencia, de sostener á toda costa su innata jurisdiccion espiritual, que les viene de fuente superior, y que no está sujeta á las vicisitudes humanas. No es necesario ponderar los males

que de esa contradiccion y divergencia se originen.

*PARA concluir, por ahora, me ha parecido copiar del periodico titulado: Voz de la Religion, tom. 2.º de 16 de Mayo del corriente año de 1849, el siguiente edificante párrafo.*

REMITIDO.

#### MEXICO A PIO IX.

Sucesor beatísimo del mas humilde de los Apóstoles del Señor: ¡qué ingratitud, qué maldad horrenda te arrojó del trozo de los Césares, de ese asiento augusto conquistado con el báculo, con la caridad ardiente, con las lágrimas y la sangre de PEDRO y PABLO, tus ilustres progenitores! No vuelvas mas tu rostro á esa turba de monstruos desnaturalizados: castígalos terriblemente con no volver á mirarlos: el universo es tu asiento: todo poder te fué dado en el cielo y en la tierra: en cualquiera punto que eligieres, allí estará el centro de la unidad católica; allí la piedra angular del templo del Altísimo, y millares de corazones agradecidos al inmenso beneficio de la Redencion, formarán en torno de tí el edificio místico que se eleva hasta los cielos.

Ven á México, Santísimo Padre de los fieles cristianos: tus mexicanos tienen un lugar santo que ofrecerte: el TEPEYAC, consagrado con la presencia de la Reina de los Angeles y de los hijos de Moctezuma, será tu asiento: allí iremos todos á besar tus plantas venerables. ¡Oh, si conocieras con cuánto ardor deseamos esta dicha, que los romanos tan locamente han renunciado! ¡Si vieras correr las lágrimas de ternura que nos arranca la sola idea de poder besar ese pié, que nos representa al vivo aquel que por vosotros fué clavado en la Cruz!!!

Pastor celestial, Padre nuestro: ruega por los mexicanos para que no falte su fe.

Durango, Abril 30 de 1849.



# INDICE

DE TODO LO CONTENIDO EN ESTE CUADERNO. [\*]

## NÚMERO 1.

	PAGS.
Decreto de 11 de Enero de 1847, para la ocupacion de quince millones de pesos de bienes eclesiásticos.....	3.
Reglamento para esta ocupacion, dado por el Gobierno en 15 del mismo mes....	4.
Decreto del Gobierno, comisionando á la Junta directiva de la Academia de San Carlos, para verificar la realizacion de los bienes eclesiásticos.....	8.
Otro, nombrando otra junta en vez de la anterior.....	Ibid.
Oficio del Ayuntamiento de México al Venerable Cabildo eclesiástico.....	9.
Contestacion á este oficio, y la que se dió á ésta por el mencionado Ayuntamiento.....	10.
Comunicacion del ministerio al Venerable Cabildo.....	11.
Contestacion á ésta, y á otra dirigida por el mismo ministerio, en igual fecha [14 de Enero].....	12.
Circular del Gobierno para que no se predique sobre materias políticas en el púlpito.....	15.
Otra del Gobernador para que se abran los templos.....	16.
Contestacion del capellan de Regina.....	17.
Otro decreto del Congreso, de 4 de Febrero, para la ocupacion de cinco millones.....	Ibid.
Pastoral del Illmo. Sr. Obispo de Sonora con motivo de la ley de 11 de Enero....	13.
Bienes del Clero.....	22.
P. D. A los gobernantes malos.....	24.

## SEGUNDA PARTE.

Breve discurso sobre el despojo de los bienes de las Iglesias.....	1.
Historia del decreto de ocupacion.....	2.
Exposicion del Cabildo eclesiástico.....	3.
Protesta del mismo, en 10 de Enero.....	5.
Otra, en el día 12.....	6.
Otra, en el 19.....	8.
Censuras de la Iglesia contra los usurpadores de sus bienes.....	Ibid.

## NÚMERO 2.

Pastoral del Illmo. Sr. Obispo de Puebla, sobre la ley de 11 de Enero.....	1.
Representacion del Ayuntamiento de Orizava, pidiendo la derogacion de dicha ley.....	6.

[\*] ADVERTENCIA. Al calce de la primera plana de los pliegos de cada entrega, se hallará el número respectivo de cada uno, y por este arbitrio se encontrará fácilmente, ya en el Índice, ya en el Cuaderno, el documento que se busca.

	PAGS.
Contestacion de la Junta superior de la Academia de San Carlos, escusándose de la comision de realizar los bienes eclesiásticos.....	9.
Protesta del pueblo mexicano ante los cielos y la tierra.....	11.

## ALCANCE AL NÚM. 2.

Sobre la increpacion al Illmo. Sr. Vasquez.....	1.
---	----

## NÚMERO 3.

El Obispo de Puebla, el Gobernador del mismo Estado, y el Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.....	1.
Protesta del Venerable Cabildo eclesiástico de Puebla.....	2.
Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara.....	3.
Contestacion del ministerio.....	4.
Exposicion del Illmo. Sr. Obispo de Oajaca.....	5.
Contestacion del ministerio.....	Ibid.
Manifestacion del clero Oajaqueño á sus conciudadanos.....	Ibid.
Protesta de los Señores Curas de la Capital.....	6.
Exposicion de la Junta consultiva de gobierno del Estado de Querétaro á su Congreso, para que inicie la derogacion de la ley.....	8.

## NÚMERO 4.

Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Michoacán y su Venerable Cabildo, contra la ley de 11 de Enero.....	1.
Otra del mismo Señor, sobre enagenacion de bienes eclesiásticos [año de 1843]..	7.
Contestacion del ministerio á la primera de estas protestas.....	11.

## ALCANCE AL NÚM. 4.

Algunas observaciones sobre la contestacion del Ministro de Justicia á la protesta del Illmo. Sr. Obispo de Michoacán.....	1.
Sobre la contestacion del mismo Ministro al Illmo. Sr. Obispo de Puebla.....	9.
Representacion de la junta de fomento de Guadalajara contra las leyes de 11 de Enero y 5 de Febrero.....	13.
Protesta del mismo pueblo ante los cielos y la tierra.....	15.
Sentimiento y consuelo.....	16.

## NÚMERO 5.

Tercera Protesta del Venerable Cabildo Metropolitano contra la ley de 4 de Febrero.....	1.
Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Durango y su Venerable Cabildo contra la ley de 11 de Enero.....	3.
Circular del ministerio de Relaciones á los Gobernadores de los Estados, sobre la importancia y necesidad de la ley de 11 de Enero.....	6.
Contestacion del Sr. Gobernador de Durango.....	7.
La Cuestion del día en su verdadero punto de vista.....	10.
Auto de fé, ejecutado en la ley de despojo.....	14.
Comunicacion sobre la misma, del general Santa-Anna.....	Ibid.
Espediente relativo á la ocupacion de bienes eclesiásticos, promovido ante el Congreso de Querétaro.....	Ibid.

**NÚMERO 6.**

Reclamacion al Soberano Congreso nacional, por el de Querétaro.....	1.
Contestacion del Sr. Obispo de la Puebla al oficio que le dirigió el ministerio....	2.
Edicto del Illmo. Sr. Obispo de Oajaca, contra un impreso publicado en esa ciudad.	8.
Segunda Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Puebla y su Venerable Cabildo.....	11.
Noticia de la iniciativa de Jalisco.....	12.
Proposicion ad instar de la de D. Vicente Romero.....	Ibid.

**NÚMERO 7.**

Representacion del Venerable Cabildo Metropolitano, solicitando la derogacion de las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero.....	1.
Los seculares se adhieren á las protestas del clero.....	8.

**NÚMERO 8.**

Contestacion del Sr. Vicario Capitular del obispado de Monteréy al Sr. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos.....	1.
Breve esposicion ó defensa de los bienes, inmunidad y libertad de la Iglesia, por el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. José Maria de Jesús Belaunzarán, antiguo Obispo de Linares .....	2.
El Illmo. Sr. Arzobispo de Cesaréa al Illmo. Cabildo Metropolitano, y la contestacion .....	6.
Representacion del Lic. D. Juan Antonio Ilzarbe, &c. al Soberano Congreso &c.	7.
Lamentos de los Mexicanos.....	10.
Defensa de la Religion en la Iglesia Mexicana.....	12.
Circular del Gobierno eclesiástico de Guadalajara con ocasion del Decreto número 48 de la honorable Legislatura del Estado, sobre cementerios.....	16.
La representacion á que se refiere la superior comunicacion que antecede, junto con las piezas ó documentos á que se contrae.....	17.
Documentos ó comunicaciones que se citan.....	23.
Arrepentimiento del Padre Dr. D. Andrés Lopez Nava.....	30.
Opúsculo escrito por el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza, Obispo de Sonora..	32.
Dictámen del Sr. Peña y Peña, sobre la ley de 31 de Agosto de 1843.....	38.
Juicio sobre la misma ley.....	46.
Clamores de los habitantes de la capital de la Republica.....	47.
Prevencciones copiadas de un periódico de esta Capital, con relacion á los decretos de 11 de Enero, y 5 del presente Febrero, en obsequio de la religion y de la paz.	49.
Observaciones adicionales á la esposicion del Clero de Caras.....	50.
Remitido. México á Pio IX.....	53.

**ADVERTENCIA.**

Aunque se deseaban publicar en esta Coleccion otros muchos documentos que hacen grande honor á los Señores Obispos Mexicanos, al piadoso Clero, y á multitud de escritores, que han hecho loables esfuerzos para conservar intactos los bienes de la Iglesia, no se pudo así verificar por las dificiles circunstancias del tiempo: no obstante, lo dicho basta para formar idea del poder de las pasiones; de nuestra ilustracion; de sus objetos, y de todo eso que por ahí se llama PROGRESO.—EE.

PAGS.

**PREVENCCIONES**

copiadas de un periódico de esta Capital, con relacion á los decretos de 11 de Enero y 5 del presente Febrero, en obsequio de la religion y de la paz.

**H**emos seguido con la mas imparcial atencion todos y cada uno de los pasos que han dado el Congreso y el Ejecutivo en el asunto en que hoy tienen fijadas sus miradas todos los hombres amantes á su patria y á su religion, y en cada uno de los actos de esas autoridades nos es preciso decirles con firmeza: *No te es licito.*

¡Cámara de representantes! el dar una ley sin meditacion, sin facultades para darla, porque no las tienes para quebrantar las leyes de la Iglesia, que juraste proteger y no destruir: sin contestar ni entónces ni ahora las sólidas razones que oíste en medio de las tinieblas, de que te rodeaste para herir con golpe mortal el mas sagrado principio de la civilizacion: *No te es licito.*

El consultar con tiempo la opinion del hombre que tiene la fuerza fisica á su disposicion, en vez de consultar la opinion del pueblo que representas: *No te es licito.*

El disponer de los bienes ajenos contra la voluntad de su dueño: *No te es licito.*

El quitar el pan de la boca á las innumerables familias que hoy comen de los bienes de la Iglesia: *No te es licito.*

El privar al Estado del único fondo en donde encontraba recursos en sus angustiadas escaseces sin la usura escandalosa del agio: *No te es licito.*

El quemar la única mano que ha socorrido á tu Gobierno por amor de Dios: *No te es licito.*

El prometer lo que la historia te dice que nunca se ha cumplido: *No te es licito.*

Y tú, Gobierno, no puedes obedecer la ley que se sanciona contra justicia, contra derecho, contra el sentido comun: *No te es licito.*

No puedes mirarla como el punto de partida de tus disposiciones ejecutivas, ni ménos como el instrumento de despojo de los bienes que Dios ha dicho que no se atacan impunemente: *No te es licito.*

Llamas fraudulento y sedicioso á tu acreedor, no ya porque te cobre lo que le debes, sino porque se niega á darte lo que no puede; y pagar con ingratitud: *No te es licito.*

Has amenazado de palabra á la Iglesia de tomarte sus vasos sagrados, y los paramentos de oro y plata, y has hecho prometer lo contrario por escrito á tu ministro; has faltado á la verdad en alguno de los dos casos: *No te es licito.*

En tu Diario, (1) y á la faz de todo el mundo, has llamado al pueblo *plebe inmoral y crapulosa*; al mismo pueblo que has gravado con inauditas contribuciones; que estás encargado de moralizar y morigerar; que diariamente te pregunta, cuándo comienzas la obra de la civilizacion, en donde están los asilos que le preparas para curar los funestos efectos de la crápula que no has sabido ó podido corregirle, y de la que sacas provecho para tus arcas: que te dá lo mas sano y robusto de sus brazos para tirar el carro de una guerra que declaras *al extranjero enemigo*, y haces á las amigas poblaciones de la patria: un pueblo á quien desmoralizas cuando lo pones en tus cárceles, y no corriges cuando castigas; de quien no cuidas cuando nace expósito, ni educas cuando crece, ni curas cuando enferma, ni socorres cuando invalida su cuerpo en tus guerras, ni recoges á sus huérfanos, ni alimentas á sus viudas: á un pueblo que tanto hace por tí, y por quien tú nada haces, no debes llamar *plebe inmoral y crapulosa*: *No te es licito.*

En fin, si ves que de dia en dia, la nacion se aniquila, y su feróz enemigo robustece: si el haberte dado millones de pesos y miles de hombres, para que emprendas esa guerra que tomas por tema de tus contratos ruinosos, de tus prestamos, de tus contribuciones, de tus gabelas todas, de tus contingentes, de tus cupos, de tus levás, aun no es bastante para hacer dar un solo paso al ejército al frente del enemigo: no la pongas en el tremendo lance de ajustar una paz vergonzosa: si tus capitanes no quieren hacer la guerra.... No engañes á la nacion: *No te es licito.*

(1) *Martes 19 de Enero.*



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

101